



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO FISCAL**

**“DE LOS REGIMENES FISCALES PREFERENTES”**

**TESIS**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:**

**GISELE FABIOLA MEJIA CALIHUA**

**ASESOR:**

**DRA. MARGARITA PALOMINO GUERRERO**



**CIUDAD UNIVERSITARIA MÉXICO, D.F. 20 DE AGOSTO DE 2007**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios

Por darme la paciencia y fuerza necesaria en toda mi vida, de manera especial en esta etapa tan decisiva, por recordarme día a día que siempre existe un motivo por el cual ser feliz, por el cual luchar y seguir adelante, por tu amor infinito gracias.

A mis padres Silvia Calihua y Jorge Mejía

Quienes han sido mis más grandes maestros al haberme dado los principios y bases necesarias para salir triunfante ante cualquier situación, por darme amor incondicional, por creer y confiar en mí con los ojos cerrados, por ser mi mas grande orgullo, mi mas grande apoyo y mi principal ejemplo a seguir.

A mi familia

Por creer en mi y creer que puedo alcanzar mis sueños y mis metas, en especial a mi hermano Omar por demostrarme que puedo contar con el aun en los momentos mas difíciles y por haberme regalado la dicha de ser tía de ese angelito hermoso.

A la UNAM

Por forjarme en todos los sentidos, por haberse convertido en mi segundo hogar, por haberme dado los más grandes placeres de mi vida, y por el orgullo que siempre significara pertenecer a la UNAM.

A Manuel

Por el amor, confianza, apoyo y compañía que me brindo durante todo este gran periodo que fue la universidad, por haber estado ahí para brindarme una palabra de aliento y de confianza.

A mis Amigos y Compañeros

Por enseñarme a conquistar el mundo día a día, noche a noche, momento a momento, por ponerle a mi vida esa pizca de sal que siempre hace falta.

A mis profesores

A todos y cada uno de ellos que influyo de manera directa o indirecta en que yo sea la persona que soy hoy, de manera especial a la Dra., Palomino por el tiempo y dedicación que invirtió junto conmigo en este proyecto.

# DE LOS REGIMENES FISCALES PREFERENTES

## INTRODUCCION

### CAPITULO I

#### *JURISDICCIONES DE BAJA IMPOSICION FISCAL*

- 1.1. Concepto de Jurisdicciones de Baja Imposición Fiscal
- 1.2. Origen de las Jurisdicciones de Baja Imposición Fiscal
- 1.3. Origen de los Paraísos Fiscales
  - 1.3.1. Paraísos Fiscales Zona Negra
  - 1.3.2. Paraísos Fiscales Zona Gris
- 1.4. Acuerdos Internacionales para frenar los Regímenes Fiscales Preferentes
- 1.5. Acciones para frenar los Paraísos Fiscales por la GAFI

### CAPITULO II

#### *REGULACION DE LOS PARAISOS FISCALES EN MEXICO*

- 2.1. Inicio de su regulación en LISR mediante decreto de 30 de diciembre de 1996
  - 2.1.1. Reforma en LISR al Art. 151, 151A y 151B, de 29 de diciembre de 1997
  - 2.1.2. Reformas a los Art. 151, 151A y 151B LISR mediante decreto de 31 de diciembre de 1998
  - 2.1.3 Reforma al artículo 17 de la LISR para 2001
  - 2.1.4. Reforma al Art. 205 LISR de 1 de enero de 2002
- 2.2. Análisis del Art. 3º Transitorio para el 2005 Fracción XII LISR
- 2.3. Artículo 212 de la LISR antes de la reforma de 12 de Dic 2004
- 2.4. Artículo 212 de la LISR a la luz de la reforma de 12 de Dic 2004
- 2.5. Análisis de los artículos 270 al 275 del Reglamento de LISR
- 2.6. Efectos económicos de los REFIPRES y la regulación actual
- 2.7. Obligaciones de los contribuyentes que invierten en los REFIPRES

## **CAPITULO III**

### **LOS REGIMENES FISCALES PREFERENTES COMO ALTERNATIVA DE INVERSION**

3.1. Regulación Jurídica de los REFIPRES

3.2. Regulación Fiscal en el REFIPRE “Puerto Rico”

3.2.1. Aspectos Económicos

3.2.2. Aspectos Sociales

3.2.3. Aspectos Jurídicos

3.3. El concepto territorio a la Luz del TLC

3.4. Efectos Jurídico tributarios de la reforma del Art.212 de la LISR respecto al concepto Territorio en el Marco del TLC

## **CONCLUSIONES**

## **BIBLIOGRAFIA**

# INTRODUCCION

Un Paraíso Fiscal es una demarcación geográfica, la cual puede estar constituida por un país, isla o conjunto de islas, o tan solo por zonas específicas de los mismos, dentro de las cuales no solo el sistema fiscal sino también el legal es sumamente laxo, pues las cargas impositivas fundamentalmente en ISR son muy bajas o nulas y los requisitos de constitución, registro y operación de entidades son muy flexibles, dentro de la legislación mexicana se comienza a regular en este tema hasta el año de 1997. De acuerdo a la exposición de motivos de esta reforma, la decisión de legislar en este rubro surge a raíz de darse cuenta que los mecanismos de evasión y de elusión fiscal utilizados por los contribuyentes eran cada vez mas complejos y difíciles de detectar dentro de las auditorias, destacando aún mas estas irregularidades en los contribuyentes que realizaban operaciones internacionales, los cuales recurrían con frecuencia al uso de Jurisdicciones de Baja Imposición Fiscal, comúnmente conocidas como paraísos fiscales para pagar menos impuestos.

El primer termino que utiliza el legislador mexicano dentro de la LISR es el de JUBIFIS, Jurisdicciones de Baja Imposición Fiscal, mismo termino que cambia en el año de 2002 por el de Terrefipres, Territorios con Regimenes Fiscales Preferentes, el cual se conserva hasta el año de 2005 cuando es modificado nuevamente por Refipres, Regímenes Fiscales Preferentes, mismo que se encuentra aun vigente.

El interés por realizar esta investigación surgió al conocer que el invertir en estos países no es precisamente ilegal, sobre todo que grandes potencias como Estados Unidos cuentan con sus propios Paraísos Fiscales, a pesar de ser este país miembro del GAFI Grupo de Acción Financiera Internacional, una agrupación que se encamina a frenar el lavado de dinero, actividad principal de los paraísos fiscales, por lo que el planteamiento del problema fue: ¿Qué son y como operan los Paraísos Fiscales? Y nuestra hipótesis de trabajo es: "Si actualmente grandes potencias como Estados Unidos e Inglaterra tienen sus propios Paraísos Fiscales entonces no existe voluntad política real para que los mismos dejen de operar, por lo que la legislación nacional debe contener medidas regulatorias mas efectivas al respecto.

Hipótesis que a lo largo de tres capítulos desarrollamos, en el primero de ellos titulado “De las Jurisdicciones de Baja Imposición Fiscal”, se señalan los conceptos de Jubifis, Paraísos Fiscales, la división de estos mismos en zona gris y zona negra, así como las medidas de carácter internacional que se han tomado para tratar de frenar el avance de los mismos, los cuales consisten en tratados de intercambio de Información y acuerdos para evitar la doble tributación.

El segundo capítulo denominado “Regulación de los Paraísos Fiscales en México”, está conformado por el estudio en nuestro país de esta figura, la cual data de 1997; por lo que se hace una reseña de la evolución que ha tenido dentro de la misma.

Por lo que concierne al tercer y último capítulo denominado “De los Regímenes Fiscales Preferentes como Alternativa de Inversión” se hace un estudio de lo que es en sí una inversión en paraísos fiscales específicamente se trata del caso de Puerto Rico, paralelamente referimos el hecho de que este país pertenece al Territorio de los E.U. de acuerdo a lo señalado por el TLC, por lo que pese a ser un Refipre goza de los beneficios del TLCAN esto de conformidad con la última reforma en la modificación de término de Terrefipres a Refipres.

Todo lo referido nos permite afirmar que al existir potencias como Inglaterra y Estados Unidos entre otras que tienen sus propios paraísos fiscales, la idea de unir fuerzas para trabajar en su erradicación, por creerlo un cáncer para la sociedad, es solo discurso, ya que en el fondo, a estas potencias les conviene la existencia de los mismos para obtener mayores rendimientos en sus inversiones, por lo que México debe avanzar en su legislación no solo de carácter tributario ya que hay figuras jurídicas que a nivel internacional operan como las off shore y sin embargo en México no son reguladas razón por la que se constituyen en vehículos de evasión e incluso de lavado de dinero.

# **CAPITULO I**

***JURISDICCIONES DE BAJA***

***IMPOSICION FISCAL***



## **1.1. Concepto de Jurisdicciones de Baja Imposición Fiscal**

JUBIFIS o Jurisdicciones de Baja Imposición Fiscal fue el nombre con el que la legislación mexicana, específicamente la LISR nombro a los Paraíso Fiscales.

Algunos de estos territorios están constituidos por países y otros por regiones, islas u otras zonas específicas de ciertos países, se caracterizan por tener un sistema no sólo fiscal sino también legal, sumamente laxo, pues las cargas impositivas son muy bajas o nulas y los requisitos de constitución, registro y operación de entidades son muy flexibles, así como lo son los controles para las llegadas y salidas de recursos, incluso en efectivo. Adicionalmente, tienen en vigor disposiciones o reglas que limitan el intercambio de información y que hacen las operaciones poco transparentes, siendo esencial para ellos el Secreto Bancario<sup>1</sup>.

Así, PARAISOS FISCALES es el término que ha sido utilizado para referirse a aquellos países que por su estructura jurídica, bancaria, fiscal u organización política permiten la realización de operaciones de manera más ventajosa a la que tiene en el país de residencia el autor de dichas operaciones. En términos generales, la clasificación de los paraísos fiscales que han hecho distintos tratadistas, es:

- Países en los que no existen impuestos o éstas no son importantes.
- Países en los que únicamente existen impuestos por actos llevados a cabo dentro de su ámbito territorial o bien con tasas muy bajas, en el caso de ingresos provenientes de fuente de riqueza extranjera.

---

<sup>1</sup> SECRETO BANCARIO “consiste en no cooperar con el intercambio de información de las instituciones financieras con otros estados, lo cual permite guardar en anonimato las cuentas, inversiones y fideicomisos creados dentro de estas demarcaciones, este se ve asociado con el secreto profesional”. THIERRY Godefroy Pierre Lascoumes El capitalismo clandestino, Edit. Paidós, Barcelona 2005, Pág. 31

- Países en donde existen privilegios o prerrogativas de carácter fiscal a cierta clase de operaciones o compañías.<sup>2</sup>

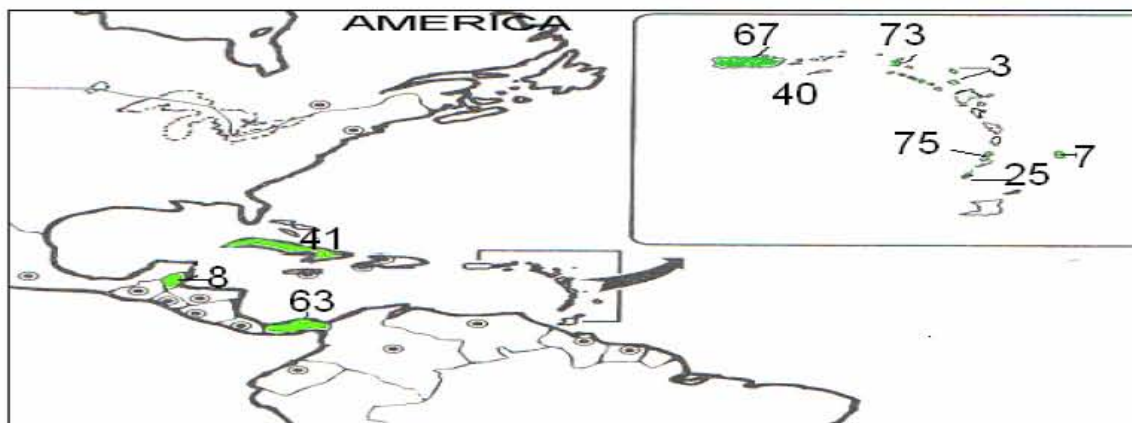
Es importante señalar que para efectos de la presente tesis entenderemos por JURISDICCION. “Una circunscripción territorial que marca la ley o un reglamento, a las autoridades administrativas o judiciales para que en ella ejerzan sus atribuciones”.<sup>3</sup>

Se considera como Jurisdicción de Baja Imposición Fiscal a aquellas demarcaciones geográficas en las que el cobro del Impuesto Sobre la Renta o su equivalente no existen o suele ser menor al pago que se generaría por operaciones similares al país de origen del causante del mismo.

En el año de 1997 dentro de la LISR fueron señaladas como JUBIFIS las siguientes demarcaciones geográficas siendo un total de 87 y cabe señalar que la lista se ha ido incrementada hasta hoy en día contar con un total de 93 REFIPRES.

Solo por señalar algunos en América concentrados en Centroamérica tenemos:

- |                      |                                  |            |                 |
|----------------------|----------------------------------|------------|-----------------|
| 3) Antigua y Barbuda | 7) Barbados                      | 8) Belice  | 25) Granada     |
| 40) Islas Vírgenes   | 41) Jamaica                      | 63) Panamá | 67) Puerto Rico |
| 73) San Kits y Nevis | 75) San Vicente y Las Granaditas |            |                 |

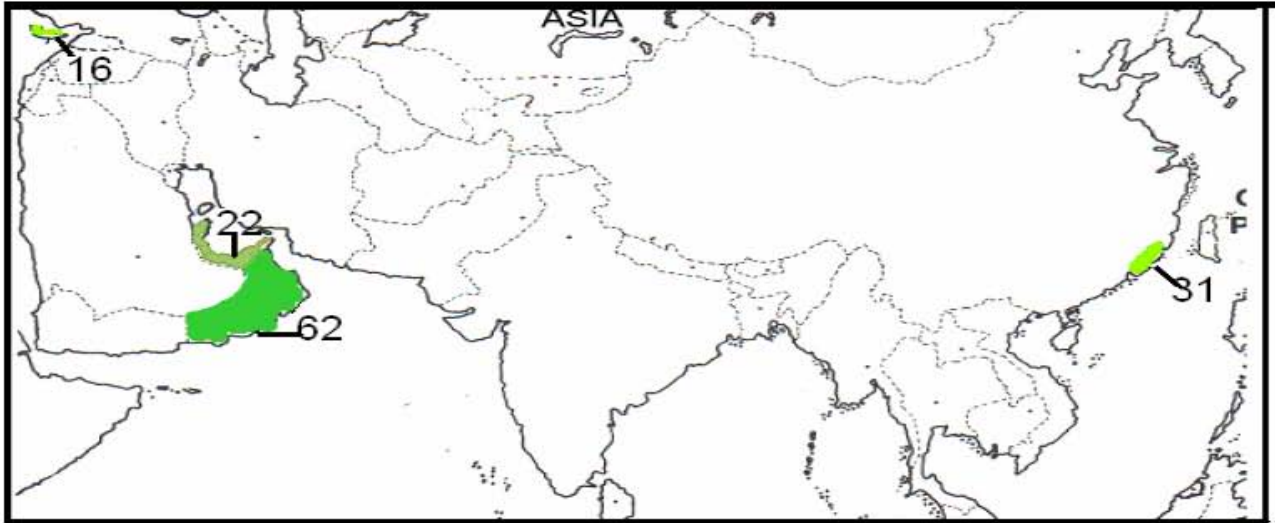


<sup>2</sup> CFR URBINA Nadayapa Arturo De Jesús Delitos Fiscales En México # 5 Los Paraísos Fiscales y El Lavado de Dinero, , Ed. SICCO, México, 1997, pp. 25-32.

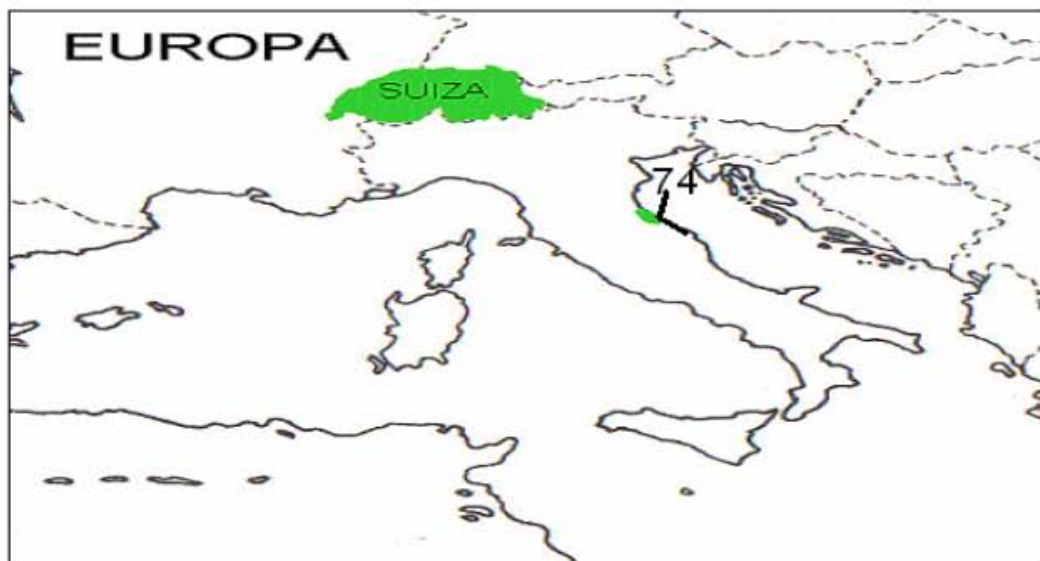
<sup>3</sup> DIAZ González Luis Raúl “Diccionario Jurídico Para Contadores y Administradores” 2ª ed., Ed. Gasca SICCO, México, 2002, Pág.80

Y en Asia por mencionar algunos:

16) Chipre      22) Emiratos Árabes Unidos      31) Hong Kong      62) Oman



Por lo que refiere a Europa se señalara a 74) San Marino y Suiza

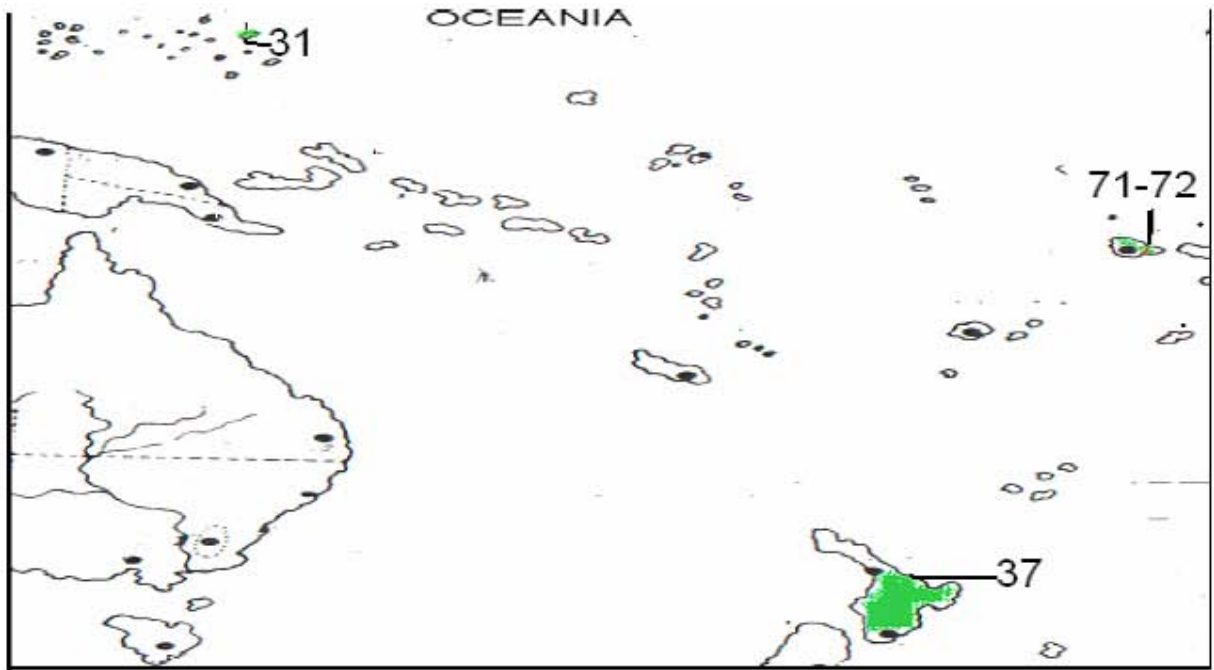


Así en Oceanía encontramos:

37) Islas Cook

38) Islas Marshall

71-72) Samoa



La lista completa es la señalada a continuación:

- |                        |                            |
|------------------------|----------------------------|
| 1. Albania             | 15. Campione               |
| 2. Andorra             | 16. Chipre                 |
| 3. Antigua y Barbuda   | 17. Costa de Marfil        |
| 4. Antillas Holandesas | 18. Costa Rica             |
| 5. Aruba               | 19. Dahrein                |
| 6. Bahamas             | 20. Djbouit                |
| 7. Barbados            | 21. El salvador            |
| 8. Belice              | 22. Emiratos Árabes Unidos |
| 9. Bermuda             | 23. Gabón                  |
| 10. Bolivia            | 24. Gibraltar              |
| 11. Botswana           | 25. Granada                |
| 12. Brunei             | 26. Guam                   |
| 13. Cabo Verde         | 27. Guatemala              |
| 14. Camerún            | 28. Guernesey              |

29. Guinea
30. Honduras
31. Hong Kong
32. Isla Caimán
33. Isla Anguila
34. Isla Channel
35. Isla de Norfolk
36. Isla del Hombre
37. Islas Cook
38. Islas Marshall
39. Islas Turcas y Caicos
40. Islas Vírgenes Británicas
41. Jamaica
42. Jersey
43. Kiribati
44. Kuwait
45. Labuán
46. Líbano
47. Liberia
48. Libia
49. Liechtenstein
50. Lituania
51. Luxemburgo
52. Madeira
53. Maldivas
54. Malta
55. Marruecos
56. Mónaco
57. Montserrat
58. Nauru
59. Nevis
60. Nicaragua
61. Niue
62. Oman
63. Panamá
64. Paraguay
65. Patau
66. Polinesia Francesa
67. Puerto Rico
68. Qatar
69. Republica de Namibia
70. Republica Dominicana
71. Samoa Americana
72. Samoa del Oeste
73. San Kitts
74. San Marino
75. San Vicente y las Granadinas
76. Senegal
77. Seychelles
78. Sir Lanka
79. Sudáfrica
80. Swazilandia
81. Tonga
82. Tuvalu
83. Uruguay
84. Vanuatu
85. Venezuela
86. Zaire
87. Zimbabwe

Estas demarcaciones Geográficas fueron señaladas dentro de la LISR por primera vez en 1997, cabe señalar que la lista se ha ido ampliando<sup>4</sup> mismo tema que será abordado mas afondo dentro del capitulo 2 punto 2 de la presente.

Para efectos de la presente investigación es conveniente señalar las características con las que cuentan las JUBIFIS hoy REFIPRES:

El primero seria sus gravámenes que son determinados bajo tasas impositivas disminuidas o que brindan la exención, por lo menos en una categoría importante de ingresos.

En segundo lugar una JUBIFI debe de disfrutar de una estabilidad política.

En tercer lugar las autoridades de un territorio con JUBIFI debe contar con experiencia comprobada estos territorios pueden expandirse haciendo mas de sus mismas actividades al mismo tiempo que amplían la gama de servicios ofrecidos.

Con base en lo ya mencionado nos permitimos definir a las JUBIFIS como demarcaciones geográficas en las que debido a su estructura jurídica, fiscal, bancaria e incluso por su organización política se permite realizar ciertas operaciones monetarias con mayores ventajas fiscales que en otros países incluyendo muchas veces el país donde reside el autor de las mismas.

La LISR no ha contemplado una definición especifica para determinar a las Jubifis, la cual consideramos que es necesaria, pero al no existir esta señalaremos la definición que da el Licenciado Herbert Bettinger Barrios en su libro "Paraísos Fiscales" en el cual señala que Paraísos Fiscales o JUBIFIS "Es el calificativo que se aplica sobre aquellos países que dentro de su administración tributaria, solo se por el control efectivo de los gravámenes

---

<sup>4</sup> LISR, Art. cuarto transitorio, Ed. SISTA, México, 1997.

indirectos como pueden ser al consumo, a las ventas, entre otros, así como aquellos impuestos y derechos de carácter local y municipal. Estos países no contemplan normas que controlan las entradas y salidas de capital, ya que a su vez no impone un Impuesto de Ingreso”.<sup>5</sup>

## **1.2 ORIGEN DE LAS JURISDICCIONES DE BAJA IMPOSICIÓN FISCAL**

A partir del 1º de enero de 1997 se reguló por primera vez, de manera directa, en nuestra Ley del ISR, a las inversiones en paraísos fiscales que en ese entonces fueron denominadas como Jurisdicciones de Baja Imposición Fiscal (JUBIFI).

Como resultado de la novedad en el régimen y de una serie de puntos que no quedaron adecuadamente regulados, durante 1997 se tuvieron que emitir una serie de reglas a través de la Resolución Miscelánea vigente para 1997, la mayoría de las cuales se incorporaron en la Ley a partir de 1998, incluyendo conceptos como inversiones a través de empresas interpuestas entre el inversionista y la JUBIFI, algunas excepciones al régimen. Cabe señalar que con el tiempo, se ha ido reestructurando y ampliando la lista de localidades consideradas como JUBIFIS.

En 1999 se eliminó la distinción que se hacía entre inversiones directas e indirectas, equiparando el tratamiento fiscal para ambas, y se incorporaron reglas adicionales que en su gran mayoría permanecieron en vigor hasta el 31 de diciembre de 2001, puesto que en los años de 2000 y 2001, prácticamente no se efectuaron cambios en esta materia.<sup>6</sup>

Para el año de 2002 surgió el cambio de nombre con el que son reconocidos los Paraísos Fiscales dentro de nuestra legislación el cambio fue de JUBIFI a TERRAFIPRE y se puede decir que su procedencia y justificación son las siguientes ya que para justificar la procedencia del cambio de termino

---

<sup>5</sup> CFR. BETTINGER Barrios Hebert. “Paraísos Fiscales”.10ª ed. Ed. ISEF, México, 2005, p. 27

<sup>6</sup> CFR <http://www.aef.org.mx> (JUBIFI)

de Jurisdicción de Baja Imposición Fiscal a Régimen Fiscal Preferente En realidad, si un residente en México efectúa inversiones directas en el extranjero o incluso dentro de nuestro país, no resulta extraño que, en muchos casos, se tengan que gravar los ingresos respectivos, en términos generales, conforme se generen o devenguen, aunque no se cobren. Por el contrario, si la inversión en México o en el extranjero se hace a través de una persona o entidad moral, es ésta última la que efectúa la acumulación de sus ingresos, normalmente cuando se generan o devengan, y cubre los impuestos respectivos. Por su parte, el inversionista, dueño o accionista de esa persona o entidad moral, no paga impuestos sino hasta el momento en que esta entidad le distribuye utilidades o dividendos; pero además, en términos generales, se le permite acreditar, en ese momento, los impuestos pagados por dicha persona moral, a fin de evitar pagar impuesto dos veces sobre el mismo ingreso. Esto implica, en última instancia, que cuando una persona moral distribuye un dividendo, en ese momento y por dicho monto debidamente piramidado con el ISR extranjero causado por la persona moral se vuelve un ente fiscal “transparente” pues, finalmente, se asume que fue el dueño de la entidad y perceptor del dividendo quien causó el impuesto derivado de la actividad de la persona moral y que, al final, aunque con ciertas limitaciones lógicas, el gravamen cubierto por esta última no fue más que un pago provisional, por así llamarlo, que dicha entidad realizó por cuenta de su propietario. Lo que hace pues el régimen de TERREFIPRES, es considerar a la persona moral o entidad interpuesta como una unidad transparente, pero de una forma permanente y no de forma exclusiva por lo que hace a los dividendos que paga; ello obedece a que, en realidad, en términos generales, la mayoría de las veces no hay razón de negocios o de otra índole para su constitución y operación fuera del interés fiscal de diferir el pago de contribuciones, por lo que es válido asumir que, al menos para fines fiscales, dicha persona moral no existe o se confunde con sus propietarios.<sup>7</sup>

Al considerarse a esta persona o entidad moral como transparente en Forma permanente, resulta que sus dueños tienen que pagar impuestos como

---

<sup>7</sup> CFR CORONA Funes José, “Reformas Fiscales 2002” Ed. Gasca., México, 2002, Pág. 287



si ellos fueran los perceptores directos de las utilidades generadas por la persona jurídica, conforme a las reglas que se aplicarían de no existir estas últimas.

En este punto vale la pena aclarar que cuando la persona moral se ubica en un TERREFIPRE, en primer lugar, lo más probable es que no tenga que pagar impuestos por sus ingresos en dicho territorio, pero lo que es peor, la flexibilidad en el manejo de los recursos en esas entidades haría relativamente sencillo que las utilidades respectivas desaparecieran, de la noche a la mañana, sin dejar huella de lo que sucedió con ellas. La situación anterior se agrava por el hecho de que, en un gran número de casos, se trata de personas morales cuya constitución o incorporación no obedece a otra razón más que a tratar de lograr un diferimiento de impuestos que, en principio, no se obtendría de efectuarse una inversión directa. Cabe aclarar que cuando la persona moral se constituye por una necesidad real de negocios, para tener un patrimonio y actividad propia y para limitar la responsabilidad de sus socios o accionistas, no se aplica al régimen de TERREFIPRES, como se verá más adelante.<sup>8</sup>

De acuerdo con los planteamientos efectuados, no sólo es aceptable sino justificado que exista en nuestra LISR un régimen que obligue a gravar los ingresos conforme se devenguen, independientemente de que provengan de una inversión directa o indirecta en un TERREFIPRE. Finalmente es de destacarse que ésta es una práctica común en sistemas de tributación avanzados, y que al menos 15 países, de los más democráticos y miembros de la OCDE, tienen instaurado un sistema similar o tendiente a lograr el mismo objetivo<sup>9</sup> sin embargo para 2005 nuevamente se modificó el término con el cual se regula a los Paraísos Fiscales en México, para este año el legislador decide omitir el término "Territorio" para dejarlo simplemente como Refipre, mismo término que aun es vigente en la actualidad.

---

<sup>8</sup> CFR. Ibidem Pág. 291.

<sup>9</sup> CFR. [http:// www.ocde.org](http://www.ocde.org) ( régimen de ingresos)

Consideramos que en el año de 1997 la regulación de los Paraísos Fiscales dentro de nuestra legislación específicamente dentro de LISR ya era necesaria ya que si bien es cierto que a la fecha no contamos con un mecanismo que sea del todo efectivo que evite la fuga de capitales a estos territorios, antes del inicio de su regulación dentro de nuestra legislación la misma era aun mayor, de lo que es en la actualidad, por lo que el legislador tuvo que hacer un estudio detallado de la situación y lo que principalmente lo motivo a tomar ciertas medidas respecto al tema de acuerdo con lo señalado en su exposición de motivos para ser incluidas las JUBIFIS, fue el hecho de que los mecanismos de evasión fiscal utilizados por los contribuyentes eran cada vez mas sofisticados y difíciles de detectar por lo que el legislador se vio en la necesidad de efectuar medidas que quedaran insertas dentro de la LISR específicamente ya que si era difícil detectar estas irregularidades lo era aun mas difícil con aquellos contribuyentes que efectuaban operaciones internacionales, usando con frecuencia Jurisdicciones de Baja Imposición Fiscal, las modificaciones que propusieron salieron tras analizar los problemas que surgían al efectuar auditorias y de la experiencia que México ya contaba de su participación en el Comité de Asuntos Fiscales de la Organización para la Cooperativa y el Desarrollo Económico y de las negociaciones que había tenido con países socios en el comercio para evitar la doble tributación, esto fue lo que inspiro al legislador y en si las medidas especificas que el legislador señalo fue la incorporación de una lista de jurisdicciones que son consideradas con baja imposición fiscal, acumular para los accionistas mexicanos o beneficiarios mexicanos o residentes en nuestro país las utilidades de las empresas situadas en dichos países y establecer como una obligación el hecho de tener que reportar las inversiones efectuadas en dichos países, tipificar como delito el incumplimiento de estas disposiciones, hacer no deducibles los pagos hechos en JUBIFIS salvo algunas excepciones como el que las transacciones se hayan hecho a precio de mercado.

Si bien es cierto que a partir de 1997 se incorporo dentro de LISR la regulación de los paraísos fiscales bajo el termino de JUBIFIS mismo que se ha ido modificando dentro de la misma ley, y tras haber hecho referencia a los motivos que tuvo el legislador para incorporar su regulación dentro de la

misma, consideramos que el principal motivo que dio origen a su legislación fue la necesidad de tener un mayor control sobre las inversiones hechas por los mexicanos o residentes del país en dichos territorios para evitar la fuga de capitales al extranjero.

### **1.3 ORIGEN DE LOS PARAÍOS FISCALES**

Paraíso fiscal, aunque no existe una definición académica exacta, suele ser un país o territorio que atrae grandes masas de dinero porque el pago de impuestos de las rentas del exterior es muy bajo.

La expresión inglesa Tax Haven es la más acercada al significado original ya que una de sus traducciones es la de puerto fiscal y en el siglo XVII este término fue usado para nombrar por lo general a las ciudades con puertos en pequeñas islas que daban cobijo a los piratas y a los botines que traían consigo, este refugio y protección se daba a cambio de una fuerte suma y en algunas ocasiones esta protección se negociaba a cambio de que la ganancia de esta piratería fuera invertida dentro de la economía local.<sup>10</sup>

De esto se desprende que la connotación de Tax Haven en su sentido original no fue la de atraer inversionistas prometiendo una baja carga impositiva si no mas bien lo contrario ya que hacia referencia a los lugares que ofrecían protección a cambio de una remuneración.

Actualmente entendemos por Paraíso fiscal, aunque no existe una definición académica exacta, este suele ser un país o territorio que atrae grandes masas de dinero porque el pago de impuestos de las rentas del exterior es muy bajo.

---

<sup>10</sup>CFR. THIERRY Godefroy Pierre Lascoumes El capitalismo clandestino, Op. Cit., pág. 31

Hoy en día existen en el mundo 98 paraísos fiscales, al menos son los enumerados dentro de LISR en México. Muchos de ellos corresponden al prototipo de archipiélago paradisíaco manejado comúnmente, tales como Islas Caimán, Bahamas o Barbados, pero existen otros casos, como Gibraltar, Andorra o Mónaco, por citar algunos ejemplos.

Además de la baja tributación, la segunda característica de estos territorios es la opacidad es decir el secreto bancario. Existen leyes dirigidas a defender el anonimato de las personas o empresas titulares de las cuentas e impedir que los Estados extranjeros puedan obtener información sobre las inversiones realizadas en el país en cuestión.

Los paraísos fiscales pueden dividirse en tres: los que pretenden atraer grandes fortunas, como Mónaco, los que están interesados en empresas, como la Isla de Jersey, o los mixtos, que intentan captar tanto sociedades como personas. Las islas Bahamas son un buen ejemplo de este último caso.

Los paraísos fiscales no son ilegales, a pesar de que en muchos casos se les relacione con el blanqueo de dinero o la fuga de capitales; se pueden obtener ventajas sin cometer ningún tipo de delito. Es el caso, por ejemplo, de las numerosas celebridades que deciden cambiar su residencia fiscal a uno de estos territorios para pagar menos impuestos. Aquí la cuestión no es si se viola o no la legalidad, sino las dudas éticas que surgen sobre el hecho de evitar pagar impuestos en el país de origen.<sup>11</sup>

El primer antecedente legislativo sobre la determinación de países considerados como jurisdicciones de baja imposición fiscal fue en Alemania, quien recopiló en una lista estatutaria a países considerados como tales. Ello ocurrió en el *Aussenteuergesetz* de 1972 y no describió específicamente los países considerados como jurisdicciones de baja imposición fiscal. Diplomáticamente, la ley se refiere a ellos como países con baja carga fiscal, la lista original solamente incluía jurisdicciones de baja imposición fiscal para personas físicas, no para compañías y era la siguiente:

---

<sup>11</sup> CFR. CD. “Enciclopedia Microsoft Encarta”.2004 (Paraíso Fiscal)

A) Países en los que no se aplica impuesto sobre la renta: Andorra, Bahrain, Campione, Monaco excepto para ciudadanos franceses, las Bahamas, las Bermudas, las Islas Turcas y Caicos,

B) Países en los que se aplican bajas tasas de impuesto sobre la renta: las Islas del Canal, Gibraltar, la Isla de Man, Licchtenstein, Suiza, excepto los cantones de Ginebra, Neuchatel, Valais, Vaud y varios municipios en los cantones de Aargau, Berna, Lucerna, Thurgau, Ticino y Zurich; también Angola, las Antillas Holandesas, las Islas Gilbert y Ellice ahora Kiribati y Tuvalu, Montserrat y las otras Islands Leeward St. Kitts, Nevis, Anguilla, Antigua y Barbuda, la Isla Norfolk, Papua Nueva Guinea, las Islas Salomón y Santa Elena.

C) Países que otorgan considerables privilegios fiscales: Suiza aplicación de impuestos con base en el consumo de acuerdo con el sistema de impuesto federal directo y Panamá exención de impuestos a ingresos por dividendos originados en el extranjero y por contratos celebrados en el extranjero.

La lista no era exhaustiva y el Ministro Federal de Finanzas se reservó el derecho, junto con las altas autoridades financieras de la Lánder, de agregar o eliminar a cualquier país. Los ciudadanos alemanes que se retiran a alguno de los países incluidos en la lista enfrentan serias consecuencias. Desde 1972, algunos de los territorios incluidos en la lista se han convertido en estados independientes, adquiriendo en el proceso un nuevo nombre y sistemas fiscales más estrictos. Como resultado de ello, en Papua Nueva Guinea, Kiribati, Tuvalu, las Islas Salomón y Angola ya no pueden ser calificados como países con baja carga fiscal. Los administradores fiscales alemanes por lo regular actúan cuando una compañía extranjera propiedad de alemanes es gravada en el extranjero con una tasa fiscal real menor del 30%. Este criterio se usa en combinación con la lista anterior.<sup>12</sup>

Alemania fue también el primer país en generar datos sobre las jurisdicciones de baja imposición fiscal preferidas por sus ciudadanos. Una

---

<sup>12</sup> CFR <http://www.aef.org.mx> (Antecedentes Mundiales Paraísos Fiscales)

respuesta del Ministerio de Finanzas a una pregunta del Parlamento reveló que en 1986 había 18,125 compañías en países con baja carga fiscal, de las cuales se sabía que ciudadanos alemanes eran accionistas. Las jurisdicciones de baja imposición fiscal más populares eran, por mucho, Suiza y Liechtenstein, que juntos representaban 12,450 de las compañías implicadas en paraísos fiscales. Luxemburgo ocupaba el siguiente lugar con 4,400 compañías, seguido de Panamá con 708, las Bahamas con 245, las Antillas Holandesas con 267, las Islas del Canal con 161, las islas Caimán con 170, Mónaco con 70 y la Isla del Man con 25.

El antecedente en Alemania sobre el señalamiento de qué países se consideran jurisdicciones de baja imposición fiscal, sirvió de base para que esta política se siguiera en Australia, Bélgica, Canadá, Dinamarca, Finlandia, Francia, Italia, Japón, Letonia, Nueva Zelanda, Portugal, España, el Reino Unido y los Estados Unidos de América, países que han producido sus propias listas de países considerados como jurisdicciones de baja imposición fiscal (paraísos fiscales conocidos como listas negras o zonas laxas también conocidas como listas blancas). La clasificación del Reino Unido agregó una dimensión de lista gris, al identificar a ciertos países como paraísos fiscales en ciertas ocasiones. La situación legal de estas listas varía de un país a otro.

Estos países han emprendido en forma individual una política fiscal territorial para determinar qué países se deben considerar como jurisdicciones de baja imposición fiscal y en forma resumida cabe destacar en cada uno de ellos que:

En Australia, el catálogo del gobierno determina sitios bajo sospecha fiscal en la Ley Bancaria y siempre que una transacción de cambio extranjera implique a un país incluido en la lista de paraísos fiscales. La operación debe ser sometida a la consideración del comisionado quien puede cancelar o modificar tal operación si parece que implica evasión fiscal o si representa una fuga de capitales. Además de los paraísos fiscales listados por los alemanes, la ley australiana incluye a las Islas Vírgenes Británicas y las Islas Caimán, Granada, Hong Kong, Liberia, Luxemburgo y Nauru. Un nuevo régimen fiscal de ingresos originados en el extranjero, vigente a partir de julio de 1990, incluye una lista

blanca de países no considerados como de baja carga fiscal. Por implicación, esto coloca en la lista negra a muchos más países de los que están especificados en la Ley Bancaria de Australia.

En el caso de Bélgica, después de varios años de mantener en secreto las acciones de evasión y elusión en jurisdicciones de baja imposición fiscal, la administración de Bélgica publicó en 1991 una lista de países considerados como paraísos fiscales que no aplican impuestos comparables al impuesto sobre la renta. La lista se compone de cuatro partes la primera son paraísos fiscales absolutos; la segunda son países que permiten la existencia de entidades con baja carga fiscal, la tercera son jurisdicciones fiscales a favor de la celebración de Tratado para evitar la doble tributación y en cuarto lugar se encuentran los países que otorgan beneficios fiscales a compañías controladoras y financieras.

Algunos países aparecen en más de una lista, entre los que se incluye a su vecino miembro de la Unión Europea, Luxemburgo, las adiciones a los países incluidos antes en las listas negras de otros países son Ciskei ahora reincorporado a Sudáfrica.

Por lo que corresponde a Canadá, la lista se incluye en las regulaciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Se trata de una lista blanca relacionada con el gravamen fiscal de dividendos recibidos por sociedades canadienses de sociedades extranjeras con participación canadiense de por lo menos el 10%. Resulta extraño que incluya a varios países que normalmente son considerados en las listas negras como Barbados, Liberia y Suiza. Esto se debe a que existen o hay propuestas de convenios tributarios entre Canadá y los paraísos fiscales blancos.

En Dinamarca, la exención de participación es parte de la ley fiscal. Esta dispone que los dividendos recibidos por una compañía danesa de una compañía extranjera con un requisito mínimo de participación del 25% puede ser exentada del impuesto danés si la compañía que realiza el pago es gravada en un país extranjero que tenga un sistema fiscal comparable al de Dinamarca. Hay 18 países en la lista, de los cuales solamente 6 son calificados como aprobados,

entre los que se incluyen Arabia Saudita. No obstante, Singapur, que es incluida en la lista negra de otros países recibe respetabilidad por parte de Dinamarca.

En Finlandia, la Ley de Impuestos para Accionistas de Entidades Intermediarias Extranjeras de 1995 incluye una lista blanca. La ley se basa en las legislaciones previas de Noruega y Suecia para sociedades controladas extranjeras. La lista consiste en los socios de convenios tributarios como Finlandia, con algunas excepciones significativas. Barbados, Irlanda, Malasia, Malta, Portugal, Singapur y Suiza se consideran sospechosos para entidades propiedad de finlandeses debido a incentivos fiscales demasiado generosos para ciertas actividades económicas y/o regiones particulares. Sin embargo, Australia, España y Tailandia, que son expresamente excluidas de la lista blanca de Suecia, son consideradas como aceptables por las autoridades fiscales de Finlandia. Cabe señalar que se pueden generar o eliminar países de la lista, según cambien las circunstancias de los socios de los convenios impositivos.<sup>13</sup>

Por lo que corresponde a Francia se limita a una lista extraoficial de jurisdicciones de baja imposición fiscal, que es parte de un documento administrativo interno del gobierno. Para que una compañía controlada extranjera francesa sea considerada una compañía en una jurisdicción de baja imposición fiscal, el impuesto extranjero pagado por el contribuyente debe ser menos de dos tercios del gravamen que habría sido aplicado en Francia. La lista se traslapa con sus contrapartes de Alemania y Australia, además de que incluye a: Costa Rica, Djibouti, la Polinesia Francesa, Jamaica, Kuwait, Líbano, Uruguay y Venezuela.

En el caso de Italia, la lista de jurisdicciones de baja imposición fiscal se encuentra en el Decreto Ministerial de 1996, que lo define como un régimen fiscal preferente en el que no se aplica impuesto sobre la renta a los ingresos corporativos, o que se determina tal impuesto con una tasa inferior a la mitad de la tasa de impuesto sobre la renta aplicable en Italia. El decreto contiene una lista negra, en tres partes, de países a los cuales se aplican las disposiciones antiparaísos fiscales de la Ley de Finanzas de 1992. La primera parte de la lista

---

<sup>13</sup> CFR. Ibidem Pág. 62



incluye 28 países considerados como paraísos fiscales absolutos; la segunda parte incluye a 17 países generalmente considerados como países laxos, pero con características compensatorias en términos de actividades sujetas a tasas fiscales medias y altas y que por lo tanto no caen en las disposiciones antiparaísos fiscales; la última parte de la lista incluye nueve países generalmente no considerados como paraísos fiscales, pero en los cuales ciertos incentivos fiscales especiales extraterritoriales y de otra índole, brindan condiciones similares a un paraíso fiscal para ciertas actividades. Italia es uno de los últimos países en elaborar listas de jurisdicciones de baja imposición fiscal, sin embargo tiene ahora, el catálogo más exhaustivo de jurisdicciones de baja imposición fiscal en sus textos legales.

En Japón, la lista negra de jurisdicciones de baja imposición fiscal tiene el vigor de ley. De tal suerte un país que no esté incluido en la lista no será considerado como jurisdicción de baja imposición fiscal a pesar de que aplique una tasa menor de la mitad de la tasa fiscal de Japón la definición adoptada de paraíso fiscal es una zona con menos de la mitad de la carga fiscal de Japón. La lista, publicada en 1978, añade a Chipre, Macau y San Vicente, adicionalmente a los paraísos fiscales identificados por las autoridades de Australia, Francia y Alemania. La lista fue revisada exhaustivamente en 1989, cuando el Ministro de Finanzas agregó a las Maldivas, Mónaco y las Islas Salomón y eliminó a Venezuela. Varios países están incluidos en una lista gris, entre los que se incluyen Aruba ingresos de compañías de inversión y tenedoras de patentes; las Islas Cook ingreso de compañías mercantiles internacionales; Nevis ingresos de compañías mercantiles internacionales e ingresos de empresas no residentes y las Seychelles ingresos de entidades mercantiles exentas.

En Letonia, el primero de los ex-estados de la Unión Soviética, se introdujo una legislación específica en contra de los paraísos fiscales en abril de 1996. La ley impone una retención de impuestos del 25% sobre todos los pagos a personas residentes o ubicadas en territorios con baja o nula carga fiscal. Se anexa a la ley una lista de 55 territorios. La lista es parte de la legislación. Se otorga una exención de la obligación de hacer la retención solamente si el contribuyente puede probar a satisfacción del Servicio de Rentas del Estado, que

una operación que involucra la participación de una jurisdicción de baja imposición fiscal no fue celebrada con el propósito de reducir o evitar la responsabilidad de cumplir con el pago de impuestos.

En Nueva Zelanda, la legislación fiscal sobre compañías extranjeras controladas, introducida en 1990, incluye una lista gris y una lista negra. Las compañías residentes en alguno de los siete países incluidos en la lista gris por lo general están exentas del régimen fiscal de las compañías controladas extranjeras, ya que están sujetas a un sistema fiscal similar al de Nueva Zelanda. Las reglas fiscales para tales compañías se aplican a 63 territorios considerados como de baja imposición fiscal y a compañías especificadas en otros 9 países. Las adiciones originales a la lista acumulativa de paraísos fiscales incluyen a Ecuador, Grecia, Guatemala, Jordania, Madeira, las Islas Marshall, Nueva Caledonia, Omán, Palau, Puerto Rico, San Marino, Sri Lanka y los Emiratos Árabes Unidos.<sup>14</sup>

En Portugal, la lista negra de jurisdicciones de baja imposición fiscal fue publicada como el Ordenamiento Fiscal 377 en junio de 1994 e identifica a 57 países, entre los que se incluyen Bolivia, Brunei, las Islas Malvinas, Fiji, Malta, Mauricio, la Seychelles, Trinidad y Tobago y las Islas Vírgenes de los Estados Unidos de América. La ley señala que se retendrá un impuesto sobre los ingresos personales o corporativos obtenidos por pagos de intereses sobre ciertos títulos del gobierno portugués, si los receptores se encuentran en alguno de los países incluidos en la lista. Normalmente, los intereses estarían exentos de los impuestos portugueses.

En España, la lista negra de 58 países se convirtió en ley bajo el Decreto Real 1080/991 como parte de la sección que define la responsabilidad de los no residentes en cuanto al impuesto sobre ingresos individuales. La única sorpresa en esta lista de territorios sospechosos es la de las Islas Marianas. De la lista de islas caribeñas excluyen específicamente Nevis y St. Kitts, las posesiones francesas y Puerto Rico, lo cual demuestra que incluso la calidad de la

---

<sup>14</sup>CFR. <http://www.taxhaven-opm.org> (antecedentes paraísos fiscales)

jurisdicción de baja imposición fiscal se define estrictamente según el criterio del observador.

En Suecia, a la ley sobre compañías controladas extranjeras se le agregó una lista blanca que incluye a todos los socios de tratados, excepto Australia, Malasia y Tailandia debido a su legislación sobre sociedades extraterritoriales. En 1995, el parlamento sueco también eliminó de la lista a Chipre, Malta y España, como represalia por las tasas fiscales extremadamente bajas aplicables a ciertos tipos de compañías extraterritoriales.

En el Reino Unido, a la Ley de Finanzas de 1984 se le anexó una lista blanca para el uso oficial del Servicio Interno de Rentas en sus operaciones con compañías controladas extranjeras. Los países omitidos en la lista son aquellos en los que la carga fiscal sería menor de la mitad del equivalente en el Reino Unido. Bélgica, Irlanda, Luxemburgo, Malta, Holanda, Singapur, los Estados Unidos de América y otros 32 países están en una lista gris calificada. Las compañías controladas extranjeras que operan en estos países pueden estar sujetas o no a la calificación de paraíso fiscal, en función de que califiquen o no para ciertos actos fiscales específicos; por ejemplo, las sociedades mercantiles estadounidenses. Si una compañía controlada extranjera opera en un país incluido en la lista blanca, no está sujeta a impuestos en el Reino Unido. La ley original daba al Servicio Interno de Rentas el criterio para gravar los ingresos de subsidiarias ubicadas en estos países incluidos en la lista blanca si tales compañías controladas extranjeras daban la impresión de haber sido creadas con el objetivo de evadir impuestos. Esta facultad discrecional fue derogada en virtud de las protestas que se generaron en contra de la ambigüedad que se creaba. El Servicio Interno de Rentas emite dictámenes informales sobre la condición de las compañías controladas extranjeras a las compañías que busquen asesoramiento sobre la estructura y el gravamen fiscal de sociedades ya existentes o futuras, como otra concesión otorgada al grupo empresarial.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> CFR . URBINA Nadayapa Arturo De Jesús Delitos Fiscales En México # 5 Los Paraísos Fiscales y El Lavado de Dinero, Op. Cit pag 45.

En los Estados Unidos de América, un manual del Servicio Interno de Rentas publicado en 1985 contiene las definiciones estadounidenses de jurisdicciones de baja imposición fiscal en sus lineamientos de auditoría. De acuerdo con el IRS, un país que tiene una o más de las siguientes características es una jurisdicción de baja imposición fiscal: aplica impuestos bajos o no aplica ningún impuesto sobre ciertas operaciones en comparación con las disposiciones fiscales de los Estados Unidos de América; trata la información comercial y financiera con estricta confidencialidad; tiene modernas instalaciones de comunicaciones; y su red de tratados ofrece oportunidades de reducciones fiscales en ingresos que son gravables por sus socios de convenios.<sup>16</sup>

Como se puede ver los Paraísos Fiscales ha sido un problema fiscal inherente no solo a México sino a gran parte del mundo, algunos países cuentan con mecanismos similares al nuestro dentro de su legislación la mayoría al igual que México cuenta con un lista que señala cuales son las jurisdicciones con baja imposición fiscal pero a diferencia de nuestro país muchos iniciaron su regulación dentro de su legislación con anterioridad a nosotros.

En la actualidad México cuenta dentro de la LISR con una lista de 58 Países que no establecen imposición directa o sea paraísos fiscales y con una lista de 33 países que determinan impuestos bajo una tasa minimizada es decir jurisdicciones de baja imposición fiscal todo lo referido de conformidad con la LISR.

### **1.3.1. PARAÍOS FISCALES ZONA NEGRA**

Los Paraísos Fiscales pueden ser clasificados en Paraísos Fiscales Zona Negra y Paraísos Fiscales Zona Gris.

Siendo los primeros de los que se ocupara el presente capítulo esta clasificación principalmente esta relacionada con el llamado “Secreto Bancario” ya que se consideraran como paraísos Fiscales Zona Negra a aquellos que su sistema bancario no colabore ni en lo mas mínimo con información respecto a sus

---

<sup>16</sup> CFR BETTINGER Barrios Hebert. Paraísos Fiscales. 7ª ed. Ed. ISEF, México, 2002, pp. 51-58.

clientes misma que ayudaría a la determinación o no del ISR a cierta persona física o moral.

"Las entidades bancarias gestionan la práctica totalidad de los flujos financieros que constituyen el reflejo de la actividad económica y en última instancia de la actividad humana. Su leal cooperación resulta indispensable en el funcionamiento de mecanismos básicos para la existencia misma de la colectividad como es la aplicación del sistema tributario.

También lo es para la persecución de aquellas conductas tan gravemente atentatorias al orden social que la Ley las ha hecho merecedoras de reproche penal. Por ello, cuando se detectan determinadas actitudes o conductas en estas entidades que las alejan de esa imprescindible leal cooperación con la colectividad y las instituciones que la representan, al margen de la corrección individual que merezcan, resulta necesario su análisis en la sede de representación de la propia institución bancaria en cuanto que garante del cumplimiento de las reglas deontológicas que han de regir la conducta de sus miembros".<sup>17</sup>

El GAFI es el encargado de elaborar la lista de los que serán considerados como Paraísos Fiscales Zona Negra, para lo que toma en consideración lo establecido en sus 40 recomendaciones mismas que serán abordadas en el punto 1.5 del presente capítulo; podemos señalar que se basan en cuatro ámbitos para la elaboración de estas listas los cuales son:

1. Carencia de reglamentación financiera y contar con un estricto secreto bancario
2. Los obstáculos creados por las reglamentaciones particulares
3. Los obstáculos a la cooperación Internacional
4. Las carencias de los organismos locales de prevención, detección y represión de las actividades de blanqueo de dinero.

---

<sup>17</sup> CFR. GARCIA Ramírez Efraín, Lavado de Dinero Análisis Jurídico, Edit. Sista, 2a Ed. México, 2000, pp 18-24.

El GAFI al tomar en consideración estos puntos hace la distinción entre paraísos fiscales zona negra y zona gris, siendo los primeros aquellos que no cooperan, ni llevan a cabo los lineamientos propuestos en las 40 recomendaciones, ni se comprometen a hacerlo algún día, mientras que los segundos se encuentran en la misma postura pero a diferencia de los zona negra, estos si tienen en sus planes incorporar estas medidas, e incluso algunos cuentan con fechas limite para hacerlo, sino seran cambiados a la otra lista.

Como podemos ver esta postura del GAFI solo sirve para estigmatizar a los países y territorios no cooperativos, es decir los P&TNC.<sup>18</sup>

Algunos de los llamados Paraísos Fiscales Zona Negra son:

## **BAHAMAS**

### **Generalidades**

Bahamas nombre oficial, The Commonwealth of the Bahamas, Commonwealth de las Bahamas, estado independiente en las Antillas y miembro de la Commonwealth. Bahamas consta de un archipiélago de 700 islas e islotes y de casi 2.400 cayos y rocas que se prolongan a lo largo de 1.200 km desde la punta sureste de Palm Beach en Florida, Estados Unidos, hasta una punta del extremo este de Cuba. Las Islas Bikini, el grupo de islas más occidentales, están a 97 km al este de Miami, Florida. Sólo están habitadas unas 40 islas. Nueva Providencia es económicamente la más importante del grupo y alberga a más de la mitad de la población de Bahamas, que en un 85% es negra. Otras islas importantes, todas ellas de poca altura, son Acklins, Andros, Cat, Crooked, Eleuthera, Gran Bahama, Gran Abaco, Gran Inagua, Harbour, Long, Mayaguana y San Salvador (o Watling). Las Bahamas tenían una población de 300.529 habitantes en 2002. Su superficie es de 13.939 km<sup>2</sup>. Nassau, situada en Nueva Providencia, que en 1990 tenía 173.000 habitantes, es la capital de las islas.<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup>CFR. THIERRY Godefroy Pierre Lascoumes El capitalismo clandestino, Op. Cit., pp. 193-202.

<sup>19</sup> CFR. CD. "Enciclopedia Microsoft Encarta".2004 Op.Cit (Bahamas).

## MAPA DE BAHAMAS



Económicamente, las Bahamas se benefician del desarrollo del sector turístico e industrial.

Las actividades propias de un paraíso fiscal extraterritorial dominan el mundo financiero de las Bahamas. Entre los servicios financieros se incluyen compañías mercantiles internacionales, compañías de seguros, bancos, compañías de inversión personal, registro de buques y servicios fiduciarios.

### BANDERA OFICIAL DE BAHAMAS



### Sistema Legal

La ley de las Bahamas se basa en el sistema británico del derecho consuetudinario (Common Law), sin embargo se complementa por los estatutos de las propias Bahamas. El Tribunal Supremo es el de más alto rango, el Tribunal de Apelaciones ocupa la posición intermedia y el Juzgado de Paz tiene

<sup>20</sup> BOYD Andrew “An Atlas of World Affairs”. 10ª ed. Ed. Routledge, Estados Unidos de Norte América, 2000, Pág. 69.

jurisdicción en disputas civiles y delitos penales menores. El máximo tribunal de apelaciones es el Consejo Privado del Reino Unido.

### ESCUDO OFICIAL DE BAHAMAS



### Gobierno

Las Bahamas fueron fundadas en 1640 por los Aventureros Eleuterianos, un grupo de ingleses que navegaron desde las Bermudas. Las Bahamas han contado con alguna forma representativa del gobierno desde el siglo XVII.

En julio de 1993, las Bahamas se convierten en Estado independiente dentro de la Comunidad Británica de Naciones. Un Gobernador General designado por el gobierno británico es responsable de la defensa, las relaciones exteriores y la seguridad interna. No obstante, el verdadero jefe de gobierno es un Primer Ministro electo, que consulta con un Gabinete de nueve ministros elegidos por la legislatura. La legislatura integrada por dos cámaras, tiene una Asamblea de Representantes y un Senado.<sup>21</sup>

### Perfil de Inversiones

Existen abogados, contadores, corredores de bolsa, banqueros y financieros altamente calificados y en abundancia. Los bancos de las Bahamas tienen libertad en cuanto a requisitos reglamentarios de reservas y liquidez, lo cual permite un gran margen de flexibilidad. Existe también una diversidad de excelentes servicios bancarios y fiduciarios.

---

<sup>21</sup> CFR. Secretaría de Educación Pública, Atlas Geográfico Universal, SEP México 2006.



El establecimiento en las Bahamas de Compañías Mercantiles Internacionales, conlleva grandes beneficios.

Entre las ventajas de las Compañías Mercantiles Internacionales de las Bahamas se incluyen:

- Su constitución se lleva a cabo en menos de 24 horas, sujeta a la aprobación de la razón social.
- Responsabilidad limitada.
- No hay requisitos de capital mínimo.
- Exención total de impuestos por 20 años.
- Anonimato de los consejeros y accionistas.

Las Compañías Limitadas por Acciones y las Compañías Limitadas por Garantía son los dos tipos básicos de sociedades que operan en las Bahamas. Las Compañías Limitadas por Acciones tienen capital fijo autorizado no susceptible de modificación y no pueden recomprar sus propias acciones.

Las Compañías Limitadas por Garantía pueden reducir su capital accionario mediante la recompra y la cancelación de sus propias acciones. Por lo tanto, es una práctica usual, que los fondos extraterritoriales se constituyan en las Bahamas como Compañías Limitadas por Garantía.

### **Perfil Tributario**

Las Bahamas no tienen ningún convenio impositivo para evitar la doble tributación; no cuentan con una estructura impositiva de impuestos directos. Las mayores fuentes de ingresos para el gobierno son los derechos aduanales y los impuestos a la importación.

Las Bahamas no cuentan con impuestos personales, corporativos, sobre utilidades, ganancias de capital, sobre herencias o de retención.<sup>22</sup>

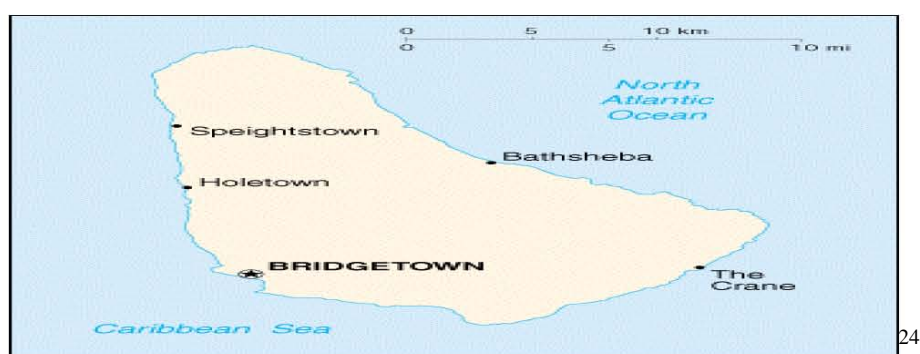
---

<sup>22</sup> CFR, BETTINGER Barrios Hebert “Paraísos Fiscales” Op.Cit. p.p. 98-99

Otro país que también puede ser considerado como paraíso fiscal zona negra por su absoluta discreción bancaria es Barbados

## **BARBADOS Generalidades**

Barbados (nombre oficial, Barbados), estado independiente e isla más oriental de las Antillas. Se halla al este de San Vicente, en las islas Windward o de Barlovento, dentro de las Pequeñas Antillas. La isla tiene 97 Km. de costa y una superficie total de 430 km<sup>2</sup>. La capital es Bridgetown.<sup>23</sup>



La estabilidad política y social ha dado a Barbados una ventaja competitiva sobre otros paraísos fiscales. Las transiciones armoniosas entre los dos partidos opositores han contribuido a su importante reputación de estabilidad y han ayudado a crear una base ideal para expandir la libre empresa. En la actualidad, la economía se diversifica en cuatro industrias principales: agricultura, turismo, servicios financieros extraterritoriales y manufactura.

## **Sistema Legal**

El evolucionado sistema legal de Barbados es producto del sistema británico del derecho consuetudinario (Common Law) legislado por el Parlamento Local y protegido por los Tribunales Locales. El Consejo Privado del Reino Unido es el máximo organismo judicial, responsable de manejar las apelaciones finales de los Tribunales de Barbados.<sup>25</sup>

<sup>23</sup> CD. "Enciclopedia Microsoft Encarta" .2004 (Barbados)

<sup>24</sup> BOYD Andrew "An Atlas of World Affairs". Op. Cit. Pág.71

<sup>25</sup>CFR Instituto Panamericano de Geografía e Historia Comisión de Geografía "Barbados" Ed. Instituto panamericano de Geografía, México, 1986, Pág. 32

## BANDERA OFICIAL DE BARBADOS



### **Gobierno**

Barbados llegó a ser conocida como "la Pequeña Inglaterra" como resultado de ser una de las primeras posesiones británicas. La isla es también la sede del segundo parlamento más antiguo fuera del Reino Unido.

La isla fue fundada en 1627, pero fue hasta 1885 que se convirtió en colonia de la Corona Británica. El Reino Unido gobernó en Barbados hasta noviembre de 1966, fecha en que obtuvo su independencia como estado autónomo dentro de la Comunidad Británica de Naciones.

Los poderes esenciales otorgados al gobernador en 1652 convirtieron en la constitución que entró en vigor en 1966 y sigue siendo la base del actual sistema parlamentario Westminster.

El Gobernador General es designado por la Monarquía Británica y ambos fungen como miembros del Parlamento de Barbados. El Senado tiene miembros designados y la Asamblea de Representantes se constituye con miembros electos.

## ESCUDO OFICIAL DE BARBADOS



### **Perfil de Inversiones**

Barbados ofrece numerosos incentivos fiscales para atraer capital de inversión. Estos incentivos fiscales que se han implementado mediante el establecimiento de programas, han contribuido directamente al crecimiento de la

economía. Las concesiones fiscales son la forma principal de incentivo para la inversión disponible para todos los inversionistas extranjeros.

El gobierno fomenta la inversión extranjera en Barbados, con especial énfasis en la manufactura, el turismo y los negocios extraterritoriales mediante la aplicación de bajas tasas de impuestos.

El Banco Central de Barbados (Central Bank of Barbados) fue creado en 1972 para estabilizar la economía. Los bancos mantienen niveles adecuados de reservas de divisas extranjeras, controlan el dinero circulante, brindan facilidades de descuentos para préstamos a la industria y supervisan las actividades bancarias, incluyendo el establecimiento del mínimo de reserva.<sup>26</sup>

En Barbados existen dos tipos de entidades: la compañía y la compañía pública. Una compañía (antes compañía privada) se considera una "empresa pequeña" si sus reservas o sus activos no exceden de \$ 500,000 dólares americanos. La responsabilidad ilimitada por la suscripción de acciones y la compañía tiene el derecho de restringir dichas acciones. Se permite que exista un accionista, consejero y fundador. La mayoría de los paraísos leales no hacen la distinción de compañía pública, entendida; o aquella que coloca sus títulos en bolsa de valores, así como mayoría no cuenta tampoco con su propia bolsa de valores para venta de acciones al público en general.

El anonimato se puede lograr con la adquisición de una sociedad "en existencia" o mediante la contratación de profesionales para formar la compañía. El órgano de administración de la sociedad, designará a los consejeros locales. No es necesario divulgar los nombres de los titulares reales.

### **Perfil Tributario**

El sector financiero extraterritorial no tiene una carga importante de impuestos. La mayoría de las compañías de seguros y las compañías comercializadoras extranjeras no pagan impuestos sobre ingresos. Los impuestos

---

<sup>26</sup>CFR. Government of Barbados, Barbados place of interest, Barbados 2003.

de las compañías internacionales y bancos extraterritoriales tienen una tasa máxima del 2.5% sobre sus ingresos netos. Las corporaciones navieras no pagan impuesto durante 10 años.<sup>27</sup>

Otra demarcación geográfica considerada dentro de este grupo de Paraísos fiscales zona negra es Bermudas.

### **BERMUDAS Generalidades**

“Bermudas (nombre oficial, Bermuda), archipiélago de gobierno autónomo, dependiente del Reino Unido, localizado en el sector occidental del océano Atlántico, en las cercanías de Carolina del Norte, al este del cabo Hatteras. El archipiélago consta aproximadamente de 150 islas pequeñas, isletas y rocas, de las que unas veinte están habitadas. Sólo seis son importantes: Bermuda, también llamada Gran Bermuda o isla Main (Principal), la más grande de todas (23 km de longitud); Somerset; Ireland; Saint George's; Saint David's, y Boaz. Hamilton es la capital, el puerto principal y la ciudad más grande de Bermudas. La superficie total de las islas Bermudas es de 53 kilómetros cuadrados.”<sup>28</sup>



29

Las Bermudas constituyen un prestigiado centro comercial extraterritorial que atrae a una clientela muy distinguida.

<sup>27</sup> CFR, BETTINGER Barrios Hebert. “Paraísos Fiscales” Op.Cit. p.p 100-101

<sup>28</sup> CD. “Enciclopedia Microsoft Encarta” .2004 Op.Cit (Bermudas)

<sup>29</sup> BOYD Andrew “An Atlas of World Affairs”. Op.Cit, Pág.72.

## ESCUDO OFICIAL DE BERMUDAS



### **Sistema Legal**

La tradición legal de las Bermudas se deriva del antiguo sistema británico de derecho consuetudinario (Common Law) que es anterior a 1612, y que se ha modificado por el derecho consuetudinario generado localmente. El marco legal tiene tres niveles: Tribunales de Paz, un Tribunal Supremo y un Tribunal de Apelaciones. Como en la mayoría de los países de la Comunidad Británica de Naciones, el máximo tribunal de apelaciones es el Consejo Privado del Reino Unido, en Londres.

### **Gobierno**

Las Bermudas son una colonia autónoma de la Corona Británica y un miembro de la Comunidad Británica de Naciones totalmente independiente. Cuentan con un Gobernador designado por la Reina de Inglaterra. Este oficial tiene mayores responsabilidades que su homólogo de las Bahamas. Se encarga de las relaciones exteriores, la seguridad interna y de la ejecución de la ley. Todos los demás asuntos son administrados por las instituciones democráticas de la colonia.

La legislatura se encuentra formada por dos cámaras.<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> CFR.GREENBERG David Bermudas nassau and panama , Trade Winds, Estados Unidos 1965 pp. 150-203.

## BANDERA OFICIAL DE BERMUDAS



### **Perfil de Inversiones**

Existen dos tipos básicos de compañía reconocidos por la legislación de sociedades de las Bermudas: Compañías Locales y Compañías Exentas. Las Compañías Locales son aquellas formadas por ciudadanos de las Bermudas con propósitos de comercio interno o de comercio internacional. Tales compañías tienen un porcentaje mínimo de propiedad local de acciones prescrita por la ley y están sujetas a un estricto control de cambio de divisas. Estas compañías no tienen inmunidad garantizada contra la determinación de impuestos futuros.

Una Compañía Exenta está libre de las dos primeras restricciones que se mencionan en el párrafo anterior y tiene la garantía oficial en contra de la determinación de impuestos futuros durante un período de treinta años. Sin embargo, una compañía exenta tiene las siguientes restricciones:

1. No puede comprar, arrendar o enajenar derechos hipotecarios sobre terrenos, ni bonos y obligaciones garantizadas con hipotecas sobre terrenos, sin un permiso especial.
2. No puede comprar acciones de Compañías Locales.
3. No puede vender localmente lo que produzca sin un permiso especial.

## **Perfil Tributario**

El Reino Unido no participa en un porcentaje de los impuestos que se recaudan en las Bermudas, por lo tanto, los elevados impuestos británicos no tienen relación alguna con la situación fiscal en las Bermudas. La naturaleza autónoma de las Bermudas significa que cualesquier cambio en las leyes fiscales o en otros ordenamientos legales, necesariamente debe provenir de la legislatura local.

Actualmente las Bermudas no ha celebrado convenios para evitar la doble tributación con otros países.<sup>31</sup>

De igual forma encontramos a Islas Caimán.

## **ISLAS CAIMÁN Generalidades**

“Islas Caimán, dependencia del Reino Unido situada en las Antillas, en el mar Caribe. Comprende tres islas: Gran Caimán, al noroeste de Jamaica, y Pequeño Caimán y Caimán Brac, aproximadamente a 130 km al noreste de Gran Caimán. En general, las islas son llanas y de formación coralina y tienen una superficie total de 262 km<sup>2</sup>. El turismo y la presencia de bancos de todo el mundo son la base de la economía. La pesca, los astilleros, la cría de tortugas y la agricultura son importantes localmente. Las principales exportaciones son los caparzones de tortuga verde, las langostas, el pescado y peces para acuarios. La capital es Georgetown, en Gran Caimán, y la población total de las islas en 1989 ascendía a 25.253 habitantes;”<sup>32</sup> en la actualidad asciende a 36.273 hab.<sup>33</sup> Las islas Caimán (avistadas en 1503 por Cristóbal Colón, que las llamó islas Tortugas) fueron pobladas alrededor de 1734 por colonos británicos procedentes de Jamaica. Fueron gobernadas desde Jamaica hasta 1959, año en que se convirtieron en miembro autónomo de la Federación de las Antillas. En 1962 volvieron a convertirse en una colonia británica.

---

<sup>31</sup> CFR, BETTINGER Barrios Hebert “Paraísos Fiscales” Op.Cit. p.p 104-105

<sup>32</sup> CD. “Enciclopedia Microsoft Encarta” .2006 Op.Cit (Islas Caimán)

<sup>33</sup> CFR Atlas Geográfico e Histórico, Edit. Cies, Barcelona 2004



## MAPA ISLAS CAIMAN



34

La economía de las islas es sólida y disfruta de una tasa total de empleo, mientras que los principales ingresos se derivan del sector de servicios financieros y del turismo.

El hecho de ser un paraíso fiscal es una tradición basada en el dominio británico. Sin embargo, en este caso la tradición es respaldada por una leyenda. En 1778, los isleños heroicamente salvaron de una trágica muerte en el mar a un príncipe británico, su tutor y un almirante. Agradecido, el Rey Jorge II otorgó a los isleños una exención de impuestos vitalicia.

El gobierno de las Islas Caimán otorga un considerable estímulo al sector industrial del paraíso fiscal puesto que constituye un factor de gran importancia en el crecimiento económico local.

## BANDERA OFICIAL ISLAS CAIMAN



<sup>34</sup> BOYD Andrew "An Atlas of World Affairs". Op. Cit, Pág. 69.

## **Sistema Legal**

Las Islas Caimán cuentan con sus propios tribunales, con derechos de apelación ante el Tribunal de Apelaciones de las Islas Caimán y finalmente, ante el Consejo Privado del Reino Unido. Las leyes de las Islas Caimán se basan en el sistema británico del derecho consuetudinario (Common Law).

## **Gobierno**

Las Islas Caimán son una colonia británica y, por tanto, se encuentran bajo la jurisdicción del Reino Unido. El Parlamento de Westminster conserva el derecho de legislar. Las islas tienen un Gobernador designado por la Reina de Inglaterra. El Gobernador encabeza el gobierno de las Islas Caimán y es responsable del servicio civil, la defensa, del departamento de policía y las relaciones exteriores. Existe una asamblea legislativa que consta de miembros electos, así como el Secretario de Finanzas, el Procurador de Justicia y el Secretario Administrativo.

### **ESCUDO OFICIAL ISLAS CAIMAN**



## **Perfil de Inversiones**

En las Islas Caimán existen tres tipos básicos de compañías: las Compañías Ordinarias Residentes, las Compañías Ordinarias No Residentes y las Compañías Exentas. De estas compañías es importante señalar únicamente en cuanto a las Compañías Exentas, las cuales son utilizadas por los no residentes para propósitos de planeación fiscal internacional.

Una Compañía Exenta no puede realizar negocios en las Islas Caimán, además de sus actividades internacionales. Tampoco puede poseer bienes raíces, ni realizar negocios con residentes de las Islas Caimán. La compañía puede tener un domicilio de oficina registrada y contratar los servicios de una compañía de administración, un contador y/o un abogado para atender las necesidades de administración, de cumplimiento a las leyes y otras cuestiones legales.

Las Compañías Exentas normalmente se constituyen con un capital accionario autorizado. Las Compañías Exentas pueden emitir acciones sin valor nominal o acciones al portador. En el caso de las acciones al portador, deben estar totalmente pagadas.

Todas las compañías de las Islas Caimán deben mantener un domicilio de oficina registrada en las Islas Caimán.<sup>35</sup>

### **Perfil Tributario**

Las Islas Caimán son un auténtico paraíso fiscal que no determina impuestos directos a residentes ni a compañías. No hay impuestos sobre ganancias de capital, herencias o donaciones, sin embargo hay un impuesto de timbre sobre bienes raíces, sobre transferencias financieras y sobre hipotecas.<sup>36</sup>

No existen convenios para evitar la doble tributación con otros países. Las Islas Caimán han suscrito un acuerdo para el intercambio de información con los Estados Unidos de América.

Otra demarcación que se encuentra ubicada dentro de la lista de paraísos fiscales zona negra es Islas Cook.

---

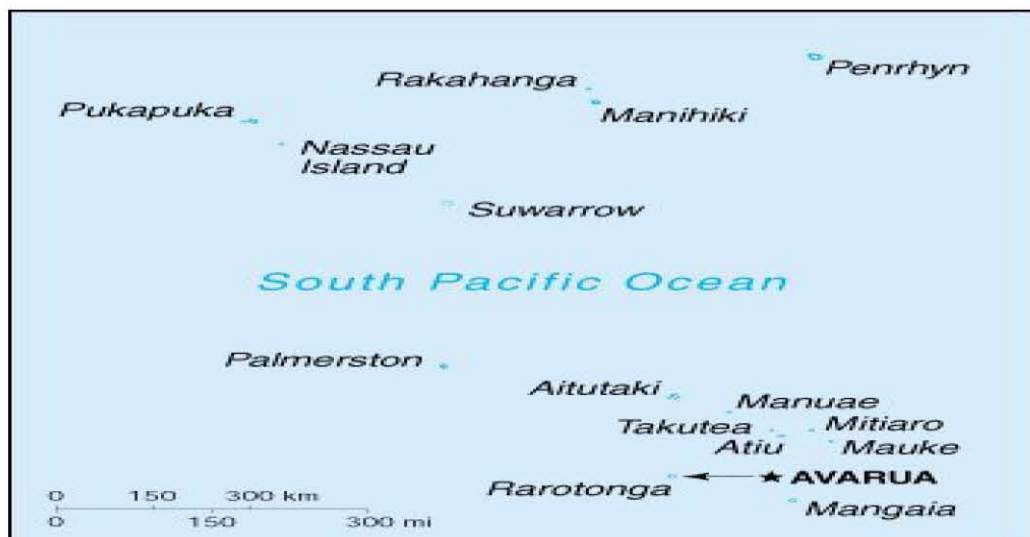
<sup>35</sup> CFR. BETTINGER Barrios Hebert "Paraísos Fiscales" Op.Cit. p.p 104-105

<sup>36</sup> CFR. Ibidem. p.p.107-108

## ISLAS COOK Generalidades

“Islas Cook, territorio autónomo de Nueva Zelanda formado por dos grupos de islas muy dispersas situadas al sur del océano Pacífico. El grupo del sur o meridional incluye las islas de Rarotonga, Aitutaki, Atiu, Mangaia, Mauke, Mitiaro, Manuae y Takutea. La mayoría son de origen volcánico, montañosas y de tierras relativamente fértiles; algunas son islas de coral. El grupo del norte son islas bajas de coral: Pukapuka, Tongareva (o PenPen Penrhyn), Manihiki, Palmerston, Rakahanga, Suvarrow y Nassau. La superficie total de las islas es de 236 km<sup>2</sup>. El puerto de Avarua, en la isla de Rarotonga, es el centro administrativo de las islas Cook. La población en 1986 era de 17.463 habitantes<sup>37</sup>; en la actualidad esta asciende a 3.908.037 habitantes.<sup>38</sup>

El gobierno ha reafirmado su sostenido soporte y fomento del desarrollo de Rarotonga como centro financiero. La estatura internacional de las Islas Cook está en crecimiento. Las islas forman parte del Foro del Pacífico Sur, de la Comisión Económica de Asia, del Banco de Desarrollo del Pacífico y del Banco Asiático de Desarrollo.



39

<sup>37</sup> CD. “Enciclopedia Microsoft Encarta” .2006 Op.Cit (Islas Cook)

<sup>38</sup> CFR. MARSHALL Sahlins Islas cook metáfora antropología e historia, Edit.Gedisa, Barcelona,1988,p.p.36-78.

<sup>39</sup> BOYD Andrew “An Atlas of World Affairs”. Op. Cit. Pág.64.

## **Sistema Legal**

El tribunal de las Islas Cook, establecido en 1964, es el Tribunal Superior de las islas. El sistema legal se basa en los principios del sistema británico del derecho consuetudinario y equidad (Common Law and Equity). Las apelaciones se presentan ante el Tribunal de Apelaciones de las Islas Cook (que debe incluir un juez en funciones del Tribunal de Apelaciones de Nueva Zelanda) y ante el Consejo Privado del Reino Unido.

### **BANDERA OFICIAL DE LAS ISLAS COOK**



## **Gobierno**

El Reino Unido proclamó un protectorado sobre las Islas Cook en 1888 y en 1901, las islas fueron cedidas a Nueva Zelanda. Las Islas Cook se convirtieron en autónomas en 1965, de acuerdo con la Ley Constitucional de las Islas Cook de 1964, que dio a las islas una constitución basada en el modelo Westminster. Existen dos partidos políticos principales.<sup>40</sup>

## **Perfil de Inversiones**

Los dos principales bancos de las Islas Cook son ANZ y Westpac Banking Corporation Limited.

---

<sup>40</sup>CFR. MARSHALL Sahlins Islas cook metáfora antropología e historia Op.Cit. Pàg.72

Se pueden constituir compañías internacionales si sus accionistas no son residentes de las Islas Cook. No obstante, una compañía fiduciaria registrada de acuerdo con la Ley de Compañías Fiduciarias de 1981-1982 puede tener acciones de una Compañía Internacional y puede ser el único accionista. No hay requisitos de capital mínimo y las acciones pueden emitirse sin valor nominal. Las acciones pueden estar nominadas en todas las principales divisas y se pueden emitir acciones al portador. Las acciones registradas que hayan sido pagadas totalmente, pueden ser canjeadas por acciones al portador, a menos que lo prohíba el acta constitutiva de la sociedad.

Una Compañía Internacional puede ser constituida para cualquier propósito legal, que no sea el de una compañía fiduciaria ya que estas solo podrán ser conformadas por nacionales de acuerdo a la legislación de las Islas de Cook pero no realizará los negocios de banca ni de seguros, a menos que cuente con la licencia otorgada de acuerdo con la ley que corresponda. Una Compañía Internacional no puede realizar negocios en las Islas Cook, a menos que esté registrada de acuerdo con la Ley de Inversión de Desarrollo de 1997.

La legislación de las Islas Cook brinda una gran flexibilidad mediante disposiciones que permiten a una compañía transferir su domicilio sin formalidad o restricción alguna. La Ley de Compañías Internacionales permite a las compañías constituidas en otras jurisdicciones transferir su registro a las Islas Cook como Compañías Internacionales. Las Compañías de este tipo también pueden transferir su registro a otras jurisdicciones.

Los titulares o tenedores del capital de las Compañías Internacionales pueden permanecer en el anonimato, el cual está además garantizado por las leyes, que imponen sanciones penales a cualquier persona que divulgue información derivada de una inspección de los registros de una Compañía Internacional. Los documentos archivados con el Registrador de Compañías Internacionales solamente están disponibles para inspección por parte de los directores, los socios y los tenedores de títulos. Los procesos en tribunal relativos a los derechos o las obligaciones de los ejecutivos o los socios deben ser presentados en la cámara, a menos que el tribunal lo ordene de otro modo.

Una Compañía Extranjera constituida fuera de las Islas Cook puede registrarse de acuerdo con la Ley de Compañías Internacionales de 1981 -82 (si cuenta con una sede de negocios o realiza negocios con las Islas Cook) o de acuerdo con la Ley de Compañías de 1970-71. El registro de acuerdo con cualquiera de estas leyes, no libera a una compañía extranjera de cumplir con el requisito de registro según la Ley de Inversión de Desarrollo, si tal compañía es una "empresa extranjera", según se encuentra definida en la ley.

### **Perfil Tributario**

La regulación de compañías en las Islas Cook y su régimen se determina según se pretenda o no obtener el registro como compañía local de acuerdo con la Ley de Compañías de las Islas Cook de 1981-82.

Las entidades establecidas dentro de esta jurisdicción están exentas según la Ley de Compañías de las Islas Cook de 1981-82 de cualquier impuesto sobre ganancias de capital, sobre emisiones de capital y de retención alguna. La legislación también proporciona a tales entidades la garantía de que la Corona Británica no adquirirá ni expropiará sus propiedades en las Islas Cook, excepto por lo definido por ley. Las Islas Cook no han participado en la celebración de un convenio para evitar la doble tributación.<sup>41</sup>

Como se puede desprender de lo referido al inicio del presente capítulo y tras el análisis de algunos de los países comprendidos como Paraísos Fiscales Zona negra se puede señalar que es inherente a estos principalmente la no celebración de convenios ya sea de información bancaria o para evitar la doble tributación ofreciendo así a los inversionistas un panorama muy acogedor en cuanto a la discreción con que van a ser manejados su fondos económicos frente a terceros países.

---

<sup>41</sup> CFR, BETTINGER Barrios Hebert "Paraísos Fiscales" Op.Cit. p.p. 108-109

### **1.3.2. PARAÍOS FISCALES ZONA GRIS**

Los Paraísos Fiscales pueden ser clasificados en Paraísos Fiscales Zona Negra y Paraísos Fiscales Zona Gris.

Los paraísos fiscales zona gris son aquellos que a pesar de serlo y por ende contar con un sistema fiscal mas relajado contemplan dentro de su legislación la firma de tratados para evitar la doble tributación o medios similares.

Esta clasificación principalmente esta relacionada con el llamado “Secreto Bancario” ya que se consideraran como paraísos Fiscales Zona Gris a aquellos que su sistema bancario o fiscal colabora de manera limitada respecto al ofrecer acceso a información respecto a sus clientes misma que ayudaría a la determinación o no del ISR a cierta persona física o moral.

A continuación mencionare algunos países considerados como paraísos fiscales zona gris.

#### **CHIPRE**

##### **GEOGRAFIA**

“Chipre (nombre oficial en griego, Kipriakí Dimokratía; en turco, Kıbrıs Cumhuriyeti, República de Chipre), república, y tercera isla más grande del mar Mediterráneo, localizada al oeste de Siria y al sur de Turquía. La isla tiene una longitud máxima de 225 km desde el cabo Andreas en el noreste hasta el extremo occidental de la isla. Su anchura máxima, desde el cabo Gáta en el sur hasta el cabo Kormakiti en el norte, es de 97 km. Cuenta con 650 km de costa y una superficie total de 9.251 km<sup>2</sup>. Nicosia es la capital y la ciudad más grande. Desde 1974 el tercio norte de Chipre ha sido ocupado por las tropas turcas y ha formado, de hecho, un Estado independiente, si bien no ha sido oficialmente reconocido por ningún país, excepto por Turquía”.<sup>42</sup>

---

<sup>42</sup> CD. “Enciclopedia Microsoft Encarta”.2004 Op.Cit (Chipre)



## MAPA CHIPRE



### Generalidades

Chipre es una isla en el Mediterráneo Oriental. Antiguamente era colonia británica, sin embargo a partir de 1960 es independiente. Es miembro de las Naciones Unidas, del Consejo Europeo y de la Comunidad Europea que finalmente conducirán a una Unión Aduanera.

Chipre mantiene relaciones tanto políticas como económicas, con las naciones árabes, así como con los países de Europa Oriental. Asimismo, mantiene lazos estrechos con el Reino Unido y Grecia. La parte norte de la isla ha sido ocupada por fuerzas turcas y ha declarado su independencia; sin embargo, no se considera que este hecho sea obstáculo para su condición de paraíso fiscal.<sup>44</sup>

### Sistema Legal

El sistema legal se basa en los mismos principios aplicables en el Reino Unido y todas las leyes que regulan las cuestiones y los procedimientos mercantiles se basan en las leyes inglesas. La mayoría de las leyes están traducidas oficialmente al inglés.

La jurisdicción penal reside en seis Tribunales de Distrito para delitos menores y en Seis Tribunales de sesión para delitos más graves. La totalidad de

<sup>43</sup>CHALIAN Gerard, "Atlas del Nuevo Orden Mundial" Ed. Cartografía Nicolás Rage, Barcelona Pardos, 2004, Pág. 58.

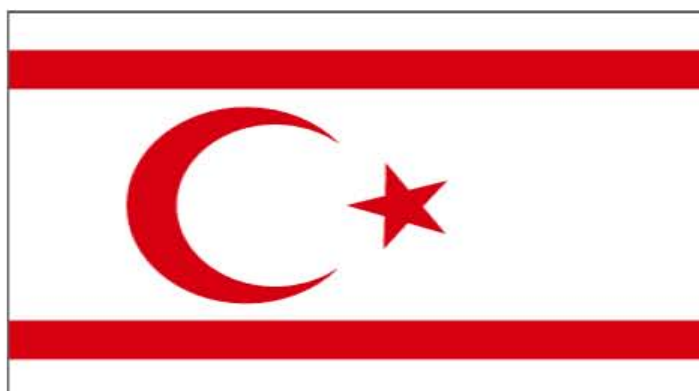
<sup>44</sup>CFR <http://www.pio.gov.cy> (aspectos generales de Chipre)

las apelaciones son recibidas por el Tribunal Superior, que dicta la sentencia final y definitiva.<sup>45</sup>

#### BANDERA OFICIAL DE CHIPRE



#### REPUBLICA TURCA DE CHIPRE NO OFICIAL



República Turca de Chipre Norteño  
(estado no reconocido)

### **Gobierno**

Chipre se convirtió en república independiente en 1962. El sistema político toma como modelo a las democracias occidentales, en las que se respetan los derechos individuales y se dan oportunidades de desarrollo a la empresa privada. Según su constitución, Chipre tiene un sistema de gobierno presidencial. El Presidente es el jefe de estado y es electo para un período de cinco años.

#### ESCUDO OFICIAL DE CHIPRE



---

<sup>45</sup> CFR. [http:// www.cyprustovism.com](http://www.cyprustovism.com)

El poder ejecutivo del gobierno recae en el Consejero de Ministros, cuyos miembros son designados por el Presidente. Los Ministros son responsables de la administración de los asuntos internos y de la aplicación de las leyes. El poder legislativo está en manos de la Asamblea de Representantes.<sup>46</sup>

### **Perfil de Inversiones**

Como resultado de su relación con el Reino Unido, Chipre es un país regido por el sistema británico de derecho consuetudinario (Common Law) y sus leyes sobre sociedades mercantiles se basan en la legislación aplicable en el Reino Unido. Los costos de organización y mantenimiento de una compañía chipriota se basan en los costos internos de Chipre, los cuales son bajos. Chipre es popular para las compañías navieras y existen dos formas en que otra clase de compañías puede aprovechar la legislación en Chipre. Una de ellas es la compañía registrada en Chipre, que es propiedad de no residentes y solamente realiza negocios en el extranjero, paga impuestos de una décima parte de la tasa normal de impuestos para el resto de las sociedades mercantiles. Las sucursales de compañías extranjeras no pagan impuesto sobre la renta en Chipre sobre los negocios que realicen con no residentes.

La sucursal no puede aprovechar los convenios celebrados por Chipre para evitar la doble tributación-, aunque una compañía registrada en Chipre sí los puede aprovechar, ya que esta última es residente chipriota. Para propósitos fiscales, la compañía extraterritorial puede ser una compañía controladora, una compañía financiera, una compañía de inversión, una compañía aseguradora o una compañía de administración.

Toda compañía debe mantener un domicilio de oficina registrado en Chipre, que se determina mediante la presentación de una declaración ante el Registrador de Compañías al momento de hacer el registro.

---

<sup>46</sup> CFR Oficina de Prensa e Información Republica de Chipre “Chipre” Ed. Oficina de Prensa e Información Republica de Chipre, Chipre, 1994, pp. 27-29

Una compañía extraterritorial chipriota debe tener cuando menos un consejero. Toda compañía debe tener un secretario de la compañía, designado por los consejeros. El secretario de la compañía puede ser una persona física o una compañía, pero siempre deberá ser residente de Chipre.

### **Perfil Tributario**

Las compañías registradas en Chipre, cuyas acciones son propiedad directa o indirecta de extranjeros y cuyos ingresos se derivan de fuentes ubicadas fuera de Chipre, califican como "Compañías Extraterritoriales". Estas compañías pagan impuestos a tasas minimizadas en Chipre. Esto se aplica independientemente del sitio de administración y control de la compañía. Los accionistas que reciben dividendos de Compañías Extraterritoriales no están sujetos a ningún otro impuesto sobre dividendos.

Chipre tiene una excelente red de convenios para evitar la doble tributación, la mayoría de los cuales son exhaustivos y observan los principios y parámetros del Modelo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (Modelo OCDE).<sup>47</sup>

Otro país también considerado Paraíso Fiscal Zona gris es Irlanda.

## **IRLANDA**

### **Geografía**

"Irlanda (isla), isla perteneciente al archipiélago británico, la más occidental y la segunda más grande del grupo, situada en el sector septentrional del océano Atlántico. Está separada de Gran Bretaña por el canal de San Jorge al sureste, el mar de Irlanda al este y el canal del Norte al noreste. Políticamente, la isla está dividida en dos: Irlanda del Norte, parte integrante del Reino Unido, y la República de Irlanda, denominada con anterioridad Eire".<sup>48</sup>

---

<sup>47</sup> CFR, HEBERT Bettinger Barrios "Paraísos Fiscales", Op.Cit. p.p.125-126

<sup>48</sup> CD. "Enciclopedia Microsoft Encarta".2004 Op.Cit (Irlanda)

## MAPA IRLANDA



49

### Generalidades

La posibilidad de establecer una compañía con un solo trámite evita a los inversionistas potenciales los tardados trámites con autoridades locales que pueden dificultar la inversión extranjera. Un número considerable de compañías transnacionales han aprovechado los beneficios de establecer subsidiarias en Irlanda. Estos incentivos son para compañías grandes y pequeñas: la compañía extranjera promedio en Irlanda tiene entre 40 y 50 empleados.

### Sistema Legal

La República de Irlanda es una jurisdicción dentro del sistema británico de derecho consuetudinario (Common Law). El sistema legal es similar al del Reino Unido, Australia y los Estados Unidos de América. Los miembros del poder judicial son designados por el gobierno. Sin embargo, una vez designados, su independencia del poder ejecutivo del gobierno esta garantizada por la constitución irlandesa.

---

<sup>49</sup> BOYD Andrew "An Atlas of World Affairs". Op. Cit., Pág 73

## BANDERA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE IRLANDA



### **Gobierno**

La República de Irlanda es una democracia parlamentaria con una constitución por escrito. Irlanda del Norte sigue siendo parte integral del Reino Unido. El Parlamento es conocido como Dail Eireann. El Senado es conocido como Seanad Eireann y funciona de manera similar a la Cámara de los Loores del Reino Unido. La República de Irlanda es miembro plenario de la Comunidad Europea.

## ESCUDO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE IRLANDA



### **Perfil de Inversiones**

Desde la década de 1970, el gobierno irlandés ha puesto en marcha un agresivo programa de inversión extranjera. Sin embargo, por su participación en el Tratado de Roma, que rige las relaciones entre los miembros de la Comunidad Europea, Irlanda no es un auténtico paraíso fiscal. No obstante, para animar a los inversionistas extranjeros a establecer negocios en Irlanda, el gobierno creó la

Autoridad Irlandesa de Desarrollo (IDA, por las siglas en inglés de Irish Development Authority).

La IDA tiene amplios poderes para aprobar solicitudes y hacer concesiones a potenciales creadores de fuentes de empleo. Para establecer un negocio y obtener concesiones especiales para la creación de empleos, los empresarios deben entrar en contacto con la oficina de la IDA más cercana. Los funcionarios locales de la IDA les proporcionarán asistencia.

Para calificar para el otorgamiento de los incentivos de la IDA, una compañía debe estar involucrada en procesos de manufactura o en servicios financieros internacionales. Para calificar para la aplicación de los incentivos fiscales y subsidios de capital de la IDA, una compañía financiera debe emplear como mínimo a 10 personas.

Hay un tamaño mínimo para compañías de manufactura. Recientemente, el Parlamento irlandés aprobó una ley que amplía hasta el año 2010 la tasa fiscal máxima para sociedad del 10% sobre inversiones extranjeras, de modo que las compañías que inviertan ahora podrán tener desgravación fiscal en años futuros.<sup>50</sup>

### **Perfil Tributario**

Las compañías residentes deben pagar impuesto corporativo con una tasa del 40% sobre todos los ingresos y ganancias de capital y la condición de compañía no residente es parte de la ley tributaria. Para obtener y mantener la condición de no residente, la propiedad y el centro de administración de una compañía no residente deben estar en el extranjero y la compañía no debe generar ningún ingreso en la República de Irlanda. Todas las compañías deben presentar registros contables y una declaración anual en el registro de sociedades. Sin embargo, las compañías no residentes no necesitan presentar

---

<sup>50</sup> CFR. HEBERT Bettinger Barrios“Paraísos Fiscales., Op.Cit. p.p.125-126

registros contables a la autoridad fiscal, aunque la propia autoridad fiscal se reserva el derecho de requerir todos los registros contables si así lo desea.<sup>51</sup>

Considerado de igual forma como un Paraíso Fiscal Zona Gris se encuentra Luxemburgo el cual es analizado a continuación.

## LUXEMBURGO

### Geografía

“Luxemburgo (ciudad), ciudad y capital del Gran Ducado de Luxemburgo, situada en la confluencia de los ríos Alzette y Pétrusse. También se conoce como Luxembourg-Ville (Luxemburgo ciudad) o Lützelburg; es el centro administrativo y económico del país. La importancia internacional de la ciudad ha ido en aumento al convertirse en sede del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Banco de Inversiones Europeo, y al compartir con Estrasburgo (Francia) la sede del Parlamento Europeo. La antigua ciudad medieval, emplazada en la rocosa península de Bock a la que flanquean dos ríos, está rodeada de zonas residenciales e industriales de rápido crecimiento. En sus fábricas se producen hierro y acero, artículos textiles, ropa, maquinaria, productos químicos, alimentos procesados y cerveza. La Universidad Central de Luxemburgo (1969) y un conservatorio de música (1906) están en la ciudad. Entre los lugares de interés histórico más notables de Luxemburgo está la catedral gótica de Notre Dame, construida en el siglo XVII, el gran palacio ducal, edificado en 1572, y el ayuntamiento, del siglo XIX.”<sup>52</sup>



53

<sup>51</sup> CFR, BETTINGER Barrios Hebert, “Paraísos Fiscales, Op.Cit. Pàg.130

<sup>52</sup> CD. “Enciclopedia Microsoft Encarta” .2004 Op.Cit (Luxemburgo)

<sup>53</sup> CHALIAN Gerard, “Atlas del Nuevo Orden Mundial” Op. Cit. Pàg. 69



## **Generalidades**

La inversión extraterritorial se ha vuelto más atractiva en Luxemburgo principalmente a causa de la falta de retención de impuestos sobre intereses que se generen de emisiones de bonos europeos.

El inversionista debe tener presente que en Luxemburgo, una violación a la ley del secreto bancario, se considera tan solo como un delito civil y que este país no puede ofrecer la privacidad, casi garantizada, como muchos otros centros de inversión.

## **Sistema Legal**

Las leyes y las costumbres judiciales de Alemania, Bélgica y Francia son la base del sistema judicial en Luxemburgo.

## **Gobierno**

El gobierno de Luxemburgo es una monarquía constitucional. El control del gobierno se divide en partes iguales entre el Monarca, el Gabinete y el Área Legislativa Electa. Luxemburgo ganó su independencia en 1839.<sup>54</sup>

BANDERA OFICIAL DE LUXEMBURGO



---

<sup>54</sup> CFR. Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos "Luxemburg", Sin Ed. , Paris, 1999, Pág., 52-57

## **Perfil de Inversiones**

Luxemburgo es un paraíso fiscal adecuado para ciertos propósitos específicos. La legislación de Luxemburgo está diseñada para atraer compañías controladoras. Existen dos tipos de compañías controladoras en Luxemburgo: la Compañía Controladora Mixta y la Compañía Controladora Pura.

La Compañía Controladora Mixta es la que administra un portafolio de inversiones, obtiene intereses por su participación, desarrolla patentes y participa en actividades industriales o comerciales rectas.

Una Compañía Controladora Pura es aquella en la que el único objetivo es tomar el interés participativo de otras empresas de Luxemburgo o extranjeras y administrar tal interés participativo. La compañía no puede realizar ninguna actividad industrial ni puede tener un establecimiento comercial abierto al público.

El establecimiento de una Compañía Controladora Pura puede ir como resultado un presupuesto de gastos considerablemente lucido para una sociedad, si se consideran los siguientes puntos:

- Independientemente de las utilidades de la compañía, sólo hay un solo impuesto anual a una tasa impositiva mínima.
- El liberal sistema judicial de Luxemburgo está adaptado a las necesidades de las compañías controladoras.
- Todos los titulares de una compañía, como son los promotores, consejeros, auditores y gerentes pueden ser de cualquier nacionalidad y pueden residir en otros países.
- La ley no exige la publicación de la lista de valores de la compañía.
- En materia del impuesto sobre la renta de Luxemburgo, las autoridades fiscales no examinan ni supervisan los libros de las compañías controladoras.

## ESCUDO OFICIAL DE LUXEMBURGO



### **Perfil Tributario**

Por lo general, dado que las Compañías Controladoras Puras de Luxemburgo, en realidad no están sujetas a la doble tributación, en consecuencia, no califican para una reducción en la retención de impuestos.

No existen impuestos en Luxemburgo sobre dividendos distribuidos por una Compañía Controladora Pura, ya sea a cargo de la propia compañía o de los accionistas extranjeros.

Luxemburgo ha celebrado convenios para evitar la doble tributación con Austria, Bélgica, Brasil, Dinamarca, Finlandia, Francia, Alemania, Islandia, Irlanda, Italia, Corea, Marruecos, el Reino de los Países Bajos, Noruega, España, Suecia, el Reino Unido y los Estados Unidos de América.<sup>55</sup>

Singapur es considerado parte de los conformantes de la lista de los paraísos fiscales zona gris.

## **SINGAPUR**

### **Geografía**

“Singapur (nombre oficial en inglés, Republic of Singapur; en malayo, Republik Singapura; en tamil, Singapur Kudiyarasu; en chino, Singiapo Gonghegüe, República de Singapur), ciudad-estado independiente del sureste de

---

<sup>55</sup> CFR, HEBERT Bettinger Barrios, “Paraísos Fiscales, Op.Cit. p.p.133-134

Asia, constituida por una isla principal y 59 pequeñas islas adyacentes, situadas en el extremo meridional de la península de Malaca. La isla de Singapur es la más importante de todas ellas, y está separada de Malaysia, hacia el norte, por el estrecho de Johor. Hacia el sur el estrecho de Singapur la separa del archipiélago de Riau, en Indonesia; se trata de un importante canal marítimo que enlaza el océano Índico, al oeste, con el mar de la China meridional, al este. La ciudad de Singapur se ubica en el extremo meridional de la isla; es una de las ciudades portuarias y centro comercial más importantes del Sureste asiático. Tiene 648 km<sup>2</sup> de superficie.”<sup>56</sup>



57

## Generalidades

Singapur es líder del mundo financiero asiático y atrae inversionistas extranjeros de todo el mundo. El gobierno ofrece incentivos especiales para compañías que se reinstalen en Singapur.

<sup>56</sup> CD. “Enciclopedia Microsoft Encarta”. 2004 Op.Cit (Singapur)

<sup>57</sup> BOYD Andrew “An Atlas of World Affairs”. Op. Cit., Pág 49

Puesto que Singapur se encuentra en el corazón del sureste asiático, es ideal para todo tipo de negocios. Existen muchas compañías de alta tecnología en Singapur, atraída por la excelente mano de obra y los incentivos gubernamentales.

### **Sistema Legal**

El sistema legal de Singapur se basa en el modelo británico.

BANDERA OFICIAL DE SINGAPUR



### **Gobierno**

En 1965, Singapur se declaró Estado independiente. El gobierno se compone de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial. El Presidente ceremonial es elegido por un Parlamento de una sola cámara y el Primer Ministro y el Gabinete detentan el poder ejecutivo.<sup>58</sup>

### **Perfil de Inversiones**

Para las Compañías Limitadas Privadas, las cuotas de constitución son bajas y solamente necesitan dos accionistas. Sin embargo, uno de los accionistas y el secretario de la compañía deben ser residentes y en el caso de compañías privadas, la transferencia de acciones está limitada.

---

<sup>58</sup> RANKIN Mariane, “Singapore” Sin Ed. Singapur, 1987, pp. 13-27

Los no residentes pueden abrir cuentas en ciertos bancos de Singapur y se pueden abrir cuentas numeradas.

#### ESCUDO OFICIAL DE SINGAPUR



#### **Perfil Tributario**

Singapur no determina impuestos sobre los ingresos pasivos de accionistas residentes y no residentes de sociedades de Singapur. Los ingresos generados y los servicios que se originan fuera de Singapur no están sujetos a impuestos sobre utilidades, ni ganancias de capital. Los depósitos de ingresos extranjeros no están sujetos a retención de impuestos y los dividendos no son gravables.

Singapur tiene celebrados convenios para evitar la doble tributación con diversos Estados.

Por otro lado encontramos a Suiza uno de los mas conocidos y preferidos Paraísos Fiscales sin embargo este también es considerado dentro de los Paraísos Fiscales Zona Gris.

#### **SUIZA**

##### **Geografía**

“Suiza (nombre oficial en francés, Confédération Suisse; en alemán, Schweizerische Eidgenossenschaft; en italiano, Confederazione Svizzera; en romanche, Confedaziun Helvetica, Confederación Helvética), república federal al oeste del centro de Europa; limita al norte con Francia y Alemania, al este con Austria y Liechtenstein, al sur con Italia y al oeste con Francia. El país tiene una

superficie de 41.285 km<sup>2</sup>. Su ciudad más grande es Zurich y su capital es Berna.”<sup>59</sup>



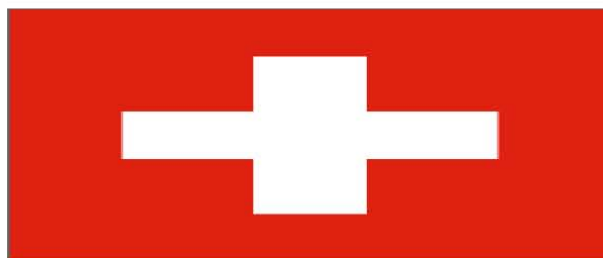
### Generalidades

La Constitución Federal Suiza garantiza un sistema económico basado en los principios del libre comercio. Desde la Segunda Guerra Mundial, Suiza se ha desarrollado como uno de los centros financieros más importantes del mundo, principalmente por el fortalecimiento de su posición financiera en los diversos campos del intercambio de capital internacional. Su desarrollo como fortaleza financiera es evidenciada ahora por su favorable posición en la inversión internacional.

### Sistema Legal

El sistema legal se basa en la tradición del derecho civil. En su gobierno Suiza goza de estabilidad política y esto se refleja en su historia, su estructura legal y su situación socioeconómica actual. Su constitución básica, redactada en 1848 y revisada en 1974, da al país un sistema de Confederación. Durante siglos, la política exterior ha sido de neutralidad pacífica en relación con todos los conflictos internacionales.<sup>61</sup>

### BANDERA OFICIAL DE SUIZA



<sup>59</sup> CD. “Enciclopedia Microsoft Encarta” .2004 Op.Cit (Suiza)

<sup>60</sup> CHALIAN Gerard, “Atlas del Nuevo Orden Mundial” Op. Cit. Pág. 83

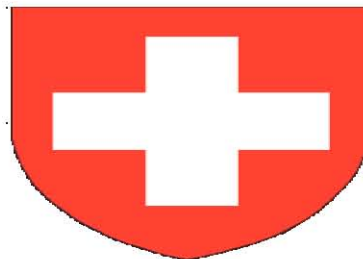
<sup>61</sup> CFR. LARGRADER Antón “Historia de Suiza” Ed. Labor, Barcelona, 1995, Pág. 28

## **Perfil de Inversiones**

Suiza tiene un sistema bancario bien desarrollado que es responsable de gran parte de los activos y pasivos extranjeros. Por la naturaleza de la mayoría de los negocios realizados en Suiza, sus bancos están forzados a competir con bancos internacionales. Su éxito se puede atribuir en gran medida a la solidez del franco suizo.

Suiza no es un buen sitio para una compañía controladora. En Suiza, la constitución de una compañía es costosa y los impuestos son relativamente elevados. La única excepción se pueden encontrar en el cantón de Neuchatel, que ofrece reducciones fiscales especiales hasta diez años para empresas de manufactura y de servicios, en particular para industrias de alta tecnología. Cada caso se maneja de manera individual, pero en general hay libertad en el otorgamiento de la concesión y también pueden recomendar que se extiendan visas de residente y permisos de trabajo para los gerentes de la compañía.

### **ESCUDO OFICIAL DE SUIZA**



## **Perfil Tributario**

Suiza tiene un sistema de tributación federal complejo. Debido a su estructura federal, los impuestos son determinados conjuntamente por tres autoridades distintas: el gobierno federal, los cantones y los municipios. Las leyes fiscales federales suizas son uniformes en todo el país, pero las leyes de los cantones y los municipios pueden diferir.

Los impuestos sobre ingresos de fuente universal llegan aproximadamente a variar entre el 25% y el 35%, lo cual demuestra claramente que Suiza no es un paraíso fiscal. Aparentemente, la amplia red de convenios para evitar la doble tributación que Suiza ha celebrado, parecerían ofrecer refugio contra los elevados impuestos. Por lo general, los convenios reducen la retención de impuestos a 15% o 0%. No obstante, el gobierno suizo ha tomado medidas especiales para



restringir el uso de los convenios para propósitos de no reducir al mínimo los impuestos.

Tras el análisis de los países considerados como paraísos fiscales zona gris podemos señalar que estos son aquellos que a pesar de ser considerados como paraísos fiscales son de alguna forma más flexibles en cuanto al control de las operaciones económicas y financieras realizadas en los mismos.

En este capítulo señalamos algunos de los considerados Paraísos Fiscales Zona Gris, de manera particular mencionamos estos cinco países ya que estos cuentan con la característica en común de haber firmado con México tratados para evitar la doble tributación tema que será abordado con mayor profundidad en el siguiente capítulo.

Cabe señalar que los Paraísos Fiscales pueden ser clasificados en Paraísos Fiscales Zona Negra y Paraísos Fiscales Zona Gris.

Esta clasificación principalmente atiende esta al llamado “Secreto Bancario” ya que se consideraran como paraísos Fiscales Zona Negra a aquellos que su sistema bancario no colabore ni en lo mas mínimo con información respecto a sus clientes misma que ayudaría a la determinación o no del ISR a cierta persona física o moral.

#### **1.4. Acuerdos Internacionales para frenar los Regimenes Fiscales Preferentes**

Algunos países entre si han firmado diferentes acuerdos con la finalidad de frenar el alcance que han tenido en los últimos años los paraísos fiscales o Regimenes Fiscales Preferentes, los principales acuerdos son aquellos para evitar la doble tributación y de intercambio de información, México ha firmado con varios países comenzaremos por señalar en que consisten los mismos.

Por lo que se refiere a los acuerdos para el intercambio de la información fiscal, es posible indicar que constituyen el primer instrumento de carácter

impositivo mediante el cual dos o más estados inician una negociación, con el fin de obtener los elementos necesarios para conocer el comportamiento transaccional de los contribuyentes residentes de alguno de estos países y que celebran operaciones en el otro estado contratante.

El objetivo central de la celebración de estos acuerdos, consiste en facilitar dicho intercambio de información entre los estados contratantes, en relación con la determinación y recaudación de impuestos, para el efecto de prevenir dentro de sus respectivas jurisdicciones, la evasión y el fraude fiscal y desarrollar mejores fuentes de información en esta materia.

México firmó el primer acuerdo de intercambio de información fiscal, con el gobierno de los Estados Unidos de América, el día 23 de enero de 1990 y el segundo de éstos con Canadá, con fecha 15 de julio de 1992.<sup>62</sup>

Cabe señalar que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) considera que los convenios tributarios celebrados con el Reino de Suecia, República Francesa, República Italiana, Reino de los Países Bajos, Reino de España, República de Corea, República de Singapur, Reino de Noruega, Reino de Bélgica, con la República de Finlandia, con la República Federal de Alemania, con el Consejo Federal Suizo, con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, con Japón, con Irlanda, con la República de Chile, con el Estado de Israel, con la República Portuguesa, con Rumania, con Ecuador y con el Gran Ducado de Luxemburgo, se interpretan como acuerdos amplios para el intercambio de información fiscal, al igual que los acuerdos que México ha celebrado con los países a que se hace referencia en el párrafo anterior, en virtud de que reúnen las características propias de estos últimos.

Estos acuerdos amplios de intercambio de información a que se refiere este párrafo, en relación con los países que se señalan, permiten algunas ventajas, a los sujetos pasivos y cuando el saldo total de las inversiones en territorios con regímenes fiscales preferentes, sea cero.

---

<sup>62</sup> CFR URBINA Nadayapa Arturo De Jesús Delitos Fiscales En México # 5 Los Paraísos Fiscales y El Lavado de Dinero, Op. Cit. Pàg. 5

Si bien nuestro país ha celebrado convenios tributarios con otros estados que no se indican en el párrafo que antecede, y no obstante que en su articulado contemplan el intercambio de información fiscal, no por ello nuestro sistema los considera como acuerdos amplios para el intercambio de información fiscal.

En términos generales, estos acuerdos pretenden la aplicación de la norma impositiva como elementos precisos que permitan la configuración de los ingresos universales de los residentes nacionales de una circunscripción determinada.

El Código Fiscal de la Federación señala que "... se tendrán por ciertos los hechos u omisiones conocidos por las autoridades fiscales extranjeras, salvo prueba en contrario".

De esta transcripción se puede concluir que en principio, no merece observación alguna lo que manifieste una autoridad fiscal a petición de la otra en relación con los sujetos pasivos, salvo que éstos cuenten con elementos suficientes para desvirtuar la información proporcionada, y de esta forma corregir el sentido de la postura que pretende mantener la autoridad en donde el sujeto sea residente o nacional. Asimismo, en el Código Fiscal de la Federación se hace referencia a que "Mediante acuerdo de intercambio recíproco de información, suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se podrá suministrar información a las autoridades fiscales de países extranjeros, siempre que se pacte que la misma sólo se utilizará para efectos fiscales y se guardará el secreto fiscal correspondiente por el país de que se trate", lo que brinda "seguridad" al sujeto pasivo en virtud de que dicha información sólo se utilizará para fines impositivos.<sup>63</sup>

Por otro lado tenemos los convenios para evitar la doble tributación, los cuales surgen como un instrumento impositivo que permite eliminar los aspectos

---

<sup>63</sup> CFR . MANFRONI A. Carlos y Otro, [La Convención Interamericana Contra La Corrupción - Anotada Y Comentada](#) Edit. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997, 128 Pág.

negativos que puedan influenciar a la inversión extranjera que pretenda llevarse a cabo en un país determinado y que su rechazo, no sea producto de las altas tasas de retención que imperan por los ingresos que se generen con motivo de la colocación del capital.

Si se analizan tanto los modelos sobre doble tributación como son el de las Naciones Unidas (Modelo ONU), el de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (Modelo OCDE) y el Modelo de los Estados Unidos de América (Modelo USA), así como los convenios que de estos modelos se derivan y que son finalmente los que se aplican en los países contratantes, encontramos que dentro de su articulado, hacen referencia en forma genérica al tratamiento que se les debe dar a los ingresos que provengan de una actividad industrial, comercial, agrícola, ganadera, pesquera y silvícola, mientras que su articulado es preciso para todos aquellos ingresos que son producto del capital, como en el caso de dividendos, intereses, regalías, asistencia técnica y transferencia de tecnología, entre otros.<sup>64</sup>

Es importante manifestar que en el caso de los salarios, no existe una referencia precisa y sí en cambio, en relación con los honorarios que obtienen las personas físicas o que se generan a través de las bases fijas.

Los convenios para evitar la doble tributación, a diferencia de ser un instrumento impositivo que incremente la recaudación, ésta es sacrificada con la finalidad de que la inversión extranjera acuda al país para fomentar el empleo, entre otros importantes aspectos, ya que las tasas que se contemplan en los convenios, por lo regular son menores a las que se señalan en las leyes fiscales internas, lo cual permite que el sujeto pasivo no pague un impuesto mayor que aquel que le corresponde en el país en el que sea residente o nacional.

En los convenios para evitar la doble tributación, por lo tanto, se establecen tasas impositivas iguales y equilibradas en ambas jurisdicciones tributarias, con el propósito de que no constituyan un elemento negativo que en

---

<sup>64</sup> CFR MANFRONI A. Carlos, [Soborno Transnacional](#), Edit. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998, pp. 97

su momento, provoque el que un inversionista, por aspectos tributarios, prefiera llevar a cabo la inversión en un estaco que no le represente un sacrificio fiscal mayor de aquel que sus leyes establecen.

Retomando el aspecto relativo a las actividades de carácter empresarial, si bien los ingresos producto de éstas en forma precisa no se señalan en los convenios de doble tributación, se deja claro que los países contratantes permitirán, de acuerdo con sus respectivas normas internas, otorgar el acreditamiento del impuesto pagado por estos conceptos en el otro país con el que se mantenga un convenio.

Adicionalmente, es importante señalar que si bien en los lineamientos de los convenios para evitar la doble tributación, no se hace referencia al comportamiento de la actividad empresarial, el tema que se desarrolla es preciso por lo que corresponde al intercambio de información fiscal, razón por la cual resulta relevante mencionar al Modelo ONU, que en su artículo 26 hace referencia al procedimiento que los estados contratantes deben emplear cuando uno de éstos solicite información sobre las operaciones que un sujeto pasivo, que es residente o nacional de su jurisdicción, realice en el otro estado contratante.

Por su parte, el Modelo OCDE en su artículo 26, así como el Modelo USA con el mismo numeral, contemplan la posibilidad de acudir al procedimiento de intercambio de información, para contar con elementos que determinen el ingreso universal.<sup>65</sup>

Como se señaló anteriormente, México ha celebrado diversos convenios para evitar la doble tributación. Asimismo, el señalamiento relativo al intercambio de información fiscal, en el caso del convenio con el Reino de Suecia se ubica en el artículo 25 , con la República de Francia en el artículo 24 , con la República Federal de Alemania en el artículo 26, con el Consejo Federal Suizo en el artículo 24 , con el Reino de España en el artículo 26, con el Reino de los Países Bajos en el artículo 25 , con el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte en el

---

<sup>65</sup> CFR URBINA Nadayapa Arturo De Jesús Delitos Fiscales En México # 5 Los Paraísos Fiscales y El Lavado de Dinero, Op. Cit. Pág. 8

artículo 27, con la República de Corea en el artículo 26, con la República de Italia en el artículo 25, con la República de Ecuador en el artículo 25 , con el Reino de Bélgica en el artículo 25, con Japón en el artículo 25, con la República de Singapur en su artículo 26, con el Reino de Noruega en el artículo 27, con la República de Venezuela en el artículo 25 , con la República de Finlandia en su artículo 25, con el Reino de Dinamarca en su artículo 27, con Irlanda en su artículo 25, con la República de Polonia en su artículo 27, con la República de Chile en su artículo 26 , con la República de Portugal en su artículo 26, con la República de Israel en su artículo 27, con Rumania en su artículo 28 y con el Gran Ducado de Luxemburgo en su artículo 26.<sup>66</sup>

Tanto los acuerdos para el intercambio de información fiscal como los convenios para evitar la doble tributación, pretenden en el caso que nos ocupa, una misma finalidad; es decir, dar a conocer a las autoridades impositivas el comportamiento de los residentes o nacionales fuera de su territorio, con el fin de constatar que lo que manifiesten los sujetos pasivos al momento de presentar una declaración, se efectúe bajo el principio de la universalidad del ingreso y en caso contrario, se pueda verificar lo que señalen.

En caso de no contar con estos instrumentos impositivos internacionales que permitan el flujo de la información, las respectivas autoridades deberán buscar procedimientos alternos de carácter interno que los superen con el fin de conocer el comportamiento de los respectivos sujetos pasivos.

En algunos países se han aprobado disposiciones legales para controlar la intervención, el uso o el abuso de jurisdicciones de baja imposición fiscal (territorios con regímenes fiscales preferentes), incluyendo a aquellas que califican como paraísos fiscales por derecho propio. Las medidas generales incluyen los actos que se refieren a la determinación de los precios de transferencia e interpretaciones legales sobre lo que se entiende por elusión fiscal.

---

<sup>66</sup> CFR MANFRONI A. Carlos y Otro, [La Convención Interamericana Contra La Corrupción - Anotada Y Comentada](#) Op. Cit. Pag.153

La negativa de participar en la celebración de acuerdos y convenios tributarios con gobiernos de territorios preferentes (jurisdicciones de baja imposición fiscal) es otra defensa en contra de los atractivos de los paraísos fiscales. Una de las medidas específicas antijurisdicciones de baja imposición fiscal se relaciona con la no posibilidad de diferir los impuestos a través de la participación de empresas controladoras de personas físicas o empresas controladoras de personas jurídicas.

En varios países con alta carga fiscal, las autoridades han podido invertir los planes para evadir impuestos, ignorando las operaciones intermedias que se instrumentan únicamente con el fin de evitar la no causación de un impuesto. Existen disposiciones legales en contra del abuso de la ley que regula a los impuestos directos por parte de quienes eluden gravámenes en Australia, Bélgica, Francia, Alemania, Luxemburgo, Holanda, España, Suiza y los Estados Unidos de América.

La determinación de precios de transferencia, es un área en la que se verifica una carrera entre los evasores de impuestos y las autoridades fiscales, en la que las primeras pretenden estar siempre adelante, lo que ha alcanzado un nivel de profesionalismo. Sin embargo, las autoridades van ganando. En la mayoría de los países industrializados, las revisiones fiscales pueden abarcar las operaciones internacionales entre empresas relacionadas entre sí, para asegurarse de que se lleven a cabo sobre una base de igualdad. Esto ha dificultado más a los aspirantes a ser evasores de impuestos, quienes procuran desviar artificialmente ingresos de países con alta carga fiscal a compañías establecidas en territorios preferentes. Pertenece al pasado, la posibilidad de que las empresas que facturaban podían hacer ajustes para comprar o vender bienes y servicios, con precios reducidos o inflados artificialmente para acumular ingresos en la jurisdicción elegida de baja carga fiscal o libre de impuestos.<sup>67</sup>

La mayoría de las leyes de determinación de precios de transferencia siguen los conceptos formulados originalmente en un informe de la OCDE de 1979, y un informe de 1984 que trata sobre aspectos específicos de la aplicación de gravámenes directos. Las reglas más detalladas sobre los precios de transferencia, son utilizadas por el Servicio Interno de Rentas (IRS) de los

---

<sup>67</sup> CFR. ZAMORA Sánchez Pedro Marco Jurídico del Lavado de Dinero Edit. Oxford, México, 1999, Pág. 57

Estados Unidos de América, a través de la Sección 482 del Código Interno de Rentas. Las autoridades fiscales norteamericanas tienen la facultad para redistribuir los ingresos generados en la determinación de precios, cuando en un grupo se considera que las operaciones no son comercialmente aceptables. Lo aceptable y lo inaceptable se determina con base en unos volúmenes cada vez mayor de datos sobre prácticas actuales de determinación de precios entre compañías, obtenidos por medio de los acuerdos internacionales de intercambio de información entre diversas autoridades fiscales.

En los Estados Unidos de América, a diferencia de otros países de alta carga fiscal, la legislación de determinación de precios de transferencia se aplica no solamente a las operaciones entre una compañía extranjera y una compañía local, sino también a operaciones entre dos entidades locales e incluso entre dos entidades no residentes. Las regulaciones de la Sección 482 adoptan ciertos criterios para determinar los precios en relación con el principio de igualdad. La autoridad fiscal, puede revisar operaciones sobre bienes o servicios comparables entre partes que operan en una relación de igualdad el método del precio comparable no controlado; o puede en esa revisión tomar el precio real de venta menos un margen de utilidad aceptable o puede a su vez, obtener un precio de transferencia aceptable sumando un sobreprecio de acuerdo con las prácticas normales en el ramo o en la industria a los costos básicos de producción.

Por otro lado, un área de evidente y eficaz actividad en contra de los territorios preferentes tiene que ver con el abuso de los acuerdos o la explotación indeseable, por parte de terceros, de los convenios bilaterales para evitar la doble imposición.

La mayoría de los convenios negociados o renegociados recientemente entre países de alta carga fiscal y países de baja carga fiscal contienen cláusulas que impiden el uso de los tratados bilaterales por parte de residentes de otros países (Estados Unidos de América vs. Islas Vírgenes Británicas, Estados Unidos de América vs. Chipre, Estados Unidos de América vs. Malta, Reino Unido vs. Holanda, Canadá vs. Barbados, entre otros).

En el caso de convenios no revisados, las autoridades de los Estados Unidos de América en particular, han impedido las reducciones en la retención de impuestos cuando el beneficiario final no sea residente de los países contratantes. En este mismo sentido, las autoridades fiscales holandesas no



permiten a residentes canadienses emplear una compañía controladora holandesa, a menos que la operación se haga del conocimiento de las autoridades canadienses.

En general, el uso de una compañía controladora como piedra angular se ha hecho menos atractivo para los evasores de impuestos, ya que ahora las autoridades requieren de la identificación de los propietarios beneficiarios antes de otorgar la declaración que exenta a la compañía controladora holandesa de los impuestos holandeses sobre ingresos por dividendos originados en el extranjero.

Al igual que otras campañas en contra de las jurisdicciones de baja imposición fiscal, el Servicio Interno de Rentas (IRS) de los Estados Unidos de América encabezó la campaña internacional en contra de subsidiarias artificiales en paraísos fiscales, utilizadas para proteger el ingreso no distribuido contra la carga fiscal.

La estrategia básica del Servicio Interno de Rentas consiste en gravar el ingreso de la subsidiaria como si hubiese sido recibido por accionistas estadounidenses.

La campaña en contra de las denominadas compañías alcancía se inició hace varios años; la legislación sobre compañías controladoras personales data de 1934 y la legislación sobre controladoras personales extranjeras es de 1937 la embestida real surgió con la Ley de la Renta de 1962.<sup>68</sup>

Los fideicomisos extranjeros escaparon a las medidas de 1962. Sin embargo, fueron regulados en la Ley de Reforma Fiscal de 1976 en la que se eliminaron las ventajas fiscales previamente ofrecidas por los fideicomisos extranjeros, como la división de ingresos, el diferir impuestos, las acumulaciones libres de impuestos y la exención de impuestos sobre ganancias de capital. Un resquicio restante fue cerrado con la aparentemente irrelevante Ley de Protección de Empleos de Empresas Pequeñas de 1996. Los fideicomisos extranjeros con fideicomitentes no residentes que a su vez, no tenían ingresos originados en los Estados Unidos de América no pagaban impuestos en este país, ni los beneficiarios estadounidenses eran responsables de pagar impuestos en los Estados Unidos de América sobre las distribuciones del fideicomiso. Ahora, los in-

---

<sup>68</sup> CFR BETTINGER Barrios Hebert, "Doble tributación", 3ª ed. Ed. ISEF, México 1996, pp.104-106.

gresos recibidos por estos fideicomisos son gravables en los Estados Unidos de América.

Relacionado con el tema referente al presente capítulo consideramos necesario el análisis de uno de los acuerdos firmados por México para evitar la doble tributación por lo que a continuación señalaremos el acuerdo firmado entre México y Estados Unidos de América para evitar la doble tributación entre los mismos.

**Acuerdo entre los Estados Unidos mexicanos y los Estados Unidos de América para el Intercambio de Información Tributaria.**

Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, deseando concertar un acuerdo para el intercambio de información tributaria (que en lo sucesivo se denominará el "Acuerdo"), Han pactado lo siguiente:

ACUERDO	COMENTARIOS
<p align="center"><b>ARTICULO 1o. OBJETO Y ALCANCE</b></p>	
<p>“El objetivo de este Acuerdo es facilitar el intercambio de información entre los Estados Contratantes en relación con la determinación y recaudación de impuestos, a fin de prevenir, dentro de sus respectivas jurisdicciones, la evasión y el fraude en materia tributaria y desarrollar mejores fuentes de información en esta materia.</p> <p>Los Estados Contratantes se brindarán asistencia mutua, de conformidad y sujetos a las limitaciones que establezcan sus respectivas leyes y demás disposiciones nacionales, para el cumplimiento del objeto a que se refiere el presente Acuerdo. Las solicitudes de asistencia presentadas en los términos del presente Acuerdo, se ejecutarán conforme a lo previsto en el segundo párrafo de este artículo, salvo que:</p> <p>a) La ejecución de la solicitud requiera que el Estado requerido se exceda en sus facultades, esté prohibida por las disposiciones legales en vigor en ese Estado o la información solicitada no se pueda obtener con arreglo a las leyes o en el curso normal de la administración del Estado requerido o del otro Estado Contratante, en cuyo caso las autoridades competentes de ambos Estados Contratantes se consultarán para acordar medios legales alternativos que permitan proporcionar la asistencia referida;</p> <p>b) La Ejecución de la solicitud sea, a juicio del Estado requerido, contraria a su seguridad nacional u orden público;</p>	<p>Como se desprende de la lectura de los párrafos anteriores podemos señalar que los países firmantes del presente acuerdo contraen la obligación de prestarse asistencia mutua siendo su objetivo principal el facilitar el intercambio de información entre los Estados Contratantes en relación con la determinación y recaudación de impuestos salvo casos muy específicos como lo sería que el prestar dicha asistencia exceda sus facultades, que a juicio del estado requerido su solicitud sea contraria a su seguridad nacional u orden público; que ponga en riesgo secretos empresariales, o que al facilitar la información</p>

<p>c) Al proporcionar la información se puedan divulgar secretos empresariales, industriales, comerciales, profesionales o procedimientos comerciales;</p> <p>d) Al facilitar la información solicitada por el Estado requirente para administrar o ejecutar una disposición de sus leyes fiscales o cualquier requisito relacionado con éstas, se discrimine a un nacional del Estado requerido. Una disposición de sus leyes fiscales o un requisito relacionado con éstas se considerará discriminatoria contra un nacional del Estado requerido, cuando ésta sea más gravosa para un nacional del Estado requerido en relación con un nacional del Estado requirente en igualdad de circunstancias. Para estos efectos un nacional del Estado requirente que sea sujeto a imposición bajo el criterio de renta mundial, no está en las mismas circunstancias que un nacional del Estado requerido que no sea sujeto a dicha imposición. Lo dispuesto en este inciso no se interpretará en el sentido de que impide el intercambio de información en relación con los impuestos establecidos por los Estados Unidos Mexicanos o por los Estados Unidos de América sobre las utilidades de sucursales, los excedentes por intereses de una sucursal o sobre los ingresos que perciban las aseguradoras extranjeras por concepto de primas;</p> <p>e) La solicitud no cumpla con las disposiciones del presente Acuerdo.</p> <p>A los Estados Contratantes se prestarán asistencia a través del intercambio de información a que se refiere el artículo 4o. y mediante aquellas medidas complementarias que puedan acordar las autoridades competentes conforme al artículo 5o.</p> <p>Para alcanzar el objeto del presente Acuerdo, la información se intercambiará independientemente de que la persona a la que se refiere o en cuyo poder se encuentre, sea residente o nacional de un Estado Contratante.”</p>	<p>solicitada por el Estado requirente para administrar o ejecutar una disposición de sus leyes fiscales o cualquier requisito relacionado con éstas, se discrimine a un nacional del Estado requerido, como se puede ver a pesar de firmar un tratado para el intercambio de información siempre habrá que salvaguardar ciertos intereses de los estados firmantes.</p> <p>Otra salvedad para no llevar acabo el intercambio de información será que la solicitud no cumpla con las disposiciones del presente Acuerdo.</p> <p>Es decir que en la misma se pretenda que alguno de los estados exceda algunas de las limitaciones expresas por sus respectivas leyes y demás disposiciones nacionales, así como intentar que el Estado requerido exceda de sus facultades, de igual forma se puede negar una solicitud si a juicio del Estado requerido esta es contraria a su seguridad nacional u orden publico.</p> <p>Es importante destacar que para poder llegar al objeto del Acuerdo, la información se deberá de intercambiar sin importar la persona a la que se refiere, sea residente o nacional de un Estado Contratante</p>
<p><b>ARTICULO 2º. IMPUESTOS COMPRENDIDOS EN EL ACUERDO</b></p>	
	<p>En este segundo artículo</p>

<p>“1. El presente Acuerdo se aplicará a los siguientes impuestos establecidos por un Estado Contratante o en su representación:  a) En el caso de los Estados Unidos Mexicanos: I) Impuestos federales sobre la renta, II) Impuestos federales sobre productos del trabajo, III) Impuesto federal al activo de las empresas, IV) Impuestos federales al valor agregado, y V) Impuestos federales sobre el consumo.”</p>	<p>solo son señalados los impuestos a los que será aplicable el presente tratado y a quienes se les aplicara el mismo.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>◆ ISR</li> <li>◆ IST</li> <li>◆ IMPAC</li> <li>◆ IVA</li> <li>◆ Impuesto Federal sobre el Consumo</li> </ul>
<b>ARTICULO 3o. DEFINICIONES</b>	
<p>“Para los efectos del presente Acuerdo, salvo que se defina de otra manera, se entenderá:  a) Por "autoridad competente":  I) En el caso de los Estados Unidos Mexicanos, el Secretario de Hacienda y Crédito Público o su delegado, y  II) En el caso de los Estados Unidos de América, el Secretario del Tesoro o su delegado.  b) Por "nacional":  I) En el caso de los Estados Unidos Mexicanos, los ciudadanos mexicanos, las personas morales, sociedades, corporaciones, fideicomisos, sucesiones, asociaciones u otras entidades jurídicas cuya condición se derive de las leyes vigentes en los Estados Unidos de América, y  II) En el caso de los Estados Unidos de América los ciudadanos estadounidenses, las personas morales, sociedades, corporaciones, fideicomisos, sucesiones, asociaciones u otras entidades jurídicas, cuya condición se derive de las leyes vigentes en los Estados Unidos de América.  c) Por "persona", toda persona física o moral, incluyendo sociedades, corporaciones, fideicomisos, asociaciones o sucesiones;  d) Por "impuesto", toda contribución a la que se le aplique el Acuerdo;  e) Por "información", todo hecho o declaración, cualquiera que sea la forma que revista y que pueda ser relevante o esencial para la administración y aplicación de los impuestos, incluyendo entre otros:  i) El testimonio de personas físicas, y  ii) Los documentos, registros u otros bienes tangibles que estén en posesión de una persona o Estado Contratante.  f) Por "Estado Requirente" y "Estado Requerido", el Estado Contratante que solicite o reciba la información y el Estado Contratante que proporciona o al que se le solicita dicha información, respectivamente;  g) A fin de determinar el área geográfica dentro de la cual aplicará el presente Acuerdo, por "México", los Estados Unidos Mexicanos;  h) A fin de determinar el área geográfica dentro de la cual aplicará el presente Acuerdo, por "Estados Unidos", i Estados Unidos de América.</p>	<p>El tercer artículo del presente tratado como su nombre lo dice nos menciona las definiciones y lo que se entenderá por cada uno de los conceptos referidos.</p> <p>Cabe destacar para efectos de un análisis posterior dentro del presente trabajo que como nacional para Estados Unidos se tienen comprendidos los ciudadanos estadounidenses, las personas morales, sociedades, corporaciones, fideicomisos, sucesiones, asociaciones u otras entidades jurídicas, cuya condición se derive de las leyes vigentes en los Estados Unidos de América es decir dentro de estos se podría incluir a Puerto Rico por ser territorio regido por las leyes vigentes de Estados Unidos de Norte América.</p> <p>Refiriéndose nuevamente a las definiciones dentro del acuerdo se deja claro</p>

<p>2 Cualquier término no definido en este Acuerdo tendrá el significado que se le atribuya en las leyes del Estado Comúnmente referentes a los impuestos que son objeto del presente Acuerdo, a menos que el contexto lo exija de otra manera que las autoridades competentes convengan en un significado común de acuerdo con lo previsto por el artículo 5o,”</p>	<p>que en caso de no estar señalado su significado en este acuerdo se le dará el significado que se tiene dentro de las leyes del estado referentes a los impuestos objeto del mismo.</p>
<p><b>ARTICULO 4o. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN</b></p>	
<p>“1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán información con el fin de administrar y aplicar las leyes nacionales de los Estados Contratantes correspondientes a los impuestos comprendidos en el presente Acuerdo, incluyendo información para la determinación, liquidación y recaudación de impuestos, el cobro y la ejecución de créditos fiscales, así como para la investigación o persecución de delitos fiscales o delitos que contravengan la administración tributaria.</p> <p>2. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se transmitirán entre ellas información de manera automática a fin de lograr lo dispuesto en el párrafo anterior. Las autoridades competentes determinarán qué información se intercambiará con arreglo a este párrafo y los procedimientos que se utilizarán para el intercambio de dicha información.</p> <p>3. La autoridad competente de un Estado Contratante transmitirá a la autoridad competente del otro Estado Contratante, aquella información que llegue a su conocimiento que pueda ser relevante y coadyuve de manera significativa a alcanzar los fines mencionados en el primer párrafo de este artículo. Las autoridades competentes determinarán la información que se intercambiará de acuerdo con este párrafo, adoptando e instrumentando las medidas y los procedimientos necesarios para garantizar que la información sea proporcionada a la autoridad competente del otro Estado Contratante.</p> <p>La autoridad competente del Estado requerido proporcionará la información que le solicite la autoridad competente del Estado requirente para los propósitos a que se refiere el primer párrafo de este artículo. En los casos en que la información disponible en los archivos fiscales del Estado requerido no sea suficiente para dar cumplimiento a la Solicitud, dicho Estado adoptará todas las medidas pertinentes para proporcionar al Estado requirente la información solicitada:</p> <p>A) El Estado requerido tiene o tendrá la facultad para:</p> <p>I) Examinar libros, documentos, registros u otros bienes tangibles que puedan ser relevantes o esenciales para la investigación,</p> <p>II) Interrogar a toda persona que tenga conocimiento o esté en posesión, custodia o control de información que pueda ser relevante o esencial para dicha investigación</p> <p>III) Obligar a toda persona que tenga conocimiento o esté en posesión, custodia o control de información que pueda ser relevante o esencial para la investigación, que comparezca en fecha y lugar determinados a prestar declaración bajo protesta de decir verdad y que presente libros, documentos, registros u otros bienes tangibles, y</p>	<p>En este artículo se desprende la obligación de las autoridades competentes de los estados firmantes a otorgar información al otro país, señalando que este intercambio tendrá como principal fin el administrar y aplicar las leyes nacionales de los estados contratantes, esto con relación a los impuestos objeto de este tratado señalando que si bien es cierto que existe esa obligación de intercambio aun así las autoridades ya señaladas tendrán la capacidad de determinar qué información se intercambiará al igual que señala algunos casos de excepción, y algunos casos específicos para llevar a cabo dicho intercambio de información.</p> <p>Señala a su vez que la autoridad del estado requerido deberá hacer todo lo pertinente para proporcionar información al estado requirente, tal y como es revisar libros, documentos o cualquier otro bien tangible o incluso si es necesario interrogar a las personas que tengan conocimiento de información relevante al respecto y tomarles su declaración a las mismas</p>

<p>IV) Tomar la declaración bajo protesta de decir verdad a dicha persona.</p> <p>B) Cuando Estados Unidos sea requerido para obtener la información a que se refiere la Sección 3402 del Estatuto sobre el Derecho al Secreto Financiero de 1978 (12 USCA 3402), en vigor al momento de la firma del presente Acuerdo, éste obtendrá dicha información de conformidad con la disposición referida.</p> <p>Cuando México sea requerido para obtener la información a que se refiere el Artículo 93 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, en vigor al momento de la firma del presente Acuerdo, éste obtendrá dicha información de conformidad con la disposición referida.</p> <p>Las leyes o prácticas del Estado requerido no limitan o afectan de forma alguna las facultades de la autoridad competente de dicho Estado para obtener y proporcionar los tipos de información a que se refieren las disposiciones mencionadas en este inciso, de conformidad con el presente Acuerdo.</p> <p>C) Los privilegios concedidos por las leyes o prácticas del Estado requirente no se aplicarán en el Estado requerido en el cumplimiento de una solicitud. La demanda de privilegios al amparo de las leyes o prácticas del Estado requirente se determinará exclusivamente por los tribunales de este Estado, y la demanda de privilegios al amparo de las leyes o prácticas del Estado requerido se determinará exclusivamente por los tribunales de ese otro Estado.</p> <p>5. Cuando la información sea solicitada por un Estado Contratante de acuerdo con lo dispuesto en el cuarto párrafo del presente artículo, el Estado requerido la obtendrá y proporcionará en la misma forma en que lo haría si el impuesto del Estado requirente fuera el impuesto del Estado requerido y hubiera sido establecido por este último. Sin embargo, de solicitarlo específicamente la autoridad competente del Estado requirente, el Estado requerido:</p> <p>Indicará la fecha y lugar para tomar declaración o para la exhibición de libros, documentos, registros u otros bienes tangibles;</p> <p>b) Tomará declaración bajo protesta de decir verdad a la persona física que preste dicha declaración o que exhiba los libros, documentos, registros u otros bienes tangibles;</p> <p>c) Permitirá la presencia de aquellas personas físicas a quienes la autoridad competente del Estado requirente señale como interesadas o afectadas por el cumplimiento de la solicitud. La persona física que preste declaración o exhiba libros, documentos, registros u otros bienes tangibles:</p> <p>I) Directamente o a través de la autoridad ejecutora, en el caso de que México sea el Estado requirente, y</p> <p>II) A través de la autoridad ejecutora, en el caso de que Estados Unidos sea el Estado requirente.</p> <p>E) Obtendrá los originales y sin enmiendas de libros, documentos, registros u otros bienes tangibles;</p> <p>F) Obtendrá o proporcionará copias fieles y auténticas de los originales y sin enmiendas de libros, documentos y registros;</p> <p>G) Determinará la autenticidad de los libros, documentos, registros u otros bienes tangibles proporcionados;</p> <p>H) Cuestionará a la persona física que exhiba los libros, documentos, registros u otros bienes tangibles, acerca del propósito</p>	<p>bajo protesta de decir verdad.</p> <p>En relación con que Estados Unidos sea el estado requerido para obtener la información este se deberá basar a lo que se refiere la Sección 3402 del Estatuto sobre el Derecho al Secreto Financiero de 1978 (12 USCA 3402), el cual estaba en vigor al momento de la firma de este Acuerdo.</p> <p>Y respecto a que México sea el estado requerido para obtener la información se basará en lo dispuesto en el Artículo 93 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, en vigor al momento de la firma del presente Acuerdo, éste obtendrá dicha información de conformidad con la disposición referida.</p> <p>También deja en claro que cualquier información que reciba un Estado firmante del presente acuerdo se deberá de tratar como secreta en la misma forma que la información obtenida bajo las leyes nacionales de aquel Estado, y solamente se revelará a personas físicas o autoridades, incluyendo órganos administrativos o judiciales, que participen en la determinación, liquidación, recaudación y administración de los impuestos objeto del</p>
--	---

<p>para el cual el material presentado se conserva o se conservó y la forma en que esto se hace o se hizo;</p> <p>I) Permitirá que la autoridad competente del Estado requirente someta preguntas por escrito, a través de la autoridad ejecutora del Estado requerido que practique la diligencia, en relación con los libros, documentos, registros u otros bienes tangibles, a las cuales deberá responder la persona física que presente dicho material;</p> <p>J) Realizará cualquier otro acto que no sea contrario a las leyes del Estado requerido o que no esté en desacuerdo con su práctica administrativa;</p> <p>K) Certificará que los procedimientos solicitados por la autoridad competente del Estado requirente fueron seguidos o que no se pudieron seguir, con la explicación de la desviación y los motivos que la ocasionaron. Las disposiciones contenidas en los párrafos precedentes se interpretarán en el sentido de que imponen a un Estado Contratante la obligación de utilizar todos los medios legales y realizar sus mejores esfuerzos para ejecutar una solicitud. Un Estado Contratante podrá, a su discreción, adoptar medidas para obtener y transmitir al otro Estado la información que de acuerdo con el tercer párrafo del artículo 1o., no está obligado a proporcionar.</p> <p>Cualquier información que reciba un Estado Contratante se tratará como secreta en la misma forma que la información obtenida bajo las leyes nacionales de aquel Estado, y solamente se revelará a personas físicas o autoridades, incluyendo órganos administrativos o judiciales, que participen en la determinación, liquidación, recaudación y administración de los impuestos objeto del presente Acuerdo, en el cobro de créditos fiscales, en la aplicación de las leyes, en la persecución de delitos fiscales o en la resolución de los recursos administrativos referentes a dichos impuestos, así como en la inspección de todo lo anterior. Dichas personas físicas o autoridades deberán usar la información únicamente para estos propósitos. Dicha información podrán revelarla en procedimientos públicos ante los tribunales o en resoluciones judiciales.”</p>	<p>mismo.</p>
<p><b>ARTICULO 5o. PROCEDIMIENTO DE ACUERDO MUTUO</b></p>	
<p>“1. Las autoridades competentes de los Estados Contratante acordarán poner en práctica un programa destinado a lograr el objeto de este Acuerdo. Dicho programa podrá incluir además de los intercambios de información a que se refiere el artículo 4o., otras medidas para mejorar el cumplimiento de las disposiciones en materia tributaria, tales como el intercambio de conocimientos técnicos, el desarrollo de nuevas técnicas de auditoria (incluyendo auditorias simultáneas e investigaciones simultáneas de delitos, en sus jurisdicciones y por sus autoridades competentes), la identificación C nuevas áreas de evasión de impuestos y estudios conjuntos en torno a dichos sectores.</p> <p>2. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes tratarán de resolver por mutuo acuerdo cualquier dificultad o duda derivada de la interpretación o aplicación del propio Acuerdo. Conforme a lo anterior, las autoridades competentes podrán acordar en dar un significado común a una sesión y determinar</p>	<p>En este artículo es mencionado el poner en práctica programas destinados a lograr el objeto del presente tratado y de igual forma se pueden incluir otras medidas que ayuden a mejorar el cumplimiento de las disposiciones en materia tributaria.</p> <p>Por otro lado apunta que las autoridades competentes de los estados contratantes en</p>

<p>cuándo son extraordinarios los costos a que se refiere el artículo 6o.</p> <p>3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente con el propósito de alcanzar un acuerdo de conformidad con lo dispuesto en este artículo.”</p>	<p>el presente acuerdo trataran de resolver de manera mutua cualquier dificultad o duda derivadas ya sea de la aplicación o de la interpretación del mismo.</p>
<b>ARTICULO 6o. COSTOS</b>	
<p>“Costos ordinarios en que se incurra por la asistencia proporcionada serán sufragados por el Estado requerido y los costos extraordinarios incurridos por dicha asistencia serán sufragados por el Estado requirente, a menos que las autoridades competentes y los Estados Contratantes lo acuerden en forma distinta.”</p>	<p>En este numeral se hace mención de quien deberá sufragar los gastos de la información requerida al otro estado si son gastos ordinarios los sufragara el estado requerido pero si se trata de gastos extraordinarios los tendrá que sufragar el estado requirente.</p>
<b>ARTICULO 7o. ENTRADA EN VIGOR</b>	
<p>“El presente Acuerdo entrará en vigor el día en que se efectúe el intercambio de notas por los representantes de los Estados Contratantes debidamente autorizados al efecto, mediante el cual informen mutuamente que han cumplido con todos los requisitos institucionales y legales necesarios para poder ejecutar este acuerdo.”</p>	<p>Este punto versa respecto a que la entrada en vigor del presente tratado será en el momento que se cumpla con el objeto para el cual fue creado es decir en el momento en que se inicie el intercambio de la información</p>
<b>ARTICULO 8o. TERMINACIÓN</b>	
<p>“El Acuerdo permanecerá en vigor hasta en tanto se dé por terminado por uno de los Estados Contratantes. Cualquier Estado contratante podrá darlo por terminado en cualquier tiempo desde su entrada en vigor, previa notificación, por vía diplomática un mínimo de tres meses de antelación.”</p>	<p>Para dar por terminado el presente tratado no es necesario mucho protocolo ni hay una fecha especifica para lo mismo, solo basta con anunciar vía diplomática con un anticipó mínimo de tres meses el deseo de dar por terminado con el mismo.</p>

69

<sup>69</sup> TLC BETTINGER Barrios Hebert “Paraísos Fiscales”, Op.Cit. anexo 6



El presente acuerdo fue firmado en Washington, D.C., por duplicado, en español e inglés siendo ambos textos igualmente auténticos, el día 9 de Noviembre de 1989. Por los Estados Unidos Mexicanos: Pedro Rúbrica. Por los Estados Unidos de América: Nicolás Rúbrica.”<sup>70</sup>

De igual forma que el anterior tratado México ha firmado tratado similares con diferentes países teniendo siempre como objetivo principal el intercambio de información para evitar el desvío de capitales y evitar así la doble tributación sin embargo esto aun deja fuera a muchos países puesto que aun no existe un poder capaz de coaccionarlos para formar parte de dichos acuerdos y las naciones firmantes solo son parte de los mismos por su propia voluntad.

### **1.5 Acciones para frenar los Paraísos Fiscales por la GAFI**

El Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el Blanqueo de Capitales (GAFI) es un organismo intergubernamental cuyo propósito es elaborar y promover medidas para combatir el blanqueo de capitales, es decir el proceso mediante el cual se oculta el origen ilegal de los productos de naturaleza criminal. Estas medidas intentan impedir que dichos productos se utilicen en actividades delictivas futuras y que afecten a las actividades económicas lícitas.

Fue establecido en 1989 por el G7,<sup>71</sup> y en abril de 1990 el GAFI dio a conocer sus Cuarenta Recomendaciones que proveen un diseño de la acción

---

<sup>70</sup> Idem.

<sup>71</sup>“(G-7) Es el Grupo de los Siete principales países industriales el cual comenzó a celebrar cumbres económicas anuales (reuniones a nivel de jefes de Estado o de gobierno) en 1975. A nivel de ministros de Hacienda y gobernadores de bancos centrales, el G-7 reemplazó al G-5 como principal grupo de coordinación de políticas económicas durante 1986–1987, en particular después del Acuerdo del Louvre, suscrito en febrero de 1987, convenido por el G-5 más Canadá y posteriormente aprobado por el G-7. Desde 1987, los ministros de Hacienda y gobernadores de bancos centrales del G-7 se han reunido por lo menos semestralmente para realizar el seguimiento de la evolución económica mundial y evaluar las políticas económicas, el G-7 sigue siendo un foro para el análisis de los problemas económicos y financieros entre los países industriales más importantes. El G7 es conformado por Alemania, Canadá, Japón, Italia, Reino Unido, Francia y Estados Unidos.” ZAMORA Sánchez Pedro Marco Jurídico del Lavado de Dinero. Op. Cit. 62

necesaria para luchar contra el lavado de dinero. Estas recomendaciones fueron reformuladas en 1996 y 2003, para reflejar los cambios en las tendencias del lavado de dinero y anticipar futuras amenazas. En el año 2001, emitió unas Recomendaciones Especiales para combatir el Financiamiento del Terrorismo.<sup>72</sup>

El GAFI está actualmente integrado por 31 países y dos organismos internacionales. Entre sus miembros se encuentran los principales centros financieros de Europa, América del Norte y del Sur, y Asia. Es un organismo multidisciplinario, que reúne a expertos encargados de adoptar medidas sobre cuestiones jurídicas, financieras y operativas.

<b>Países Firmantes</b>	<b>Organismos Internacionales</b>	<b>Observadores</b>
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Alemania</li> <li>2. Argentina</li> <li>3. Australia</li> <li>4. Austria</li> <li>5. Bélgica</li> <li>6. Brasil</li> <li>7. Canadá</li> <li>8. Dinamarca</li> <li>9. España</li> <li>10. Estados Unidos</li> <li>11. Finlandia</li> <li>12. Francia</li> <li>13. Grecia</li> <li>14. Holanda</li> <li>15. Hong Kong, China</li> <li>16. Irlanda</li> <li>17. Islandia</li> <li>18. Italia</li> <li>19. Japón</li> <li>20. Luxemburgo</li> <li>21. México</li> <li>22. Noruega</li> <li>23. Nueva Zelanda</li> <li>24. Portugal</li> <li>25. Reino Unido</li> <li>26. Rusia</li> <li>27. Singapur</li> <li>28. Sudáfrica</li> <li>29. Suecia</li> <li>30. Suiza</li> <li>31. Turquía</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1.-Comisión Europea.</li> <li>2.-Consejo de Cooperación del Golfo.</li> </ol>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Grupo Asia/Pacífico (APG)</li> <li>• Grupo de Acción Financiera del Caribe (CFATF)</li> <li>• Comité de Expertos del Consejo de Europa (MONEYVAL)</li> <li>• Grupo Euroasiático (EAG)</li> <li>• Grupo del Este y del Sur de Africa (ESAAMLG)</li> <li>• Grupo de Acción Financiera de Suramérica (GAFISUD)</li> <li>• Grupo de Acción Financiera del Medio Este y Norte de Africa (MENAFATF)</li> </ul>

<sup>72</sup> CFR. ZAMORA Sánchez Pedro Marco Jurídico del Lavado de Dinero Op. Cit. Pág. 73

Posee dos mecanismos básicos de evaluación de la aplicación de sus Recomendaciones:

- los ejercicios de auto-evaluación
- las evaluaciones mutuas

Los ejercicios de auto-evaluación consisten en la respuesta de cada país respecto de la situación en torno a la aplicación de los criterios contenidos en las 40 Recomendaciones del Grupo.

Estos ejercicios se realizan una vez al año, y tienen por objeto monitorear la evolución de los países respecto de sus sistemas antilavado de dinero, y armonizar la legislación en la materia, siempre siguiendo como criterio las 40 Recomendaciones.<sup>74</sup>

La necesidad de abarcar todos los aspectos relevantes de la lucha contra el blanqueo de capitales se refleja en el conjunto de las cuarenta recomendaciones que el GAFI ha decidido aplicar y cuya adopción se promueve en todos los países.

Las Recomendaciones se redactaron inicialmente en 1990. En 1996, las cuarenta Recomendaciones se revisaron para reflejar la experiencia de los últimos seis años y los cambios experimentados en materia de blanqueo de capitales.<sup>75</sup>

---

<sup>73</sup> ídem

<sup>74</sup> CFR. NANDO Lefort Victor Manuel El lavado de dinero. Nuevo Problema par el campo Jurídico Edit. Trillas, 2ª. Ed., México, 1998.

<sup>75</sup> CFR. ZAMORA Sánchez Pedro Marco Jurídico del Lavado de Dinero OpCit. 189.

RECOMENDACIONES TEXTUALES	COMENTARIOS
<p>Recomendación 1 Cada país debería tomar medidas inmediatas para ratificar y aplicar sin restricciones la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas</p>	<p>Esta recomendación fue estipulada desde la convención de Viena<sup>76</sup> y más que al lavado de dinero hace referencia al narcotráfico.</p>
<p>Recomendación 2 Las leyes de confidencialidad de las instituciones financieras deberían ser concebidas de modo que no dificulten la aplicación de las Recomendaciones.</p>	<p>A partir de esta recomendación comienza a mostrarse el marco legal de estas recomendaciones en esta en específico hace referencia al secreto bancario ya que este en muchas ocasiones obstaculiza la aplicación de las mismas recomendaciones</p>
<p>Recomendación 3 Un programa eficaz de lucha contra el blanqueo de capitales debería incluir una mejora de la cooperación multilateral y de la asistencia jurídica mutua en las investigaciones y los procesos en casos de blanqueo de capitales, así como en procedimientos de extradición, cuando sea posible.</p>	<p>Esta recomendación versa respecto al interés que debería demostrarse de manera multinacional respecto a la lucha de blanqueo de capitales señalando que debería de haber mayor asistencia jurídica respecto a este delito.</p>
<p>Recomendación 4 Cada país debería tomar las medidas necesarias, entre ellas las legislativas, para poder tipificar como delito el blanqueo de capitales tal y como se prevé en la Convención de Viena. Cada país debería ampliar el delito de blanqueo de capitales procedente del tráfico de estupefacientes al blanqueo de capitales procedentes de delitos graves. Cada país determinaría qué delitos graves deben ser considerados como delitos subyacentes al blanqueo de capitales.</p>	<p>Los países deberían considerar la introducción de un delito de blanqueo de capitales basado en todas las infracciones graves o en aquellas que producen una cantidad importante de dinero para así poder determinar de donde provienen estos capitales e investigar si cabría la posibilidad de que estos sean producto del lavado de dinero y en caso de ser así poder determinar cual es su verdadero origen.</p>
<p>Recomendación 5 De acuerdo con lo previsto en la Convención de Viena, el delito del blanqueo de capitales debería aplicarse al menos a las actividades intencionales de blanqueo, entendiéndose que el elemento intencional podrá inferirse de circunstancias de hecho objetivas.</p>	<p>Señala que el blanqueo de dinero deberá estudiarse con respecto a las que son consideradas actividades internacionales de blanqueo mismas que fueron señaladas en la convención de Viena.</p>
<p>Recomendación 6 En la medida de lo posible, las empresas mismas, y no sólo sus empleados, deberían estar sujetas a</p>	<p>Se señala en esta recomendación que las empresas como ente mismo es decir como</p>

<sup>76</sup> El nombre completo de esta convención fue “Conferencia de las Naciones Unidas para la Adopción de una Convención contra el tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias sicotrópicas, Consejo Económico y Social de la Naciones Unidas, celebrada en Viena Austria, del 25 e noviembre al 20 de diciembre de 1988.

responsabilidad penal.	personas morales que son deberían de estar sujetas a cierta penalidad en caso de incurrir en lavado de dinero.
<p>Recomendación 7</p> <p>Los países deberían adoptar, en caso necesario, medidas similares a las previstas en la Convención de Viena, entre ellas las legislativas, para que sus autoridades competentes puedan decomisar los bienes blanqueados, el producto de los mismos, los instrumentos utilizados, o que se pensaba utilizar, en la comisión de cualquier delito de blanqueo de capitales, o bienes de valor equivalente, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.</p> <p>Estas medidas deberían permitir:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) identificar, localizar y evaluar los bienes objeto de decomiso;</li> <li>2) adoptar medidas provisionales, tales como el congelamiento y el embargo, para impedir cualquier comercialización, transferencia o disposición de dichos bienes, y</li> <li>3) adoptar las medidas de investigación pertinentes.</li> </ol> <p>Además del decomiso y de las sanciones penales, los países deberían contemplar también sanciones económicas y civiles, y/o procedimientos judiciales, incluyendo los de tipo civil, con objeto de anular los contratos concluidos entre las partes, cuando éstas sabían o deberían haber sabido que el contrato dañaría la capacidad del Estado para conseguir reclamaciones económicas a través, por ejemplo, del decomiso o la imposición de multas y otras sanciones.</p>	<p>Esta recomendación nuevamente señala a la convención de Viena como un modelo a seguir respecto a las medidas legislativas que cada país debería adoptar respecto a este delito tales como medidas provisionales o señala incluso la posibilidad de llevar a cabo decomisos mismas mediadas que ayudarían a identificar, localizar y evaluar los bienes objeto del decomiso siempre que no se perjudiquen los derechos de terceros que han obrado de buena fe.</p> <p>Señala también que independientemente de los decomisos o sanciones penales se debería de optar también por imponer sanciones de carácter económico o civil.</p>
<p>Recomendación 8</p> <p>Las Recomendaciones 10 a 29 deberían aplicarse no solamente a los bancos, sino también a las instituciones financieras no bancarias. Aun en el caso de las instituciones financieras no bancarias que no están supervisadas en todos los países, por ejemplo, las oficinas de cambio, los gobiernos deberían asegurar que dichas instituciones estén sujetas a las mismas leyes y reglamentos contra el blanqueo de capitales que las demás instituciones financieras y que esas leyes y reglamentos se aplican eficazmente</p>	<p>Las Recomendaciones del GAFI deberían aplicarse en particular a los seguros de vida y a otras formas de inversión ofrecidas por las compañías de seguros, mientras que la Recomendación 29 se aplica a todo el sector de seguros.</p>
<p>Recomendación 9</p> <p>Las autoridades nacionales competentes deberían considerar aplicar las Recomendaciones 10 a 21 y 23 al ejercicio de actividades financieras por empresas o profesiones que no son instituciones financieras, cuando tal ejercicio está autorizado o no prohibido. Las actividades financieras comprenden, entre otras, las enumeradas en el anexo adjunto. Corresponde a cada país decidir si</p>	<p>Las oficinas de cambio constituyen un eslabón importante en la cadena del blanqueo de capitales, debido a la dificultad de seguir la pista del origen del dinero una vez que ha sido cambiado. Diversos ejercicios de tipologías llevados a cabo por el GAFI han mostrado un incremento de la utilización de las oficinas de cambio en las</p>

<p>determinadas situaciones estarán excluidas de la aplicación de medidas contra el blanqueo de capitales, por ejemplo, cuando una actividad financiera se lleve a cabo ocasionalmente o de forma limitada</p> <p>El sector de las oficinas de cambio tiende a estructurarse contrariamente a los bancos sin organismos representativos nacionales que pudieran actuar como intermediarios en las relaciones con las autoridades. Por este motivo, es importante que los miembros del GAFI establezcan medidas eficaces para asegurarse de que las oficinas de cambio sean conscientes de sus responsabilidades contra el blanqueo de capitales y asegurar la transmisión a esas entidades de informaciones tales como directrices sobre tipos de transacciones sospechosas.</p>	<p>operaciones de blanqueo de capitales. Por consiguiente, sería importante adoptar medidas eficaces en este campo. Esta Nota Interpretativa aclara la aplicación de las Recomendaciones del GAFI relativas al sector financiero a las oficinas de cambio y, cuando así es conveniente, define las opciones en esta materia.</p> <p>Definición de las Oficinas de Cambio A efectos de esta Nota, las oficinas de cambio se definen como instituciones que llevan a cabo operaciones de cambio de moneda al por menor (en metálico, por cheque o tarjeta de crédito). Las operaciones de cambio que se realizan únicamente como elementos accesorios de la actividad principal de un negocio están cubiertas ya por la Recomendación</p> <p>Por consiguiente, tales operaciones están excluidas del ámbito de aplicación de esta Nota.</p> <p>Para luchar contra la utilización de las oficinas de cambio para el blanqueo de capitales, las autoridades competentes deberían tomar medidas destinadas a conocer la existencia de todas las personas físicas o jurídicas que, como actividad profesional, realizan operaciones de cambio de moneda.</p>
<p>Recomendación 10</p> <p>Las instituciones financieras no deberían mantener cuentas anónimas o con nombres manifiestamente ficticios: deberían estar obligadas por leyes, reglamentos, acuerdos con las autoridades de supervisión o acuerdos de autorregulación entre las instituciones financieras a identificar, sobre la base de un documento oficial o de otro documento de identificación fiable, a sus clientes ocasionales o habituales, y a registrar esa identificación cuando entablen relaciones de negocios o efectúen transacciones en particular, la apertura de cuentas o libretas de ahorro, la realización de transacciones fiduciarias, el alquiler de cajas fuertes o la realización de transacciones de grandes cantidades de dinero en efectivo.</p> <p>Con el fin de cumplir con los requisitos de identificación relativos a las personas jurídicas, las instituciones financieras, cuando sea necesario,</p>	<p>Esta recomendación señala que deberían de existir reglas de identificación del cliente y de conservación de documentos basadas en leyes impuestas por cada país mismas que ayuden a las autoridades a supervisar y regular a las instituciones financieras.</p> <p>Para cumplir así con el requisito de identificación se deberían de tomar medidas tales como lo sería el comprobar la existencia real y su estructura jurídica del cliente ya que si bien es cierto muchas de estas personas morales son ficticias y solo existen sobre el papel, para poder así llevar a cabo inversiones en otras jurisdicciones ajenas a la suya y verse así beneficiados por las cuotas bajas o nulas respecto a los impuestos causados por estas en las mismas, por eso es importante que el país donde se pretende llevar a cabo dichas</p>

<p>deberían tomar las siguientes medidas:</p> <p>a) Comprobar la existencia y estructura jurídicas del cliente, obteniendo del mismo o de un registro público, o de ambos, alguna prueba de su constitución como sociedad, incluida la información relativa al nombre del cliente, su forma jurídica, su dirección, los directores y las disposiciones que regulan los poderes para obligar a la entidad.</p> <p>b) Comprobar que las personas que pretenden actuar en nombre del cliente están debidamente autorizadas, e identificar a dichas personas.</p>	<p>actividades financieras verifiquen la autenticidad de los datos proporcionados para llevar a cabo las mismas.</p> <p>Cuando fuese necesario para conocer la identidad real del cliente y para evitar que las entidades jurídicas puedan ser utilizadas de forma abusiva por personas físicas como un medio para operar en realidad con cuentas anónimas, y si la información no pudiera obtenerse de otro modo a través de registros públicos o de otras fuentes fiables, las instituciones financieras deberían solicitar del cliente información sobre sus principales propietarios o beneficiarios. Si el cliente no tuviera tal información, la institución financiera debería solicitar al cliente información sobre quien detente el control</p>
<p>Recomendación 11</p> <p>Las instituciones financieras deberían tomar medidas razonables para obtener información acerca de la verdadera identidad de las personas en cuyo nombre se abre una cuenta o se realiza una transacción, siempre que existan dudas de que esos clientes podrían no estar actuando en nombre propio; por ejemplo, en el caso de las empresas domiciliarias es decir, instituciones, sociedades, fundaciones, fideicomisos, etc., que no se dedican a operaciones comerciales o industriales, o a cualquier otra forma de actividad comercial en el país donde está situado su domicilio social.</p>	<p>Los bancos u otras instituciones financieras deberían conocer la identidad de sus propios clientes, aunque éstos fueran representados por abogados, para descubrir y prevenir transacciones sospechosas, así como para poder responder rápidamente a los requerimientos de información o incautación de las autoridades competentes.</p>
<p>Recomendación 12</p> <p>Las instituciones financieras deberían conservar, al menos durante cinco años, todos los documentos necesarios sobre las transacciones realizadas, tanto nacionales como internacionales, que les permitan cumplir rápidamente con las solicitudes de información de las autoridades competentes. Esos documentos deberían permitir reconstruir las diferentes transacciones (incluidas las cantidades y los tipos de moneda utilizados, en su caso) con el fin de proporcionar, si fuera necesario, las pruebas en caso de procesos por conductas delictivas.</p> <p>Las instituciones financieras deberían conservar, al menos durante cinco años, registro de la identificación de sus clientes (por ejemplo, copia o registro de documentos oficiales de identificación como pasaportes, tarjetas de identidad, permisos de conducir o documentos similares), los expedientes de clientes y la correspondencia comercial, al menos durante cinco años después</p>	<p>Esta recomendación sugiere la existencia dentro de las instituciones financieras de un archivo interno donde debiera conservarse la información relativa a las transacciones realizadas, tanto nacionales como internacionales, misma que deberían de ser conservadas por un lapso mínimo de 5 años esta información ayudaría a cumplir rápidamente con las solicitudes de información de las autoridades competentes</p>

<p>de haberse cerrado la cuenta. Estos documentos deberían estar a disposición de las autoridades nacionales competentes, en el contexto de sus procedimientos y de sus investigaciones penales pertinentes.</p>	
<p>Recomendación 13 Los países deberían prestar especial atención a las amenazas de blanqueo de capitales inherentes a las nuevas tecnologías o tecnologías en desarrollo, que pudieran favorecer el anonimato y tomar medidas, en caso necesario, para impedir su uso en los sistemas de blanqueo de capitales.</p>	<p>Señala que debería de ponerse especial interés a las nuevas formas de llevar a cabo blanqueo de dinero mismas que son proporcionadas gracias al avance tecnológico ya que estas de manera específica los medios electrónicos en algunas ocasiones permiten hacer transacciones donde es mas fácil el conservar el anonimato dentro de las mismas.</p>
<p>Recomendación 14 Las instituciones financieras deberían prestar especial atención a todas las operaciones complejas, a las inusualmente grandes, y a todas las modalidades no habituales de transacciones, que no tengan una causa económica o lícita aparente. En la medida de lo posible, deberían examinarse los antecedentes y fines de dichas transacciones; los resultados de ese examen deberían plasmarse por escrito y estar a disposición de los supervisores, de los auditores de cuentas y de las autoridades de prevención y represión.</p>	<p>Esta recomendación se debe prestar atención no sólo las transacciones entre instituciones financieras y sus clientes, sino también las referentes a envíos, especialmente de dinero e instrumentos equivalentes, entre las instituciones financieras o incluso las transacciones efectuadas dentro de los grupos financieros.</p> <p>Debe entenderse que la palabra "transacciones" abarcaría también a contratos de seguros, al pago de primas y a las prestaciones.</p>
<p>Recomendación 15 Si las instituciones financieras sospechan que los fondos provienen de una actividad delictiva, deberían estar obligadas a informar rápidamente de sus sospechas a las autoridades competentes.</p> <p>Si no se pudiera obtener la información adecuada, las instituciones financieras deberían prestar una atención particular a las relaciones comerciales y a las transacciones con el cliente.</p>	<p>En la aplicación de esta recomendación, las instituciones financieras deberían comunicar las operaciones sospechosas aún cuando consideren que dichas operaciones guardan también relación con cuestiones fiscales. Los países deben tener en cuenta que los blanqueadores de capitales pueden alegar, entre otras razones, que sus operaciones se refieren a cuestiones fiscales, con el fin de disuadir a las instituciones financieras de la obligación de comunicar toda operación sospechosa</p>
<p>Recomendación 16 Las instituciones financieras, sus directores y empleados deberían estar protegidos por disposiciones legislativas de toda responsabilidad civil o penal, por violación de las normas de confidencialidad, impuestas por contrato o por disposiciones legislativas reglamentarias o administrativas, cuando comuniquen de buena fe</p>	<p>Debería de existir cierta protección para los trabajadores de instituciones financieras que desearan colaborar a esclarecer ciertos datos de los clientes de las mismas, es decir deberían de estar protegidos contra cualquier clase de responsabilidad civil o penal en caso de que decidieran</p>



<p>sus sospechas a las autoridades competentes, aun cuando no sepan precisamente cuál es la actividad delictiva en cuestión, y aunque dicha actividad no hubiese ocurrido realmente.</p>	<p>romper con las normas de confidencialidad del banco es decir si rompieran con el secreto bancario.</p>
<p>Recomendación 17 Las instituciones financieras y sus empleados no deberían advertir a sus clientes o no debería autorizarse que les avisasen, cuando hayan puesto en conocimiento de las autoridades competentes informaciones relacionadas con ellos.</p>	<p>Esta recomendación señala que debería omitirse en caso de existir la obligación de advertir a un cliente si se ha puesto o no información de los mismos en conocimiento de las autoridades ya que esto en muchas ocasiones los alerta y hace que se escapen de las autoridades.</p>
<p>Recomendación 18 Las instituciones financieras que comuniquen sus sospechas deberían seguir las instrucciones de las autoridades competentes.</p> <p>Si fundándose en la información facilitada por el cliente u obtenida por otras fuentes, la institución financiera tuviera motivos para creer que la cuenta del cliente está siendo utilizada en operaciones de blanqueo de capitales, la institución financiera debería cumplir la legislación, reglamentos, directivas o acuerdos que sean aplicables en relación con la notificación de transacciones sospechosas o el cese de los negocios con tales clientes.</p>	<p>Si la institución financiera tuviera sospechas del origen del capital invertido en la misma sospechando que dicho capital es proveniente del lavado de dinero esta debería cumplir con la legislación, reglamentos, directivas o acuerdos que sean aplicables en relación con la notificación de transacciones sospechosas o el cese de los negocios con tales clientes de manera inmediata.</p>
<p>Recomendación 19 Las instituciones financieras deberían elaborar programas contra el blanqueo de capitales incluyendo, como mínimo, lo siguiente: a) Procedimientos y controles internos comprendiendo el nombramiento de las personas responsables a nivel de dirección y los procedimientos adecuados de selección de empleados para asegurar que ésta se realiza de acuerdo con criterios exigentes. b) Un programa continuo de formación de los empleados. c) Un sistema de control interno para verificar la eficacia del sistema.</p>	<p>La instituciones financieras deberían contar con programas contra el blanqueo de dinero que de manera mínima incluyeran:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>◆ Procedimientos y controles internos</li> <li>◆ Programa continuo de formación de los empleados.</li> <li>◆ Un sistema de control interno para verificar la eficacia del sistema</li> </ul>
<p>Recomendación 20 Las instituciones financieras deberían asegurarse de que los principios mencionados anteriormente se aplican también a sus sucursales y filiales situadas en el extranjero, especialmente en los países donde estas Recomendaciones no se aplican o se hace de modo insuficiente, en la medida en que lo permitan las leyes y los reglamentos locales. Cuando dicho ordenamiento se oponga a la aplicación de esos principios, las instituciones financieras deberían informar a las</p>	<p>Esta recomendación señala que debería de existir medidas para hacerle frente al problema de los países cuyas disposiciones contra el blanqueo de dinero son insuficientes o inexistentes</p>

<p>autoridades competentes del país donde esté situada la institución matriz que no puede aplicar estas Recomendaciones.</p>	
<p>Recomendación 21  Las instituciones financieras deberían prestar especial atención a las relaciones de negocios y a las transacciones con personas físicas y jurídicas, incluidas las empresas e instituciones financieras residentes en países que no aplican estas Recomendaciones, o que lo hacen de forma insuficiente. Cuando estas transacciones no tengan una causa lícita o económica aparente, deberá examinarse su trasfondo y fines, en la medida de lo posible; los resultados de este examen deberían plasmarse por escrito y estar disponibles para ayudar a los supervisores, a los auditores y a las autoridades de prevención y represión</p>	<p>Esta recomendación hace referencia a que las instituciones financieras deben prestar especial atención a las transacciones llevadas a cabo con personas físicas o morales residentes en países que no llevan a cabo estas recomendaciones o lo hacen de manera insuficiente, y en caso de que de manera aparente no tengan una razón lícita el capital de dichos negocios deberían de investigar su verdadero origen del mismo.</p>
<p>Recomendación 22  Los países deberían considerar la adopción de medidas viables para detectar o vigilar el transporte transfronterizo de dinero en efectivo e instrumentos negociables al portador, siempre que el uso de esa información se limite estrictamente y no se restrinja de ninguna manera la libertad de los movimientos de capital. Con objeto de facilitar la detección y vigilancia de transacciones en metálico, sin obstaculizar en forma alguna la libertad de movimiento de capitales, los miembros podrían considerar la posibilidad de que todas las transferencias transfronterizas por encima de un umbral determinado estuvieran sujetas a verificación, vigilancia administrativa, declaración o a la obligación de conservar la documentación.</p> <p>Si un país descubriera un envío internacional inhabitual de dinero, instrumentos monetarios, metales o piedras preciosas, etc., debería considerar si notificarlo, en su caso, a los servicios de aduanas u otras autoridades competentes de los países de origen y/o de destino del envío, y debería cooperar para determinar el origen, el destino y el propósito de tal envío y para tomar las medidas adecuadas.</p>	<p>En esta se señala que debería de haber un mayor control respecto al transporte transfronterizo de dinero e instrumentos negociables al portador esto con el objeto de facilitar la detección y vigilancia de transacciones en metálico, siempre y cuando no se llegue a obstaculizar la libertad de movimientos de capitales.</p> <p>Con objeto de facilitar la detección y vigilancia de transacciones en metálico, sin obstaculizar en forma alguna la libertad de movimiento de capitales, los miembros podrían considerar la posibilidad de que todas las transferencias transfronterizas por encima de un umbral determinado estuvieran sujetas a verificación, vigilancia administrativa, declaración o a la obligación de conservar la documentación.</p> <p>Si un país descubriera un envío internacional inhabitual de dinero, instrumentos monetarios, metales o piedras preciosas, etc., debería considerar si notificarlo, en su caso, a los servicios de aduanas u otras autoridades competentes de los países de origen y/o de destino del envío, y debería cooperar para determinar el origen, el destino y el propósito de tal envío y para tomar las medidas adecuadas.</p>
<p>Recomendación 23  Los países deberían estudiar la viabilidad y utilidad de un sistema en el que los bancos y otras instituciones financieras e intermediarios declararían todas las transacciones de moneda nacionales e internacionales por encima de un determinado umbral, a un organismo central</p>	<p>Esta recomendación va dirigida a la posibilidad de crear un organismo internacional al cual las instituciones financieras rindieran declaración respecto a las transacciones tanto de moneda nacional como internacional y cuya</p>

<p>nacional que disponga de una base de datos informatizada a la que tengan acceso las autoridades competentes en materia de blanqueo de capitales, y cuya utilización esté estrictamente limitada.</p>	<p>utilización de esta información quedara estrictamente limitada..</p>
<p>Recomendación 24 Los países deberían promover de forma general el desarrollo de técnicas modernas y seguras de gestión de fondos, incluyendo un mayor uso de cheques, tarjetas de pago, abono automatizado de sueldos y anotación en cuenta de operaciones de valores, con objeto de estimular la sustitución de los pagos en efectivo.</p>	<p>Esta recomendación ya es llevada en algunos países, en México se puede ver su implementación al invitar al público en general que de manera preferente use tarjeta de debito o crédito para sus pagos en lugar de hacerlo con efectivo.</p>
<p>Recomendación 25 Los países deberían prestar atención a las posibilidades de uso abusivo de las sociedades ficticias por los autores de operaciones de blanqueo y deberían considerar si hay que adoptar otras medidas para prevenir el uso ilícito de dichas entidades.</p>	<p>En esta se señala que se debería de poner mayor atención a la creación de sociedades ficticias que tienen en muchas ocasiones como finalidad llevar a cabo blanqueo de dinero sin embargo en muchas ocasiones estas sociedades no son creadas en el país de origen de los autores de las transacciones sino son creadas de manera ficticia en los países donde se pretende llevar a cabo el blanqueo en el caso de lo autores provenientes de México solo las constituyen bajo los lineamientos establecidos bajo nuestra legislación pero son creadas fuera del territorio nacional por lo que no es tan fácil tener un control de las mismas</p>
<p>Recomendación 26 Las autoridades competentes supervisoras de bancos o de otras instituciones o intermediarios financieros, u otras autoridades competentes, deberían asegurarse de que las instituciones supervisadas tengan programas adecuados para evitar el blanqueo de capitales. Esas autoridades deberían cooperar y aportar sus conocimientos específicos, bien de forma espontánea o bien previa solicitud, a otras autoridades nacionales judiciales o de detección y represión en las investigaciones y procesos relativos a blanqueo de capitales.</p>	<p>Respecto a esta recomendación, cabe observar que sería útil para detectar eficazmente el blanqueo de capitales que las autoridades competentes pusieran a disposición de las autoridades de investigación las informaciones estadísticas disponibles, especialmente si estas informaciones contuviesen indicadores específicos de actividades de blanqueo de capitales. esta recomendación propone la creación autoridades reguladoras y autoridades administrativas señalando que su papel sería verificar que se cuenta con programas adecuados para evitar el blanqueo de capitales.</p>
<p>Recomendación 27 Deberían designarse las autoridades competentes para asegurar la aplicación eficaz de todas las Recomendaciones, a través de regulación y supervisión administrativa, a otras profesiones que manejen dinero en efectivo, en los términos</p>	<p>se deberían de asignar autoridades dentro de cada país que vigilen el eficaz cumplimiento de estas recomendaciones de acuerdo a la legislación interna de cada nación</p>

definidos en cada país.	
<p>Recomendación 28</p> <p>Las autoridades competentes deberían establecer directrices para ayudar a las instituciones financieras a detectar los modos de comportamiento sospechosos de sus clientes. Dichas directrices deberán evolucionar con el tiempo y no tendrán carácter exhaustivo. Además, dichas directrices se utilizarán principalmente, para formar al personal de las instituciones financieras.</p>	<p>Para ayudar a las instituciones financieras a detectar movimientos de capitales sospechosos estas deberían de proponer criterios para identificar a los mismos que deben ir evolucionando con el tiempo y estos deberán de tener como primer fin el formar a l personal de las instituciones financieras para que sean ellos quienes detecten estas irregularidades.</p>
<p>Recomendación 29</p> <p>Las autoridades competentes que regulan o supervisan a las instituciones financieras deberían tomar las medidas legales o reglamentarias necesarias para evitar que delincuentes o sus cómplices tomen el control o adquieran participaciones significativas en las instituciones financieras.</p> <p>La Recomendación 29 no puede ser interpretada en el sentido de que requiera la introducción de un sistema de revisión periódica de las autorizaciones concedidas para el control de participaciones significativas en instituciones financieras únicamente para fines de lucha contra el blanqueo de capitales, sino que esta Recomendación subraya desde el punto de vista del GAFI, la conveniencia de revisar que los accionistas que controlan el capital de las instituciones financieras son adecuados</p>	<p>Esta no se puede ser interpretar en el sentido de que requiera la introducción de un sistema de revisión periódica de las autorizaciones concedidas para el control de participaciones significativas en instituciones financieras únicamente para fines de lucha contra el blanqueo de capitales, sino que esta Recomendación subraya desde el punto de vista del GAFI, la conveniencia de revisar que los accionistas que controlan el capital de las instituciones financieras son adecuados</p> <p>Por consiguiente, en caso de que existan criterios de aptitud de los accionistas, las autoridades de vigilancia deberían prestar atención a su adaptación a los objetivos de la lucha contra el blanqueo de capitales.</p> <p>Las autoridades que regula y supervisan a las instituciones financieras deben de tomar medidas legales para evitar que delincuentes tomen el control o adquieran participaciones significativas en las instituciones financieras.</p>
<p>Recomendación 30</p> <p>Las administraciones nacionales deberían considerar registrar, al menos de forma conjunta, los flujos internacionales de dinero en efectivo en cualquier tipo de moneda, de modo que, combinando esos datos con los de otras fuentes extranjeras y con las informaciones que poseen los Bancos centrales, puedan hacerse estimaciones de los flujos de dinero en efectivo entre las partes. Dicha información debería ponerse a disposición del Fondo Monetario Internacional y del Banco de Pagos Internacionales para facilitar los estudios internacionales.</p>	<p>En esta se señala que las administraciones nacionales deberían considerar registrar los flujos internacionales de dinero en efectivo y esta información ponerla a disposición del Fondo Monetario Internacional y del Banco de Pagos Internacionales para facilitar así el estudio de estos capitales desde un punto de vista internacional.</p>
<p>Recomendación 31</p> <p>Las autoridades internacionales competentes, tal vez Interpol y la Organización Aduanera Mundial,</p>	<p>Esta recomendación va dirigida a los organismos internacionales tales como la</p>

<p>deberían estar facultadas para recopilar y divulgar, a las autoridades competentes, información acerca de la evolución reciente en materia y técnicas de blanqueo de capitales. Los bancos centrales y los reguladores bancarios podrían hacer lo mismo dentro del sector que les compete. Las autoridades nacionales de distintos sectores, con la participación de las asociaciones profesionales, podrían divulgar esa información entre las instituciones financieras en cada país.</p>	<p>INTERPOL y la Organización Aduanera Mundial, señalando que estas deberían de contar con facultades para recopilar y divulgar dicha información sin embargo consideramos que para poder contar con dichas facultades los países dispuestos a que estos órganos internacionales interfieran en sus cuestiones financieras serian ellos mismos quienes podrían darles tales facultades</p>
<p>Recomendación 33 Los países deberían tratar de asegurar, sobre una base bilateral o multilateral, que los diferentes criterios tomados en consideración en las definiciones nacionales respecto al conocimiento del acto cometido, es decir, los criterios diferentes sobre el elemento intencional de la infracción, no afecten la capacidad o disposición de los países para prestarse asistencia legal mutua.</p>	<p>Sin perjuicio de los principios de su ordenamiento interno, los países deberían esforzarse por asegurar que las diferencias en las definiciones nacionales del delito de blanqueo de capitales.</p> <p>Es decir, los diferentes criterios relativos al elemento intencional de la infracción, las diferencias en los delitos que den lugar al blanqueo de capitales, las diferencias con respecto a la acusación de la perpetración de la infracción subyacente del delito de blanqueo de capitales no afecten la capacidad o disposición de los países de prestarse asistencia legal mutua.</p>
<p>Recomendación 34 La cooperación internacional debería estar apoyada en una red de convenios y acuerdos bilaterales y multilaterales basados en conceptos jurídicos comunes, con el objeto de ofrecer medidas prácticas que se apliquen a la asistencia mutua con la mayor amplitud posible.</p>	<p>Esta recomendación propone establecer bases y medios propicios para la cooperación en materia de decomiso, asistencia mutua e incluso de ser necesario llegar a la extradición</p>
<p>Recomendación 35 Debería alentarse a los países a ratificar y aplicar los convenios internacionales pertinentes sobre blanqueo de capitales, tales como la Convención del Consejo de Europa de 1990 sobre blanqueo de capitales, investigación, incautación y decomiso del producto de delitos.</p>	<p>Es necesario alentar a los países a firmar o ratificar más acuerdos relacionados al intercambio de información.</p>
<p>Recomendación 36 Debería alentarse la cooperación en materia de investigaciones entre las autoridades competentes de los diversos países. En este sentido, una técnica válida y eficaz consiste en la entrega vigilada de bienes que se sabe o sospecha que son producto de un delito. Se alienta a los países a apoyar esta técnica, cuando sea posible.</p>	<p>La entrega vigilada de fondos que se sabe o sospecha son el producto de un delito es una técnica válida y eficaz de aplicación de las leyes para obtener información y pruebas sobre las operaciones internacionales de blanqueo de capitales. En ciertos países, las técnicas de entrega vigilada pueden incluir también la vigilancia de dinero. Puede ser de gran utilidad para emprender ciertas investigaciones penales y también puede ayudar a obtener más información general sobre las actividades</p>

	<p>de blanqueo de capitales . Por lo tanto, deberían tomarse medidas apropiadas para que no haya obstáculos en los sistemas jurídicos que impidan el uso de las técnicas de entrega vigilada para la realización de tales operaciones, con sujeción a los requisitos legales, entre ellos la autorización judicial.</p>
<p>Recomendación 37 Debería haber procedimientos para la asistencia mutua en cuestiones penales relativas al uso de medidas coercitivas, incluyendo la presentación de documentos por parte de las instituciones financieras y otras personas, el registro de personas y locales, el embargo y la obtención de pruebas para usarlas en las investigaciones y los enjuiciamientos de blanqueo de capitales, y en procedimientos conexos ante las jurisdicciones extranjeras.</p>	<p>Propone la existencia de asistencia en cuestión penal por medio de procedimientos que obliguen a las instituciones financieras a la presentación de documentos e información que tienen en su poder que podría ayudar al esclarecimiento de caso de lavado de dinero.</p>
<p>Recomendación 38</p> <p>Deberían poder adoptarse medidas rápidas como respuesta a la solicitud de otros países de identificación, congelación, incautación y decomiso del producto u otros bienes de valor equivalente a dicho producto, basándose en el blanqueo de capitales o los delitos subyacentes de esa actividad. Asimismo, debería haber acuerdos para coordinar los procedimientos de incautación y decomiso de forma que se puedan compartir los bienes decomisados.</p> <p>) Cada gobierno considerará, cuando sea posible, el establecimiento de un fondo para los activos decomisados en su respectivo territorio, en el que se deposite una parte o la totalidad de los bienes decomisados para los fines de salud, educación, represivos u otros pertinentes.</p> <p>b) Cada gobierno debería considerar, cuando sea posible, la adopción de las medidas que sean necesarias para permitir que los bienes decomisados puedan repartirse con otros países, en particular, cuando el decomiso sea el resultado, directo o indirecto, de las acciones operativas coordinadas.</p>	<p>Cada gobierno debería considerar, cuando sea posible, el establecimiento de un fondo para los activos decomisados en su respectivo territorio, en el que se deposite una parte o la totalidad de los bienes decomisados.</p> <p>De igual forma debería considerar, cuando sea posible, la adopción de las medidas que sean necesarias para permitir que los bienes decomisados puedan repartirse con otros países, en particular, cuando el decomiso sea el resultado, directo o indirecto, de las acciones operativas coordinadas.</p> <p>Aplazamiento de la detención e incautación</p> <p>Los países deberían considerar la adopción de medidas a nivel nacional, incluidas las legislativas, para que las autoridades competentes puedan aplazar o suspender la detención de los sospechosos y la incautación del dinero, o puedan no llevar a cabo tal detención e incautación.</p>
<p>Recomendación 39</p> <p>Para evitar conflictos de competencia, debería estudiarse la posibilidad de elaborar y aplicar mecanismos para determinar cuál sería, en interés de la justicia, la jurisdicción más adecuada para</p>	<p>Debería de existir un mecanismo que ayude a determinar la jurisdicción más adecuada para juzgar a los presuntos inculpados en las causas que estén sujetas a enjuiciamiento en más de un país esto</p>

<p>juzgar a los acusados en las causas que estén sujetas a enjuiciamiento en más de un país. Asimismo, deberían existir medidas para coordinar los procedimientos de incautación y decomiso, pudiendo incluir el reparto de los bienes decomisados.</p>	<p>para evitar controversia respecto a la competencia.</p>
<p>Recomendación 40</p> <p>Los países deberían disponer de procedimientos para extraditar, cuando sea posible, a los acusados de delitos de blanqueo de capitales o delitos conexos. Sin perjuicio de su ordenamiento jurídico, cada país debería tipificar el blanqueo de capitales como delito extraditable. Siempre que su ordenamiento jurídico lo permita, los países podrían considerar la simplificación de las extradiciones al permitir la transmisión directa de las solicitudes de extradición entre los ministerios afectados, extraditando a las personas en base solamente a órdenes de detención o sentencias, extraditando a sus nacionales y/o aplicando la extradición simplificada de personas que consientan en renunciar a los procedimientos oficiales de extradición.</p>	<p>Deberían de disponer con procedimientos específicos para extraditar, a los acusados de delitos de blanqueo de capitales o delitos conexos.</p> <p>Sin que esto llegase a perjudicar su ordenamiento jurídico interno de cada país</p> <p>Los países deberían considerar la simplificación de las extradiciones.</p>

Las cuarenta Recomendaciones constituyen el marco básico de lucha contra el blanqueo de capitales y han sido concebidas para una aplicación universal. Abarcan el sistema jurídico penal y policial, el sistema financiero y su reglamentación, y la cooperación internacional como podemos ver son los lineamientos elementales para tratar de evitar la doble tributación, sin embargo a pesar de muchas de ellas ser buenas en su fondo no dejan de ser simples recomendaciones que no coaccionan ni obligan a nadie al cumplimiento de las mismas por tener solo el carácter de recomendación.<sup>78</sup>

En Conclusión consideramos que seria muy útil la creación de un organismo internacional que no solo sugiriera seguir con el cumplimiento de estas recomendaciones sino obligar al mismo, mas no es así y como fue señalada en el estudio de las mismas esto no seria posible sin la aceptación comprendida de cada país.

<sup>77</sup> GARCIA Ramírez Efraín, Lavado de Dinero Análisis Jurídico, Op.Cit. pp. 264-267

<sup>78</sup> CFR. ZAMORA Sánchez Pedro Marco Jurídico del Lavado de Dinero OpCit. 191.

Ya que las cuarenta Recomendaciones constituyen el marco básico de lucha contra el blanqueo de capitales y han sido concebidas para una aplicación universal.

Estas abarcan el sistema jurídico penal y policial, el sistema financiero y su reglamentación, y la cooperación internacional lineamientos elementales que se han instrumentado para tratar de evitar la doble tributación.

Respecto a las 40 recomendaciones del GAFI podríamos señalar que estas principalmente versan sobre tres temas:

1.-El mejorar los sistemas represivos nacionales

2.-El organizar la vigilancia de los profesionista que intervienen en las transacciones o que bien trabajan en las instituciones financieras y por ultimo

3.- La necesidad de reforzar la cooperación a nivel internacional.

Es claro que el GAFI invita a los países a prever el lavado de dinero y si es posible imponer una responsabilidad penal civil o administrativa esto ya dependiendo del sistema jurídico con que cada país cuente.

Sin embargo a pesar de ser ya un gran avance el poder contar con estos lineamientos para disminuir o frenar el lavado de dinero aun no son suficientes estas ya que solo tienen el carácter de ser un recomendación y no cuentan con ese nivel coercitivo que seria necesario para obligar a los países firmantes el llevar a cabo las mismas de manera obligatoria y no como una mera sugerencia.

Por ejemplo en la actualidad, México a pesar de formar parte de los países firmantes de I GAFI ocupa el lugar 14 dentro de América Latina como el país con mayor incidencia de delitos relacionados con corrupción, crimen organizado y blanqueo.



A pesar de que no hay un monto preciso, datos de Transparencia Internacional calculan que en el país se "limpian" anualmente 25 mil millones de dólares, pero especialistas en la materia, estiman que la cifra se podría, incluso, duplicar.

A nivel mundial, el Fondo Monetario Internacional consideró que el lavado de dinero podría representar entre 2 por ciento y 5 por ciento del Producto Interno Bruto Mundial.

Por ejemplo, sólo 2 por ciento del Producto Interno Bruto mundial es comparable con la totalidad de la economía de España.

En México el "blanqueo" ha permeado diversos ámbitos de la vida económica como joyería, inmobiliarias, restaurantes, entre muchos otros. Ante la creciente magnitud de este delito, Torres comentó que uno de los mayores problemas que se detectan en el país se relaciona con la instrumentación de las medidas para evitar o combatir el blanqueo.

Hace cinco años, la Comisión Nacional Bancaria, la Secretaría de Hacienda y las instituciones financieras aplicaron un "manual tipo" antilavado.

Entre las medidas que se adoptaron fue el reporte en depósitos de montos superiores o similares a los 10 mil dólares.

Adicionalmente, los intermediarios se dieron a la tarea de monitorear comportamientos inusuales de los clientes y de los mismos empleados del banco.

Sin embargo esto no sirvió de mucho ya que un lavador de dinero conoce estas medidas y en consecuencia opta por fraccionar sus depósitos.<sup>79</sup>

---

<sup>79</sup> CFR. [http:// www.shcp.gob.mx](http://www.shcp.gob.mx)

# **CAPITULO II**

## ***REGULACION DE LOS PARAISOS FISCALES EN MEXICO***

## **2.1. Inicio de su regulación en LISR mediante decreto de 30 de diciembre de 1996**

Los paraísos fiscales comenzaron a regularse en México dentro de la materia fiscal en el año de 1997, cuando el legislador comienza a hacer referencia a los mismos dentro de la LISR bajo la denominación de Jurisdicciones de Baja Imposición Fiscal misma reforma a la ley que fue promulgada mediante decreto de fecha 30 de diciembre de 1996, de acuerdo a la exposición de motivos mediante la cual el legislador da la razón que inspiró al Poder Ejecutivo para tomar esta serie de medidas, se señala lo siguiente: “Los mecanismos de evasión y elusión fiscales utilizados por los contribuyentes, eran cada vez más sofisticados y difíciles de detectar. Esto se asía aún más patente, tratándose de contribuyentes que efectúan operaciones internacionales, usando con frecuencia jurisdicciones de baja imposición fiscal, comúnmente conocidas como paraísos fiscales.”<sup>1</sup>

Las modificaciones propuestas por los legisladores fueron resultado de los problemas que la autoridad había detectado en las labores de auditoría, de la experiencia que México ha tenido mediante su participación en el Comité de Asuntos Fiscales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), al igual que tenía ciertas dificultades con las negociaciones de los tratados para evitar la doble tributación con otros gobiernos principalmente con nuestros socios comerciales.

Las medidas concretas propuestas para inhibir el uso de jurisdicciones de baja imposición fiscal fueron las siguientes:

- ◆ “Incorporar dentro de la ley la lista de jurisdicciones que se consideran de baja imposición fiscal.
- ◆ Hacer acumulables para los accionistas o beneficiarios que sean residentes en México, las utilidades de empresas situadas en dichos países, aun antes de ser distribuidas como dividendos.

---

<sup>1</sup> Cámara de Diputados “diario de debates” noviembre 7, 1996, México, Pág. 1969

- ◆ Establecer la obligación de reportar toda inversión en los países mencionados.
- ◆ Tipificar como delito, con una penalidad de tres meses a tres años de prisión, el incumplimiento de la obligación de informar sobre estas inversiones realizadas directa o indirectamente, en los llamados paraísos fiscales.
- ◆ Hacer no deducibles los pagos hechos a países de baja jurisdicción fiscal, salvo que se compruebe que las operaciones se hicieron a precios de mercado.
- ◆ Establecer la presunción de que todos los pagos entre empresas o establecimientos residentes en México y países de baja jurisdicción fiscal, son pagos hechos entre partes relacionadas.
- ◆ Establecer que las comisiones y demás pagos por mediaciones a residentes en los países mencionados, están sujetos a una tasa de retención del 30%.

Estas fueron las propuestas señaladas por los legisladores a raíz de las cuales se incorporo y entro en vigor a partir del 1 de enero de 1997 dentro de la LISR un sistema llamado de transparencia fiscal.<sup>2</sup>

De las anteriores exposiciones de motivos el legislador como resultado introdujo el término de Jurisdicciones de Baja Imposición Fiscal dentro de la LISR para 1997; y en lo concerniente a las personas morales, el artículo 17, fracción XI de la LISR establece de manera textual lo siguiente:

“Artículo 17.- Para los efectos de este Título se consideran ingresos acumulables, además de los señalados en otros artículos de esta Ley, los siguientes:

XI.- Los contribuyentes de este Título considerarán ingreso acumulable en el ejercicio de que se trate, la proporción de los ingresos acumulables de ejercicio de las sociedades, entidades o fideicomisos, ubicados o residentes en *jurisdicciones de baja imposición fiscal*, en la proporción de su participación directa promedio por día en el ejercicio al que correspondan, en dicha sociedad,

---

<sup>2</sup> CFR. Cámara de Diputados “diario de de debates” noviembre 7, 1996, México, Pág. 2012

entidad o fideicomiso, si son accionistas, beneficiarios efectivos o tiene derecho a la distribución de utilidades de los mismos, aún en el caso de que no se hayan distribuido dividendos. Los ingresos acumulables se determinarán cada año de calendario, de conformidad con las disposiciones de este Título. Este ingreso no se considerará para efectos de los pagos provisionales.

Cuando los contribuyentes tengan la contabilidad de dicha sociedad, entidad o fideicomiso de que se trate, de la totalidad de los ingresos acumulables del ejercicio a que se refiere el párrafo anterior correspondientes a dicha sociedad, entidad o fideicomiso, ubicados o residentes en una *jurisdicción de baja imposición fiscal*, disminuyendo de las utilidades fiscales, las pérdidas fiscales en que haya incurrido dicha sociedad, entidad o fideicomiso en los cinco ejercicios anteriores: en este caso, los accionistas o beneficiarios efectivos también podrán no acumular los dividendos o utilidades que efectivamente perciban de las sociedades, entidades o fideicomisos a que se refiere esta fracción, siempre que los mismos provengan de los ingresos acumulables o del resultado fiscal de la sociedad, entidad o fideicomiso mencionado, por los que se han pagado el impuesto en los términos de esta fracción. La pérdida fiscal se determinará conforme al artículo 55 de esta Ley Cuando la pérdida fiscal a que se refiere este párrafo no se disminuya en un ejercicio fiscal, pudiéndolo haber hecho en los términos de esta fracción, se perderá el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores hasta por la cantidad en que se pudo haber efectuado.

Cuando la sociedad, entidad o fideicomiso, ubicados o residentes en una jurisdicción de baja imposición fiscal distribuya dividendos o utilidades provenientes de los ingresos acumulables del ejercicio o de su resultado fiscal, por los que ya se haya pagado el impuesto en los términos de los párrafos anteriores, los contribuyentes de este Título podrán acreditar este impuesto contra el impuesto que conforme a esta Ley les corresponda pagar por acumular estos dividendos o utilidades, y siempre que el impuesto no se haya acreditado con anterioridad. El impuesto acreditable a que se refiere este párrafo no excederá, en ningún caso, del monto del impuesto que le correspondería a los dividendos o utilidades provenientes de los ingresos acumulables o del resultado fiscal a que se refieren los párrafos anteriores de esta fracción, efectivamente

percibidos de las citadas sociedades, entidades o fideicomisos, como si éstos fueran su único ingreso.

Cuando el contribuyente enajene acciones de una sociedad, entidad o fideicomiso, ubicados o residentes en una jurisdicción de baja imposición fiscal, o los mismos reduzcan su capital o se liquiden, y el contribuyente acumule el ingreso que corresponde a dichas operaciones, podrá acreditar el impuesto que corresponda en los términos de esta fracción contra el impuesto que, conforme a esta Ley, le corresponda pagar en la proporción a dichas operaciones, podrá acreditar el impuesto que corresponda en los términos de esta fracción contra el impuesto que conforme a esta Ley tenga que pagar en la proporción que corresponda a dichas acciones, de las utilidades provenientes de los ingresos acumulables o resultado fiscal y siempre que no lo haya acreditado con anterioridad. El impuesto acreditable a que se refiere este párrafo no excederá, en ningún caso, del monto del impuesto que le correspondería a los dividendos o utilidades provenientes de los ingresos acumulables o resultado fiscal a que se refieren los párrafo anteriores, de haber sido percibidos por la sociedad residente en México.”<sup>3</sup>

Los párrafos anteriores fueron los anexados al Art. 17 fracción XI de la LISR para 1997 referentes a las JUBIFIS de los cuales podemos entender que el ingreso sería solo acumulable para efectos del impuesto del ejercicio completo, no de los pagos provisionales ni del ajuste.

De lo anterior se deduce que los ingresos que obtengan las entidades en Jurisdicciones de Baja Imposición Fiscal de las cuales sea socio o participe una persona física o moral residente en México, se consideran acumulables en México, independientemente de que dichos ingresos, generen gastos y no se distribuyan todavía como dividendos o de que paguen ISR en el Jurisdicciones de Baja Imposición Fiscal.

---

<sup>3</sup>LISR, Art. 17, Fracc. XI Ed. SISTA, México, 1997

En el caso de los ingresos por dividendos generados en Jurisdicciones de Baja Imposición Fiscal fueran ingresos acumulables de acuerdo al Título II en el mismo ejercicio en que se perciben, se permite acreditar el ISR pagado en México, al haber acumulado el ingreso si este lo percibió una empresa ubicada en JUBIFI; sin embargo, en este caso no se permitiría actualizar el impuesto.

Los contribuyentes pueden optar por no acumular dichos dividendos de JUBIFIS, caso en el que no se podrían acreditar el ISR pagado de acuerdo a lo establecido en el Título II cuando se obtuvieron los ingresos de los cuales proceden los dividendos.<sup>4</sup>

Otro cambio que hizo el legislador en la LISR para 1997 con relación a las JUBIFIS fue incluir este término dentro del artículo 25 fracción XXIII de la Ley en comento, mismo que se transcribe a continuación:

“Artículo 25.- No serán deducibles:

XXIII.- Los pagos hechos a sociedades o entidades ubicadas o residentes, en jurisdicciones de baja imposición fiscal, salvo que demuestren que el precio o el monto de la contraprestación es igual al que hubieran pactado partes no relacionadas en operaciones comparables.”<sup>5</sup>

De lo que se desprende que el pago en cuestión sería no deducible, salvo que se probara que se efectuó a precios de mercado, así que la sociedad residente en una jurisdicción de baja imposición fiscal distribuía un dividendo con cargo a utilidades generadas por su gestión como mediador, por lo que el accionista debería acumular el dividendo, salvo que se tuviera la contabilidad de la sociedad extranjera a disposición de las autoridades fiscales.

Y en el caso de que el contribuyente no tuviera la contabilidad de la sociedad residente en una jurisdicción de baja imposición fiscal, a disposición de las autoridades debería acumular el ingreso por dividendos que perciba de dicha sociedad, pudiendo acreditar el impuesto pagado con motivo de la transparencia

---

<sup>4</sup> CFR ARREGUI Ibarra Fernando “Estudio Práctico de las Reformas fiscales y otras disposiciones relacionadas 1997” Op. Cit., pp. 69-73

<sup>5</sup> LISR, Art. 25, Fracc.XIII Ed. SISTA, México, 1997

fiscal, contra el impuesto que corresponda pagar por la acumulación del dividendo esto sería conforme a lo dispuesto en el Art. 17, Frac. XI LISR.<sup>6</sup>

Un agregado más que el legislador hizo en la LISR para 1997 respecto a las JUBIFIS fue con relación a las personas físicas dentro del artículo 74 de LISR en la que señalaba que el tratamiento fiscal sería el mismo que se manejaba en el caso de personas morales, sólo que para estas el ingreso acumulable derivado de dichas inversiones, sería determinado con las reglas que se indicaron para las personas morales y sería acumulable como ingreso de acuerdo al Capítulo X "De los demás ingresos de las personas físicas" .

En el artículo 132 de la LISR se señaló que Los ingresos provenientes de inversiones en JUBIFIS se consideran percibidos en el ejercicio fiscal en que la sociedad, entidad o fideicomiso ubicado en JUBIFI los acumularía si estuviera sujeto al Título II de la Ley.

Mientras que el legislador en el artículo 135 de la misma ley señaló que no se harían pagos provisionales por los ingresos provenientes en Jurisdicciones de Baja Imposición Fiscal.

El artículo 151 del LISR también hizo un señalamiento respecto a las JUBIFIS este hacía referencia a que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podría autorizar la venta de acciones a valor fiscal en caso de reestructuración accionaría de empresas de un mismo grupo, sólo que el enajenante no resida en JUBIFIS Se consideraron países con baja imposición fiscal, la lista de 87 países que se menciona en la fracción VII transitoria misma lista que se encuentra incluida dentro del capítulo uno de la presente tesis.

Finalmente el Art. 159 –A, señalaba que si las comisiones se pagaban a residentes en JUBIFIS se retendría el ISR en México a la tasa del 30%. Y no

---

<sup>6</sup>CFR PEREZ Robles Arturo, NUEVO CONSULTORIO FISCAL No.206 Reglas de Paraísos Fiscales en la Resolución Miscelánea 97, Ed. Facultad de Contaduría y Administración de la UNAM, México, Marzo 1998, pp.63-67



habría retención si las comisiones se pagarían a personas que no se encuentren ubicadas o no sean residentes en JUBIFIS <sup>7</sup>

### **2.1.1. Reforma en LISR al Art. 151, 151A y 151B, de 29 de diciembre de 1997**

Lo que motivo a los legisladores a modificar la LISR específicamente en el tema que nos atañe de acuerdo con su exposición de motivos fue el precisar la definición de inversiones indirectas, así como la inclusión de procedimientos de acreditamiento de impuestos pagados en jurisdicciones de baja imposición fiscal y los pagados por los contribuyentes mexicanos por concepto de dividendos, otorgando de esta manera una carga fiscal más adecuada para este tipo de inversiones.

El legislador expuso que se consideraba necesario:

- ◆ “Precisar los casos en los que no existe inversión directa en jurisdicciones de baja imposición fiscal, a efecto de evitar confusiones,
- ◆ Y señalar como se identificarían a los países que cuenten con un régimen fiscal de sociedades extranjeras controladas.

Con el fin de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes que estén obligados a presentar declaraciones informativas por las inversiones que realizan en jurisdicciones de baja imposición fiscal, se preciso que la información de las mismas tendría únicamente efectos fiscales”.<sup>8</sup>

Para precisar en que casos existiría la inversión directa en una JUBIFI se señaló en el Art. 5º de la Ley, en qué casos exactamente se consideraría que se realiza una inversión en una jurisdicción de baja imposición fiscal como son:

---

<sup>7</sup>CFR ARREGUI Ibarra Fernando “Estudio Práctico de las Reformas fiscales y otras disposiciones relacionadas 1997” Op. Cit., pp. 69-73

<sup>8</sup> Cámara de Diputados “Diario de debates” noviembre 7, 1996, México, Op. Cit. Pág. 1969

- ◆ Incluir la tenencia de acciones, cuentas bancarias o de la inversión en dichas jurisdicciones.

Así mismo, considero adecuado establecer los casos en los que no existe inversión directa, a efecto de evitar confusiones, además de precisar los países que cuenten con un régimen fiscal de sociedades extranjeras controladas.

Por otra parte se considero necesario, que se precisara la diferencia entre la inversión directa y la indirecta en dichas jurisdicciones, a efecto de evitar prácticas elusivas del impuesto.

Los legisladores señalaron que una de las formas para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes en materia de inversiones en jurisdicciones de baja imposición fiscal, era el relevarlos de la obligación de presentar los anexos de la declaración informativa de las inversiones en dichas jurisdicciones, cuando el saldo de las mismas sea cero con motivo de su transferencia a territorio nacional

Por otra parte, se considero correcto señalar los requisitos para efectuar el acreditamiento del impuesto que en su caso se hubiera pagado, por la sociedad, entidad o fideicomiso o residente ubicado en una jurisdicción de baja imposición fiscal.<sup>9</sup>

De acuerdo a lo señalado por el legislador se realizaron los cambios pertinentes en la LISR de los cuales los mas sobresalientes fueron los realizados en los Art. 151, 151 A y 151 B.

Referente al ART 151 ya con la reforma señalo que:

“... los contribuyentes que tuviesen representante en el país que reúne los requisitos del Art. 160 de LISR podrán optar por aplicar la tasa del 30% sobre la ganancia obtenida que seria determinada por lo señalado en el capitulo IV del

---

<sup>9</sup> Ibidem. Pág. 2012

titulo IV de la LISR y optasen por esta opción deberían presentar un dictamen formulado por Contador Publico Registrado ante las autoridades fiscales y el nuevo señalamiento que se hace para 1998 respecto a este es que de igual forma se deberían acompañar como anexo del dictamen copia de la designación del representante legal.”<sup>10</sup>

Con relación al artículo 151 A el cambio que se realizó para 1998 en dicho numeral fue con relación a los contribuyentes señalando que aquellos que tengan representante en el país que reúne los requisitos del Art. 160 de LISR podrán optar por aplicar la tasa del 30% sobre la ganancia obtenida que sería determinada disminuyendo del ingreso percibido el costo de la adquisición del crédito o título de que se trate.

Aquí la reforma consta en que se señala que solo se podría ejercer esta opción cuando el enajenante de los títulos no resida en una jurisdicción de baja imposición fiscal en un país en el que rija un sistema de tributación territorial, y que el 30% sería aplicado sobre la ganancia obtenida misma que debería de determinarse disminuyendo del ingreso percibido el costo de la adquisición del crédito o título.

En el artículo 151B la reforma más sobresaliente es la referente al poder optar por una tasa del 20% o del 30% para los residentes en la Jurisdicciones de Baja Imposición Fiscal en el caso de que el impuesto fuera el 20% de la cantidad que perciba el residente en el extranjero proveniente de la operación financiera derivada de que se trate, esta sería sin deducción alguna.

Y cuando el residente en el extranjero habite en una jurisdicción de baja imposición fiscal, el impuesto será el 30% de la cantidad que perciba el residente en el extranjero por la operación financiera derivada, sin deducción alguna.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> LISR, Art. 151 Ed. SISTA, México, 1998

<sup>11</sup> CFR NOVOA Franco Jorge, “Aplicación Práctica de las Reformas Fiscales 1998” Op. Cit., pp.29-33

En conclusión podemos decir que la finalidad del legislador con los cambios hechos a la legislación para el año de 1998 era el que quedara claro que se entendería por una inversión directa, indirecta o cuando no; para tal efecto dejo de manera clara señalado en el Art. 5º de la LISR que se consideraría como un inversión hecha en un JUBIFI aquella que incluyera tenencia de acciones, cuentas bancarias o de inversión en estas jurisdicciones, quiso ser claro respecto a la diferencia de estas para así evitar la posible practica de elusión fiscal.

Otro propósito primordial fue el señalar los requisitos para efectuar el acreditamiento del impuesto que se hubiese pagado en un JUBIFI.

Como podemos ver el legislador hizo los cambios pertinentes para aclarar más, los conceptos de inversión directa e indirecta así como lo relativo al acreditamiento esto para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.

De igual forma se abrió la opción para el año de 1998 de poder optar en caso de ser residente de una Jurisdicción de Baja Imposición Fiscal ya sea por la tasa del 20% o del 30% de la cantidad que perciba en el extranjero proveniente de la operación financiera derivada de que se trate, y deja ver que en caso de optar por la mas baja esta sería sin deducción alguna.<sup>12</sup>

Podemos observar que en general los cambios planteados y efectuados para este año tuvieron como finalidad principal el ser mas precisos y dejar mas claro ciertos puntos que ya se habían manejado en el año anterior, esto con la finalidad de que el contribuyente tuviese mas claro algunos conceptos y as u vez brinda la oportunidad a los mismos de poder optar entre la tas del 20 o el 30% dejando claro de que manera se regiría se opta por una o por otra.

---

<sup>12</sup>CFR LISR Art. 151, 151 A, 151B.

## **2.1.2. Reformas a los Art. 151, 151A y 151B LISR mediante decreto de 31 de diciembre de 1998**

Para el año de 1999 el legislador decidió hacer algunas modificaciones en la LISR respecto al tema que nos atañe, con respecto al mismo señaló en su exposición de motivos que lo que lo hacía tomar esta decisión era la idea de continuar con los esfuerzos para poder limitar las prácticas que llevan a trasladar ingresos acumulables en México, a otras jurisdicciones, buscando diferir o evitar el pago del impuesto sobre la renta, se proponían algunas adecuaciones al régimen aplicable a las jurisdicciones de baja imposición fiscal:

- a) Eliminar la distinción entre inversiones directas e indirectas realizadas en dichas jurisdicciones, toda vez que el tratamiento fiscal era esencialmente el mismo para ambas.<sup>13</sup>

Respecto a este primer inciso es necesario precisar que el legislador llevo a cabo dicho cambio dentro de la LISR incorporando un nuevo numeral el artículo 5B para 1999.

Ya que si bien es cierto que en el año anterior había una clara diferencia entre inversión directa e inversión indirecta estando ambas dentro de un mismo artículo el 5 de la LISR de 1998, para el siguiente año suprime esa distinción, misma que podremos apreciar de manera más clara en el cuadro comparativo que es agregado a continuación.

---

<sup>13</sup> CFR. Cámara de Diputados “diario de debates” diciembre 12, 1997, México, Pág. 3602

LISR 1998 ART. 5 PARRAFO CUARTO	LISR 1999 ART. 5B PARRAFO PRIMERO
<p>...“Se considera inversión <b>directa</b> en jurisdicciones de baja imposición fiscal, inclusive aquella en la que el contribuyente interponga entre el y la sociedad, entidad o fideicomiso, ubicados o residentes en jurisdicciones de baja imposición fiscal, una o varias sociedades, entidades o fideicomisos que no residan o se ubiquen en estas jurisdicciones, salvo en los casos en que la sociedad, entidad o fideicomiso interpuestos obtengan ingresos por conceptos distintos a intereses, dividendos regalías, ganancias de capital, así como a los que se refiere el artículo 159 A de esta ley, que representen por lo menos el 80% de los ingresos que obtenga la sociedad, entidad o fideicomiso, ubicados o residentes en jurisdicciones de baja imposición fiscal.” ...</p> <p>PARRAFO QUINTO  “Para efectos fiscales, no se consideraran inversiones en Jurisdicciones de Baja Imposición Fiscal las que se realicen a través de personas morales cuyas acciones se encuentran colocadas entre el gran público inversionista en mercados reconocidos, que consistan en la tenencia de acciones representativas del capital social de dichas personas morales, ni las que realicen de manera indirecta a través de sociedades, entidades o fideicomisos, si el contribuyente tiene una participación en la sociedad, entidad, o fideicomiso de que se trate, que no le permite influir en la administración o control, de manera tal que desconozca la realización de inversiones en jurisdicciones de baja imposición fiscal. Se presume, salvo prueba en contrario, que el contribuyente si tiene la influencia en la administración y control que permiten conocer la realización de inversiones en jurisdicciones de baja imposición fiscal.”<sup>14</sup></p>	<p>En los casos en que se haga referencia a inversiones en Jurisdicciones de Baja Imposición Fiscal se entenderán incluidas las que se realicen de manera directa o indirecta en sucursales, personas morales, bienes inmuebles, acciones, cuentas bancarias o de inversión, y cualquier forma de participación en entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión, así como en cualquier otra figura jurídica similar creada o constituida de acuerdo al derecho extranjero, ubicados en dichas jurisdicciones, inclusive las que se realicen a través de interpósita persona.<sup>15</sup></p>

<sup>14</sup> LISR, 1998 Art. 5.

<sup>15</sup> LISR, 1999 Art. 5B

Tras leer y analizar el cuadro arriba referido podemos decir que coincidimos con el legislador y que creemos que es acertado el hacer este cambio ya que a pesar de que en el año de 1998 dentro de este artículo se marcaba la diferencia de lo que se entendería como una inversión directa o indirecta dentro de una Jurisdicción de Baja Imposición Fiscal, ambas terminaban teniendo el mismo tratamiento fiscal por lo que no cabía la distinción de las mismas, misma que así como propuso en su exposición de motivos, llevo acabo reformando este artículo para el año de 1999.

Otra propuesta que el legislador señaló en su exposición de motivos para las reformas del año en comento era:

- b) Crear una cuenta de utilidades provenientes de dichas jurisdicciones, con el objeto de identificar de manera precisa los ingresos provenientes de éstas, tener un mayor control sobre los mismos y eliminar la doble tributación.<sup>16</sup>

Respecto al inciso b) referido por el legislador no fue contemplada la creación de una cuenta de utilidades provenientes de JUBIFIS como tal, así como lo había planteado, sin embargo hace referencia a la transferencia de capitales ubicados en una jurisdicción de baja imposición fiscal, transferidos a una cuenta ubicada en nuestro país, señalando que dichas transacciones salvo prueba en contrario serian entendidas como utilidades de inversiones en Jubifis cuando estas sean provenientes de una institución financiera ubicada en una Jubifi siempre y cuando estas estén a nombre del contribuyente o de alguna de las personas referidas en el artículo 140 fracción segunda de la misma ley; esto queda referido dentro de la LISR para 1999 en su artículo 5B párrafo segundo.<sup>17</sup>

Cabe señalar que dentro de la LISR de 1998 ya se hacia referencia a dichas transferencias en cuentas dentro de su Art. 5 párrafo tercero; sin embargo consideramos que para el año de 1999 fue mas claro ya que en 1998 hacia referencia que como un requisito extra para considerar esas transferencias como

---

<sup>16</sup>CFR. Cámara de Diputados “diario de de debates” diciembre 12, 1997, México, Pág. 3603

<sup>17</sup> CFR LISR 1999 Art.5B párrafo segundo

propias del contribuyente era necesario que estas transferencias constaran en la documentación correspondiente a cuentas del contribuyente en otras instituciones financieras residentes en el país o en el extranjero,<sup>18</sup> pero como es sabido una de las principales características de los paraísos fiscales es el famoso secreto bancario por lo que consideramos que al eliminar esta parte para el año de 1999 el legislador facilita el rastreo de este capital ya que ya no es necesario una constancia de la institución financiera en el extranjero; es decir el mismo quita una salida que había dejado en el año anterior al contribuyente, por que era fácil que este señalara no contar con el registro de dicha cuenta dentro de su documentación para así no enterar esas transacciones frente al fisco.

Por otro lado como una tercer propuesta para el año de 1999 el legislador propuso:

- c) “Regular ciertos casos de excepción en la aplicación de las disposiciones del régimen a inversiones efectuadas en jurisdicciones de baja imposición fiscal, basadas en criterios como el de la obtención de ingresos derivados de actividades empresariales y de control efectivo.”<sup>19</sup>

Con respecto a este inciso el legislador señaló únicamente como ingresos exceptuados del pago de impuesto en relación al año anterior los referidos dentro del artículo 151 y 151B de la LISR para 1999 el cual señala que sería exceptuado del pago del impuesto de los ingresos en el artículo 151 respecto a la enajenación de acciones o títulos valor que representen a propiedad de bienes aquellos en que la operación sea realizada a través de bolsa de valores autorizada o mercados de amplia bursatilidad que determine la secretaria de Hacienda y Crédito Público en reglas generales que al efecto expida<sup>20</sup>, y respecto al artículo 151B las excepciones permitidas tratándose de operaciones financieras derivadas de capital de las referidas en el artículo 7d de la misma ley se autorizan las excepciones cuando los ingresos que provengan de operaciones

---

<sup>18</sup> CFR LISR 1998 Art.5 párrafo tercero.

<sup>19</sup> Cámara de Diputados “diario de de debates” diciembre 12, 1997, México, Pág. 3603

<sup>20</sup> CFR. LISR Art. 151 Ed. SISTA, México, 1999



financieras derivadas de capital ya sea acciones o títulos valor que sean de los que se coloquen entre el gran público Inversionista conforme a las reglas generales que al efecto expidiese la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o referidas a índices, canastas o rendimientos sobre las acciones o títulos antes mencionados, por los Ingresos que se deriven de dichas operaciones, siempre que, las operaciones financieras se realicen a través de bolsa de valores o mercados reconocidos como los que se refieren las fracciones I y II del artículo 16 del código de la federación<sup>21</sup> . Como podemos observar el legislador dejó dos casos de excepción de pago del impuesto respecto a los ingresos generados en el extranjero sin embargo estos son de manera general y no específicos respecto a los ingresos generados en Jubifis como era su intención inicial.

Esta reforma con respecto a lo que la ley señalaba en el artículo 151 B, el año anterior en si solo cambio de forma y no de fondo ya que son similares incluso en la redacción salvo que para este año hace referencia a lo señalado en el artículo 16 c del Código Fiscal De La Federación de manera específica en las fracciones I y II, y en el año anterior hacia referencia al mismo artículo pero de manera genérica; sin embargo cabe señalar que esta reforma fue mas bien de una excepción de pago de impuesto general y no específica a las Jubifis tal y como era la intención del legislador.

Otra de las propuestas para 1999 que señalo el legislador respecto a la LISR en su exposición de motivos en el tema que nos atañe fue la de que:

- d) “Con el objeto de que un mayor número de contribuyentes presente la declaración informativa sobre sus inversiones en jurisdicciones de baja imposición fiscal, se propone establecer que cuando se haya presentado dicha declaración, se podrá calcular el impuesto correspondiente a tales inversiones sobre una base neta, así como amortizar las pérdidas y calcular los intereses obtenidos de esas jurisdicciones, sobre una base real.”<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> CFR. LISR, Art.151B Ed. SISTA, México, 1999

<sup>22</sup> Cámara de Diputados “diario de de debates” diciembre 12, 1997, México, Pág. 3603

Respecto a este último inciso no hubo modificación de manera específica para los contribuyentes en el extranjero dentro de una Jubifi ya que si bien es cierto que el residente en el extranjero podría optar respecto la tasa que aplicaría para el calculo de ISR el cual seria eligiendo la tasa del 40% o la tasa del 20% la diferencia recaería en que en el primer caso de acuerdo a las reformas que se plasmaron para 1999 en el Art. 151 de la LISR respecto a la enajenación de acciones o títulos de valor que representen la propiedad de los bienes, podría optar por la tasa del 40% y así si se tomarían en cuenta las perdidas sufridas; sin embargo si se optara por calcular el impuesto con una tasa del 20% esta seria sobre el monto total de la operación sin deducción alguna, pero es menester precisar que quien decidiría respecto una u otra opción seria en ambos casos el contribuyente sin embargo esta opción solo esta prevista para los demás residentes en el extranjero siempre exceptuando a los que habitan en Jubifis.<sup>23</sup>

Consideramos que fue un error del legislador no incluir esta opción para los contribuyentes de Jubifi ya que creemos que si hubiese dejado esta misma opción para ambos al tener estos últimos la oportunidad de poder optar por el calculo del impuesto sobre una u otra tasa facilitaría al mismo el elegir por cual optar de acuerdo a sus intereses propios y a lo que resultase mas favorable para el mismo, situación que favorecería a que el ciudadano realice su declaración respecto a las transacciones llevadas a cabo en el extranjero ya que seria mas cómodo para este si tuviese el poder de optar entre una y otra tasa, sin embargo siempre hace la distinción clara que esto no es aplicable a Jurisdicciones de Baja Imposición Fiscal.

Respecto al numeral 151A de la LISR el cual refiere a las operaciones de intercambio de deuda publica por capital efectuadas por residentes en el extranjero, la modificación que se hizo para el año de 1999 fue de igual modo respecto a la posibilidad de optar entre una tasa del 20% o una del 40% la primera sin deducción alguna,<sup>24</sup> pero esta al igual que la referida en el articulo 151 solo es aplicada para los no residentes en Jurisdicciones de Baja Imposición Fiscal.

---

<sup>23</sup> CFR LISR, Art. 151, Ed. SISTA, México, 1999

<sup>24</sup> CFR LISR ART 151 A

En el artículo 151B el legislador hizo otras reformas y adiciones; las reformas fueron referentes a la tasa que aplicarían en el cálculo del impuesto respecto a los ingresos generados por operaciones financieras derivadas de capital a las que se refiere el artículo 7D de la misma ley, ya que si bien es cierto para 1998 se hacía una distinción entre los que residían en el extranjero los cuales causaban el 20% de impuesto de la cantidad percibida neta sin reducción alguna y 30% de impuesto a los residentes en el extranjero que residían específicamente en Jurisdicciones de Baja Imposición Fiscal igualmente sin deducción alguna, para 1999 se reforma y sin hacer distinción alguna se causaría el 20% para cualquier tipo de residente en el extranjero, mismo que es referido dentro del Art., 151B, salvo las opciones de escoger entre una y otra tasa mismas que ya fueron analizadas y que solo son aplicables a los no residentes en Jubifis.

Respecto a la reformas sufridas en estos numerales pudimos observar que aun le falta al legislador precisar mas respecto a lo aplicable a Jubifis ya que estas se vieron afectadas solo de manera indirecta junto con los demás ingresos en el extranjero y en algunas ocasiones como en la posibilidad de optar para el cálculo del impuesto entre una u otra tasa siempre se excluyo al contribuyente de Jubifi de esta opción, sin embargo creemos que la reforma hecha dentro del artículo 151B referente a la enajenación de acciones, se determine una tasa igual tanto para los demás ingresos en el extranjero como para los ingresos de Jubifis ya que para el año anterior se hacía una distinción para estos últimos cobrándoles una tasa mayor que era del 30% en contraste con una del 20% para los demás ingresos del extranjero y por el mismo concepto.

Sin embargo en otro numeral en el cual se realizo una reforma para 1999 en si el cambio consistió en crear un artículo específico respecto a lo que se consideraría como ingresos gravables derivados de inversiones en Jubifis, y así se adiciona el Art. 17 A, que si bien es cierto que el legislador ya lo tenía en cuenta en el año de 1998 este se encontraba inmerso dentro del numeral 17 de la misma ley, sin embargo creemos que con la idea de ser mas preciso decidió separarlo creando así el Art. 17 A que es solo aplicable a Jubifis el cual nos señala que serian considerados como ingresos gravables los ingresos del ejercicio derivados de las inversiones referidas en el artículo 5B de la misma ley,

ubicadas en Jubifis, en el ejercicio en el que corresponde en el momento en que se generen, siempre que estas no hayan sido gravadas con anterioridad, aun y cuando no se hubieran distribuido los dividendos, o utilidades, en la proporción de la participación directa o indirecta promedio por día que tenga la persona residente en México, o residente en el extranjero con establecimiento permanente o base fija en el territorio nacional.<sup>25</sup>

Como podemos observar este artículo hace referencia los ingresos gravables y como lo menciona el artículo 5B se tomaran en cuenta las inversiones realizadas en Jubifis.

### **2.1.3 Reforma al artículo 17 de la LISR para 2001**

Para el año de 2001 no hubo reformas respecto al tema referido en la presente tesis, si no mas bien hubo una adición en el Art. 17 A en el aspecto referente a las JUBIFIS el cual consistió en que agregar otro requisito respecto a los ingresos derivados de inversiones en JUBIFIS el cual consistió en señalar que en la contabilidad de los contribuyentes debería reunir los requisitos que establece la fracción I del artículo 59 de la LISR.

El artículo 17 –A de la LISR de 2001 de manera textual señala que:

“Artículo 17-A

....Para los efectos de este artículo, la contabilidad que los contribuyentes tengan a disposición de las autoridades fiscales deberá reunir los requisitos que establece la fracción I del artículo 59 de esta ley.”<sup>26</sup>

Lo cual nos llevo a analizar cuales son estos requisitos, por lo que consultamos lo que la LISR nos señalaba en su numeral 59 fracción primera aplicable para 2001 de lo que se desprende que los requisitos serian:

---

<sup>25</sup> CFR LISR 1999 Art. 17A

<sup>26</sup> LISR, Art. 17-A, Ed. SISTTA, México, 2001.

- a) Llevar los libros de contabilidad y registros que correspondan al establecimiento en el extranjero;
- b) Llevar los anteriores libros en español y en el idioma donde se encuentre dicho establecimiento en el extranjero, y
- c) Registrar las operaciones en moneda nacional y en la moneda de curso legal del país donde se encuentre dicha sucursal.<sup>27</sup>

Como podemos observar con esta reforma lo que el legislador busca es tener mayor control respecto a la contabilidad de los contribuyentes con ingresos provenientes de Jubifis, lo que consideramos facilitaría en caso de ser necesario llevar a cabo una revisión de la misma por parte las autoridades y tener de esta forma un control efectivo respecto a los ingresos no solo que tiene sino que ha tenido el contribuyente por inversiones realizadas en Jubifis.

#### **2.1.4 Reforma al Art. 205 LISR de 1 de enero de 2002**

Para el año de 2002 el legislador considero necesario hacer cambios respecto a el termino con el que se nombran a los paraísos fiscales dentro de la LISR cambiando el termino de JUBIFI (Jurisdicción de Baja Imposición Fiscal) por el de TERREFIPRE (Territorios con Regimenes Fiscales Preferentes) el primer cambio al respecto se da a notar dentro del Art. 205 de la misma ley; el cual señala que tratándose de ingresos gravados por ese Título, percibidos por personas, consideradas como morales para fines de cualquier figura jurídica creada o constituida de acuerdo al derecho extranjero, ubicados en un territorio

---

<sup>27</sup> CFR. CORONA Funes José, “200 Respuestas Reformas Fiscales 2001” Ed. Gasca., México, 2001, pp.104-105.

con régimen fiscal preferente, estarán sujetos a una retención a la tasa del 40% sobre dichos ingresos,<sup>28</sup>

El cambio en este Art. 205 solo consistió en el cambio de denominación ya que aquí el legislador al referirse a lo que conocemos como paraísos fiscales ya no usa el término de JUBIFI sino de TERREFIPRE.

Sin embargo el legislador considero necesario insertar un titulo específico dirigido a regular a los JUBIFIS pero ahora con un nuevo termino TERREFIPRE señalando en su exposición de motivos que:

Existía la necesidad “de incorporar las disposiciones aplicables a las jurisdicciones de baja imposición fiscal en un Título específico denominado "De los Territorios con Regímenes Fiscales Preferentes y Empresas Multinacionales", con la finalidad de facilitar la aplicación de las disposiciones relativas a los ingresos provenientes de dichos territorios.”<sup>29</sup>

Respecto a dicha propuesta si fue incorporado un nuevo titulo que al parecer tenia como finalidad el depurar y regular, de manera mas precisa, las operaciones que se realizaran con aquellos territorios con sistemas fiscales mas flexibles así como el tratamiento fiscal a las empresas multinacionales las cuales se presentaron para el 2002 en el Título VI de la LISR junto con las ya mencionadas "Empresas multinacionales" que en la ley anterior se identificaban con el tratamiento fiscal de las partes relacionadas.

El legislador señala que “con la finalidad de desalentar prácticas de evasión fiscal por parte de los contribuyentes y así evitar la erosión de la base gravable, se proponía que esa Soberanía estableciera como medida antiabuso, el poder considerar como inversiones en regímenes fiscales preferentes aquéllas que hayan sido sujetas a un impuesto sobre la renta efectivo que sea nulo o

---

<sup>28</sup> CFR LISR, Art. 205, Ed. SISTA, México, 2002

<sup>29</sup> Cámara de Diputados “diario de de debates” abril 5, 2001, México, Pág. 990

mínimo, es decir, inferior al 80% del impuesto que se hubiere pagado en México en términos del Título II.<sup>30</sup>

Por lo que los legisladores “Bajo el Título VI De los Territorios con Regímenes Fiscales Preferentes y de las Empresas Multinacionales, con juntaron el proyecto de Ley en un sólo cuerpo; y así el régimen fiscal que la Ley del Impuesto sobre la Renta para 2001 establecía para las inversiones en Jubifis, al igual que lo relativo a los precios de transferencia entre partes relacionadas, fundamentalmente de personas morales tipo empresas multinacionales,”<sup>31</sup> quedaron todos en inmersos dentro de un mismo título.

Así el Capítulo II del Título VI, para 2002 regulo el tratamiento fiscal de las empresas multinacionales, que más bien fue una reclasificación de las disposiciones referentes a los precios de transferencia y partes relacionadas, mismo ordenamiento que se encontraba en el capítulo de las facultades de las autoridades en el Título II de la LISR anterior, y que tenía su complementación con las disposiciones generales de las personas físicas a las que también les aplica estas disposiciones.

El nombre de empresas multinacionales, se debe a que, por primera vez desde su aparición en nuestra legislación fiscal, se reconoce que estas disposiciones son aplicables a empresas en México que celebran constantemente operaciones internacionales, ya sea porque son sucursales o subsidiarias de sus matrices en el extranjero o, simplemente, porque son entidades constituidas en México, que han sabido penetrar en el mercado extranjero, teniendo, como consecuencia de ello, constantes operaciones comerciales con el exterior, ya sea con clientes o con sus propias subsidiarias en el extranjero.<sup>32</sup>

Con ello se busco juntar en un solo título de la Ley, que incluye los artículos 210 al 216, las disposiciones fiscales aplicables a inversiones realizadas

---

<sup>30</sup> Ibidem. pag 998

<sup>31</sup> Cámara de Diputados “diario de de debates” diciembre 29, 2001, México, Pág. 317

<sup>32</sup> CFR ARAGON; Peralta Gadiel, PRONTUARIO DE ACTUALIZACIÓN FISCAL No.311 Paraísos Fiscales (Terefips) y Partes Relacionadas (Empresas Multinacionales), México, Septiembre 2002. pp. 21-28

en paraísos fiscales, así como las prácticas realizadas por partes relacionadas, a través de precios de transferencia, que buscan eludir el pago del Impuesto sobre la Renta. En este último caso se precisa que como unidades económicas, son partes relacionadas sus integrantes y las partes relacionadas de los mismos.

El legislador estimo necesario “señalar que bajo el concepto de Jurisdicciones de Baja Imposición Fiscal se incluye los países que liste la autoridad y cualquier territorio con tasa inferior al 25.6%.”<sup>33</sup>

Sin embargo esto no quedo establecido en las reformas para 2002 y de manera mas precisa en un debate posterior el legislador expuso en que consistiría el Nuevo titulo incluyendo ya en el los numerales específicos que sufrirían los cambios respecto a su segundo capitulo referente a las empresas multinacionales mismo que quedo incluido en un mismo titulo por tener estrecha vinculación entre sí.

En el artículo 214 de la Ley se establecería lo que se debe entender por operaciones o empresas comparables. Sin embargo, no se regulan los casos en que los establecimientos permanentes realizan operaciones a precios de mercado con su oficina central o entre establecimientos permanentes de una misma persona. Ahora bien, si se analiza la definición de partes relacionadas, esta habla de personas, situación que no se actualiza tratándose cuando las operaciones se realizan con un establecimiento permanente, por lo que los legisladores consideraron necesario modificar el artículo 214 de la Ley para efectos de contemplar dicha situación.

“Por otra parte, el legislador concluyo que en el artículo 215 de la Ley en estudio, se estaba regulando una situación que en la práctica no se da, como lo es el que esa disposición obligaba a los contribuyentes a comparar el precio de reventa y la utilidad bruta de las partes independientes, lo que era totalmente inaplicable en la práctica, por consecuencia se considero que debía establecerse en el artículo 215 que lo que se debía comparar era el precio de reventa del

---

<sup>33</sup>Cámara de Diputados “diario de debates” abril 5, 2001, México, Pág. 990-999



contribuyente con su parte relacionada, contra la utilidad bruta de las partes independientes”.<sup>34</sup>

Por lo que respecta a los primeros numerales de este Título VI De los Territorios con Regímenes Fiscales Preferentes y de las Empresas Multinacionales cabe señalar que los principales cambios fueron con relación al artículo 212 en el que se establecieron las reformas que sufrió el artículo 5o.-B-de la LISR anterior, donde sólo encontramos cambios de forma mas no de fondo, como:

- ◆ Cambio del término Jubifis por el de Terrefipres,

El legislador al cambiar el termino Jurisdicción de Baja Imposición Fiscal por el de Territorio con Régimen Fiscal Preferente pretende ser mas claro y conciso; si bien es cierto que al utilizar el termino de jurisdicción se le relaciona con una demarcación geográfica al cambiar este termino por territorio no cabe duda alguna respecto a la denotación que le da el legislador, y es aun mas claro a que clase de demarcación se refiere al agregarle el termino de Regimenes Fiscales Preferentes, ya que si bien se hacia alusión a estos con el termino anterior, creemos que el legislador decidió cambiara este termino por razones de carácter internacional, ya que para este año ya se contaba con listas que nombraban y clasificaban los paraísos fiscales tomando en cuenta para la elaboración de la mismas otros factores extras a la Baja Imposición Fiscal, por lo que el seguir usando el anterior termino dejaría fuera a varios de los países que conformaban dichas listas.

- ◆ Cambio de la referencia del artículo 140 por el 176 cuando se hace alusión a los beneficiarios, de los inversionistas que se refiere a cónyuge, concubino y ascendentes y descendientes en línea recta.

---

<sup>34</sup> Cámara de Diputados “diario de de debates” diciembre 29, 2001, México, Pág. 317

Este cambio solo atiende a la razón de que los numerales fueron movidos y lo que anteriormente lo encontrábamos contemplado en el Art. 140 para 2002 lo encontraríamos dentro del Art. 176.

- ◆ Cambio del termino 'SHCP por el de la autoridad fiscal.

Si bien es cierto que la SHCP es la autoridad competente en nuestro país respecto a la materia fiscal el legislador prefiere para el año de 2002, dejar este margen mas abierto, podría ser que solo decide hacer un cambio de forma o cabria la posibilidad que éste contemplando la entrada en vigor de una policia fiscal internacional, misma que se ha venido planeando en foros de carácter internacional, esta idea de la policia fiscal internacional fue un proyecto presentado por la Interfipol.

- ◆ Cambio de referencia al 215 y no al 64-A, que se refiere a quienes se consideran partes relacionadas.

- ◆ Se señalo que se consideran Inversiones en regimenes fiscales preferentes los ubicados en TEREFIGPRES señalados a que se refieren las disposiciones transitorias de la Ley

- ◆ Dichos Terrefipres se encuentran ahora en la fracción XLVI del Artículo Segundo Transitorio, y son los mismos países ya conocidos.

- ◆ Pagos provisionales. Cambio de referencia a los nuevos artículos. (14, 15, 126, 167 y 168) en lugar del 12. 12A 111,134-A y 135 de personas morales personas físicas con actividad empresarial y obtención de intereses de las personas físicas.

- ◆ Declaración informativa. Cambio de referencia del artículo 58, fracción XIII, y 74-A al actual artículo 214, en lo siguiente:

- Cambio del artículo 212 actual en lugar del 50.-B anterior.

- Sustitución del término Jubifis por el de Terrefipres

- ◆ Pérdidas fiscales. Cambio de referencia del artículo 55 de la ley anterior al actual 61 en relación con la disminución de las pérdidas que hayan tenido los contribuyentes.

◆ Contabilidad. Cambio de la referencia sobre los requisitos de la contabilidad de Terrefipres que actualmente es el artículo 87 y anteriormente era el 59.<sup>35</sup>

Estos últimos solo son cambios de ubicación ya que siguen haciendo referencia a los mismo términos en las mismas situaciones solo que sufrieron cambios debido al reacomodo para los cambios dentro de la LISR para 2002.

En El segundo párrafo del artículo 212 de la LISR estableció para 2002 que en los casos en los que se hiciera referencia a inversiones en territorios con Refipre, se entenderían incluidas las que se realicen de manera directa o indirecta en:

- a) Sucursales;
- b) Personas morales;
- c) Bienes inmuebles;
- d) Acciones;
- e) Cuentas bancarias o de Inversión;
- f) Cualquier forma de participación en entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión, y
- g) En cualquier otra figura jurídica similar creada o constituida de acuerdo al derecho extranjero, ubicados en dichos territorios, inclusive las que se realicen a través de interpósita persona.

La autoridad fiscal busca que todas las formas de inversión en Refipre estén consideradas, inclusive cuando son realizadas mediante interpósita persona, situación que en el mundo jurídico real se vuelve muy complicado de demostrar.<sup>36</sup>

---

<sup>35</sup> CFR ARAGON; Peralta Gadiel, PRONTUARIO DE ACTUALIZACIÓN FISCAL No.311 Paraísos Fiscales (Terefips) y Partes Relacionadas (Empresas Multinacionales), Op. Cit. 21-27.

<sup>36</sup> CFR CORONA Funes José, “Reformas Fiscales 2002” Op.Cit, Pág. 287-307

Prevalció la disposición que establece que las personas físicas con inversiones que no excedan de \$ 160,000 no estarán obligadas a determinar ingresos por inversiones en Terrefipres.

Un cambio de trascendencia es que en caso de presentar la declaración informativa careciendo de la totalidad de las inversiones en Terrefipres del contribuyente se considerará omitida esta obligación.

Asimismo, la fracción LVII señala que el Gran Ducado de Luxemburgo dejaría de considerarse como Terrefipres, debido a la entrada en vigor del Convenio para Evitar la Doble Tributación con nuestro país (antes era la fracción IV Transitoria para 2001).

El 6 de febrero de 2002 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decretote promulgación del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gran Ducado de Luxemburgo para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Capital, firmado en la ciudad de Luxemburgo, el- 7 de febrero de 2001.

Se incorpora la fracción LVIII Transitoria que señala en qué países rige un sistema de tributación territorial, es decir, un país que determina el impuesto sobre la renta a sus contribuyentes sólo por los ingresos obtenidos dentro de dicho país, sin importar la fuente de ingresos del extranjero, mismos que no los grava.

El anterior ordenamiento se encontraba en la fracción XIV transitoria de la LJSR para 1999 y se elimina de la lista de estos países a la República de Venezuela, misma que ahora grava sus ingresos en base mundial es decir, ingresos obtenidos de cualquier parte del mundo como lo hace México.<sup>37</sup>

---

<sup>37</sup>CFR ARAGON; Peralta Gadiel, PRONTUARIO DE ACTUALIZACIÓN FISCAL No.311 Paraísos Fiscales (Terefips) y Partes Relacionadas (Empresas Multinacionales), Op.Cit.21-27.

Como se puede observar la mayoría de los cambios que realizó el legislador para 2002 fueron más bien de forma y no de fondo, sin embargo consideramos que estos cambios fueron importantes ya que dentro de ellos el principal sería el cambio del término Jubifi o sea Jurisdicción de Baja Imposición Fiscal por el de Terefipre Territorio con régimen fiscal preferente, y a su vez otro cambio importante fue la reestructuración de los numerales que regulaban a las Jubifis, ya que ahora los podemos encontrar de manera conjunta y ya no dispersos dentro del Título VI De los Territorios con Regímenes Fiscales Preferentes y de las Empresas Multinacionales, mismo que fue creado para 2002, considero muy acertado el con juntarlo dentro de un mismo título ya que esto facilita al contribuyente que tenga una inversión en un Terefipre a conocer cual es la regulación aplicable a su caso en concreto.

## **2.2. Análisis del Art. 3º Transitorio para el 2005 Fracción XII LISR**

Antes de entrar al estudio del tema del presente punto, es menester señalar que para 2005 el legislador nuevamente cambia de término a los anteriormente llamados Terrefipres por el nuevo concepto de Refipre, tema que será tratado en el punto 2.4. del capítulo II de la presente tesis.

El artículo 3º. Transitorio de la LISR para 2005 en su fracción XII señala cuales son aquellos territorios que para 2005 serían señalados como Regímenes Fiscales con Baja Imposición Fiscal, cabe mencionar que la lista se ha ido modificando con el pasar de los años ya que si bien es cierto que para 2005 la lista es de 94 países para 1997 que fue el año en que comenzó a regularse a los Paraísos Fiscales bajo el nombre de JUBIFI la lista era tan solo de 87 países y muchos de estos para 2005 ya no se encuentran en dicha lista por lo que consideramos necesario hacer una comparación para así poder observar de manera clara que países se han agregado para conformar la lista de 2005, así como que otros se han salido de dicha lista y ver cuales son los que aun permanecen en ella desde el año de 1997.

Abreviaturas empleadas en la siguiente Tabla

\*SQ = Se Quita para 2005

\*= Permanece desde 1997 hasta 2005

\*SA = Se Agrega

JUBIFIS PARA 1997	SITUACION	REFIPRES PARA 2005	SITUACION
1. Albania	1. =61	1. Antigua y Barbuda	1. =3
2. Andorra	2. =55	2. Antillas Neerlandesas	2. =4
3. Antigua y Barbuda	3. = 1	3. Archipiélago de Svalbar	3. SA
4. Antillas Holandesas	4. =2	4. Aruba	4. =5
5. Aruba	5. =4	5. Ascensión	5. SA
6. Bahamas	6. =13	6. Barbados	6. =7
7. Barbados	7. =6	7. Belice	7. =8
8. Belice	8. =7	8. Bermudas	8. =9
9. Bermuda	9. =8	9. Brunei Darussalam	9. =12
10. Bolivia	10. SQ	10. Campione D'Italia	
11. Botswana	11. SQ	11. Commonwealth de Dominica	10. =15
12. Brunei	12. =9	12. Commonwealth de las Bahamas	11. SA
13. Cabo Verde	13. =63	13. Emiratos Árabes Unidos	12. =6
14. Camerún	14. SQ	14. Estado de Bahrein	
15. Campione	15. =11	15. Estado de Kuwait	13. =22
16. Chipre	16. =65	16. Estado de Qatar	14. SA
17. Costa de Marfil	17. SQ	17. Estado Independiente de Samoa Occidental	15. =44
18. Costa Rica	18. =64	18. Estado Libre Asociado de Puerto Rico	16. =68
19. Dahrein	19. SQ	19. Gibraltar	17. =72
20. Djibouti	20. =14	20. Granada	18. =67
21. El salvador		21. Groenlandia	19. =24
22. Emiratos Árabes Unidos	22. =20	22. Guam	20. =25
23. Gabón	23. SQ	23. Hong Kong	21. SA
24. Gibraltar	24. =21	24. Isla Caimán	22. =26
25. Granada	25. =23	25. Isla de Christmas	23. =31
26. Guam	26. =23	26. Isla de Norfolk	24. =32
27. Guatemala	27. SQ	27. Isla de San Pedro y	25. SA
	28. SQ		

28. Guernsey	29. SQ	Miguelón	26. =35
29. Guinea	30. =68	28. Isla del Hombre	27. SA
30. Honduras	31. =24	29. Isla Qeshm	
31. Hong Kong	32. =25	30. Islas Azores	28. =36
32. Isla Caimán	33. SQ	31. Islas Canarias	29. SA
33. Isla Anguila	34. SQ	32. Islas Cook	30. SA
34. Isla Channel	35. =27	33. Islas de Cocos o Kelling	31. SA
35. Isla de Norfolk	36. =29	34. Islas de Guernesey, Jersey, Alderney,	32. =37
36. Isla del Hombre	37. =33	35. Isla Great Sark, Herm, Little	33. SA
37. Islas Cook	38. =69	36. Sark, Brechou, Jethou Lihou (Islas del Canal)	34. =42
38. Islas Marshall	39. =41	37. Islas Malvinas	35. SA
39. Islas Turcas y Caicos	40. =42	38. Islas Pacífico	36. SA
40. Islas Vírgenes Británicas	41. SQ	39. Islas Salomón	37. SA
41. Jamaica	42. =35	40. Islas Turcas y Caicos	38. SA
42. Jersey	43. =44	41. Islas Vírgenes Británicas	39. SA
43. Kiribati	44. =16	42. Islas Vírgenes de Estados Unidos de América	40. =39
44. Kuwait	45. =45	43. Kiribati	41. =40
45. Labuán	46. SQ	44. Labuán	42. SA
46. Líbano	47. =70	45. Macao	43. =43
47. Liberia	48. SQ	46. Madeira	44. =45
48. Libia	49. =56	47. Malta	45. SA
49. Liechtenstein	50. SQ	48. Montserrat	46. =52
50. Lituania	51. SQ	49. Nevis	47. =54
51. Luxemburgo	52. =47	50. Niue	48. =57
52. Madeira	53. =71	51. Patau	49. =59
53. Maldivas	54. =48	52. Pitcairn	50. =61
54. Malta	55. SQ	53. Polinesia Francesa	51. SA
55. Marruecos	56. =57	54. Principado de Andorra	52. SA
56. Mónaco	57. =49	55. Principado de Liechtens	53. =66
57. Montserrat	58. =73	56. Principado de Mónaco	54. =2
58. Nauru	59. =50	57. Reino de Swazilandia	55. =49
59. Nevis	60. SQ	58. Reino de Tonga	56. =56
60. Nicaragua	61. =51	59. Reino Hachemita de Jordania	57. =80
61. Niue	62. =88	60. República de Albania	58. =81
62. Oman	63. =74	61. República de Angola	59. SA
63. Panamá	64. =19	62. República de Cabo Verde	60. =1
	65. =17	63. República de Costa Rica	61. SA

64. Paraguay	66. =54	64. República de Chipre	62. =13
65. Pataua	67. =19	65. República de Djibouti	63. =18
66. Polinesia Francesa	68. =82 69. =18	66. República de Guyana	64. =16
67. Puerto Rico		67. República de Honduras	65. =20
68. Qatar		68. República de las Islas Marshall	66. SA 67. =30
69. Republica de Namibia	70. SQ	69. República de Liberia	68. =38
70. Republica Dominicana	71. =82 72. =18	70. República de Maldivas	
71. Samoa Americana	73. =83 74. =87	71. República de Mauricio	69. =47
72. Samoa del Oeste	75. =84	72. República de Nauru	70. =53
73. San Kitts		73. República de Panamá	71. SA
74. San Marino	76. SQ	74. República de Seychelles	72. =58
75. San Vicente y las Granadinas	77. =75 78. =81	75. República de Trinidad y Tobago	73. =63 74. =77
76. Senegal	79. SQ	76. República de Túnez	75. SA
77. Seychelles	80. =58 81. =59	77. República de Vanuatu	
78. Sri Lanka	82. =92	78. República del Yemen	76. SA
79. Sudáfrica		79. República Oriental del Uruguay	77. =84 78. SA
80. Swazilandia	83. =80	80. República Socialista Democrática de Sri Lanka	79. =83
81. Tonga	84. =78	81. Samoa Americana	80. =78
82. Tuvalu	85. SQ	82. San Kitts	
83. Uruguay	86. SQ	83. San Vicente y las Granadinas	81. =71 82. =73
84. Vanuatu	87. SQ	84. Santa Elena	83. =75
85. Venezuela		85. Santa Lucía	
86. Zaire		86. Serenísima República de San Marino	84. SA 85. SA
87. Zimbabwe		87. Sultanía de Omán	86. =74
		88. Tokelau	
		89. Trieste	87. =62
		90. Tristán de Cunha	88. SA
		91. Tuvalu	89. SA
		92. zona especial canaria	90. SA
		93. Zona Libre Ostrava	91. =82 92. SA 93. SA

38



Como podemos observar la lista con el paso de los años se fue modificando y si bien es cierto que en el año de 1997 tan solo contaba con 87 países para 2005 se incrementa a 93 países y hay que tener en cuenta que de estos 34 fueron agregados poco a poco y 25 de la lista inicial fueron quedando fuera de esta lista.

Sin embargo del único que si se tiene un registro como tal de cuando es que desaparece de esta lista es de Luxemburgo el cual abandona este listado en el año de 2002, por firmarse un acuerdo con México para evitar la Doble Tributación

### **2.3. Artículo 212 de la LISR antes de la reforma de 12 de Dic 2004**

El artículo 212 para 2004 es el mismo que entro en vigor para el año de 2002, cuando el legislador decidió cambiar el termino de Jubifi por el de Terrefipre a continuación realizaremos un cuadro en el cual se detallara como es que estaba conformado este artículo para 2004, para así posteriormente en el capítulo siguiente analizar los cambios que realizo el legislador para 2005, y así poder sacar un contraste de ambos

Para el año de 2004 el artículo 212 de la LISR no había sufrido modificación respecto al fondo de su contenido ni respecto al término con el cual se le denominaba a los paraísos Fiscales dentro de la LISR que era Terrafipres mismo artículo decía a la letra:

Art. 212 Antes de la Reforma de 12 de dic de 204	Comentarios de la Autora
<p style="text-align: center;">“TÍTULO VI DE LAS INVERSINES EN TERRITORIOS CON REGÍMENES FISCALES PREFERENTES Y DE LAS EMPRESAS MULTINACIONALES CAPÍTULO I DE LAS INVERSIONES EN TERRITORIOS CON REGÍMENES FISCALES PREFERENTES</p> <p>“ARTICULO 212. Para los efectos de es la Ley, se consideran inversiones en regímenes fiscales preferentes, las ubicadas en los territorios con regímenes fiscales preferentes a que se refieren las disposiciones transitorias de esta Ley.</p> <p>En los casos en los que se haga referencia a inversiones en territorios con regímenes fiscales preferentes, se entenderán incluidas las que se realicen de manera directa o indirecta en sucursales, personas morales, bienes inmuebles, acciones, cuentas bancarias o do inversión, y cualquier forma de participación en entidades,</p>	<p>Respecto al Titulo VI de la LISR para 2004 hay que tomar en cuenta que el legislador agrego este titulo desde 2002 para así regular de manera conjunta a los Terrefipres dentro de su capitulo I, ya que como ya fue mencionado el capitulo II de este titulo es referente a las Empresas Multinacionales.</p> <p>Como podemos ver el primer y segundo párrafo del articulo 212 aun vigente para 2004 hacia referencia a lo que seria considerado como inversión hecha en un terrefipre y si recordamos antes de las reformas de 2002 el legislador señalaba las mismas hipótesis respecto a lo que se consideraba como inversión en Jubifi en su articulo 5º primeramente para 1997 y 5B para 1999, sin embargo podemos apreciar que el cambio consistió en si solo de numeral ya que en cuestión de contenido sigue señalando los mismos supuestos</p>

<sup>39</sup> LISR, Art. 212 Ed. SISTA, México, 2004

<p>fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión, así como en cualquier otra figura jurídica similar creada o constituida de acuerdo al derecho extranjero, ubicados en dichos territorios, inclusive las que se realicen a través de interpósita persona.</p> <p>Se presume, salvo prueba en contrario, que son transferencias a cuentas de una persona residente en México, las transferencias provenientes de cuentas de depósito, inversión, ahorro o cualquier otra similar, efectuadas u ordenadas por dicha persona residente en tal país, a cuentas de depósito, inversión, ahorro o cualquier otra similar, en instituciones financieras ubicadas en territorios con regímenes fiscales preferentes. Para los efectos de este párrafo, se considera que son inversiones en cuentas ubicadas en territorios con regímenes fiscales preferentes de dicha persona, entre otros casos, cuando las cuentas referidas sean propiedad o beneficien a las personas mencionadas en la fracción I del artículo 176 de esta Ley, o a su apoderado, o cuando estas personas aparezcan como titulares o cotitulares de las mismas, como beneficiarios,</p>	<p>Respecto al tercer párrafo de el artículo que nos atañe en el presente punto de esta tesis señala que se entendería salvo prueba en contrario como una transferencia a Cuenta, usando el mismo concepto que uso desde 1997 cuando este se encontraba inmerso en el párrafo tercero de su Art.5 y párrafo segundo del Art.5B para 1999, el único cambio que hay es que en lugar de señalar que se entendería como inversiones en cuentas ubicadas en territorios con regímenes fiscales preferentes del contribuyente, cuando estas sean de su propiedad o le beneficien a el o las personas mencionadas en la fracción II del artículo 140 de la LISR vigente para 1997, ya que para 2004 hace referencia que hay que estar a lo dispuesto por la fracción I del Art. 176 de la LISR vigente para 2004, ya que al igual que otros numerales lo anteriormente dispuesto en el artículo</p>
---	--

<p>apoderados o autorizados para firmar u ordenar transferencias.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considera que una inversión está ubicada en un territorio con régimen fiscal preferente, cuando tenga presencia física, cuando las cuentas o inversiones de cualquier clase se encuentren en instituciones financieras situadas en dicho territorio, se cuente con un domicilio o apartado postal o la persona tenga su sede de dirección efectiva o principal en dicho territorio, se constituya en la misma, se celebre o regule cualquier otra figura jurídica similar creada o constituida de acuerdo al derecho extranjero, de conformidad con la legislación de tal territorio. Las personas morales ubicadas en un territorio con régimen fiscal preferente que se hayan constituido de conformidad con las leyes mexicanas no se considerarán como una inversión a que se refiere este artículo.</p> <p>No estarán a lo dispuesto en este artículo, las inversiones indirectas en un territorio con régimen fiscal preferente cuando se interpongan personas morales, entidades, fideicomisos, asociaciones en</p>	<p>140 cambio al numeral 176.</p> <p>El cuarto párrafo de este numeral nos refiere a cuando entenderíamos la inversión ubicada dentro de un Terrefipre lo mismo que con anterioridad referente a las Jubifis lo encontrábamos regulado en el Art. 5B párrafo tercero aplicable para 1999, respecto al fondo ambos artículos versan respecto a lo mismo a excepción de la ultima parte de este párrafo donde se hace mención a que las personas morales que se constituyan de acuerdo a leyes mexicanas no se entendería como una inversión hecha en un Terrefipre, ya que si bien es cierto que desde el año de 1997 hacia referencia a las personas morales las exceptuaba de este supuesto, siempre y cuando sus acciones se encontraran ubicadas dentro del gran publico inversionista cuestión que fue quitada al hacer el cambio de numeral desde 2002 y aun aplicable al año de 2004.</p> <p>Respecto al quinto párrafo par 2004 cabe señalar que lo referente a inversiones indirectas había sido regulado en el año de 1998 dentro del ya mencionado articulo 5 de la LISR, donde claramente nos señalaba que se entendería como</p>
--	--

participación, fondos de inversión o cualquier otra figura jurídica similar creada o constituida de acuerdo al derecho extranjero, en países cuyas legislaciones les obliguen a anticipar la acumulación de los ingresos de territorios con regímenes fiscales preferentes y el contribuyente cuente con la documentación que acredite que se anticipó dicha acumulación. Las autoridades fiscales darán a conocer una lista que contenga los países que incluyen en su legislación las disposiciones a que se refiere este párrafo.

Tampoco se considerarán inversiones en territorios con regímenes fiscales preferentes, las que estén representadas por una participación indirecta promedio por día que no le permita al contribuyente tener el control efectivo de estas inversiones o el control de su administración, a grado tal, que pueda decidir el momento de reparto o distribución de los rendimientos, utilidades o dividendos, ya sea directamente o por interpósita persona. Para estos efectos, se presume, salvo prueba en contrario, que el contribuyente tiene influencia en la administración y control de las inversiones en territorios con regímenes fiscales preferentes.

una inversión indirecta, sin embargo el legislador considero que no era necesaria esta distinción por lo que decidió para 1999 suprimir esta distinción ya que no había diferencia alguna respecto a su tratamiento fiscal, pero de acuerdo al presente cuadro comparativo decide nuevamente incluir la distinción entre inversión directa e indirecta desde 2002 de acuerdo a lo señalado en este párrafo quinto aplicable para el año de 2004, sin embargo si excluye a las inversiones indirectas señaladas en el mismo del tratamiento fiscal referente a Terrefipres.

Por lo que respecta a lo referido en los párrafos sexto y séptimo de este artículo podemos señalar que de igual forma estos ya se habían incluido con anterioridad pero con distinto numeral, en el año de 1997 podíamos encontrarlos dentro del artículo 17 en su fracción XI, para 1998 podíamos encontrar esta disposición dentro del numeral 17 fracción XI párrafo segundo, y ya para 1999 lo encontrábamos ubicado dentro del artículo 17<sup>a</sup>, sin embargo a

<p>Para la determinación del control efectivo, se considerará la participación promedio diaria del contribuyente y de sus partes relacionadas, en los términos del artículo 215 de esta Ley o personas vinculadas, ya sean residentes en México o en el extranjero. Para los efectos de este párrafo, se considera que existe vinculación entre personas, si una de ellas ocupa cargos de dirección o de responsabilidad en una empresa de la otra, si están legalmente reconocidos como asociadas en negocios o si son de la misma familia. LISR 215; RISR 273;</p> <p>Para los efectos de esta Ley, se considera que el contribuyente tiene a disposición de las autoridades fiscales la contabilidad de sus inversiones ubicadas en territorios con regímenes fiscales preferentes, cuando la proporcione en el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.”<sup>39</sup></p>	<p>pesar de su cambio de ubicación sigue par 2004 haciendo referencia a lo mismo.</p> <p>Respecto a este ultimo párrafo cabe mencionar que con anterioridad se encontraba dispuesto en el articulo 17A mismo articulo que fue estudiado en el capitulo 2.1.3. de la presente tesis donde se explica como es que debe llevar la contabilidad el contribuyente.</p>
---	---

Como podemos observar en el cuadro anterior el Art. 212 sufrió cambio más bien de forma que de fondo para el año de 2002.

Como ya se había comentado en el capítulo anterior consideramos que fue muy acertado por parte del legislador juntar los artículos que rigen a los Terrefipres todos dentro de un mismo capítulo y como pudimos ver varios de estos quedaron inmersos dentro del artículo 212 de LISR en 2002 mismos que para el año de 2004 se encontraba con la misma constitución de fondo y de forma, y no fue hasta 2005 cuando vuelve a sufrir cambios mismos que serán estudiados detalladamente en el capítulo siguiente del presente trabajo de investigación.

## **2.4. Artículo 212 de la LISR a la luz de la reforma de 12 de Diciembre 2004**

Para el año de 2005 el legislador considero necesario hacer cambios a LISR en el Título sexto de manera más relevante en el Art. 212. de la LISR.

De acuerdo con la exposición de motivos, el Ejecutivo Federal señaló que la modificación al régimen fiscal aplicable a los ingresos obtenidos en regímenes fiscales preferentes pretende evitar que el contribuyente eluda o difiera el pago del impuesto en México<sup>40</sup>, al operar en jurisdicciones a las que no les son aplicables las reglas sobre territorios con regímenes fiscales preferentes, por no estar incluidas en la lista que para tal efecto contiene la Ley del Impuesto sobre la Renta, pero que sí cuentan con beneficios fiscales importantes en su legislación interna, aplicable a ingresos de no residentes<sup>41</sup>.

Consideramos necesario llevar a cabo un análisis detallado de los cambios realizados para 2005 mediante un cuadro comparativo en el cual analizaremos párrafo por párrafo las modificaciones realizadas en este año.

---

<sup>40</sup> Cámara de Diputados “diario de debates” octubre 28, 2004, México, Pág. 471-475

<sup>41</sup> CFR <http://www.ccpm.org.mx> (LISR REFORMAS 2005)

LISR 2004	LISR 2005	Comentario de la Autora
<p>“TÍTULO VI DE LAS INVERSIONES EN TERRITORIOS CON REGÍMENES FISCALES PREFERENTES Y DE LAS EMPRESAS MULTINACIONALES</p>	<p>“TÍTULO VI DE LOS REGÍMENES FISCALES PREFERENTES Y DE LAS EMPRESAS MULTINACIONALES</p>	<p>Como podemos apreciar a diferencia del año anterior se suprime el término de las inversiones en territorios para quedar como de los regimenes fiscales preferentes a simple vista podría parecer un simple cambio gramatical.</p>
<p>CAPÍTULO I DE LAS INVERSIONES EN TERRITORIOS CON REGÍMENES FISCALES PREFERENTES</p>	<p>CAPÍTULO I DE LOS REGÍMENES FISCALES PREFERENTES”</p>	<p>El capitulo I llamado anteriormente de las inversiones en territorios con régimen fiscal preferente queda solo como de los regimenes fiscales preferentes.</p>
<p>“Artículo 212. PARRAFO 1  Para los efectos de es la Ley, se consideran inversiones en regímenes fiscales preferentes, las ubicadas en los territorios con regímenes fiscales preferentes a que se refieren las disposiciones transitorias de esta Ley.</p>	<p>“Artículo 212. PARRAFO 1  Los residentes en México o los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, pagarán el impuesto conforme a lo dispuesto en este Título, por los ingresos de fuente de riqueza ubicada en el extranjero sujetos a regímenes fiscales preferentes que generen directamente o los que generen a través de entidades o figuras jurídicas extranjeras en las que participen, directa o</p>	<p>El Artículo 212 comenzaba en 2004 haciendo mención a lo que se consideraría Inversión en Territorios con Régimen Fiscal, para el año de 2005 comenzó señalando a quienes seria aplicable este titulo por lo ingresos sujetos a REFIPRES tanto a residentes en México o residentes en el</p>



	indirectamente, en la proporción que les corresponda por su participación en el capital de dichas entidades o figuras jurídicas.	extranjero con establecimiento permanente en el país.
<p><b>PARRAFO 2</b></p> <p>En los casos en los que se haga referencia a inversiones en territorios con regímenes fiscales preferentes, se entenderán incluidas las que se realicen de manera directa o indirecta en sucursales, personas morales, bienes inmuebles, acciones, cuentas bancarias o de inversión, y cualquier forma de participación en entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión, así como en cualquier otra figura jurídica similar creada o constituida de acuerdo al derecho extranjero, ubicados en dichos territorios, inclusive las que se realicen a través de interpósita persona.</p>	<p><b>PARRAFO2</b></p> <p>Para los efectos de esta Ley, se consideran ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, los que no están gravados en el extranjero o lo están con un impuesto sobre la renta inferior al 75% del impuesto sobre la renta que se causaría y pagaría en México, en los términos de los Títulos II o IV de esta Ley, según corresponda. Los ingresos a que se refiere este Título son los generados en efectivo, en bienes, en servicios o en crédito y los que hayan sido determinados presuntamente por las autoridades fiscales, aun en el caso de que dichos ingresos no hayan sido distribuidos a los contribuyentes de este Título.</p>	<p>Para 2005 señala que serían considerados como ingresos sujetos a Refipres los que no están gravados en el extranjero o lo están con un ISR inferior al 75% del que se causaría y pagaría en México, en los términos de los Títulos II o IV de la LISR. En 2004 se señalaba que se consideraría que una inversión estaba hecha en un Terrefipre cuando tenga presencia física, cuando las cuentas o inversiones de cualquier clase se encuentren en instituciones financieras situadas en dicho territorio sin embargo para 2005 el legislador cambia sus criterios .<sup>42</sup></p>
<p><b>PARRAFO 3</b></p> <p>Se presume, salvo prueba en contrario, que son transferencias a cuentas de una persona residente en México, las transferencias provenientes de cuentas de depósito, inversión, ahorro o cualquier</p>	<p><b>PARRAFO 3</b></p> <p>Para determinar si los ingresos se encuentran sujetos a regímenes fiscales preferentes en los términos del párrafo anterior, se deberá considerar cada una de las operaciones que efectúen los contribuyentes de</p>	<p>Para 2005, señala que tanto inversiones directas como indirectas se consideraran para efectos de este capítulo, se puede hacer de manera conjunta ya sea por empresa, entidad o</p>

<sup>42</sup> CFR Cámara de Diputados “diario de de debates” septiembre 9, 2004, México, Pág. 30-31

<p>otra similar, efectuadas u ordenadas por dicha persona residente en tal país, a cuentas de depósito, inversión, ahorro o cualquier otra similar, en instituciones financieras ubicadas en territorios con regímenes fiscales preferentes. Para los efectos de este párrafo, se considera que son inversiones en cuentas ubicadas en territorios con regímenes fiscales preferentes de dicha persona, entre otros casos, cuando las cuentas referidas sean propiedad o beneficien a las personas mencionadas en la fracción I del artículo 176 de esta Ley, o a su apoderado, o cuando estas personas aparezcan como titulares o cotitulares de las mismas, como beneficiarios, apoderados o autorizados para firmar u ordenar transferencias.</p>	<p>este Título, directamente o a través de entidades o figuras jurídicas extranjeras en las que participen directa o indirectamente. Los contribuyentes en lugar de considerar cada operación, podrán optar por considerar las operaciones realizadas por empresa, entidad, figura jurídica y país o territorio con un régimen fiscal independiente, en donde se generen los ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, siempre que las inversiones y los ingresos cumplan con las proporciones y controles que para tales efectos se establezcan en el Reglamento de esta Ley.</p>	<p>país, siempre que las inversiones y los ingresos cumplan con las proporciones y controles que establece el reglamento de la misma ley.</p>
<p><b>PARRAFO 4</b> Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considera que una inversión está ubicada en un territorio con régimen fiscal preferente, cuando tenga presencia física, cuando las cuentas o inversiones de cualquier clase se encuentren en instituciones financieras situadas en dicho territorio, se cuente con un domicilio o apartado postal o la persona tenga su sede de dirección</p>	<p><b>PARRAFO 4</b> Se considerará que los ingresos están sujetos a un régimen fiscal preferente cuando el impuesto sobre la renta efectivamente causado y pagado en el país o jurisdicción de que se trate sea inferior, en términos de este artículo, por la aplicación de una disposición legal, reglamentaria, administrativa, de una autorización, devolución, acreditamiento, o cualquier otro procedimiento, al impuesto</p>	<p>Este otro párrafo nos refiere a los ingresos que son considerados sujetos a un Refipre y menciona que estos serán aquellos que se encuentren en un a jurisdicción en la cual el impuesto efectivamente causado y pagado sea inferior en términos de este nuevo articulo , al impuesto que hubiese causado y pagado en</p>

<p>efectiva o principal en dicho territorio, se constituya en la misma, se celebre o regule cualquier otra figura jurídica similar creada o constituida de acuerdo al derecho extranjero, de conformidad con la legislación de tal territorio. Las personas morales ubicadas en un territorio con régimen fiscal preferente que se hayan constituido de conformidad con las leyes mexicanas no se considerarán como una inversión a que se refiere este artículo.</p>	<p>causado o pagado en México.</p>	<p>México, como podemos apreciar aquí el Legislador no limita para ser considerados como inversión en Refipre no solo aquella que se haga dentro de las demarcaciones geográficas que señala la misma ley en sus artículos transitorios, si no que además deberá de causar un impuesto menor al que causaría aquí .</p>
<p><b>PARRAFO 5</b> No estarán a lo dispuesto en este artículo, las inversiones indirectas en un territorio con régimen fiscal preferente cuando se interpongan personas morales, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión o cualquier otra figura jurídica similar creada o constituida de acuerdo al derecho extranjero, en países cuyas legislaciones les obliguen a anticipar la acumulación de los ingresos de territorios con regímenes fiscales preferentes y el contribuyente cuente con la documentación que acredite que se anticipó dicha acumulación. Las autoridades fiscales darán a conocer una lista que contenga los países</p>	<p><b>PARRAFO 5</b> Asimismo, tendrán el tratamiento de ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, los que se generen en una o más entidades o figuras jurídicas extranjeras transparentes fiscalmente, en las que el contribuyente tenga una participación indirecta por conducto de otra entidad o figura jurídica transparente fiscalmente.”</p>	<p>En los siguientes dos párrafos incluye el termino de entidades transparentes fiscalmente, algo que no hacia mención en 2004, consideramos que el incluir este termino es algo loable por parte del legislador ya que con anterioridad estas quedaban descartadas.</p>

<p>que incluyen en su legislación las disposiciones a que se refiere este párrafo.</p>		
<p><b>PARRAFO 6</b>  Tampoco se considerarán inversiones en territorios con regímenes fiscales preferentes, las que estén representadas por una participación indirecta promedio por día que no le permita al contribuyente tener el control efectivo de estas inversiones o el control de su administración, a grado tal, que pueda decidir el momento de reparto o distribución de los rendimientos, utilidades o dividendos, ya sea directamente o por interpósita persona. Para estos efectos, se presume, salvo prueba en contrario, que el contribuyente tiene influencia en la administración y control de las inversiones en territorios con regímenes fiscales preferentes.</p>	<p><b>PARRAFO 6</b>  “Para los efectos de este Capítulo se considera que las entidades o figuras jurídicas extranjeras son transparentes fiscalmente, cuando no sean consideradas como contribuyentes del impuesto sobre la renta en el país en el que estén constituidas o sean residentes para efectos fiscales, y los ingresos que se generen a través de dicha entidad o figura jurídica estén gravados a nivel de sus integrantes.”</p>	<p>Señala para 2005 de manera clara cuales son estas entidades o figuras jurídicas extranjeras transparentes fiscalmente, señalando que estas son aquellas que no consideren al residente en el extranjero como contribuyente del ISR , y cuando sus ingresos que se generen a través de dicha entidad o figura jurídica estén gravados a nivel de sus integrantes. Cabe señalar que el anterior párrafo 6 de esta ley el legislador lo retoma para 2005 pero dándole un cambio de lugar dentro del mismo artículo, cambiándolo ahora al párrafo 14.</p>
<p><b>PARRAFO 7</b>  Para la determinación del control efectivo, se considerará la participación promedio diaria del contribuyente y de sus partes relacionadas, en los términos del artículo 215 de esta Ley o personas vinculadas, ya sean residentes en México o en el extranjero. Para los efectos de este párrafo, se considera que existe vinculación entre personas, si</p>	<p><b>PARRAFO 7</b>  “En los casos en que los ingresos se generen de manera indirecta, se deberán considerar los impuestos efectivamente pagados por todas las figuras o entidades jurídicas a través de las cuales el contribuyente realizó la operación que genera el ingreso, para los efectos de determinar el impuesto sobre la renta inferior a que se refiere este artículo.”</p>	<p>Antes de la reforma para 2005 en el segundo párrafo se hacía mención a las inversiones indirectas refiriéndose a tales que se entendería incluidas dentro del término inversiones en territorios con Régimen Fiscal Preferente sin hacer distinción de las inversiones realizadas en los mismo de manera</p>

<p>una de ellas ocupa cargos de dirección o de responsabilidad en una empresa de la otra, si están legalmente reconocidos como asociadas en negocios o si son de la misma familia. LISR 215; RISR 273;</p>		<p>directa.</p>
<p><b>PARRAFO 8</b>          Para los efectos de esta Ley, se considera que el contribuyente tiene a disposición de las autoridades fiscales la contabilidad de sus inversiones ubicadas en territorios con regímenes fiscales preferentes, cuando la proporcione en el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.”<sup>43</sup></p>	<p><b>PARRAFO 8</b>          “Cuando el país en el que se generan los ingresos sujetos a un régimen fiscal preferente tenga en vigor un acuerdo amplio de intercambio de información tributaria con México, los contribuyentes que generen ingresos distintos de los ingresos pasivos señalados en este artículo no los considerarán como ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes. En los casos en que no se tenga dicho acuerdo, las autoridades fiscales podrán autorizar la aplicación de lo dispuesto en este párrafo, siempre que los contribuyentes obtengan por escrito la aceptación por parte de las autoridades competentes del país de que se trate, para intercambiar información sobre los ingresos e inversiones del contribuyente con las autoridades mexicanas. La autorización que se emita de conformidad con lo dispuesto en este párrafo quedará sin efectos cuando no se intercambie efectivamente la</p>	<p>El anterior párrafo para 2004 no hacía mención alguna respecto a los acuerdos de intercambio de información tributaria señalados con México, consideramos que es bueno agregar estas consideraciones para quien tiene un acuerdo de intercambio de información tributaria, ya que si bien recordamos una de las principales características de los paraísos fiscales el secreto bancario es algo que dificulta a la autoridad fiscal su trabajo, señala que esta posibilidad también está abierta para aquellos que no tengan firmado un acuerdo de estos, siempre y cuando los contribuyentes interesados en este tratamiento especial obtengan por escrito la aceptación por parte de</p>

<sup>43</sup> LISR, Art. 212 Ed. SISTA, México, 2004

	información mencionada que, en su caso, se solicite al país de que se trate.	las autoridades competentes del país de que se trate, para intercambiar información sobre los ingresos e inversiones del contribuyente con las autoridades mexicanas.
PARRAFO 9 2004 NO APLICA	PARRAFO 9 “No se considerarán ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, en los términos de este artículo, los generados a través de personas morales, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión o cualquier otra figura jurídica similar creada o constituida de acuerdo al derecho extranjero, cuyos ingresos estén sujetos a regímenes fiscales preferentes, siempre que los ingresos derivados de dichas entidades o figuras provengan de la realización de actividades empresariales sujetas a tales regímenes, y al menos el 50% de los activos totales de estas entidades o figuras consistan en activos fijos, terrenos e inventarios, que estén afectos a la realización de dichas actividades y formen parte de los demás activos a que se refiere el párrafo décimo primero de este artículo. El valor de los activos a que se refiere este párrafo se determinará conforme a lo	Lo señalado en el siguiente párrafo solo fue movido de lugar y cambiadas algunas palabras, pero el contexto la idea y el fondo son los mismos con lo señalado dentro del anterior artículo 212 para 2004, en sus párrafos quinto y sexto, la única diferencia es con anterioridad solo aplicaba lo señalado en estos párrafos en caso de tratarse de inversiones indirectas con estos supuestos, y para 2005 no hace señal alguna al respecto.

	<p>dispuesto en los artículos correspondientes de la Ley del Impuesto al Activo, sin considerar para estos efectos las deducciones por inversiones en el impuesto sobre la renta, a que se refiere esta Ley.</p>	
<p>PARRAFO 10 2004 NO APLICA</p>	<p>PARRAFO 10 Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará tratándose de ingresos que generen las mencionadas personas morales, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión o cualquier otra figura jurídica similar creada o constituida de acuerdo al derecho extranjero, por concepto de intereses; dividendos; regalías; ganancia en la enajenación de acciones, títulos valor o de bienes inmuebles; los derivados del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, así como los ingresos percibidos a título gratuito cuando se obtengan con motivo del ejercicio de actividades empresariales, cuando dichos ingresos representen más del 20% de la totalidad de los generados por el contribuyente.”</p>	<p>Este párrafo es una excepción de la excepción, la cual nos señala que no se aplicará tratándose de ingresos que generen las personas morales, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión, por concepto de intereses; etc.</p> <p>La parte mas importante es esta ultima ya que si estos ingresos son mayores a este porcentaje no podrán ser excluidos de este tratamiento fiscal de Regimenes Fiscales Preferentes.</p>
<p>PARRAFO11 2004 NO APLICA</p>	<p>PARRAFO 11 Se consideran ingresos pasivos los intereses; dividendos; regalías; ganancia en la enajenación de acciones, títulos valor o de bienes inmuebles; los derivados del otorgamiento del</p>	<p>Se agrego al presente artículo el concepto de ingresos pasivos señalando cuales serian y exceptuando de los mismos a los</p>

	uso o goce temporal de bienes, así como los ingresos percibidos a título gratuito, cuando éstos no se generen con motivo del ejercicio de actividades empresariales.	generados del ejercicio de las actividades empresariales.
PARRAFO12 2004 NO APLICA	PARRAFO12 “En los casos en los que se haga referencia a ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, se entenderán incluidos los que se generen de manera directa o indirecta en sucursales, personas morales, de bienes inmuebles, acciones, cuentas bancarias o de inversión, y cualquier forma de participación en entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión, así como en cualquier otra figura jurídica similar creada o constituida de acuerdo al derecho extranjero, sujetos a dichos regímenes, inclusive las que se realicen a través de interpósita persona.	Este párrafo es igual al anterior párrafo segundo, de lo dispuesto en el mismo artículo en 2004 mismos que para 2005 solo fueron cambiados de orden, en ambos se incluye a las inversiones directas como a las indirectas, así como el hecho de dar por entendido, lo que se entiende por una transferencia de cuenta, y lo que no se considerara como ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes.
PARRAFO 13 2004 NO APLICA	PARRAFO 13 Se presume, salvo prueba en contrario, que son transferencias a cuentas de una persona residente en México, las transferencias provenientes de cuentas de depósito, inversión, ahorro o cualquier otra similar, efectuadas u ordenadas por dicha persona residente en el país, a cuentas de depósito, inversión, ahorro o cualquier otra	Lo señalado en este párrafo hace referencia a la presunción, salvo prueba en contrario, que tendrá la autoridad respecto a las transferencias a cuentas, mismo que señalaba con anterioridad en su párrafo segundo de 2004.



	<p>similar, en instituciones financieras cuyas cuentas o instrumentos de inversión estén sujetos a regímenes fiscales preferentes. Para los efectos de este párrafo, se considera que son ingresos en cuentas sujetas a regímenes fiscales preferentes de dicha persona, entre otros casos, cuando las cuentas referidas sean propiedad o beneficium a las personas mencionadas en la fracción I del artículo 176 de esta Ley, o a su apoderado, o cuando estas personas aparezcan como titulares o cotitulares de las mismas, como beneficiarios, apoderados o autorizados para firmar u ordenar transferencias.</p>	
<p>PARRAFO 14 2004 NO APLICA</p>	<p>PARRAFO14</p> <p>No se considerarán ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, los que se generen con motivo de una participación indirecta promedio por día que no le permita al contribuyente tener el control efectivo de estos ingresos o el control de su administración, a grado tal, que pueda decidir el momento de reparto o distribución de los rendimientos, utilidades o dividendos, ya sea directamente o por interpósita persona. Para estos efectos, se presume, salvo prueba en contrario, que el contribuyente</p>	<p>Este párrafo 14 hace referencia a lo que no se consideraría como un ingreso sujeto a Refipre en el año anterior esto se encontraba dispuesto en el párrafo 6, con las salvedades de que hablaba de inversiones y no de ingresos, y que hacia referencia a Terrefipres no Refipres, pero la idea y el fondo en si son los mismos, van encaminados en el mismo sentido.</p>

	tiene influencia en la administración y control de los ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes.”	
PARRAFO 15 2004 NO APLICA	PARRAFO15  “Para la determinación del control efectivo, se considerará la participación promedio diaria del contribuyente y de sus partes relacionadas, en los términos del artículo 215 de esta Ley o personas vinculadas, ya sean residentes en México o en el extranjero. Para los efectos de este párrafo, se considera que existe vinculación entre personas, si una de ellas ocupa cargos de dirección o de responsabilidad en una empresa de la otra, si están legalmente reconocidos como asociadas en negocios o si se trata del cónyuge o la persona con quien viva en concubinato o son familiares consanguíneos en línea recta ascendente o descendente, colaterales o por afinidad, hasta el cuarto grado.	El ultimo párrafo de esté artículo queda igual que el anterior haciendo solo la distinción respecto al termino vinculación entre personas ya que para 2004 en dicho termino al señalar a la familia no se especificaba hasta que grado y para 2005 ya se señala que los familiares serán considerados como tales los consanguíneos en línea recta ascendente o descendente, colaterales o por afinidad, hasta el cuarto grado.  Respecto a la determinación del control efectivo tanto en 2004, como en 2005 se señaló lo mismo.
PARRAFO 16 2004 NO APLICA	PARRAFO 16  Para los efectos de esta Ley, se considera que el contribuyente tiene a disposición de las autoridades fiscales la contabilidad de sus ingresos	Por lo que respecta a la contabilidad y a la responsabilidad del contribuyente de tenerla siempre a disposición de la autoridad fiscal tampoco cambio ni

	sujetos a regímenes fiscales preferentes, cuando la proporcione en el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.” <sup>44</sup>	siquiera de orden ya que en ambos artículos es la parte final de ambos.
--	---	---

La reforma en 2005 ya señala que para que no sean considerados como ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, los generados por medio de personas morales, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión o cualquier otra figura jurídica constituida de acuerdo al derecho extranjero, de los que sus ingresos estén sujetos a regímenes fiscales preferentes, estos ingresos deberán provenir de la realización de actividades empresariales sujetas a tales regímenes, sin embargo para 2004 no señalaba que debiese tratar de actividad empresarial ni que al menos el 50% de los activos totales de estas entidades o figuras deben constar en activos fijos sin embargo señala que no serán considerados como tales cuando estos ingresos sean provenientes de intereses; dividendos; regalías; ganancia en la enajenación de acciones, títulos valor o de bienes inmuebles; los derivados del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, así como de los ingresos percibidos a título gratuito, cuando dichos ingresos representen más del 20% de la totalidad de los generados por el contribuyente

Cuando el legislador mexicano comienza a regular a los paraísos fiscales dentro de la legislación fiscal lo hace nombrando a estos como Jurisdicciones de Baja Imposición Fiscal, ya que de manera internacional esta era un de las principales características con las que cuentan estos paraíso fiscales, sin embargo con el paso del tiempo se crean organismos internacionales como el GAFI Grupo de Acción Financiera Internacional mismo que se encarga de crear regulaciones para frenar a estos paraísos fiscales, una de sus formas de freno es mediante la estigmatización de estos países usando para ello listas clasificatorias de los mismos, en los que se toma en cuenta otros aspectos como su

---

<sup>44</sup> LISR, Art. 212 Ed. SISTTA, México, 2005

cooperación respecto al intercambio de información entre otros por lo que el termino de JUBIFI queda rebasado con estos nuevos aspectos tomados en cuenta por Grupos Internacionales por lo que en el año de 2002 el legislador mexicano cambia el termino por el de “Territorios con Regimenes Fiscales Preferentes” el cual ya es mas amplio ya que estos son preferente no solo en cuestión de su baja imposición fiscal, y el termino territorio deja claro que hace referencia a una demarcación geográfica, sin embargo al hacer uso de este se podía incluir dentro de nuestra lista de Terrefipres a todos los países en ella señalada sin excepción alguna.

México para 2005 modifica nuevamente el termino con el conocemos a los paraísos fiscales dentro de nuestra legislación, este ultimo cambio consistió en suprimir el termino territorio de los anteriormente llamados TERREFIPRES para dejarlo simplemente como régimen fiscal preferente, este cambio a quien beneficia principalmente es a Puerto Rico y a las Islas Vírgenes, ya que estos dos son considerados como parte del “territorio” de los Estados Unidos de América, y al tener firmado un tratado de libre comercio con este país los beneficios legales incluyendo los fiscales, en el pactados se hacen extensivos a estos países por ser parte de su “territorio” nacional, sin embargo antes de la supresión de este termino estos podían ser tratados como Terrefipres por que hablábamos de “territorios” en los cuales se gozaba con un régimen fiscal preferente, y al suprimir este termino automáticamente quedan libres de este tratamiento especial para así gozar de lo pactado en el TLC, con el país al cual pertenece su territorio.

Los cambios realizados para 2005 no solo fueron de forma sino también de fondo, dentro de los mismos, hubo términos que tan solo se hicieron mas concisos y otros tantos fueron incluidos por primera vez en este año por lo que consideramos necesario hacer un resumen de los mismos y analizarlos uno por uno.

#### Modificaciones para 2005

◆ *Ingresos Sujetos a Refipres*

Este termino en 2004 señalaba que se consideraría como Inversiones a Terrfipres aquellos en los que tenga presencia física, cuando las cuentas o inversiones de cualquier clase se encuentren en instituciones financieras situadas en dicho territorio ya para 2005 refiere que se tomara como tales a los que no están gravados en el extranjero o si lo llegaran a estar seria tan solo con un impuesto sobre la renta inferior al 75% del que se causaría y pagaría en México, en los términos de los Títulos II o IV de la LISR.

◆ *Vinculación entre Personas*

En el año de 2004 cuando hacia referencia a este termino señalaba que se presumía tal cuando algún cargo de responsabilidad estaba ocupado por un familiar sin especificar hasta que grado y ya para 2005 se considera que existe tal, si ocupa cargos de dirección o de responsabilidad en una empresa de la otra, si están legalmente reconocidos como asociadas en negocios o si se trata del cónyuge o la persona con quien viva en concubinato o son familiares consanguíneos en línea recta ascendente o descendente, colaterales o por afinidad, hasta el cuarto grado, como podemos ver ya en este ultimo es mas especifico.

Nuevos Términos para 2005

◆ *Entidad Transparente Fiscalmente*

Es aquella que no consideren al residente en el extranjero como contribuyente del ISR, y cuando sus ingresos que se generen a través de dicha entidad o figura jurídica estén gravados a nivel de sus integrantes.

◆ *Intercambio De Información*

Cuando el país en el que se generan los ingresos sujetos a un régimen fiscal preferente tenga en vigor un acuerdo amplio de intercambio de información

tributaria con México, los contribuyentes que generen ingresos distintos de los ingresos pasivos señalados dentro del artículo 212 para 2005 no los considerarán como ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes.

Es importante señalar que esta opción se hace extensiva a aquellos que no tengan firmado un acuerdo de esta índole con México, siempre y cuando los contribuyentes interesados en este tratamiento especial obtengan por escrito la aceptación por parte de las autoridades competentes del país de que se trate.

◆ *Ingresos Pasivos*

Se consideran como tales a los intereses; dividendos; regalías; ganancia en la enajenación de acciones, títulos valor o de bienes inmuebles; los derivados del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, así como los ingresos percibidos a título gratuito, cuando éstos no se generen con motivo del ejercicio de actividades empresariales

Podemos concluir que los principales cambios efectuados para 2005 fueron los analizados en los párrafos anteriores, cabe señalar que respecto a considerar como ingreso sujeto a Refipre a aquel que cause un interés en el extranjero inferior al 75% del ISR causado en México, era un idea que ya tenía el legislador contemplada desde 2001, ya que en la exposición de motivos para las reformas en 2002, hace mención a la misma sin embargo dicha propuesta no había sido aceptada<sup>45</sup> sino hasta 2005.

Cabe señalar que del análisis realizado párrafo por párrafo de las modificaciones sufridas para 2005 en este Artículo 212 se pudo concluir que el legislador hizo una readaptación del anterior 212 utilizándolo en su totalidad solo modificándolo con el nuevo termino de Refipre, agregándole términos nuevos

---

<sup>45</sup> CFR CASAÑA Esperon, Carlos, COLECCIÓN ESTUDIOS FISCALES ACADEMICOS, Tomo 11, Inversiones en Territorios con Regimenes Fiscales Preferentes, Edit Themis, México,2002, pp31.

como los ya analizados en los párrafos anteriores, y reordenando su estructuración, ya sea cambiándolos de lugar o incluso separando las ideas formando párrafos nuevos, antes de la reforma el artículo se conformaba por 8 párrafos, para 2005 se agregan 8 más de los cuales solo cuatro aportan novedades como lo fue el incluir el concepto de “Entidad Transparente Fiscalmente”, “Acuerdos de Intercambio de Información”, “Ingresos Pasivos” y el señalar “Excepción de la Excepción de lo que no se considera como ingreso de Refipre”, otro cambio que realizó el legislador para 2005 es que con anterioridad solo hacía referencia a Inversiones realizadas en Terrefipres y ahora utiliza el término de Ingresos que es más general, consideramos que los cambios realizados para 2005 fueron favorables con excepción del cambio de Terrefipre a Refipre ya que al eliminar el término territorio automáticamente quedan libres de ser tratados como Refipre algunos territorios de países como E.U. para así gozar de lo pactado en el TLC, tal y como se estudiara más adelante en los puntos 3.3 y 3.4 de la presente tesis.

## **2.5. Análisis de los artículos 270 al 275 del Reglamento de LISR**

Dentro del RLISR no habían sido regulados los territorios con regímenes fiscales preferentes sino hasta el año de 2004 cuando es incorporado al mismo el Título VI, referente a los Terrefipres y empresas multinacionales, que no tenía el reglamento anterior, mismo que no había sufrido reformas quedándose atrás de los avances y cambios que había tenido la ley en el tema que nos atañe, sin embargo este reglamento sufre cambios en estos numerales para el año en curso mismas que fueron promulgadas el cuatro de diciembre de 2006.

Debemos recordar que cuando se habla de paraísos fiscales nuestra legislación LISR, en el Título VI, Capítulo I, remite a países considerados como Terrefipres y que, a pesar de no señalarlo, son Estados en los que el gravamen del ISR de las personas es laxo o nulo, lo que hace atractivo llevar inversiones a

los mismos, por tener como finalidad la obtención de rendimientos libres de gravamen.<sup>46</sup>

El TÍTULO VI hasta antes de las reformas era llamado “De los territorios con regímenes fiscales preferentes y de las empresas multinacionales” cambiando su nombre para 2007 a “De los Regímenes Fiscales Preferentes y de las Empresas Multinacionales”

RLISR 2007	COMENTARIOS
<p>“Artículo 270. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 212 de la Ley, los contribuyentes que generen ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, de manera indirecta a través de personas morales residentes en el país, podrán pagar el impuesto en los términos del Título II o IV de la Ley siempre que, dichos contribuyentes, presenten la declaración a que se refiere el artículo 214 de la Ley y conserven la documentación que compruebe que las personas morales antes mencionadas cumplieron con lo dispuesto en el Título VI de la propia Ley.</p>	<p>De la lectura de este artículo se desprende que en el supuesto de que los ingresos que se generen estén sujetos a regímenes fiscales preferentes, de manera indirecta a través de personas morales residentes en el país, podrán pagar el impuesto en los términos del Título II o IV de LISR siempre que conserven la documentación en la que se demuestre que dichas personas cumplieron con:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>◆ Determinación y pago del ISR, en su caso.</li> <li>◆ Presentación de la declaración informativa correspondiente.</li> </ul>
<p>Artículo 270-A. Para los efectos del tercer párrafo del artículo 212 de la Ley, los contribuyentes que generen ingresos a través de entidades o figuras jurídicas extranjeras en las que participen, directa o indirectamente, podrán determinar si esos ingresos están o no sujetos a regímenes fiscales preferentes, considerando la totalidad de las operaciones realizadas en el ejercicio, por cada entidad o figura, en forma individual y por separado, salvo que consoliden para efectos fiscales en el país o territorio en que residan, en cuyo caso podrán determinarlo en forma consolidada.”<sup>47</sup></p>	<p>Este artículo señala que para poder determinar los ingresos sujetos a Refipres se tendrá que considerar la totalidad de las operaciones realizadas en el ejercicio, por cada entidad o figura, en forma individual y por separado.</p> <p>Señala a su vez que esta determinación puede ser consolidada si es que para efectos fiscales en el país o territorio en que residan así se lleve a cabo.</p>
<p>Artículo 271. Para los efectos de los artículos 212 y 213 de la Ley, no se considerarán ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes los generados directamente por residentes en México o por residentes en el extranjero con</p>	<p>Lo señalado en este artículo es una excepción de lo que se entenderá como ingreso sujeto a Refipre de acuerdo a lo señalado en el Art. 212 y 213 de la LISR, cuando estos sean generados directamente por residentes en México o</p>

<sup>46</sup> CFR ARAGON; Peralta Gadiel, PRONTUARIO DE ACTUALIZACIÓN FISCAL No. 341 Paraísos Fiscales y Empresas Multinacionales (Reglamento LISR), México, Diciembre 2003. pp. 102-107

<sup>47</sup> RLISR , Art. 270, Ed. SISTA, México, 2007



<p>establecimiento permanente en el país, siempre que dichos ingresos sean acumulables para ellos en los términos de los Títulos II o IV de la Ley, según corresponda.</p>	<p>por residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, siempre que dichos ingresos sean acumulables para ellos en los términos de los Títulos II o IV de la LISR.</p> <p>Por lo que respecta a las personas morales es así, debido a que si una persona moral constituida bajo las leyes extranjeras tiene su dirección efectiva en México, conforme al artículo 9, fracción II. del Código Fiscal de la Federación, se considera como residente fiscal en nuestro país y en razón de esto tendría que cumplir sus obligaciones como cualquier persona moral del Título II, donde tendría que declarar los ingresos que obtuviera de cualquier parte, de acuerdo con el artículo 1o. de LISR</p>
<p>Artículo 272. Para los efectos del párrafo décimo quinto del artículo 213 de la Ley, los contribuyentes que causen el impuesto en los términos del Capítulo I del Título VI de la Ley, por los ingresos de fuente de riqueza ubicada en el extranjero sujetos a regímenes fiscales preferentes que perciban a través de entidades o figuras jurídicas en las que participen, directa o indirectamente, podrán acreditar el impuesto sobre la renta pagado en el extranjero por dichas entidades o figuras, en la misma proporción en la que esos ingresos sean gravables en México, siempre que puedan comprobar el pago en el extranjero del impuesto que acrediten y cumplan con los demás requisitos que establezcan la Ley y este Reglamento.</p>	<p>Podemos ver que establece que podrá disminuirse de la base del impuesto que se determine conforme al artículo 213 de la LISR, un monto equivalente al ISR que hayan pagado las entidades jurídicas en el que los contribuyentes mantengan una inversión en los Refipres, siempre que, a su vez, se haya efectuado el pago a un país con el que México tenga celebrado un acuerdo amplio de intercambio de información fiscal.<sup>48</sup></p> <p>Este artículo hace referencia a la posibilidad de llevar a cabo un acreditamiento fiscal.</p>
<p>Artículo 273. Fue derogado para 2007</p>	<p>El anterior artículo 273 de este reglamento señalaba como hacer el cálculo del control efectivo señalado en el artículo 212 y 213 de la LISR. Sin embargo para 2007 el legislador decide derogar este artículo.</p>
<p>Artículo 274. Para los efectos del artículo 213 de la Ley, y a fin de determinar la utilidad o resultado fiscal a que se refiere dicho artículo y siempre que se cumpla el requisito establecido en el tercer párrafo del mismo, las deducciones de las personas, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión, así como a cualquier otra figura jurídica, cuyos ingresos estén sujetos a</p>	<p>De manera sintetizada se puede puntualizar que el artículo 274 del RLISR menciona que para hacer posibles las deducciones del contribuyente que vaya a determinar el resultado o utilidad fiscal del ejercicio que corresponda a los ingresos obtenidos en un Refipre, deberá cumplir los requisitos que el mismo establece tales como:</p>

<sup>48</sup> CFR ARAGON; Peralta Gadiel, PRONTUARIO DE ACTUALIZACIÓN FISCAL No. 341 Paraísos Fiscales y Empresas Multinacionales (Reglamento LISR), Op.Cit.

<p>regímenes fiscales preferentes, deberán cumplir con todos y cada uno de los requisitos previstos en los artículos 31 y 32 de la Ley, con apego a lo siguiente:...</p> <p>...Tratándose de pagos por el otorgamiento del uso o goce temporal de automóviles, sólo serán deducibles los pagos en el monto que se establece en la fracción XIII del artículo 32 de la Ley, y siempre que se cumpla con los demás requisitos establecidos en la citada fracción.</p> <p>Los supuestos previstos en las fracciones V y VII del artículo 31 y XV del artículo 32 de la Ley, no serán aplicables a las deducciones que realicen los contribuyentes a que se refiere este artículo.</p> <p>Cuando de conformidad con la legislación o costumbre legal del país o territorio de que se trate, en el que se genere el ingreso sujeto a un régimen fiscal preferente, se exija un requisito más gravoso que los que contenga la Ley para una deducción en particular, para efectos de determinar la utilidad a que se refiere el tercer párrafo del artículo 213 de la propia Ley, los contribuyentes podrán considerar el contenido de la Ley de la materia, en lugar de las disposiciones o costumbre legal del país o territorio de que se trate.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Que los donativos cumplan los requisitos del artículo 31 de la LISR.</li> <li>• Apoyarse con la documentación comprobatoria conforme al artículo 29-A del CFF.</li> <li>• En cuestión de comprobantes, contar con RFC o número de identificación fiscal.</li> <li>• Que los pagos deberán hacerse con cheque o traspaso de cuentas bancarias.</li> <li>• Cumplir con los requisitos del artículo 31 de la LISR en materia de pagos por primas de seguros y fianzas.</li> <li>• Reunir la documentación comprobatoria, de importación de bienes y créditos incobrables.</li> <li>• Cumplir con los requisitos de deducción de inversión en automóviles y aviones y renta de los mismos, conforme a la LISR.</li> </ul> <p>En el supuesto de que los requisitos sean más gravosos en el país en el que se genere el ingreso los contribuyentes podrán considerar el contenido de la Ley de la materia, en lugar de las disposiciones o costumbre legal del país o territorio de que se trate.</p>
<p>“Artículo 275.Los contribuyentes no acompañarán a la declaración informativa a que se refiere el artículo 214 de la Ley, los estados de cuenta por depósitos, inversiones, ahorros o cualquier otro, emitidos por las personas, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión, así como cualquier otra figura jurídica cuyos ingresos estén sujetos a regímenes fiscales preferentes, en los cuales se realiza o mantiene la inversión o por conducto de las cuales se realiza o mantiene la misma, siempre que los conserven y los proporcionen a las autoridades fiscales cuando les sean requeridos. De no presentarse en tiempo los mencionados estados de cuenta a las autoridades fiscales cuando así lo requieran, se tendrá por no presentada la declaración.”<sup>49</sup></p>	<p>Este artículo tiene como finalidad primordial señalar que los contribuyentes obligados a presentar la declaración informativa de inversiones en Terrefipres, que ordena el artículo 214 de la LISR, podrá no ser acompañada de la documentación que demuestre las operaciones realizadas en dicho país, siempre y cuando se conserve y proporcione a las autoridades cuando así te requieran; y en caso de que sea solicitada y no se presente, se dará por no presentada la citada declaración informativa</p>

<sup>49</sup> RLISR 2007

Los artículos señalados fueron modificados para 2007, sin embargo los cambios realizados para este año solo fueron respecto al cambio de termino de Terrefipre por el de Refipre, los únicos cambios de fondo que se realizaron, fue el derogar el artículo 273, así como eliminar el segundo párrafo del artículo 274.

El anterior artículo 273 señalaba como hacer el cálculo del control efectivo señalado en el artículo 212 y 213 de la LISR, sin embargo ya para 2007 el legislador decide suprimir este artículo por lo que en la actualidad este quedo derogado.

Cabe señalar que dentro del mismo titulo VI por el cual se rigen los regimenes fiscales preferentes, se encuentran ubicados dos artículos más los cuales son referentes a las empresas multinacionales.

Respecto al tema que nos atañe en el presente punto podemos concluir que el legislador no había tomado en cuenta las modificaciones que han surgido dentro de LISR, hasta este año cuando se realizaron los cambios necesarios para así poder evolucionar a la par de le LISR ya que el RLISR desde que fueron incluidos por primera vez en 2004 no había sufrido reformas.

De igual forma podemos concluir que los lineamientos plasmados en el reglamento tienen como finalidad el ser específicos respecto a lo ya planteado dentro de la LISR.

## **2.6. Efectos económicos de los REFIPRES y la regulación actual**

La fuga de capitales en México es un problema de gravedad que viene desde años atrás y que aun tiene repercusiones económicas en la actualidad, para tratar de poner un freno a esta fuga de capitales se ha ido regulando desde 1997 en la LISR respeto a los paraísos fiscales mismos que han logrado lesionar a la economía en años recientes y anteriores.

La fuga de capitales en muchas ocasiones se da por el miedo en caso de México a que vuelva a sufrir una devaluación por lo consiguiente algunos inversionistas escogen otras jurisdicciones para la seguridad de sus inversiones monetarias o bien también tenemos el caso de que se trate de delincuentes que lo que en si tratan al sacar el dinero de México es lavarlo en otros países que no investigan la procedencia del mismo.<sup>50</sup>

En la actualidad México se ha logrado posicionar en el lugar 13 de acuerdo a su PIB<sup>51</sup> dentro de los estados miembros del Fondo Monetario Internacional esto de conformidad con la información proporcionada por el Banco Mundial.<sup>52</sup>

Sin embargo de acuerdo con las publicación del pasado 27 de mayo de 2007 de la SHCP se informa que México aun sufre de fugas de capitales y señala que la evasión fiscal en México alcanza niveles de 27 por ciento, lo que representa casi tres puntos del Producto Interno Bruto, aseguró el jefe del Servicio de Administración Tributaria, José María Zubiría Maqueo.

El funcionario explicó que los países con más éxito en el combate a ese problema han bajado la tasa a 15 por ciento, lo que significa que México tiene un rezago de 12 por ciento, equivalente a 100 mil o 120 mil millones de pesos.

Reconoció que ese problema es una limitante de los ingresos, pero consideró que en los próximos 6 años la recaudación debe aumentar entre tres y cuatro puntos del PIB.<sup>53</sup>

A continuación el cuadro que nos muestra en que posición se encontraba México dentro de los Estados Miembros del Fondo Monetario en 2006.

---

<sup>50</sup> CFR Nadayapa Arturo De Jesús Delitos Fiscales En México # 5 Los Paraísos Fiscales y El Lavado de Dinero, Op.Cit., pp. 25-32

<sup>51</sup> PIB Producto Interno Bruto es el valor monetario total de la producción corriente de bienes y servicios de un país durante un período, normalmente es un trimestre o un año. El PIB es una magnitud de flujo, pues contabiliza sólo los bienes y servicios producidos durante la etapa de estudio. Diccionario de Administración y Finanzas, Edit Océano Centrum, España 2004, pp. 704.

<sup>52</sup> CFR. <http://www.bancomundial.org>

<sup>53</sup> CFR. <http://www.shcp.gob.mx>

Puesto	Países	PIB (nominal) 2006 (mill. \$US)	PIB (nominal) 2005 (mill. \$US)
1	 <u>Estados Unidos</u>	12.455.068	11.711.834
2	 <u>Japón</u>	4.505.912	4.622.771
3	 <u>Alemania</u>	2.781.900	2.741.714
4	 <u>China</u>	2.228.862	2.140.551
5	 <u>Reino Unido</u>	2.192.553	2.124.385
6	 <u>Francia</u>	2.110.185	2.046.646
7	 <u>Italia</u>	1.723.044	1.677.834
8	 <u>España</u>	1.123.691	1.039.927
9	 <u>Canadá</u>	1.115.192	977.968
10	 <u>Brasil</u>	794.098	603.973
11	 <u>Corea del Sur</u>	787.624	679.674
12	 <u>India</u>	785.468	694.703
13	 <u>México</u>	768.438	683.486
14	 <u>Rusia</u>	763.720	590.364
15	 <u>Australia</u>	700.672	637.327
16	 <u>Países Bajos</u>	594.755	578.979
17	 <u>Suiza</u>	365.937	357.542
18	 <u>Bélgica</u>	364.735	352.312
19	 <u>Turquía</u>	363.300	302.786
20	 <u>Suecia</u>	354.115	346.412
21	 <u>Arabia Saudita</u>	309.778	250.339
22	 <u>Austria</u>	304.527	292.328

23	 <u>Polonia</u>	299.151	252.369
24	 <u>Indonesia</u>	287.217	254.298
25	 <u>Noruega</u>	283.920	250.052
26	 <u>Dinamarca</u>	254.401	241.437
27	 <u>Sudáfrica</u>	240.152	214.663
28	 <u>Grecia</u>	213.698	205.215
29	 <u>Irlanda</u>	196.388	181.623
30	 <u>Irán</u>	196.343	163.446
31	 <u>Finlandia</u>	193.176	185.923
32	 <u>Argentina</u>	183.309	153.014
33	 <u>Hong Kong (China)</u>	177.722	165.841
34	 <u>Tailandia</u>	176.602	161.688
35	 <u>Portugal</u>	173.085	167.716
36	 <u>Venezuela</u>	138.857	110.104
37	 <u>Malasia</u>	130.143	118.318
38	 <u>Israel</u>	123.434	116.879
39	 <u>República Checa</u>	122.345	107.694
40	 <u>Colombia</u>	122.309	96.783 <sup>54</sup>

Del cuadro referido podemos observar que de acuerdo con el PIB, México se encuentra en lugar 13 dentro de la lista de los 40 estados miembros del Fondo Monetario Internacional, a pesar de encontrarnos dentro de los primeros 20 de esta tabla, de acuerdo con lo referido por la SHCP nuestro país aun tiene fuga de capitales la cual es equivalente a tres puntos de PIB es decir que si se lograra disminuir esta fuga, México podría bajar su posición dentro de esta tabla.

<sup>54</sup> <http://www.bancomundial.org>

La legislación vigente para 2007, es la que encontramos contenida dentro de CFF, LISR y RLISR.

Por lo que respecta a la LISR es lo contenido en el Título VI De Los Regímenes Fiscales Preferentes y de Las Empresas Multinacionales, específicamente lo contenido en su Capítulo I, De Los Regímenes Fiscales Preferentes el cual comprende del Art. 212, 213 y 214 estos son los que actualmente rigen a los Refipres.

Por lo que respecta al RLISR los Refipres los encontramos regulados dentro del TÍTULO VI De regímenes fiscales preferentes y de las empresas multinacionales, específicamente en los numerales 270 al 275, los cuales fueron analizados numeral por numeral en el punto 2.5 de la presente tesis.

Por otro lado como parte de la legislación vigente para el tratamiento de los Refipres encontramos al CFF el cual hace mención de los mismos dentro de su artículo 9 el cual cuenta con reformas para el año en curso.

Consideramos necesario hacer el desglose de la legislación que regula a los Refipres, por lo que haremos un análisis de manera separada respecto a la LISR, RLISR y CFF así como de las reformas sufridas para 2007 de las mismas.

Por lo que respecta a la LISR, esta fue reformada de manera significativa en su Título VI De Los Regímenes Fiscales Preferentes y de Las Empresas Multinacionales, por ultima vez en 2005, sin embargo el año pasado tuvo una modificación respecto al tema que nos atañe de manera específica en su Capítulo I, De Los Regímenes Fiscales Preferentes específicamente en el artículo 212, en su párrafo séptimo, el cambio consistente en:

LISR 2005	LISR 2006
<p>Art. 212....</p> <p>“Cuando el país en el que se generan los ingresos sujetos a un régimen fiscal preferente tenga en vigor un acuerdo amplio de intercambio de información tributaria con México, los contribuyentes que generen ingresos distintos de los ingresos pasivos señalados en este artículo no los considerarán como ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes. En los casos en que no se tenga dicho acuerdo, las autoridades fiscales podrán autorizar la aplicación de lo dispuesto en este párrafo, siempre que los contribuyentes obtengan por escrito la aceptación por parte de las autoridades competentes del país de que se trate, para intercambiar información sobre los ingresos e inversiones del contribuyente con las autoridades mexicanas. La autorización que se emita de conformidad con lo dispuesto en este párrafo quedará sin efectos cuando no se intercambie efectivamente la información mencionada que, en su caso, se solicite al país de que se trate.<sup>55</sup></p>	<p>Art. 212 ...</p> <p>“Cuando el país en el que se generan los ingresos sujetos a un régimen fiscal preferente tenga en vigor un acuerdo amplio de intercambio de información tributaria con México, los contribuyentes que generen ingresos distintos de los ingresos pasivos señalados en este artículo no los considerarán como ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes. En los casos en que no se tenga dicho acuerdo, los contribuyentes podrán aplicar lo establecido en este párrafo, siempre que, el contribuyente y las entidades o figuras jurídicas a través de las cuales se generen ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, <b><i>dictaminen sus estados financieros por un contador público independiente que pertenezca a una firma de contadores con presencia en México, por el ejercicio de que se trate y el contribuyente presente dicho dictamen en los términos del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación. Los contribuyentes que realicen operaciones de compra y venta de bienes en el comercio internacional a través de entidades o figuras jurídicas del extranjero en las que participen directa o indirectamente, no podrán aplicar lo dispuesto en este párrafo a los ingresos que se generen por la comercialización de bienes cuya procedencia o destino sea México.</i></b><sup>56</sup></p>

<sup>55</sup> LISR, Art.212, Ed. SISTA, México, 2005

<sup>56</sup> LISR, Art. 212, Ed. SISTA, México, 2006



Como podemos observar después de analizar el cuadro comparativo arriba referido para 2005 respecto a los acuerdos de intercambio de información, solo señalaba que en el caso de que no se contara con dicho acuerdo, pero aun así el contribuyente se quisiera ver beneficiado con lo establecido en el mismo, le era necesario contar con la aceptación por escrito de las autoridades competentes para poder intercambiar información sobre los ingresos e inversiones del contribuyente con las autoridades mexicanas.

Sin embargo para 2006 como podemos ver en el cuadro comparativo se agrega todo lo que se puso con letras cursivas, lo cual señala que los contribuyentes que se encuentren en el mismo supuesto referido en el párrafo anterior, será necesario para que puedan aplicar lo señalado en este artículo 212, que el contribuyente y las entidades o figuras jurídicas a través de las cuales se generen ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, dictaminen sus estados financieros por un contador público, mismo que debe de formar parte de una firma de contadores con presencia en México, lo cual consideramos dificulta al contribuyente el poder ponerse en este supuesto, y por otra parte favorece a los contadores independientes que efectivamente si formen parte de una firma que tenga presencia en nuestro país, a su vez señala que el contribuyente debe presentar dicho dictamen del ejercicio fiscal que se trate, en los términos del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, consideramos que esta reforma es in equitativa para el contribuyente.

Otra modificación para 2006 es que hace una excepción respecto a que no podrán aplicar lo dispuesto a ese párrafo los contribuyentes que realicen operaciones de compra y venta de bienes en el comercio internacional a través de entidades o figuras jurídicas del extranjero en las que participen directa o indirectamente, a los ingresos que se generen por la comercialización de bienes cuya procedencia o destino sea México, y como podemos observar para 2005, no hacia ninguna referencia al respecto.

Esta es la única reforma que sufrió la LISR para 2006 respecto al tema que nos atañe, y por lo que respecta a las modificaciones realizadas para 2007, tampoco hubo cambio alguna en los numerales aplicables a los Refipres dentro de la LISR, sin embargo esta no es la única legislación aplicable a los Refipres, si no también el CFF y el RLISR los cuales sufrieron cambios para 2007.

La legislación aplicable para 2007 respecto al tratamiento fiscal para Regimenes Fiscales Preferentes dentro de la LISR es lo dispuesto en el Título VI Capítulo I, mismo que fue agregado a la misma ley desde el año de 2005, salvo las modificaciones arriba referidas, mismas que fueron sufridas dentro del Art. 212 párrafo séptimo, mismas que ya analizamos.

Por lo que respecta al resto del Art. 212 vigente en nuestra legislación desde 2005, este ya fue analizado en el punto 2.4. de esta Tesis.

Al referirnos a los ingresos gravables estos siguen siendo regidos dentro del Art. 213, mismo que para 2007 no sufrió cambio alguno, y por lo que refiere a las declaraciones informativas tanto de personas físicas y personas morales correspondiente al título VI capítulo I de la LISR, esta seguirá siendo en términos de lo dispuesto en el Art. 214, mismo que no ha sufrido cambios desde 2005.

Sin embargo estos dos artículos no habían sido analizados con anterioridad dentro del presente trabajo de investigación por lo que consideramos necesario llevar a cabo este análisis, por ser parte de la legislación vigente para 2007, mismo análisis que haremos a través del siguiente cuadro.

Artículo 213 y 214 aplicables para 2007	Comentarios de la Autora
<p><b>Artículo 213.</b> Para los efectos de este Título, se consideran ingresos gravables los ingresos del ejercicio a que se refiere el artículo 212 de esta Ley, sujetos a regímenes fiscales preferentes, en el ejercicio al que correspondan, en el momento en que se generen, de conformidad con lo dispuesto en los Títulos II y IV de la misma, siempre que no se hayan gravado con anterioridad en los términos de los Títulos antes citados, aún en el caso de que no se hayan distribuido los ingresos, dividendos o utilidades, en la proporción de la participación directa o indirecta promedio por día que tenga la persona residente en México o el residente en el extranjero con establecimiento permanente en territorio nacional.</p> <p>Los ingresos gravables a que se refiere este artículo se determinarán cada año de calendario y no se acumularán a los demás ingresos del contribuyente, inclusive para los efectos de los artículos 14, 15, 127, 169 y 170, según corresponda, de esta Ley. El impuesto que corresponda a los mismos se enterará conjuntamente con la declaración anual. Se considera que los ingresos a que se refiere este artículo se generan en las fechas a que se refiere esta Ley.</p> <p>Cuando los contribuyentes tengan a disposición de las autoridades fiscales la contabilidad de los ingresos a que se refiere el artículo 212 de esta Ley y presenten dentro del plazo correspondiente la declaración informativa a que se refiere el artículo 214 de la misma, podrán disminuir proporcionalmente a su participación directa o indirecta promedio por día, las deducciones que correspondan a dichos ingresos de conformidad con lo previsto por los Títulos II y IV de la misma, de la totalidad de los ingresos gravables del ejercicio a que se refiere este artículo, para determinar la utilidad o pérdida fiscal de los citados ingresos y, en su caso, podrán determinar el resultado fiscal de las mismas, disminuyendo las pérdidas en que hayan incurrido los contribuyentes de este Capítulo, en los términos del artículo 61 de esta Ley. Para estos efectos, el contribuyente únicamente disminuirá dichas pérdidas de la utilidad fiscal</p>	<p>El artículo 213 vigente para 2007, nos hace referencia a que lo que consideraremos como ingresos gravables del ejercicio al que refiere el Art. 212 en el momento en que se generen dentro conformidad a lo dispuesto en el Título II IV de la LISR para 2007</p> <p>Estos ingresos serán determinados cada año calendario y no se acumularán a los demás ingresos aun para los efectos de pagos provisionales, así como los ingresos que no se incluyen por los mismos, al igual que lo aplicable al Art. 127, 169 y 170, los cuales son referentes a los pagos provisionales.</p> <p>Este otro párrafo versa respecto a la posibilidad de disminuir proporcionalmente su participación directa o indirecta promedio por día, de conformidad con lo previsto por los Títulos II y IV de la misma, de la totalidad de los ingresos gravables del ejercicio a que se refiere este artículo, el Título II es el llamado de las Personas Morales y por lo que respecta</p>

<sup>57</sup> LISR 2007 Art. 213

de los cinco ejercicios siguientes derivados de los ingresos previstos en este artículo.

Para los efectos de la determinación de los ingresos a que se refiere este artículo, el contribuyente considerará ingreso gravable el interés devengado a favor y el ajuste anual por inflación acumulable a que se refiere el artículo 46 de esta Ley. No obstante lo anterior, podrá deducir el ajuste anual por inflación deducible, en términos del citado artículo, siempre que presente la declaración informativa mencionada anteriormente.

Las personas que generen ingresos de forma directa sujetos a un régimen fiscal preferente en los que no tengan el control efectivo o el control de su administración, podrán pagar el impuesto en los términos de este artículo hasta que perciban los ingresos, dividendos o utilidades correspondientes. Salvo prueba en contrario, se presume que dichas personas tienen control en los mencionados ingresos.

El impuesto se determinará aplicando la tasa prevista en el artículo 10 de esta Ley, al ingreso gravable, utilidad fiscal o resultado fiscal, a que se refiere este artículo, según sea el caso.

El contribuyente llevará una cuenta de los ingresos, dividendos o utilidades sujetos a regímenes fiscales preferentes que estén a lo dispuesto por el artículo 212 de esta Ley. Esta cuenta se adicionará con los ingresos gravables, utilidad fiscal o resultado fiscal de cada ejercicio, por los que se haya pagado el impuesto a que se refiere este artículo, y se disminuirá con los ingresos, dividendos o utilidades percibidos por el contribuyente sujetos a regímenes fiscales preferentes adicionados de la retención que se hubiere efectuado por la distribución, en su caso, en dicho régimen. Cuando el saldo de esta cuenta sea inferior al monto de dichos ingresos, dividendos o utilidades percibidos, el contribuyente pagará el impuesto por la diferencia aplicando la tasa prevista en el artículo 10 de esta Ley.

El saldo de la cuenta prevista en el párrafo anterior, que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir el ingreso gravado, la

al IV es el referente a las Personas Físicas.

El siguiente párrafo refiere que para la determinación de los ingresos aquí referidos, el contribuyente tendrá que considerar el ajuste anual por inflación acumulable tal y como lo rige el artículo 46 de la misma ley.

Este quinto párrafo hace referencia a los contribuyentes que no tengan el control efectivo respecto a la administración, podrán pagar el impuesto hasta que perciban los ingresos.

Para determinar el impuesto a aplicar se tomara en cuenta el 28% para las personas morales de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 10

El siguiente párrafo nos refiere a la obligación que tiene el contribuyente de llevar la cuenta de los ingresos, dividendos o utilidades sujetos a regímenes fiscales preferentes, y señala que esta cuenta se agregara a los con los ingresos gravables, utilidad fiscal o resultado fiscal, , y se disminuirá con los ingresos, dividendos o utilidades percibidos por el contribuyente adicionados de la retención que se hubiere efectuado por la distribución, cuando el saldo de esta cuenta sea inferior al monto de dichos ingresos, dividendos o utilidades percibidos, el contribuyente pagará el impuesto por la diferencia aplicando la tasa prevista en el artículo 10 de esta Ley.

utilidad fiscal o resultado fiscal del mismo, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el último mes del ejercicio de que se trate. Cuando se perciban ingresos, utilidades o dividendos con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a la fecha de la percepción, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el mes en que se perciban los ingresos, dividendos o utilidades.

Las cantidades percibidas sujetas a un régimen fiscal preferente se considerarán ingreso, utilidad o dividendo percibido, conforme a lo previsto en este artículo, salvo prueba en contrario.

Los ingresos, dividendos o utilidades percibidos, disminuidos con el impuesto sobre la renta que se haya pagado en los términos de este artículo se adicionarán a la cuenta de utilidad fiscal neta a que se refiere el artículo 88 de esta Ley. Lo dispuesto en este párrafo sólo será aplicable tratándose de personas morales.

Cuando el contribuyente enajene acciones sujetas a un régimen fiscal preferente se determinará la ganancia en los términos del párrafo tercero del artículo 24 de esta Ley. El contribuyente podrá optar por aplicar lo previsto en el artículo 24 de la misma Ley, como si se tratara de acciones emitidas por personas morales residentes en México.

Tratándose de ingresos derivados de la liquidación o reducción del capital de personas morales, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión o cualquier otra figura jurídica similar creada o constituida de acuerdo al derecho extranjero, el contribuyente deberá determinar el ingreso gravable en los términos del artículo 89 de esta Ley. Para estos efectos, el contribuyente llevará una cuenta de capital de aportación que se adicionará con las aportaciones de capital y las primas netas por suscripción de acciones efectuadas por cada accionista y se disminuirá con las reducciones de capital que se efectúen a cada accionista.

El saldo de la cuenta prevista en el párrafo

El saldo del que versa el artículo anterior será aquel que se tenga al último día de cada ejercicio, pero sin incluir el ingreso gravando la utilidad y resultado fiscal, ya que estos se actualizarán desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el último mes del ejercicio que se trate.

Los siguientes dos párrafos versan respecto a las cantidades percibidas en un Refipre señala que se considerarán ingreso, utilidad o dividendo percibido, conforme a lo previsto en este artículo, salvo prueba en contrario y señala que se adicionara a la cuenta de utilidad fiscal neta de acuerdo a lo señalado en el Art. 88 de la misma Ley.

Este otro párrafo menciona que el contribuyente que enajene acciones sujetas a Refipres podrá determinar las ganancias de conformidad al Art. 24 de la Misma.

El siguiente párrafo versa respecto a los ingresos derivados de la liquidación o reducción del capital de personas morales, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión o cualquier otra figura jurídica similar creada o constituida de acuerdo al derecho extranjero, el

<p>anterior que se tenga al día del cierre de cada ejercicio se actualizará por el periodo comprendido, desde el mes en que se efectuó la última actualización, hasta el mes de cierre del ejercicio de que se trate. Cuando se efectúen aportaciones o reducciones de capital, con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a esa fecha se actualizará por el periodo comprendido, desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el mes en que se pague la aportación o el reembolso, según corresponda.</p> <p>El capital de aportación por acción actualizado se determinará dividiendo el saldo de la cuenta de capital de aportación de cada accionista, a que se refiere este artículo, entre el total de acciones que tuviere cada uno de ellos de la persona moral, a la fecha del reembolso, incluyendo las correspondientes a la reinversión o capitalización de utilidades o de cualquier otro concepto que integre el capital contable de la misma.</p> <p>Los contribuyentes a que se refiere este artículo podrán aplicar el acreditamiento a que se refiere el artículo 6o. de esta Ley respecto del impuesto que se hubiera pagado en los regímenes fiscales preferentes.</p> <p>Los contribuyentes antes señalados podrán efectuar el acreditamiento del impuesto sobre la renta que se haya retenido y enterado en términos del Título V de esta Ley, por los ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes. Para estos efectos, el impuesto retenido sólo se acreditará contra el impuesto que corresponda pagar de conformidad con este artículo, siempre que el ingreso gravable, utilidad o resultado fiscal, a que se refiere este precepto, incluya el impuesto sobre la renta retenido y enterado en México.</p> <p>El monto del impuesto acreditable a que se refiere el párrafo anterior no excederá de la cantidad que resulte de aplicar la tasa prevista en el primer párrafo del artículo 10 de esta Ley, al ingreso gravado en los términos del Título V de la misma.</p> <p>Para los efectos de este artículo, la contabilidad que los contribuyentes tengan a disposición de las autoridades fiscales deberá reunir los requisitos que establece la fracción I</p>	<p>contribuyente tendrá que determinar el ingreso gravable en los términos del artículo 89 de la misma Ley.</p> <p>Este otro hace referencia a que cuando se efectúen aportaciones o reducciones de capital, con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a esa fecha se actualizará por el periodo comprendido, desde el mes en que se efectuó la última actualización</p> <p>Señala este otro párrafo que los contribuyentes referidos en este artículo pueden acreditarse respecto a lo que menciona el Art. 6 de la misma Ley.</p> <p>La acreditación del impuesto retenido será contra el impuesto que corresponda pagar de conformidad con este artículo, siempre que el ingreso a que se refiere en este párrafo incluya el impuesto sobre la renta retenido y enterado en México, y esta no deberá exceder de la cantidad que resulte de aplicar la tasa prevista en el primer párrafo del artículo 10 de esta Ley.</p> <p>Los requisitos referidos en este último párrafo son los mismos que con</p>
--	--

<p>del artículo 87 de esta Ley.<sup>57</sup></p>	<p>anterioridad se mencionaban en el 17 A para 2001, el cual nos refería al Art. 59 de la misma ley el cual al igual que el actual 87 nos refería que la contabilidad debía de llevarse mediante</p> <p>Los libros de contabilidad y registros que correspondan al establecimiento en el extranjero;</p> <p>Así como llevar los anteriores libros en español y en el idioma donde se encuentre dicho establecimiento en el extranjero, y</p> <p>Registrar las operaciones en moneda nacional y en la moneda de curso legal del país donde se encuentre dicha sucursal</p>
<p><b>Artículo 214.</b> Los contribuyentes de este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, deberán presentar en el mes de febrero de cada año, ante las oficinas autorizadas, declaración informativa sobre los ingresos que hayan generado o generen en el ejercicio inmediato anterior sujetos a regímenes fiscales preferentes, o en sociedades o entidades cuyos ingresos estén sujetos a dichos regímenes, que corresponda al ejercicio inmediato anterior, acompañando los estados de cuenta por depósitos, inversiones, ahorros o cualquier otro, o en su caso, la documentación que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria. Para los efectos de este artículo, se consideran ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, tanto los depósitos como los retiros. La declaración a que se refiere este artículo, será utilizada únicamente para efectos fiscales.</p> <p>No obstante lo dispuesto por este Capítulo, los contribuyentes que generen ingresos de cualquier clase provenientes de alguno de los territorios señalados en las disposiciones transitorias de esta Ley, así como los que realicen operaciones a través de figuras o entidades jurídicas extranjeras transparentes</p>	<p>Este artículo nos refiere a la obligación que tiene el contribuyente de presentar declaración anual informativa sobre los ingresos que hayan generado o generen en el ejercicio inmediato anterior sujetos a regímenes fiscales preferentes, misma que se presentara ante las oficinas autorizadas.</p> <p>Deberán presentar la declaración informativa prevista en el párrafo anterior, los contribuyentes que generen ingresos de cualquier clase provenientes de las demarcaciones</p>

<sup>58</sup> LISR 2007 Art. 214

<p>fiscalmente a que se refiere el artículo 212 de la misma, deberán presentar la declaración informativa prevista en el párrafo anterior, sin que por este solo hecho se considere que se están generando ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, salvo que se ubiquen en alguno de los supuestos previstos en el artículo 212 de esta Ley, o cuando no cumplan con la presentación de la declaración informativa a que se refiere este párrafo.</p> <p>El titular y los cotitulares de los ingresos previstos en el primer párrafo de este artículo serán quienes deberán presentar la declaración antes señalada y las instituciones financieras sólo estarán relevadas de presentar la misma, siempre que conserven copia de la declaración presentada en tiempo y forma por el titular y cotitulares de los ingresos sujetos a un régimen fiscal preferente.</p> <p>Se considera que el contribuyente omitió la presentación de la declaración a que hace referencia este artículo, cuando no contenga la información relativa a la totalidad de los ingresos que el contribuyente haya generado o genere sujetos a regímenes fiscales preferentes que correspondan al ejercicio inmediato anterior.<sup>58</sup></p>	<p>señaladas en los artículos transitorios sin que por este solo hecho se considere que se están generando ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, salvo que se ubiquen en alguno de los supuestos previstos en el artículo 212 de esta Ley.</p> <p>La obligación de presentar la declaración señalada en este artículo será tanto para el titular como para el cotitular de los ingresos previstos en el mismo.</p> <p>Si el contribuyente no incluye en su declaración la información relativa a la totalidad de sus ingresos se considerará como no presentada dicha declaración.</p>
---	---

Esto en relación a lo que se regula por la LISR ya que en torno a los cambios sufridos dentro del CFF en el tema que nos atañe, tenemos que para 2007 hubo reformas en el Art. 9 mismo que a la letra dice:

Artículo 9o.- Se consideran residentes en territorio nacional:

I. A las siguientes personas físicas:

a) Las que hayan establecido su casa habitación en México. Cuando las personas físicas de que se trate también tengan casa habitación en otro país, se considerarán residentes en México, si en territorio nacional se encuentra su centro de intereses vitales. Para estos efectos, se considerará que el centro de intereses vitales está en territorio nacional cuando, entre otros casos, se ubiquen en cualquiera de los siguientes supuestos:



1. Cuando más del 50% de los ingresos totales que obtenga la persona física en el año de calendario tengan fuente de riqueza en México.

2. Cuando en el país tengan el centro principal de sus actividades profesionales.

b) Las de nacionalidad mexicana que sean funcionarios del Estado o trabajadores del mismo, aun cuando su centro de intereses vitales se encuentre en el extranjero.

No perderán la condición de residentes en México, las personas físicas de nacionalidad mexicana que acrediten su nueva residencia fiscal en un país o territorio en donde sus ingresos se encuentren sujetos a un régimen fiscal preferente en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará en el ejercicio fiscal en el que se presente el aviso a que se refiere el último párrafo de este artículo y durante los tres ejercicios fiscales siguientes.

No se aplicará lo previsto en el párrafo anterior, cuando el país en el que se acredite la nueva residencia fiscal, tenga celebrado un acuerdo amplio de intercambio de información tributaria con México.<sup>59</sup>

El cambio para 2007 lo encontramos en los últimos dos párrafos de la fracción primera de este artículo de los que se desprende que las personas físicas con nacionalidad mexicana no perderán su condición de residentes en México cuando estos cambien su residencia fiscal a una demarcación geográfica en la cual se rija por un régimen fiscal preferente, es decir que a pesar de que estos cambien de residencia tendrán que seguir tributando como residentes nacionales por los tres años siguientes, esta disposición quedara nula siempre y cuando este nuevo territorio a pesar de ser un Refipre cuente con un acuerdo de intercambio de información celebrado con México.

---

<sup>59</sup> CFF 2007, Art. 9

De lo anterior se desprende que el legislador lo que pretende al tomar esta medida es proteger la recaudación nacional de la fuga de capitales por medio de el uso de los Refipres, sin dejar de lado la utilidad para la cual fueron creados los acuerdos internacionales de intercambio de información.

Por lo que respecta al RLISR vigente este sufrió cambios respecto al nombre del título VI en el cual se suprime para 2007 el termino de territorio quedando el nombre tan solo de TÍTULO VI De regímenes fiscales preferentes y de las empresas multinacionales, mismos cambios que tienen como finalidad avanzar a la par que la ley ya que a pesar de que los paraísos fiscales son regulados dentro de la LISR desde 1997 estos no son incluidos dentro del RLISR si no hasta 2003 y a pesar de cambiar de termino en 2005 dentro de la LISR estos cambios no se ven reflejados en el RLISR sino hasta este año, mismos cambios que quedan registrados dentro de los mismos numerales 270, al 275, los cuales ya fueron analizados en la presente tesis en su capítulo anterior, cabe señalar que se agrega un artículo el 270 A y se deroga el 273, estos cambios ya fueron analizados en el punto 2.5 de la presente Tesis.

## **2.7. Obligaciones de los contribuyentes que invierten en los REFIPRES**

Dentro de las obligaciones fiscales que tienen los contribuyentes que invierten en los Refipres o que obtienen ingresos derivados de estos territorios, encontramos que tienen la obligación de hacer su declaración informativa en febrero.

El artículo 214 de la LISR como se analizo en el punto anterior de la presente tesis indica que las personas físicas y las morales, que obtengan ingresos de los señalados en el Título VI, Capítulo I, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta ley, deberán presentar en febrero de cada año, ante las oficinas autorizadas, declaración informativa sobre las inversiones que hayan realizado o mantengan en el ejercicio inmediato anterior en territorios

con Refipre, o en sociedades o entidades residentes o ubicadas en dichos territorios, que corresponda al ejercicio inmediato anterior.<sup>60</sup>

La declaración Informativa debe señalar de manera específica: los ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes que hayan generado en el ejercicio inmediato anterior, y los ingresos que hayan generado en sociedades o entidades cuyos ingresos estén sujetos a regímenes fiscales preferentes que correspondan al ejercicio inmediato anterior.

Deberán acompañar a la declaración informativa

Acompañarán los estados de cuenta por depósitos, inversiones, ahorros o cualquier otro o, en su caso, la documentación que mediante reglas de carácter general establezca el SAT.

En caso de que los ingresos mencionados en los párrafos precedentes les correspondan a un titular y a uno o más cotitulares, tanto el primero como los segundos están obligados a presentar la Declaración Informativa

Para los efectos del artículo 214 de la LISR, se consideran inversiones que se hayan realizado en territorios con Refipre, tanto los depósitos como los retiros.<sup>61</sup>

El contribuyente está relevado de acompañar los estados de cuenta a la declaración informativa cuando el saldo del total de las inversiones al final del ejercicio sea cero, el contribuyente estará relevado de acompañar los estados de cuenta a la declaración informativa señalada en el artículo 214.

Las condiciones que deberán cumplir para no confirmar tales documentos serán:

---

<sup>60</sup> CFR. CORONA Funes José, “Reformas Fiscales 2002” Op.Cit, Pág. 287-307

<sup>61</sup> CFR. <http://www.dfk.com.mx> (obligaciones en REFIPRES)

a) Que dicho saldo fuere resultado de la transferencia de las inversiones a territorio nacional o a países con los que México tenida celebrado un acuerdo amplio de intercambio de información, y dicha circunstancia sea acreditada por el contribuyente. La declaración a que se refiere el artículo 214, será utilizada únicamente para efectos fiscales.<sup>62</sup>

La declaración antes mencionada debe ser presentada por el titular y los particulares de las inversiones previstas en el párrafo anterior serán quienes deberán presentar la declaración antes señalada y las demás personas a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 212 de la LISR sólo estarán relevadas de presentar la misma, siempre que conserven copia de la declaración presentada en tiempo y forma por el titular y particulares de la inversión en el territorio con Refipre.

No obstante lo anterior, a través del artículo 275 del RLISR se establece una opción para que dicha información no sea acompañada a la Declaración Informativa correspondiente, quedando obligados los contribuyentes a conservarla y a proporcionarla a las autoridades fiscales cuando dichos estados de cuenta les sean requeridos por estas últimas. En caso de que los contribuyentes no proporcionen en tiempo la citada documentación a las autoridades fiscales, se tendrá por no presentada la Declaración Informativa correspondiente

Se considera que el contribuyente omitió la presentación de la declaración a que hace referencia el artículo 214 de la LISR, cuando no contenga la información relativa a la totalidad de las inversiones que el contribuyente haya realizado o mantenga en territorios con Refipre que correspondan al ejercicio inmediato anterior.<sup>63</sup>

---

<sup>62</sup> CFR ARAGON; Peralta Gadiel, PRONTUARIO DE ACTUALIZACIÓN FISCAL No.311 Paraísos Fiscales (Terefips) y Partes Relacionadas (Empresas Multinacionales), México, Septiembre 2002. pp. 21-28

<sup>63</sup> CFR LISR, Título VI, Ed. SISTA, México, 2006

Otra obligación del contribuyente que invierte en Refipre, es respecto a su contabilidad la cual de acuerdo en lo establecido en el artículo 213 párrafo ultimo el cual nos refiere a lo establecido en el artículo 87 fracción I LISR el cual señala que:

La contabilidad que los contribuyentes tengan a disposición de las autoridades fiscales deberá reunir los requisitos que establece la fracción I del artículo 87 de esta ley.

Lo cual nos llevo a analizar cuales son estos requisitos, por lo que consultamos lo que la LISR nos señalaba en su numeral 87 fracción primera aplicable para 2007 de lo que se desprende que los requisitos serian:

- d) Llevar los libros de contabilidad y registros que correspondan al establecimiento en el extranjero;
- e) Llevar los anteriores libros en español y en el idioma donde se encuentre dicho establecimiento en el extranjero, y

Registrar las operaciones en moneda nacional y en la moneda de curso legal del país donde se encuentre dicha sucursal.

Como podemos observar los contribuyentes con ingresos provenientes de Refripres tienen al igual que los demás contribuyentes obligaciones tales como presentar una declaración informativa anual y tener al día la contabilidad así como tener esta última a disposición de las autoridades fiscales.

La obligación de todo ciudadano mexicano es de contribuir con el gasto público de su país, en México esta obligación la encontramos plasmada dentro del Art. 31 fracción IV Constitucional el cual nos señala que

Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Sin embargo el contribuyente desde tiempos muy remotos ha buscado la forma de evadir esta disposición o de rendir cuentas mínimas al estado, lo que ha llevado a los mismos ha hacer uso de los llamados Paraísos Fiscales, en el siglo XVII este termino era usado para nombrar por lo general a las ciudades con puertos en pequeñas islas que daban cobijo a los piratas y a los botines que traían consigo, ya en la actualidad podemos entender que son aquellas demarcaciones geográficas ya sean países estados e incluso islas en las que la determinación fiscal es nula o muy baja; otra de las principales características de estas demarcaciones es el marcado uso del llamado “secreto bancario” el cual consiste en no cooperar con el intercambio de información de las instituciones financieras con otros estados, lo cual permite guardar en anonimato las cuentas, inversiones y fideicomisos creados dentro de estas demarcaciones, en muchas ocasiones haciendo uso dentro de estas de las llamadas “sociedades pantalla” o de fachada las cuales tal y como su nombre lo señala solo existen de manera ficticia en un plano inclusive legal pero no material, esto ha hecho que el problema de los paraísos fiscales sea de interés internacional, por lo que a lo largo de la historia se han tratado de crear diferentes mecanismos para detener las ofertas que estas demarcaciones hacen de manera abierta a la economía mundial, por lo que el G7 el cual esta formado por las 7 economías principales del mundo, se ha dado a la tarea por medio del GAFI grupo de acción financiera internacional, de frenar o intentar frenas estas practicas desleales por lo que crean las 40 recomendaciones las cuales están encausadas a guiar el comportamiento financiero y penal tanto de los países firmantes como de invitar y tratar de influenciar a los llamados paraísos fiscales que se guíen por las mismas y cooperen con el intercambio de información, ya que el anonimato es uno de lo problemas principales, para así tratar de evitar el blanqueo de dinero, delito que se encuentra íntimamente ligado con estos, este ere uno de los principales problemas a tratar por parte de la GAFI, inclusive crea unas listas de los paraísos fiscales y centros OFF SHORE existentes, las cuales son clasificadas de acuerdo a la cooperación de estos respecto al intercambio de información, y respecto a la disponibilidad de cambio de las mismas entidades, sin embargo

después del atentado de terrorismo que sufrió Estados Unidos de América el 11 de Septiembre de 2001, el interés principal del GAFI, fue el evitar la inversión o el apoyo a actos terroristas; lo anterior es un esbozo general de lo que ha sido el intento de regular lo referente a los Paraísos Fiscales de manera Internacional.

Por lo que respecta a la legislación Interna México comienza a regular a los paraísos fiscales dentro de nuestra legislación fiscal en el año de 1997, incluyéndolos dentro de la LISR pero con el nombre de Jurisdicciones de Baja Imposición Fiscal, a lo que el legislador explico en su exposición de motivos, que la idea de incluir a las JUBIFIS dentro de la ley era el evitar la evasión y elusión fiscal, las cuales eran cada día mas difíciles de detectar; y a su vez se ven influenciados por modelos señalados dentro de la OCDE, Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, el cual es un organismo de carácter internacional, mismo en el que México venia ya participando en el Comité de Asuntos Fiscales del mismo, como podemos observar el mecanismo internacional se ve ligado con la decisión de comenzar a regular dentro de nuestro país; lo cual lo podemos ver reflejado con la idea de incluir dentro de nuestra legislación un lista de los países que serian considerados por México como JUBIFIS, sin embargo dentro de este primer termino se incluyen de manera clara solo aquellas Jurisdicciones que cuentan con una baja imposición fiscal, pero dentro de los foros internacionales en los cuales se ventilaba la problemática de la existencia de los paraísos fiscales, se comienzan a tomar en cuenta otros factores para la clasificación de los mismos, factores como lo son el secreto bancario, la opacidad de los países respecto a sus inversionistas frente a terceros, la implicación del uso de tratados de intercambio de información, las tasas bajas o nulas de aplicación en materia tributaria;<sup>64</sup> por lo que podemos ver ya no solo se toma en cuenta la cuestión de una baja imposición fiscal, por lo que nuestro termino de JUBIFI quedaba totalmente rebasado por lo ya expuesto, así que el legislador decide hacer un cambio de termino dentro de la legislación, el cual consiste en llamar a las anteriores JUBIFIS con el nombre de TERREFIPRES Territorios con Regimenes Fiscales Presentes, dicho cambio lo lleva acabo para el año de 2002, cabe señalar que no solo decide hacer el cambio de Termino por este mas preciso, sino que también decide unificar los artículos aplicables a los mismos, ya

---

<sup>64</sup> CFR. THIERRY Godefroy Pierre Lascoumes El capitalismo clandestino , Op. Cit. pp.301

que en un principio estos se encuentran dispersos dentro de la LISR, y ya por este año los reúne dentro de un Título especial el Título VI denominado “De las Inversiones en Territorios con Regímenes Fiscales Preferentes y de las Empresas Multinacionales”, del cual todo el primer capítulo se encargó de regular lo referente a los Terrefipres, las disposiciones en él incluidas eran las mismas de 1997 solo que por cuestiones de acomodarlas dentro de un mismo título cambiaron de numeral; cabe señalar que en el año de 2003 el legislador al modificar el RLISR, considera necesario el agregar un título específico dentro del mismo que reglamente lo relacionado con los TERREFIPRES, previamente contemplados en la LISR, sin embargo con este cambio el legislador al referirse a los territorios con Regímenes Fiscales Preferentes podía incluir dentro de nuestra lista de Terrefipres a todos los países en ella señalada sin excepción alguna, lo cual afectaba a las demarcaciones consideradas como TERREFIPRES pertenecientes a Estados Unidos de América, las cuales son Puerto Rico e Islas Vírgenes por lo que obedeciendo a intereses ajenos, México modifica para 2005 el término de TERREFIPRE por el de REFIPRE “Régimen Fiscal Preferente” este cambio consistió en suprimir el término territorio de los anteriormente llamados TERREFIPRES para dejarlo simplemente como régimen fiscal preferente, este cambio a quien beneficia principalmente de los que conforman la lista dentro de nuestra legislación como Refipres es a Puerto Rico y a las Islas Vírgenes, ya que estos dos son considerados como parte del “territorio” nacional de los Estados Unidos de América, y al tener firmado un tratado de libre comercio con este país, los beneficios en él pactados se hacen extensivos a estos países por ser parte de su “territorio” nacional, sin embargo antes de la supresión de este término estos eran tratados como Terrefipres por que hablábamos de “territorios” en los cuales se gozaba con un régimen fiscal preferente, y estos eran “territorios” y al suprimir este término automáticamente quedan libres de este tratamiento especial para así gozar de lo pactado en el TLC, con el país al cual pertenece su territorio; cabe mencionar que para el año de 2007 el legislador considera prudente hacer cambios en lo que refiere a los REFIPRES mismos que se llevaron a cabo dentro del CFF y el RLISR, el cambio en el primero fue referente a lo que se entendería como residencia nacional, en la cual el legislador señala que las personas físicas nacionales que decidan cambiar de residencia fiscal así un REFIPRE deberán enterarlo a las autoridades fiscales, sin embargo ese ejercicio y el



correspondiente a los siguientes tres años deberá ser enterado en México como si su residencia siguiera encontrándose en territorio nacional, esto con la excepción de que el REFIPRE en el que haya fijado su nueva residencia fiscal tenga firmado con México un acuerdo de amplio intercambio de información caso en el cual no tendrá la obligación de seguir tributando en nuestro país, los cambios llevados a cabo dentro del RLISR obedecen a estar de acuerdo a lo señalado en la LISR, ya que a pesar de que esta sufrió cambios de termino desde 2005 el legislador no había reflejado los mismos en el RLISR en lo pertinente a los REFIPRES.

Consideramos que la solución respecto a la regulación de los paraísos fiscales no se encuentra en el obligar a los contribuyentes que cambian de residencia a seguir tributando en nuestro país, si no más bien se encuentra en ejercer el intercambio de información, cuestión que no solo es de carácter interno si no mas bien de carácter internacional, pero si bien es cierto que el problema de la regulación respecto a los paraísos fiscales no es meramente interno sino incluso es multifactorial e internacional.

# CAPITULO III

## LOS REGIMENES FISCALES PREFERENTES COMO ALTERNATIVA DE INVERSION

Antes de entrar al estudio del presente capítulo consideramos necesario comenzar por definir lo que se entiende por inversión y hacer una breve reseña de las diferentes clases de inversión que existen.

El diccionario de la Real Lengua Española define la Inversión como la acción y efecto de invertir, y respecto a invertir en el sentido que nos atañe refiere que es: emplear gastar o colocar un caudal.

En economía, la inversión es un término con varias acepciones relacionadas, relacionadas con el ahorro, la locación de capital y el postergamiento del consumo.

En este contexto la inversión se refiere al empleo de capital en algún tipo de negocio con el objetivo de incrementarlo. Dicho de otra manera, consiste en posponer al futuro un posible consumo en el presente. Quien invierte sólo cede su posibilidad de consumo de hoy a cambio de una adecuada compensación.

En el caso particular de inversión financiera los recursos se colocan en títulos, valores y demás documentos financieros, a cargo de otros entes, con el objeto de aumentar los excedentes disponibles por medio de la percepción de rendimientos, dividendos, variaciones de mercado y otros conceptos.<sup>1</sup>

Respecto a lo anterior la enciclopedia Encarta señala que: Inversión son los gastos para aumentar la riqueza futura y posibilitar un crecimiento de la producción. La materialización de la inversión depende del agente económico que la realice.<sup>2</sup>

De lo referido podemos señalar que inversión para el efecto de la presente es: la acción de colocar un caudal ya sea en títulos, valores y demás documentos financieros; con la idea de a aumentar el mismo, ya sea por medio de la

---

<sup>1</sup> Diccionario de Administración y Finanzas, Edit Océano Centrum, España 2004, pp. 284-285.

<sup>2</sup> CFR. CD. “Enciclopedia Microsoft Encarta” .2004 Op.Cit (Inversión Económica)

percepción de rendimientos, dividendos, variaciones de mercado y otros conceptos.

Por otro lado consideramos de interés el incluir en el presente capítulo información respecto a como es que se venden los servicios de inversión en Regímenes Fiscales Preferentes, mismos que son ofrecidos en la red como si se tratara de un aviso oportuno cualquiera, quienes ofrecen estos oficios señalan en sus páginas Web, para quien es favorable el uso de los mismos, con respecto a esto señalan de manera textual que: “ Si Usted o su compañía tienen una renta superior a 30 (treinta) mil Euros al año puede encontrar grandes ventajas usando nuestra consultoría. Empleamos un sistema ágil y económico: utilizamos la colaboración de afamados expertos externos. De esta forma podemos ofrecer una gran variedad de servicios a coste de trabajo cero para nuestros clientes y sin necesidad de una estructura millonaria u oficinas en todo el mundo”<sup>3</sup> a su vez señalan los costos que tienen los servicios por ellos ofrecidos los cuales son por una sociedad offshore es de 700 Euros incluyendo el coste del currier internacional, más 250 Euros de tasa anual al igual que señalan los costos señalan que al usar estos servicios no se requiere contabilidad, ni existe la obligación de presentar declaración de renta y si desean declarar los impuestos son "cero".

Respecto a los servicios que ofrecen estos varían, dependiendo de quien los ofrece en la página Web consultada, la cual corresponde a la O.P.M. CORPORATION, misma que señala que fue fundada en 1992, y la cual se presume así misma como una de las compañías líder en servicios legales offshore, ofrece paquetes offshore tales como: constitución de sociedades y fundaciones anónimas, administración de negocios, registro de marcas y/o patentes, inmigración, inversiones inmobiliarias, etc.<sup>4</sup>

A su vez muestran las ventajas que obtendrían los posibles clientes al usar sus servicios, señalando de manera textual que “A través de sociedades offshore y fundaciones privadas, protegemos su capital y le organizamos su

---

<sup>3</sup> <http://www.opm.com.es>

<sup>4</sup> CFR <http://www.paraisosfiscales.com>

contabilidad para disminuir la carga fiscal. Los paraísos fiscales son una de las principales llaves para el inversionista y sólo pocos profesionales los utilizan con propiedad”<sup>5</sup>

### **3.1. Regulación Jurídica de los REFIPRES**

Cabe señalar que su regulación en México inicio en la LISR en 1997 sin embargo en otros países estos fueron regidos con anterioridad, el primer registro que se tiene documentado es en el año de 1972.

El primer antecedente legislativo sobre la determinación de países considerados como jurisdicciones de baja imposición fiscal fue en Alemania, quien recopilo en una lista estatutaria a países considerados como tales.

Ello ocurrió en el Aussenteuergesetz de 1972 y no describió específicamente los países considerados como jurisdicciones de baja imposición fiscal.<sup>6</sup>

El presente capítulo versa sobre la actual regulación de los REFIPRES ya que como hemos mencionado en capítulos anteriores este termino surge como tal en Diciembre de 2004 por lo que a la fecha REFIPRE es el termino vigente dentro de la LISR.

Para hacer dicho cambio el Ejecutivo Federal tomo en cuenta para la modificación al régimen fiscal aplicable los ingresos obtenidos en regímenes fiscales preferentes en su exposición de motivos señalo que el contribuyente pretende evitar el pago del impuesto en México por lo que con este cambio intenta impedir que el contribuyente eluda o difiera<sup>7</sup>, al operar en jurisdicciones a las que no les son aplicables las reglas sobre territorios con regímenes fiscales

---

<sup>5</sup> Op. Cit. <http://www.opm.com.es>

<sup>6</sup> CFR. BETTINGER Barrios Herbet Paraíso Fiscales Op. Cit. pp 60-75.

<sup>7</sup> Cámara de Diputados “diario de de debates” octubre 28, 2004, México, Pág. 471-475

preferentes, por no estar incluidas en la lista que para tal efecto contiene la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por lo que en la actualidad la LISR señala en su artículo 212 lo que se debe entender como ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, los cuales son aquellos ingresos obtenidos en el extranjero mismos que no están gravados en el extranjero o lo están con un impuesto sobre la renta inferior al 75% del impuesto sobre la renta que se causaría y pagaría en México, en los términos de los Títulos II o IV de la LISR, según corresponda.

Los ingresos a que se refiere el Título VI de la LISR son los generados en efectivo, en bienes, en servicios o en crédito y los que hayan sido determinados presuntamente por las autoridades fiscales, aun en el caso de que dichos ingresos no hayan sido distribuidos a los contribuyentes del mismo Título.

En la legislación vigente el legislador señala de manera tacita lo que se considera como entidades o figuras jurídicas extranjeras transparentes fiscalmente, es decir cuando no sean consideradas como contribuyentes del impuesto sobre la renta en el país en el que estén constituidas o sean residentes para efectos fiscales, y los ingresos que se generen a través de dicha entidad o figura jurídica estén gravados a nivel de sus integrantes.<sup>8</sup>

El poder ejecutivo a través de los años ha considerado necesario hacer cambios dentro de la LISR para legislar a los hoy REFIPRES sin embargo se ha olvidado de hacer de igual forma modificaciones dentro del Reglamento de la LISR mismo que no había sufrido cambios desde 2004 año en el que comienza a regularse a los mismos dentro de dicho reglamento pero con el termino aplicable para ese año que era el de TREFIPRES y a pesar de que dicho termino ya no era aplicable desde 2005, no es sino hasta este año que el legislador hizo el cambio pertinente en el RLISR modificando el anterior termino de "TERREFIPRES", por los ahora REFIPRES.

---

<sup>8</sup> CFR LISR, Art. 212, Ed. SISTA, México, 2005

Consideramos que el legislador debería de poner mayor atención al hacer sus reformas a las leyes base y no dejar fuera a los Reglamentos de las mismas ya que esto puede llegar a causar confusión entre los contribuyentes, por lo que es importante que dichos cambios vayan surgiendo al mismo tiempo.

Por lo que respecta a los servicios o ventajas que los diferentes refipres ofrecen a los inversionistas estos son muy variados y van desde lo mas sencillo hasta lo mas complejo, y esto a su vez depende del país que los ofrezca así lo Refipres de acuerdo a estos servicios pueden ser clasificados por tipologías por lo que por un lado encontramos:

Bahamas, Bermudas, Islas Caimán, Vanuatu, Mónaco y Andorra estos son ejemplos de países en los cuales no existe imposición sobre la renta ni sobre la plusvalía de capital.

Hong Kong, Liberia y Panamá, son ejemplos en los cuales las sociedades no pagan impuestos sobre las rentas o ingresos recibidos fuera del territorio nacional. También dentro de la Comunidad Económica Europea (CEE) hay países como Luxemburgo y Holanda que ofrecen ventajas impositivas a las sociedades "holding" y aquellas que operan fuera del propio territorio. También Irlanda, otro país miembro de la CEE ofrece exenciones fiscales a las sociedades de exportación y a determinados profesionales. Estados Unidos, Bélgica y Canadá, que son considerados países con legislaciones fiscales severas, ofrecen ventajas para operaciones específicas.<sup>9</sup>

Como podemos ver los Paraísos Fiscales están muy a la mano de cualquiera que cuenta con un capital solvente, cuando el contribuyente recurre al uso de servicios de intermediarios para invertir en refipres estos se encargan de buscar el adecuado, tomando en cuenta las necesidades del contribuyentes y las cualidades de cada país, para así empatar la necesidad del mismo con lo que ofrece el país en cuestión, así que consideramos que la tarea del legislador en México debe de verse encaminada asía la firma de mas tratados que permitan el intercambio de información o detallar mas los ya existentes, ya que los mismos

---

<sup>9</sup> CFR <http://www.crisalida.info.es>

que ofrecen los servicios señalan que no es igual evasión que elusión fiscal,<sup>10</sup> y estos muestran las ventajas que existen de llevar a cabo esta practica, por lo que creemos que es mejor trabajar el problema, tratando de atacar de raíz de manera internacional, y no solo de manera interna, ya que como es de todos conocido la ley es muy amplia y dentro de la misma existen lagunas que permiten estar fuera de lo establecido sin que se este violando la ley; simplemente buscando o acomodando la misma de la manera mas conveniente en este caso para el contribuyente.

### 3.2. Regulación Fiscal en el REFIPRE “Puerto Rico”

Puerto Rico es un paraíso fiscal controlado por los Estados Unidos de América, con un sistema fiscal interno independiente y distinto del de los Estados Unidos. Tradicionalmente, Puerto Rico ha podido ofrecer importantes beneficios de paraíso fiscal a sociedades mercantiles.

Las sociedades de Puerto Rico también son elegibles para los programas de ayuda del gobierno de los Estados Unidos de América, como los de capacitación para empleados y préstamos de Administración para el Desarrollo Económico.

El acceso de Puerto Rico al mercado de consumo latinoamericano, junto con sus exclusivas ventajas fiscales, ofrece a las oficinas corporativas una envidiable posición regional.



11

<sup>10</sup> La elusión fiscal, viene a representar el aprovechamiento de los recursos legales disponibles para conseguir la mínima carga fiscal, o bien para diferir en el tiempo de su impacto. La evasión fiscal consiste lisa y llanamente en sustraer la actividad al control fiscal y, por tanto, no pagar los impuestos. CFR Diccionario de Comercio Exterior, Edit. Cultural S.A., España, 2000, Pág. 174.

<sup>11</sup> BOYD Andrew “An Atlas of World Affairs”. Op. Cit., Pág 42



Su sistema legal esta conformado por el tribunal supremo el cual es el Tribunal Máximo en Puerto Rico.

Los jueces son designados por el Gobernador.

Cabe señalar que el gobierno en Puerto Rico es una parte autónoma de los Estados Unidos de América y tiene una buena parte de control de sus asuntos internos.

Su perfil de inversiones es para las compañías de venta por correo, los editores, los asesores, las firmas de servicios y muchas otras compañías que buscan explotar el mercado latinoamericano, por lo que resulta lucrativo establecer una empresa en Puerto Rico.

Las zonas mercantiles de Puerto Rico ofrecen posibilidades de negocios. En estas zonas mercantiles, que están fuera del territorio de las Aduanas de los Estados Unidos de América, se rentan para almacenes y plantas de ensamble, que son importantes activos para las compañías que trabajan con el mercado latinoamericano. En combinación con la exención sobre exportaciones e importaciones, esto ofrece una base de operaciones, libre de impuestos y de derechos aduanales, dentro de la jurisdicción de los Estados Unidos de América.

Otra ventaja consiste en que se puede enviar equipo, suministros y mercancías desde los Estados Unidos de América sin pagar derechos aduanales, ya que Puerto Rico se considera como otro Estado de la Unión Americana, y de acuerdo a lo establecido por el TLCAN al ser Puerto Rico considerado como territorio de E.U.A. este automáticamente se ve beneficiado por lo en el pactado y así se ve libre de aranceles respecto a este tipo de operaciones.<sup>12</sup>

Su perfil tributario de manera especifica en sus propósitos del impuesto sobre la renta, Puerto Rico no es parte de los Estados Unidos de América. Es decir que para efectos de contribuir al erario de E.U. Puerto Rico no se considera como parte de este, ya que no contribuye con el mismo en cuestión de

---

<sup>12</sup> CFR VILLARREAL Corrales Lucinda, Ed. PAC, 1995, México, Pág. 28

impuestos. Por lo tanto, los ingresos originados en los Estados Unidos de América se consideran como ingresos de origen extranjero. Puerto Rico no determina impuestos sobre ingresos de origen extranjero para compañías extranjeras que tengan una sucursal en Puerto Rico.

Una sucursal en Puerto Rico se puede utilizar para los negocios internacionales y solamente los ingresos obtenidos en Puerto Rico estarían sujetos a los impuestos puertorriqueños.<sup>13</sup>

De lo anterior se desprende que una vez teniendo la mercancía en Puerto Rico este podría ser utilizado como puente para exportar a otros países y los ingresos obtenidos fuera de este país no serían objeto del impuesto de Puerto Rico, este es uno de los motivos principales para que la exportación hacia Puerto Rico sea considerablemente mayor a las importaciones que existen en México provenientes de dicho país, tal y como se refleja en la siguiente balanza comercial realizada en el año 2000 proporcionada por la Base de datos Hemisférica del Área de Libre Comercio de las Américas, desafortunadamente los datos no se encuentran actualizados para 2007, pero si nos permiten darnos una idea del panorama actual.

Importaciones de Puerto Rico a México	Importaciones de México a Puerto Rico.	Saldo
2000	2000	2000
Valor en Miles de US\$	Valor en Miles de US\$	Valor en Miles de US\$
705,867	5,755,164	5,049,297

<sup>14</sup>

Como podemos observar en la tabla arriba referida es considerable la diferencia que existe entre las exportaciones y las importaciones que México tiene con relación a Puerto Rico.

<sup>13</sup> CFR. BETTINGER Barrios Herbert Op.Cit. pp 140-143.

<sup>14</sup><http://www.ftaa/alca/zlea> (Balanza Comercial)

### 3.2.1. Aspectos Económicos

Su desarrollo económico entre los depósitos minerales de Puerto Rico destacan los yacimientos de caliza, arcilla, cobre, cobalto, cromo, níquel, hierro, grafito, cal, sal y turba.

Son una importante fuente de ingresos los productos lácteos, las aves de corral, además de hortalizas y frutas, café, carne de vaca, ternera y cerdo, azúcar, tabaco y arroz.<sup>15</sup>

La economía puertorriqueña, basada tradicionalmente en las exportaciones de productos agrícolas como el azúcar, tabaco y café, inició una gran transformación de sus estructuras productivas a partir de la década de 1950.

El nuevo modelo de desarrollo, impuesto por los especiales vínculos de dependencia con Estados Unidos de Norte América y mediante una política de atracción de inversiones industriales libres de impuestos, convirtió a Puerto Rico en un mercado abierto a los capitales industriales y financieros, y consolidó el predominio del sector manufacturero. Actualmente, la producción industrial depende del mercado de Estados Unidos de Norte América, por lo que los altibajos en el ritmo de crecimiento dependen de los flujos positivos o negativos de esta economía dominante. A fin de disminuir las amenazas de estancamiento, el gobierno puertorriqueño impulsó en los primeros años de la década de 1980 nuevos y ambiciosos planes de expansión industrial, especialmente en el sector químico, lo que produjo una rápida expansión de las actividades terciarias, que han absorbido una parte creciente de la mano de obra excedente de la agricultura. De hecho, las actividades turísticas han representado un papel muy importante en los nuevos esquemas de desarrollo, y el número de turistas que visitan el país, en su mayoría procedentes de Estados Unidos de Norte América, ha pasado de 500.000 a 4.500.000 en el periodo 1960-2000. El sector agrario, por su parte, ocupa una posición marginal en la economía puertorriqueña, cuyos principales cultivos son todavía caña de azúcar, piña tropical, coco, café y plantas y flores ornamentales. Recientemente se ha introducido el cultivo del cacao y se

---

<sup>15</sup> CFR. CD. “Enciclopedia Microsoft Encarta”.2004 (Puerto Rico)

planta arroz en terrenos antes dedicados al cultivo de caña de azúcar, mientras que el cultivo del tabaco ocupa una posición muy secundaria, igual que la explotación forestal.<sup>16</sup>

La mayor parte de los bosques fue talada durante la época colonial con el fin de crear espacios aptos para la agricultura, pero, a pesar de los esfuerzos realizados desde 1935 para repoblar la zona, la industria de explotación forestal sigue siendo poco relevante. Actualmente, la superficie de bosque supone un 25,8% del total. La pesca comercial también tiene una importancia secundaria en la economía de Puerto Rico. Entre las especies de atún que se capturan destacan el atún rabil, el listado y el atún rojo. La cría de peces de agua dulce es una actividad económica en expansión, con especies como la pesca y el siluro. En 1997 el total de capturas fue de 2.744 toneladas.

El apoyo del gobierno ha impulsado la actividad industrial con exenciones fiscales, créditos y ayudas a la investigación. La isla se ha beneficiado de la importación de capital, tecnología y contratistas de Estados Unidos. Destacan las industrias químicas y farmacéuticas, maquinaria industrial, confección, artículos electrónicos y productos alimenticios; de menor importancia son los materiales de imprenta, caucho (hule) y plásticos, artículos de metal y de vidrio, instrumentos de precisión, calzado y ron.

Por lo que se refiere a los datos macroeconómicos, el producto interior bruto (PIB) de la isla ascendía en 1998 (según datos del Banco Mundial) a 47.624 millones de dólares estadounidenses, lo que equivalía a 12.440 dólares per cápita; en el periodo 1990-2000, la tasa media de inflación llegó al 3,7%, y la tasa media de desempleo al 10,1%, en 2000,<sup>17</sup> sin embargo el dato más reciente respecto al PIB es el del año del 2005 el cual nos refiere que el mismo es el de US \$ 78,800 millones, mientras que su PIB per cápita era de US \$20.231.<sup>18</sup>

El comercio exterior está orientado esencialmente hacia EE UU, que recibe el 89 % de las exportaciones puertorriqueñas y es punto de partida del 67 % de

---

<sup>16</sup>CFR Larousse Diccionario Enciclopédico 2005, Edit. Larousse, México, 2005, PP.9370-9374 (Puerto Rico)

<sup>17</sup>CFR. CD. "Enciclopedia Microsoft Encarta".2004 (Gobierno Puerto Rico)

<sup>18</sup>CFR. [http/ es.wikipedia.org](http://es.wikipedia.org) (Puerto Rico)

sus importaciones, y se complementa con los intercambios que mantiene con numerosos países, tanto americanos (principalmente, República Dominicana, Venezuela, Islas Vírgenes) como de otros continentes (Gran Bretaña, Japón). Con una balanza comercial que registra un elevado superávit, Puerto Rico exporta productos químicos y farmacéuticos, maquinaria, material eléctrico y ordenadores, e importa productos químicos, maquinaria, alimentos, material de transporte, petróleo y textiles.<sup>19</sup>

Como podemos observar a pesar de ser ya un estado libre este siempre ira de la mano con Estados Unidos de Norte América ya que de acuerdo a los datos referidos la mayoría de sus exportaciones van dirigidas a este.

Otro dato importante para tomar en consideración es el hecho de que su modelo económico de desarrollo mismo que fue impuesto por los Estados Unidos de Norte América, esta basado en una política de atracción de inversiones industriales, las cuales para ser atraídas al mismo y con la finalidad de que sea realmente atractivo el invertir en este país deja a estas libres de impuestos, convirtiendo así a Puerto Rico en un mercado abierto a los capitales industriales y financieros. Esto va de la mano con el apoyo que el gobierno da a la actividad industrial para impulsar a la misma mediante sus famosas exenciones fiscales y a su vez el gobierno otorga créditos y ayudas a la investigación.

No hay que olvidar que todo lo anterior en gran mediada es posible gracias a que Estados Unidos de Norte América ayuda a este país con la importación de capital, tecnología y contratistas, lo cual ayuda a formar la infraestructura necesaria par la atracción de capitales extranjeros.

### **3.2.2. Aspectos Sociales**

---

<sup>19</sup>CFR Enciclopedia Gran Espasa Universal, Edit. Espasa, Ed. 19, España, 2005, Tomo 19 pp.379 (Economía Puerto Rico).

Para adentrarnos en el estudio Social de la Isla es necesario conocer un poco de su Historia, respecto de la cual los datos más sobresalientes es que antes de la llegada de los españoles, la isla era llamada con el nombre de Borinquen, nombre indígena de la misma, la cual estaba poblada por los tainos.

Cristóbal Colón la descubrió en su segundo viaje, el 19 de noviembre de 1493, y la bautizó con el nombre de San Juan Bautista. La isla empezó a conocerse con el nombre de Puerto Rico a partir de 1521, después de la fundación de la ciudad de Puerto Rico, hoy conocida como la ciudad de San Juan, misma que dio el nombre a la isla.

#### BANDERA OFICIAL DE PUERTO RICO



En 1898, a raíz de la Guerra Hispano-estadounidense, España cedió Puerto Rico a Estados Unidos por el Tratado de París mismo que se celebró el 10 de diciembre de 1898. En 1900 el Congreso de Estados Unidos elaboró la Ley Foraker, por la cual el poder político de la isla quedaba en manos de funcionarios civiles. En 1917, con la aprobación de la Ley Jones, el Congreso de Estados Unidos otorgó la ciudadanía estadounidense a los puertorriqueños y estableció medidas que tenían como objetivo resolver los problemas sociales y económicos.

De 1940 a 1948 se instituyó un programa de expansión de la energía hidroeléctrica para atraer la industria estadounidense y proporcionar más empleo a los habitantes de la isla; también se iniciaron proyectos de construcción de sistemas de riego. Durante la II Guerra Mundial la isla se convirtió en una

importante base del Ejército y la Armada de Estados Unidos, con la construcción de bases navales en el puerto de San Juan y en la isla de Culebra.

En el año 1942 se emprendió un programa de desarrollo conocido como 'Operación Oreja', dirigido por Luis Muñoz Marín, presidente y fundador del Partido Popular Democrático, que preconizaba la autonomía interna y la asociación con Estados Unidos. Este programa tuvo como resultados la expansión industrial y el aumento general del nivel de vida. En 1948 Muñoz Marín fue el primer gobernador electo por los puertorriqueños, después de que el Congreso de Estados Unidos dispusiera su elección de forma democrática y no por decisión del presidente de ese país.

El 4 de junio de 1951 los votantes puertorriqueños aprobaron mediante referéndum una ley estadounidense que les garantizaba el derecho a redactar su propia Constitución; en septiembre de ese mismo año la Asamblea Constituyente comenzó sus deliberaciones y en marzo de 1952 el electorado aprobó la nueva 'Carta Magna', que entró en vigor el 25 de julio. Muñoz Marín proclamó el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Las primeras elecciones generales bajo el nuevo estatuto se celebraron el 4 de noviembre y supusieron una aplastante mayoría para Muñoz Marín y el Partido Popular Democrático.<sup>20</sup>

La reelección del gobernador Muñoz Marín en 1956 y en 1960 se consideró como una prueba del amplio apoyo popular del que gozaba, no sólo su política social y económica, sino la nueva condición de la isla como estado libre asociado. En el referéndum celebrado en julio de 1967 la mayoría de los puertorriqueños votaron a favor y ratificaron el mantenimiento de esta condición.

En las elecciones de 1968 Luis Antonio Ferré, candidato del Partido Nuevo Progresista, fue elegido gobernador. Ferré favoreció la integración de Puerto Rico en Estados Unidos, pero sólo cuando la economía de la isla se hubiera reforzado. Sin embargo, en 1973 el Partido Popular Democrático volvió al poder con Rafael Hernández Colón como gobernador, partidario de mantener la autonomía y la condición de Puerto Rico como estado libre asociado. La administración

---

<sup>20</sup>CFR Larousse Diccionario Enciclopédico 2005, Op. Cit. PP.9370-9374 (Puerto Rico Historia)

puertorriqueña inició una política de atracción de inversiones de Estados Unidos al gozar de franquicia arancelaria para la exportación de sus productos a ese país. El electorado cambió de nuevo en 1976: el Partido Nuevo Progresista volvió a hacerse con el control de la Asamblea Legislativa y Carlos Antonio Romero Barceló fue proclamado nuevo gobernador al año siguiente.

#### ESCUDO OFICIAL DE PUERTO RICO



Romero, acérrimo defensor de la integración en Estados Unidos, vio muy disputadas las elecciones de 1980, en las cuales se mantuvo en su cargo sólo por un estrecho margen de votos; sin embargo, el Partido Popular Democrático obtuvo impresionantes resultados en las elecciones legislativas y en las municipales adjudicándose la mayoría en la Cámara de Representantes. Mientras tanto, grupos extremistas nacionalistas, como las Fuerzas Armadas de Liberación Nacional (FALN), con base en Estados Unidos, utilizaron tácticas terroristas a finales de la década de 1970 y comienzos de la de 1980 para presionar a favor de la independencia.<sup>21</sup>

En 1984 Hernández Colón fue elegido de nuevo gobernador y el Partido Popular Democrático consiguió la mayoría en ambas cámaras legislativas. Colón fue reelegido en 1988 y tres años después promovió y firmó la Ley del Idioma, aprobada por la Asamblea Legislativa, por la cual se declaraba a la lengua española el idioma oficial único de Puerto Rico. En 1991, después de perder en

---

<sup>21</sup>CFR. LOPEZ Morales Humberto La seguridad social en Puerto Rico ,Edit. Por UNAM, México 1983, pp.35-42.



un plebiscito simbólico sobre la condición de Puerto Rico como Estado Libre Asociado, Colón decidió no seguir gobernando durante otro periodo.

En 1992 Pedro Rosselló, del Partido Nuevo Progresista, que había sido elegido gobernador un año antes, comenzó a gobernar con un programa favorable a la integración de Puerto Rico en Estados Unidos. Una de sus primeras medidas fue la declaración del inglés como idioma oficial, además del español. En 1993 convocó un referéndum para conocer la opinión de los puertorriqueños sobre la condición política de la isla; sin embargo, el 48% de los votantes se decantó por la petición al Congreso de Estados Unidos de permanecer como Estado Libre Asociado, pero con un estatuto mejorado, frente al 46% que apoyó la plena integración a Estados Unidos y al 4% que defendió la total independencia de la isla.

En los comicios celebrados en noviembre de 1996, los puertorriqueños reeligieron a Pedro Rosselló para un segundo mandato. Participó un 90% del electorado, unos dos millones de votantes, de los que aproximadamente el 51% optó por Rosselló, ferviente partidario de la integración. Héctor Luis Acevedo, candidato del Partido Popular Democrático y defensor de mantener Puerto Rico como Estado Libre Asociado, obtuvo un 44% de los votos. Por su parte, David Noriega, del Partido Independentista Puertorriqueño, tan sólo recibió el apoyo del 4% del electorado.<sup>22</sup>

El Partido Nuevo Progresista consiguió, además, dos tercios del total de escaños en la Asamblea Legislativa, al tiempo que Carlos Romero Barceló, también del PNP, volvió a ser reelegido como Comisionado Residente en el Congreso de los Estados Unidos. En marzo de 1998 la Cámara de Representantes de Estados Unidos aprobó una ley que permitía a Puerto Rico celebrar en diciembre de ese mismo año un referéndum para conocer de nuevo la opinión de sus ciudadanos sobre la posible integración de la isla en los Estados Unidos.

---

<sup>22</sup> CFR Enciclopedia Gran Espasa Universal, Op.Cit. pp.382 (Puerto Rico Historia).

En el caso de que el resultado del mismo fuera favorable a la plena integración, Puerto Rico se convertiría, previa aprobación del Congreso estadounidense, en el 51 estado de la Unión, un proceso que podría culminar en 10 años.

Una vez más, cada una de las opciones principales (tres de las cinco propuestas) que se planteaban en la consulta venía avalada por un grupo político; así, mientras el Partido Nuevo Progresista del gobernador Pedro Rosselló impulsaba la incorporación como estado federado de pleno derecho (proceso conocido en la isla como "estadidad"<sup>23</sup>), el Partido Independentista, liderado por Fernando Martín, abogaba por la creación de un Estado soberano; por su parte, el Partido Popular Democrático, dirigido por Aníbal Acevedo, era favorable a mantener la condición de Puerto Rico como estado libre asociado, por lo que hizo campaña a favor de la opción conocida como "ninguna de las anteriores".

No obstante a partir como favorita la opción de la plena incorporación, el referéndum celebrado el 13 de diciembre de 1998, y pese a que algunas voces habían propuesto su cancelación o su postergación ante la catástrofe provocada por el paso del huracán Georges en el mes de septiembre, que provocó la muerte a 13 personas y grandes daños materiales en las infraestructuras de la isla fue ganado, una vez más, por los partidarios de mantener el estatuto político-jurídico vigente, cuya opción recibió el 50,3% de los votos emitidos

<b>Plebiscitos Status Político Puerto Rico</b>			
	<b>1967</b>	<b>1993</b>	<b>1998</b>
<u>Estado Libre Asociado</u>	60.4%	48.6%	0.1%
<u>Estadidad</u>	39.0%	46.3%	46.5%
<u>Independencia</u>	0.6%	4.4%	2.5%
<u>Libre Asociación</u>	0.0%	0.0%	0.3%
Ninguna de las Opciones Anteriores	0.0%	0.0%	50.3%

<sup>23</sup> Estadidad es el término con el que los puertorriqueños hacen referencia a un estado federado con pleno derecho, es decir un estado supeditado a una federación, pero sin perder sus derechos propios. ORTEGA Vélez Ruth, Diccionario jurídico de derecho Puertorriqueño, Puerto Rico, 2005, 614 pp.

En las elecciones para gobernador celebradas el 7 de noviembre de 2000, Sila María Calderón, líder del Partido Popular Democrático, obtuvo el 48% de los sufragios y resultó elegida para suceder a Pedro Rosselló en el cargo. El candidato del Partido Nuevo Progresista, Carlos Ignacio Pesquera, consiguió el 45% de los votos emitidos, mientras que el independentista Rubén Berríos no alcanzó el 5% de los mismos. Por lo que respecta a las elecciones legislativas, el triunfo fue también para el Partido Popular Democrático, que ganó el puesto de comisionado residente en el Congreso de Estados Unidos.

De 2001 a 2005 el comisionado residente fue el demócrata Aníbal Acebedo Vila perteneciente al Partido Popular Demócrata mientras que para 2005 y hasta la fecha este cargo es ocupado por el republicano Luis G. Fortuño Burset, quien nació el 31 de octubre de 1960, en Santurce, San Juan, Puerto Rico es un abogado corporativo y político puertorriqueño es miembro del Partido Nuevo Progresista (PNP) y el Partido Republicano de Estados Unidos. Es también la Silla de la Conferencia Hispana Congresional y alto miembro del recién creado Subcomité de la Cámara de Representantes de los Estados Unidos en Asuntos Insulares.

## POBLACION

Según el censo de 2000 Puerto Rico tenía 3.808,610 habitantes, cabe mencionar que este censo es el último que se ha realizado en dicho país, ya que en este se lleva a cabo un censo cada 10 años a partir de 1910, por lo que el siguiente censo será en el año de 2010, sin embargo se tiene un estimado que para 2006 eran un total de “3,927.188 habitantes.”<sup>24</sup>

La gran mayoría de los habitantes de Puerto Rico es de origen hispano. El español y el inglés son las lenguas oficiales.

---

<sup>24</sup><http://www.gobierno.pr/censo>

Las ciudades más importantes de Puerto Rico son: San Juan, la capital y la ciudad más grande, con 421.958 habitantes; Bayamón, 203.499 habitantes; Ponce, 155.038 habitantes; Carolina, 177.806 habitantes; Caguas, 88.680 habitantes; Mayagüez, 78.647 habitantes; y Arecibo, 49.318 habitantes.

## EDUCACIÓN Y CULTURA

Las principales instituciones de carácter cultural están situadas en la ciudad de San Juan. Entre ellas destacan el Museo de Arte de Puerto Rico, que alberga obras desde la época precolombina hasta la actualidad; el Museo de Historia Militar y Naval, y el Museo de Historia Natural. También cabe señalar el Museo de Arte de Ponce, con exposiciones de artistas europeos y puertorriqueños.

En el campo de la literatura puertorriqueña, hay que destacar al intelectual y romántico Eugenio María de Hostos, principal figura de la etapa colonial. Escritores contemporáneos sobresalientes son: Julia de Burgos, Evaristo Ribera Chevremont, Rosario Ferré, Enrique Laguerre y Luis Rafael Sánchez, entre otros.<sup>25</sup>

En las cuestiones políticas el hecho de regirse por una estadidad como ellos le llaman al hecho de pertenecer a otro estado o el poder optar por un proceso de libertad es algo que aun se ve muy presente en cada uno de sus comicios.

A pesar de ser una Isla con pocos habitantes se puede considerar rica respecto a su cultura ya que cuenta con una amplia historia que se sigue formando día a día, asu vez cuenta con sobresalientes escritores como lo son Julia de Burgos, Evaristo Ribera Chevremont, Rosario Ferré, Enrique Laguerre y Luis Rafael Sánchez.

---

<sup>25</sup> CFR. CD. “Enciclopedia Microsoft Encarta”.2005 (Educación gobierno Puerto Rico)

### 3.2.3. Aspectos Jurídicos

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico se rige por la Constitución de 1952, que regula la vida política puertorriqueña.

La Ley 600 (P.L. 81-600), que fue aprobada por el Congreso de Estados Unidos, autorizó al pueblo de Puerto Rico a desarrollar su propia Constitución.

Esta Constitución ha sido sometida a enmiendas que no pueden entrar en conflicto con la Constitución de Estados Unidos que para ser efectivas deben ser aprobadas en referéndum.

Esta ley le otorgó al pueblo el control de las actividades de gobierno interno. Sin embargo, esta ley dejó intactos todos los artículos bajo la Ley Jones y la Ley Foraker, al igual que el Tratado de París.

Después que la Asamblea Constituyente redactara la Constitución, el pueblo ratificó la misma mediante un referéndum. El Congreso de los Estados Unidos, siguiendo el procedimiento requerido por la Ley de Relaciones Federales, aprobó la Constitución, la cual entró en vigor el 28 de julio de 1952.

La Constitución incluye una moderna Carta de Derechos que sigue la tradición de la Carta de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. De los veinte artículos originales, sin embargo, uno fue enmendado de acuerdo con la orden del Congreso de limitar la educación secundaria gratuita, y otro artículo fue eliminado por el Congreso sin la aprobación de los puertorriqueños. La forma republicana de gobierno imita la Constitución de los Estados Unidos. Un gobernador dirige la rama ejecutiva mientras dos cámaras legislativas, el Senado y la Cámara de Representantes, componen la rama legislativa. El Tribunal Supremo de Puerto Rico es el último tribunal de apelaciones en la mayoría de los casos judiciales, pero sus decisiones pueden ser recurridas ante la Corte Suprema de los Estados Unidos.

Tan sólo en 1993 el undécimo Circuito del Tribunal de Circuito de Apelaciones de los Estados Unidos determinó que la decisión del Congreso de

permitir un gobierno interno en Puerto Rico no invalidó la de la jurisdicción de la Cláusula Territorial de la Constitución de los Estados Unidos. El tribunal concluyó que no ha habido ninguna alteración fundamental en las relaciones de Puerto Rico con los Estados Unidos; Puerto Rico continúa siendo constitucionalmente un territorio no incorporado, sin soberanía separada. El tribunal estableció que "el Congreso puede eliminar unilateralmente la Constitución de Puerto Rico o la Ley de Relaciones Federales y reemplazarlas con cualquier ley o regulación que considere oportuna. A pesar de la aprobación de la Ley de Relaciones Federales y de la Constitución de Puerto Rico, los tribunales de Puerto Rico continúan obteniendo toda su autoridad del Congreso de los Estados Unidos."

No obstante, la mayoría de los observadores políticos locales e internacionales está de acuerdo en que la condición política de Puerto Rico es extremadamente estable, y que ningún miembro del Congreso estadounidense tiene la más mínima intención de tratar de modificar unilateralmente la "Magna Carta" que rige las vidas de más de cuatro millones de ciudadanos y residentes de la isla. El Partido Popular Democrático es el que está actualmente en el poder. Pero la Cámara y el Senado están en manos del Partido Nuevo Progresista.

Los puertorriqueños comparten la mayor parte de los derechos y obligaciones que el resto de ciudadanos de Estados Unidos; sin embargo, no pueden votar en las elecciones presidenciales, aunque tampoco tienen que pagar los impuestos federales que gravan la renta, excepto los funcionarios y los miembros de las Fuerzas Armadas de Estados Unidos.

El poder ejecutivo de Puerto Rico recae en un gobernador, elegido democráticamente para un periodo de cuatro años, y que puede ser reelegido un número ilimitado de veces. El secretario de Estado sucede al gobernador si este último renuncia, muere o es destituido de su cargo. El gobernador es auxiliado en sus funciones por un gabinete de secretarios (ministros).

El poder legislativo recae en una Asamblea Legislativa bicameral formada por un Senado y una Cámara de Representantes. El Senado cuenta con 28 miembros y la Cámara con 54. Los miembros de la Asamblea Legislativa son elegidos de forma democrática para un periodo de cuatro años.

Puerto Rico está representado en el Congreso de Estados Unidos por un Comisionado Residente sin derecho a voto, elegido de forma democrática para un periodo de cuatro años.

El Comisionado Residente es el único representante del gobierno local en el Congreso de Estados Unidos, quien tiene derecho a voz pero no a voto en el Congreso de Estados Unidos, excepto cuando el mismo Congreso le concede voto en el "comité conjunto". Cuando esto ocurre, el Comisionado Residente puede votar, pero sólo cuando su voto no sea determinante en el tema.<sup>26</sup>

El poder Judicial es la rama de Gobierno responsable del cumplimiento de la Constitución y la administración de la Justicia. Dirigido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el sistema judicial está compuesto por tres instancias. El Tribunal de Primera Instancia está dividido en la Sala Superior y la Sala Municipal. El TPI tiene trece distritos judiciales (San Juan, Bayamón, Carolina, Caguas, Arecibo, Utuado, Aguadilla, Mayaguez, Ponce, Aibonito, Guayama, Humacao y Fajardo). La parte insatisfecha con las decisiones del TPI puede solicitar una apelación a la segunda instancia, conocida como Tribunal de Apelaciones, que se constituye por paneles. La última instancia es el Tribunal Supremo, el cual es el único tribunal constitucional. El Tribunal Supremo está integrado por el Juez Presidente y seis Jueces Asociados. Éstos son nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. Dichos nombramientos son de por vida, hasta la edad del retiro obligatorio de setenta años. El número de jueces sólo podrá ser variado por ley, a solicitud del propio Tribunal Supremo

A comienzos de la década de 1990 los principales partidos políticos de Puerto Rico eran el Partido Popular Democrático (fundado en 1938), que defiende la permanencia de la condición de Estado Libre Asociado, y el Partido Nuevo Progresista (1967), favorable a la integración de Puerto Rico en Estados Unidos. El pequeño Partido Independentista Puertorriqueño (1946) lucha por alcanzar la total independencia de la isla.<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> CFR. <http://www.gobierno.pr>

<sup>27</sup> CFR. Enciclopedia Gran Espasa Universal, Op.Cit. pp.9370-9374 (Puerto Rico Constitución)

Por lo que respecta a la cuestión fiscal dentro de su legislación Puerto Rico cuenta con su Código de Rentas Internas, el cual refiere a los impuestos que los puertorriqueños pagaran por distintos conceptos, su Subcapitulo H es el encargado de regular a los Individuos Extranjeros no Residentes y por lo que refiere a su Subcapitulo I este hace referencia a las Corporaciones y Sociedades Extranjeras, existen varias salvedades, pero podemos decir que en la mayoría de los casos tanto para Extranjeros estos deberán pagar un 10% de impuesto.<sup>28</sup>

Cabe destacar que los puertorriqueños como ciudadanos no directos de los Estados Unidos de América cuentan con obligaciones y derechos, pero no de igual forma ya que por un lado tienen la ventaja de no pagar los impuestos federales que gravan la renta, excepto los funcionarios y los miembros de las Fuerzas Armadas de Estados Unidos, pero por otro lado tienen la desventaja de no poder participar en las elecciones presidenciales, ya que como se ha comentado ellos solo cuentan con un comisionado residente quien es su único representante ante el Congreso de Estados Unidos pero tampoco hay que olvidar que a pesar de ser su representante este solo tiene voz y voto cuando el mismo congreso se lo permite y respecto a los temas que no, este solo participa como observador, sin embargo este si es elegido mediante plebiscito por los puertorriqueños y ya no es impuesto por Estados Unidos de América.

Como podemos ver los ciudadanos puertorriqueños dentro de su legislación han ido ganando terreno poco a poco en el aspecto de que ellos ya fueron quienes redactaron su constitución actual, claro sin olvidar que esta no debía de contradecir la de los Estados Unidos, el hecho de que ellos redacten sus leyes es ganancia, al igual el poder elegir a su representante de manera democrática, aunque este ante los Estados Unidos no tenga poder alguno en la mayoría de los temas, situación misma que pone a los ciudadanos de Puerto Rico en la disyuntiva de ser un estado mas o seguir con su estadidad.

---

<sup>28</sup> CFR Código de Rentas Internas.



### 3.3. El concepto territorio a la Luz del TLC

Para efectos de entender mejor el presente capítulo consideramos necesario comenzar con una definición de la palabra territorio la cual de acuerdo a la Real Lengua Española señala que:

#### Territorio

- ◆ Porción de la superficie terrestre perteneciente a una nación, región, provincia, etc.
  
- ◆ terreno (ll esfera de acción).terreno
  
- ◆ Circuito o término que comprende una jurisdicción, un cometido oficial u otra función análoga.
  
- ◆ Terreno o lugar concreto, como una cueva, un árbol o un hormiguero, donde vive un determinado animal, o un grupo de animales relacionados por vínculos de familia, y que es defendido frente a la invasión de otros congéneres

#### Territorio nacional

- ◆ territorio que, a diferencia de las provincias, depende administrativa y jurídicamente de la nación.<sup>29</sup>

De acuerdo con lo dispuesto en el TLC se entenderá como territorio nacional lo establecido en el anexo 20.1 el cual señala las definiciones específicas por país y en lo referente al territorio de manera textual señala que:

“Territorio” significa: (a) respecto a México:

- I) los estados de la Federación y el Distrito Federal;

---

<sup>29</sup> CFR CD. “Enciclopedia Microsoft Encarta”.2005 DICCIONARIO (territorio)

- II) las islas, incluidos los arrecifes y cayos en las aguas adyacentes;
  - III) las islas de Guadalupe y de Revillagigedo, situadas en el Océano Pacífico;
  - IV) la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, los cayos y arrecifes mencionados;
  - V) las aguas de los mares territoriales, de conformidad con el derecho internacional, y las aguas marítimas interiores;
  - VI) el espacio situado sobre el territorio nacional, de conformidad con el derecho internacional; y
  - VII) toda zona más allá de los mares territoriales de México dentro de la cual México pueda ejercer derechos sobre los recursos que contenga, de conformidad con el derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, así como con su legislación interna;
- (b) respecto a Canadá, el territorio en que se aplique su legislación aduanera, incluida toda zona más allá del mar territorial de Canadá dentro de la cual, de conformidad con el derecho internacional y con su legislación interna, Canadá pueda ejercer derechos sobre el fondo y subsuelo marinos y sobre los recursos naturales que éstos contengan; y
- (c) respecto a Estados Unidos:
- (I) el territorio aduanero de Estados Unidos, que incluye los cincuenta estados, el Distrito de Colombia y Puerto Rico;
  - (II) las zonas libres ubicadas en Estados Unidos y en Puerto Rico; y
  - (III) Toda zona más allá del mar territorial de Estados Unidos dentro de la cual, de conformidad con el derecho internacional y con su legislación interna, Estados Unidos pueda ejercer derechos sobre el fondo y subsuelo marinos y sobre los recursos naturales que éstos contengan.”<sup>30</sup>

Como hemos ido viendo a lo largo del presente capítulo Puerto Rico es parte de Estados Unidos, y de acuerdo a lo pactado en el TLC, y de manera específica en su apartado de definiciones en su anexo 20.1 en el cual se señala que se entiende como parte del territorio de cada uno de los Países Firmantes de

---

<sup>30</sup>Tratado de Libre Comercio de América del Norte Edit. Miguel Ángel Porrúa, 2ª. Ed. México, 1997, pàg. 14.

manera expresa, por parte de Estados Unidos en el apartado c en su inciso (I) y (II) se señala que Puerto Rico es considerado como territorio del mismo.

De lo anterior se desprende que Puerto Rico deberá de gozar de los mismos privilegios y obligaciones que goza Estado Unidos como país firmante del TLC, mismo tema que se desarrollara con mayor profundidad en el siguiente capítulo del presente trabajo de investigación.

### **3.4. Efectos Jurídico tributarios de la reforma del Art.212 de la LISR respecto al concepto Territorio en el Marco del TLC.**

Al analizar los cambios de concepto que la legislación mexicana específicamente la LISR ha tenido respecto a la denominación de los paraísos fiscales dentro de la misma; podría parecer que simplemente es un cambio caprichoso del legislador sin trasfondo alguno, mas que el gramatical, mismo que podría creerse no altera de manera alguna su alcance jurídico; sin embargo el ultimo cambio respecto al mismo, el cual se dio mediante la reforma que sufrió el 12 de diciembre de 2004 la LISR, específicamente en su artículo 212 señala que el nuevo nombre con el que se llamara a los primeramente llamados en 1997 JUBIFIS (Jurisdicciones de Baja Imposición Fiscal), y posteriormente a partir de 2002 TERREFIPRES (Territorios con Regímenes Fiscales Preferentes), para estos mismos ahora será el de REFIPRES (Regímenes Fiscales Preferentes) como podemos apreciar a simple vista se nota que el legislador opto por suprimir en este ultimo cambio el termino territorio dejándolo simplemente como Regímenes Fiscales Preferentes lo cual desde nuestro punto vista atrae aparejado consigo beneficios para terceros respecto a la firma del TLCAN mismos beneficios que se desglosaran en el presente capítulo.

Si tomamos como referencia el concepto de territorio que se manejo dentro del TLCAN mismo que fue expuesto en capítulos anteriores dentro del presente trabajo de investigación el cual hace mención a los señalados en el anexo 201 del TLCAN mismo que da las definiciones de lo que se entenderá por cada termino solo para los efectos del mismo tratado, señalando que por territorio

nacional respecto a Estados Unidos de Norte América se entendería que abarca como tal:

- El territorio aduanero de Estados Unidos, que incluye los cincuenta estados, el Distrito de Columbia y Puerto Rico;
- Las zonas libres ubicadas en Estados Unidos y en Puerto Rico; y toda zona más allá de los mares territoriales de Estados Unidos dentro de la cual, de conformidad con el derecho internacional y con su legislación interna, Estados Unidos pueda ejercer derechos sobre el fondo y subsuelo marinos y sobre los recursos naturales que éstos contengan<sup>31</sup>

Como podemos ver de lo señalado en los dos párrafos anteriores se desprende que como territorio nacional de Estados Unidos también se considerara Puerto Rico ya que lo señala de manera tacita al igual que Islas Vírgenes por ser una zona libre perteneciente a Estados Unidos.

Por lo anterior al tener Estados Unidos de Norteamérica firmado un TLC con México los territorios arriba señalados se ven beneficiados de igual forma con este tratado al considerarse parte del territorio de Estados Unidos, sin embargo con anterioridad estos no tenían beneficio alguno ya que al nombrarse con anterioridad TERREFIPRES Territorios con Regímenes Fiscales Preferentes se podían incluir dentro de estos a Puerto Rico y las Islas Vírgenes ya que eran considerados como territorio de Estados Unidos pero al fin y al cabo por ser solo parte de su territorio si podían ser calificadas como TERREFIPRES pero al suprimir el termino territorio estas automáticamente se ven beneficiadas como si el TLC se hubiese firmado directamente con ellos, ya que el legislador ahora hace mención a los Regímenes Fiscales Preferentes y ya no TERREFIPRES, y así las transacciones llevadas a cabo en ese territorio se trataran de igual forma a las llevadas a cabo en cualquiera de los tres países firmantes del TLCAN por lo que las transacciones llevadas a cabo en Puerto Rico y Las Islas Vírgenes no tendrán que ser regidas por el

---

<sup>31</sup>CFR. Tratado de Libre Comercio de América del Norte Edit. Miguel Ángel Porrúa, 2ª. Ed. México, 1997, Pág. 14.

apartado especial de la LISR referente a los REFIPRES regímenes fiscales preferentes.

Esto también lo podemos apoyar tomando en cuenta lo dispuesto en el TLC respecto a las inversiones realizadas en alguno de los territorios firmantes, ya que como hemos señalado Puerto Rico se ve beneficiado de manera indirecta al quitar el término territorio, ya que si observamos lo referido en el artículo 1101 dentro del capítulo XI referente inversiones dentro del TLC este señala que:

### **Artículo 1101: Ámbito de aplicación**

1. Este capítulo se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a:
  - a. los inversionistas de otra Parte;
  - b. las inversiones de inversionistas de otra Parte realizadas en territorio de la Parte; y
  - c. en lo relativo al Artículo 1106 Y 1114, todas las inversiones en el territorio de la Parte.
  
2. Una Parte tiene el derecho de desempeñar exclusivamente las actividades económicas señaladas en el Anexo III, y de negarse a autorizar el establecimiento de inversiones en tales actividades.
  
3. Este capítulo no se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte en la medida en que estén comprendidas en el Capítulo XIV, "Servicios financieros".
  
4. Ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte prestar servicios o llevar a cabo funciones tales como la ejecución y aplicación de las leyes, servicios de readaptación social,

pensión o seguro de desempleo o servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y protección a la infancia cuando se desempeñen de manera que no sea incompatible con este capítulo.

Como podemos observar este artículo hace referencia a quienes se aplicara lo dispuesto en este título y si se realiza un inversión en Puerto Rico esta se vera beneficiada al ser tomada en cuenta como territorio de la Parte y así puede gozar de los privilegios de Trato Nacional mismo que será analizado a continuación.

### **Artículo 1102. Trato nacional**



1. “Cada una de las Partes otorgará a los inversionistas de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de las inversiones.
2. Cada una de las Partes otorgará a las inversiones de inversionistas de otra Parte, trato no menos favorable que el que otorga, en circunstancias similares, a las inversiones de sus propios inversionistas en el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de las inversiones.
3. El trato otorgado por una Parte, de conformidad con los párrafos 1 y 2, significa, respecto a un estado o una provincia un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese estado o provincia otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas e inversiones de la Parte de la que forman parte integrante.
4. Para mayor certeza, ninguna Parte podrá:
  - a. imponer a un inversionista de otra Parte el requisito de que un nivel mínimo de participación accionaría en una empresa establecida en territorio de la Parte, esté en manos de sus nacionales, salvo que se trate de acciones nominativas para directivos o miembros fundadores de sociedades; o

- b. requerir que un inversionista de otra Parte, por razón de su nacionalidad, venda o disponga de cualquier otra manera de una inversión en territorio de una Parte”<sup>32</sup>.

De lo anterior se desprende que las inversiones llevadas a cabo con las entidades firmantes, deberán llevarse de conformidad con lo dispuesto para los nacionales, ya que se les debe de dar un trato igual, por lo que si tomamos en cuenta lo referido en estos artículos no podremos dar un trato distinto a las inversiones hechas en Puerto Rico a pesar de que este sea un Jurisdicción con Baja Imposición Fiscal.

Ya que si bien es cierto que anteriormente por el simple hecho de ser llamado Territorio con Régimen Fiscal Preferente podíamos incluirlo como tal ya que este es un territorio de Estados Unidos, pero al quitar este término y dejarlo solo como Regimenes Fiscales Preferentes no podemos imponerle este tratamiento especial, ya que este deberá ser tratado como parte de uno de los Países firmantes del TLC.

Si comparamos en la actualidad el PIB per cápita es decir aquel que resulta de la suma de todos los bienes y servicios finales producidos por un país en un año, dividido por la población promedio del mismo año, del Distrito de Estados Unidos Puerto Rico con el de México es muy notoria la diferencia.

Nº	País	PIB (PPA) per cápita, 2006 en <u>Dólares internacionales (PPP-Dólares)</u>	PIB (PPA) per cápita, 2007 (estimado) en <u>Dólares internacionales (PPP-Dólares)</u>
39	 <u>Puerto Rico</u>	20.231	20.773
65	 <u>México</u>	11.249	11.761 <sup>33</sup>

Dentro de una lista conformada por 181 países en la cual se mide PIB per cápita de los mismos en dólares, México ocupó el lugar 65 mientras con 11.249 para 2006 teniendo un estimado de 11.761 para 2007, mientras que

<sup>32</sup> Tratado de Libre Comercio de América del Norte Op. Cit., Pág. 27

<sup>33</sup> <http://www.bancomundial.org> Op. Cit.

Puerto Rico esta en el lugar 39 con casi el doble con 20.231 para 2006 y con un estimado de 20.773 para este año, como podemos la diferencia es muy marcada.

Del presente punto podemos señalar que de manera indirecta Puerto Rico y las Islas Vírgenes de Estados Unidos son los mas beneficiados con el cambio de termino que se hizo a partir de 2005, ya que como hemos venido señalado estos son parte del territorio de Estados Unidos por lo que al suprimir la palabra territorio estos automáticamente pueden gozar de los mismos beneficios que goza Estados Unidos como país firmante del TLCAN.



## **CONCLUSIONES**

1.- Para efectos de la presente tesis entenderemos por JUBIFI la denominación que el legislador mexicano le da a los Paraísos Fiscales en el año de 1997, concepto que se incorpora por primera vez dentro de la LISR.

2.- Son inversiones hechas en JUBIFIS las realizadas a través de sucursales, de personas morales, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión, o bien cualquier otra figura Jurídica similar creada o constituida en países donde la carga impositiva en el ISR es muy baja o nula.

3.- Un Paraíso Fiscal es un país, isla o cualquier territorio o demarcación geográfica que se caracteriza por tener un sistema no sólo fiscal sino también legal, sumamente laxo, por lo que sus cargas impositivas son bajas o nulas los propios requisitos de constitución, registro y operación de sociedades, son flexibles, y generalmente no son transparentes.

4.- Los antecedentes de los paraísos fiscales vienen desde el siglo XVII con el Tax Haven término que fue usado para nombrar por lo general a las ciudades con puertos en pequeñas islas que daban cobijo a los piratas y a los botines que traían consigo.

5.- Los Paraísos Fiscales representan un problema fiscal no solo para México sino para el mundo, ya que se considera que dichos países son desleales al no cobrar o cobrar un ISR mas bajo.

6.- El secreto Bancario es parte Primordial de los Paraísos Fiscales, y podemos entender que este consiste en la negativa a cooperar con el intercambio de información, por parte de las instituciones financieras con el estado, lo que permite guardar en anonimato a los titulares de las cuentas, de inversiones y de

fideicomisos, ya que incluso en algunas legislaciones como en la francesa dentro de su derecho penal se regula como un delito el violar el secreto bancario.

7.- El secreto bancario esta vinculado con la división que se hace de los paraísos fiscales en Zona Negra y Zona Gris, distinguiéndose los primeros por no cooperar en lo mas mínimo con el intercambio de información, mientras que los segundos si bien no todos participan en un intercambio pleno, al menos cuentan ya con un programa dentro del cual pretenden implementar el acceso a la información, podría decirse que estos últimos a diferencia de los primeros pretenden cambiar su status por uno mas cooperador, en cuanto al intercambio de información.

8.- Los acuerdos Internacionales de intercambio de información son aquellos en los que dos o mas estados se comprometen a contribuir uno con el otro para llevar a cabo dicho intercambio, con el fin de obtener una panorámica de la regulación fiscal en ese país.

9.- Después de un acuerdo de Intercambio de información generalmente se firma un tratado para evitar la doble tributación, el cual busca evitar la múltiple tributación .

10.- El Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el Blanqueo de Capitales (GAFI) es un organismo intergubernamental cuyo propósito es elaborar y promover medidas para combatir el blanqueo de capitales

11- Las 40 recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional constituyen el marco básico para fortalecer la lucha contra lavado de dinero, cabe señalar que las mismas fueron creadas con la finalidad de que sean aplicadas de manera mundial, estas abarcan el sistema jurídico penal, el sistema financiero y su reglamentación, por lo que son considerados lineamientos básicos para tratar de evitar la doble tributación.

12.- Podemos señalar a grandes rasgos, que los temas principales sobre los cuales versan las 40 recomendaciones del GAFI son tres, el primero mejorar los sistemas represivos nacionales, el segundo organizar la vigilancia de los profesionistas que trabajan o intervienen en las instituciones financieras, y el ultimo la necesidad de reforzar la cooperación a nivel internacional, esto ultimo podríamos decir que es el mas importante, ya que sin la cooperación internacional no se puede avanzar en la detección de lavado de dinero, o de inversiones en paraísos fiscales, ya que estos son temas que atañen a mas de un Estado.

13.- El propósito del Grupo de Acción Financiera Internacional es elaborar y promover medidas para ayudar a combatir el lavado de dinero, para lo cual se apoyan en las 40 recomendaciones, y dos mecanismos básicos de evaluación, individual y mutua, dispositivos que se practican una vez al año y tienen por objeto estar al tanto de la evolución de los países respecto a la aplicación de las medidas antilavado de dinero.

14.- La regulación de los Paraísos Fiscales dentro de la legislación fiscal en México, inicio en el año de 1997 cuando se introduce en la LISR el término de JUBIFI.

15. En México las medidas fueron entre otras incorporar una lista de Jubifis dentro de la ley, hacer acumulables las utilidades de las empresas situadas en dichos países por residentes en México, obligar al contribuyente a informar las inversiones realizadas en dichos países y a no deducir los pagos hechos en Jubifis salvo que se comprobara que estas operaciones fueron realizadas a precio de mercado y finalmente establecer una tasa de retención del 30% por pago de mediaciones y comisión.

16.- La mayoría de los cambios que realizo el legislador para el año de 2002 por lo que respecta a los paraísos fiscales fueron mas bien de forma y no de fondo, sin embargo consideramos que el principal fue modificar el termino Jubifi por el de Terrefipre ya que el primero hacia referencia solamente a la baja imposición que existe en estos.

17.- Para el año de 2005, el legislador nuevamente cambia el termino con el que se conoce a los Paraísos Fiscales dentro de la LISR, modificándolo de Terrefipres a Refipres por lo que al eliminar el termino territorio automáticamente quedan libres de ser tratados como Refipre algunos territorios como Puerto Rico y las Islas Vírgenes ya que ambos son considerados como parte del territorio de E.U. e incluso bajo esta denominación pueden gozar de lo pactado en el TLCAN.

18.- Podemos observar que el artículo 3º. Transitorio de la LISR para 2005 en su fracción XII señala cuales son aquellos territorios que para 2005 serían considerados como Regimenes Fiscales con Baja Imposición Fiscal, listado que se ha ido modificando desde 1997, pero cabe señalar que la ultima vez que se adiciono fue en 2005, ya que para los años subsecuentes ha seguido igual.

19.- Por lo que respecta al RLISR el legislador no había tomado en cuenta las modificaciones que han surgido dentro de LISR, hasta este año 2007 cuando se realizaron los cambios necesarios para así estar en congruencia con la LISR ya que desde que fueron incluidos por primera vez en 2004 no había sufrido reforma la disposición.

20.- Puerto Rico es un paraíso fiscal perteneciente a los Estados Unidos de América, ya que este es considerado como un estado libre asociado del mismo, el cual cuenta con un sistema fiscal interno independiente y distinto del de los Estados Unidos. Tradicionalmente, Puerto Rico ha podido ofrecer importantes beneficios de paraíso fiscal a sociedades mercantiles.

21.- Por otro lado al referirnos a los Refipres como alternativa de Inversión podemos concluir que existen diferentes tipos de Paraísos Fiscales y que depende de que es lo que se busca condicha inversión y el monto de la misma, ya que de esto dependerá el lugar en el cual se debe llevar acabo la misma, por lo que en cuestión de inversiones podemos señalar que esta se dividen en tres grupos; aquellos están encaminados a vincular grandes fortunas, los que están

interesados en instalar empresas, y los mixtos, que intentan captar tanto sociedades como personas. Las islas Bahamas son un buen ejemplo de este último caso.

22.- Los Paraísos Fiscales están muy a la mano de cualquiera que cuenta con un capital solvente, que va desde los cien mil pesos, por lo que cuando el contribuyente recurre al uso de servicios de intermediación generalmente pretende evitar el pago de ISR.

23.- Las 40 recomendaciones del GAFI al no tener un carácter coercitivo solamente son estigmatizantes lo cual no representa una solución al problema.

24.- Un gran porcentaje de los países considerados como paraísos fiscales son territorios de grandes potencias como Inglaterra y Estados Unidos, países que paradójicamente instituyeron al GAFI, los ejemplos más claros de estos son Barbados, Bermudas e Islas Caimán que pertenecen a la Comunidad Británica de Naciones, por lo que respecta a Puerto Rico e Islas Vírgenes, estos son paraísos fiscales vinculados a Estados Unidos de América.

25.- Algunos Paraísos Fiscales cuentan con un sistema Off Shore, es decir que en estos territorios coexisten dos tipos de reglamentaciones una encaminada a regir las actividades financieras internas y otra para las inversiones externas es decir de extranjeros, esta última cabe señalar que es más benévola, un ejemplo claro de este tipo de Paraísos Fiscales es Panamá.

## BIBLIOGRAFIA

1. ARREGUI Ibarra Fernando Estudio Práctico de las Reformas fiscales y otras disposiciones relacionadas 1997 Ed. ISEF, S.A., México, 1997, 70pp.
2. BAUGH Corbett Histories Nassau the Bahamas, Ed. University of the west, Londres 1996, 128 pp.
3. BETTINGER, Barrios Herbert Doble Tributación, Ed. ISEF. México. 2000, 606 pp.
4. BETTINGER, Barrios Herbert Paraisos Fiscales, 7a ed., actualizada y complementada, Ed. ISEF, México, 2002, 252 pp.
5. CALDERON, Daniel Mario y otros, Estudio de la reforma fiscal para el año 2005, Despacho PARAS S.C., México, 2005, 83pp.
6. Centro latinoamericano de Demografía “Republica de Panamá proyección de la población económicamente activa.” Ed. Naciones Unidas, Santiago de Chile, 1995, 450 pp.
7. CUEVA, Arturo de la Derecho Fiscal México, Porrúa, 1999, 331 pp.
8. CALVO. Enrique. Definiciones Generales - Comentario 3. Ed. Themis. México, 1994, 705 pp.
9. CORONA Funes José, “200 Respuestas Reformas Fiscales 2001” Ed. Gasca, México, 2001, 218 pp.
10. CORONA Funes José, “Reformas Fiscales 2002” Ed. Gasca., México, 2002, 287 pp.
11. CHAMBOS, Eduard (Traducción Del Francés Por Rodríguez José-Manuel). Paraisos Fiscales, 1 Reimpresión. Ed. Pirámide. Madrid. 1982, 310 pp.
12. CHAUVIRE Roger, “Historia de Irlanda”, Ed. Salvat, México, 1980, 45 pp.
13. GARCIA Ramírez Efraín, Lavado de Dinero Análisis Jurídico, 2ª ed. Ed. Sista, México, 2000, 502 pp.
14. Government of Barbados, Barbados place of interest, Ed. Government of Barbados, Barbados, 2003, 294 pp.
15. GREENBERG David Bermudas Nassau and Panama, Ed. Trade Winds, Estados Unidos, 1965, 165pp.

16. Instituto Panamericano de Geografía e Historia Comisión de Geografía "Barbados" Ed. Instituto panamericano de Geografía, México, 1986, 135 pp.
17. Instituto de investigaciones jurídicas. Diccionario jurídico mexicano D-H, 2 ed, 1987, Edit UNAM, México, 1987.
18. LARGRADER Antón "Historia de Suiza" Ed. Labor, Barcelona, 1995, Pág. 219 pp.
19. LOPEZ Morales Humberto La seguridad social en Puerto Rico, Edit. Por UNAM, México 1983, 186 pp.
20. MARSHALL Sahlins Islas cook metáfora antropología e historia, Edit. Gedisa, Barcelona, 1988, 163 pp.
21. MANFRONI A. Carlos y Otro, La Convención Interamericana Contra La Corrupción - Anotada Y Comentada Edit. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997, 245 pp.
22. MANFRONI A. Carlos, Soborno Transnacional, Edit. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998, 205 pp.
23. NANDO Lefort Victor Manuel El lavado de dinero Nuevo Problema par el campo Jurídico Edit. Trillas, 2ª. Ed., México, 1998, 136 pp.
24. Naciones Unidas Centro Latinoamericano de Demografía, "Republica de Panamá Proyección de la Población" Ed. Centro Latinoamericano de Demografía., Santiago de Chile, 1965, 109 pp.
25. NOVOA Franco Jorge, "Aplicación Practica de las Reformas Fiscales 1998" Ed. Instituto Mexicano de Contadores AC., México, 1998, 26 pp.
26. Oficina de Prensa e Información Republica de Chipre "Chipre" Ed. Oficina de Prensa e Información Republica de Chipre, Chipre, 1994, 246 pp.
27. Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos "Luxemburgo", Sin Ed., Paris, 1999, 217 pp.
28. PRIETO, Guillermo. LOS PARAÍDOS FISCALES, MEDIO IDEAL PARA LA DEFRAUDACIÓN FISCAL. Secretaria De Hacienda Y Crédito Público. México, D.F. 1980, 35pp.
29. RANKIN Marianne, "Singapore" Sin Ed. Singapur, 1987, 144 pp.
30. RODRIGUEZ Lobato, Raul 1948- DERECHO FISCAL MEXICO : HARLA, C1986, 309 pp.

31. SANCHEZ Gómez, Narciso DERECHO FISCAL MEXICANO 2ª ED. MEXICO : PORRUA, 2001 597 pp.
32. SANCHEZ León, Gregorio DERECHO FISCAL MEXICANO 6ª ED. MEXICO : CARDENAS, 1983 470 pp.
33. SANTACANA, José. EL MUNDO DE LOS PARAÍDOS FISCALES. 2a ed. Edit. Centro De Gestión Y Desarrollo. Madrid. 1992, 320pp.
34. Secretaria de Educación Pública, Atlas Geográfico Universal, SEP México 2006, 107pp.
35. THIERRY Godefroy Pierre Lascoumes El capitalismo clandestino, Ed. Paidós, Barcelona 2005, 301 pp. Traducción de Lucas Vernal
36. Tratado de Libre Comercio de América del Norte Edit. Miguel Ángel, Ed. Porrúa, 2ª. Ed. México, 1997, 87pp.
37. URBINA Nadayapa Arturo De Jesús Delitos Fiscales En México # 5 Los Paraísos Fiscales y El Lavado De Dinero México, 1997, Editorial SICCO, 176 pp.
38. ZAMORA Sánchez Pedro Marco Jurídico del Lavado de Dinero Ed. Oxford, México, 1999, 57 pp.

## HEMEROGRAFIA

1. ARAGON Peralta Gadiel Paraísos Fiscales y empresas Multinacionales Revista Prontuario de actualización fiscal, 2ª. quincena de diciembre, año 2003, pag. 102-107.
2. ARAGON Peralta Gadiel Paraísos Fiscales (terefips) y partes relacionadas (empresas multinacionales) Revista prontuario de actualización fiscal, 2ª. Quincena de septiembre, año 2002, pag. 21-28.
3. ARAGON Peralta Gadiel Extranjeros y Paraísos Fiscales Revista nuevo consultorio fiscal, diciembre, año 2004, pag. 51-53.
4. Cámara de Diputados “diario de de debates” noviembre 7, 1996, México.
5. Cámara de Diputados “diario de de debates” diciembre 12, 1997, México.
6. Cámara de Diputados “diario de de debates” abril 5, 2001, México.
7. Cámara de Diputados “diario de de debates” diciembre 29, 2001, México.
8. Cámara de Diputados “diario de de debates” octubre 28, 2004, México.
9. Cámara de Diputados “diario de de debates” septiembre 9, 2004



10. MELENDEZ García Elvira Paraísos Fiscales off-shore revista prontuario de actualización fiscal, 2ª. quincena de julio, año 2000, pag. 54-60.
11. MONDRAGÓN Manuel .Nuevo Inversionista 2000. Invierta en Paraísos Fiscales Septiembre.
12. PEREZ Robles Arturo, NUEVO CONSULTORIO FISCAL No.206 Reglas de Paraísos Fiscales en la Resolución Miscelánea 97, Ed. Facultad de Contaduría y Administración de la UNAM, México, Marzo 1998, pp.63-67
13. SOLIS García Julio operaciones internacionales Revista Consultorio Fiscal, Enero 1998, pag 49-53.
14. SÁNCHEZ Arnulfo "Planeación Fiscal" Revista de Contaduría y Administración N° 190. julio- septiembre 1998

## **DICCIONARIOS**

1. Atlas Geográfico e Histórico, Ed. Ciesa, Barcelona 2004
2. BOYD Andrew "An Atlas of World Affairs". 10ª ed. Ed. Routledge, Estados Unidos de Norte América, 2000, 252 pp.
3. CHALIAN Gerardo, "Atlas del Nuevo Orden Mundial" Ed Pardos, Barcelona, 2004, 127 pp.
4. DIAZ Gonzáles Luis Raúl Diccionario Jurídico Para Contadores Y Administradores, 2ª ed., Ed. Siccó, México, 2004, 134 pp.
5. Enciclopedia Gran Espasa Universal, 19 ed., Ed. Espasa, España, 2005, Tomo 19, 24 volúmenes.
6. Larousse Diccionario Enciclopédico 2005, Edit. Larousse, México, 2005.

## **FUENTES ELECTRONICAS**

1. CD. "Enciclopedia Microsoft Encarta" .2004 (Paraíso Fiscal)
2. [http:// www.aef.org.mx](http://www.aef.org.mx)
3. [http:// www.ccpm.org.mx](http://www.ccpm.org.mx)
4. [http:// www.dfk.com.mx](http://www.dfk.com.mx)
5. [http:// www.dipriorned.'co.com](http://www.dipriorned.'co.com)
6. [http:// www.estreliseconoinica.com](http://www.estreliseconoinica.com)
7. [http:// www. infoservi. Com](http://www.infoservi.Com)

8. [http:// www.mapfreseguros.com](http://www.mapfreseguros.com)
9. <http:// www.sat.gob.mx>
10. <http:// www.shcp.gob.mx>
11. <http:// www.oecd.org>
12. <http:// www.taxhaven-opm.org>
13. <http:// www.taxhaven-opm.org/losimpu3stos.htm>
14. <http:// www.usuarios.iponet.es/casinada/24paraf.htm>

## **LEGISLACIÓN CONSULTADA**

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa. México, D.F. 2007.
2. Ley Impuesto Sobre la Renta, Ed. Sista, México, 1997
3. Ley Impuesto Sobre la Renta, Ed. Sista, México 1998
4. Ley Impuesto Sobre la Renta, Ed. Sista, México 1999
5. Ley Impuesto Sobre la Renta, Ed. Sista, México 2001
6. Ley Impuesto Sobre la Renta, Ed. Sista, México 2002
7. Ley Impuesto Sobre la Renta, Ed. Sista, México 2004
8. Ley Impuesto Sobre la Renta, Ed. Sista, México 2005
9. Ley Impuesto Sobre la Renta, Ed. Sista, México 2006
10. Ley Impuesto Sobre la Renta, Ed. Sista, México 2007
11. Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta 2003
12. Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta 2007
13. Código Fiscal de la Federación 2007